



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P**



1º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02545-2015-18-0401-JR-PE-01
JUECES : RONALD MEDINA TEJADA
GUIULIANA PASTOR CUBA
JUAN CARLOS CHURATA QUISPE (*)
ESPECIALISTA : DELBERT SALAS CARAZAS
IMPUTADO : PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS Y OTROS
DELITO : ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO

El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa integrado por los señores jueces: Ronald Medina Tejada, Guiuliana Pastor Cuba y Juan Carlos Churata Quispe, quien actúa como Director de Debates y Ponente, en la fecha, quienes luego de haber valorado las pruebas actuadas en el juicio oral seguido en contra de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y Jesús Gómez Urquizo por la comisión del delito de tentativa de Extorsión previsto en el primer y quinto párrafo del artículo 200, literal c), del Código Penal en concordancia del artículo 16º del mismo cuerpo normativo, en agravio de Southern Perú Copper Corporation; en contra de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso por la comisión del delito de Extorsión previsto en el tercer párrafo del artículo 200 del Código Penal y en contra de Richard Hitler Ale Cruz por el delito de Extorsión previsto en el cuarto párrafo del artículo 200 del Código Penal, en agravio del Estado; en contra de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso por el delito de Asociación Ilícita para delinquir previsto en el artículo 317, primer y segundo párrafo, literal b), del Código Penal y en contra de Richard Hitler Ale Cruz, José Miguel Ramos Carrera, Juan Miguel Meza Igme, Hilario Julio Cornejo Reynoso, Luis Alberto Justo Laredo, Esteban Nicomedes Pareja Prado, Martín Cesar Augusto Juárez Bernedo, Juan José Colquehuanca Chaiña por el delito de Asociación Ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 en el primer párrafo del Código Penal; y en contra de Héctor Hugo Herrera Herrera en calidad de cómplice secundario por el delito de Asociación Ilícita para delinquir previsto en el artículo 317, primer párrafo, del Código Penal en agravio del Estado; y, en contra de Jesús Mariano Cornejo Reynoso por el delito de Entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 283 del Código Penal, en agravio del Estado; y, en contra de Jesús Mariano Cornejo Reynoso y Jorge Isaac del Carpio Lazo por el delito de Disturbios previsto en el artículo 315 del Código Penal, en agravio del Estado.

SENTENCIA N° 21 - 2021-1JPCSP

Resolución N° 20

Arequipa, veintinueve de enero
De dos mil veintiuno.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Primero.- Identificación del proceso: La audiencia se ha desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrado por los señores Ronald Medina Tejada, Guiuliana Pastor Cuba y Juan Carlos Churata Quispe, quien actúa como Director de Debates y Ponente, en el proceso número 02545-2015, seguido en contra de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y Jesús Gómez Urquizo por la comisión del delito de tentativa de Extorsión previsto en el primer y quinto párrafo del artículo 200, literal c), del Código Penal en



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P



concordancia del artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de Southern Peru Copper Corporation; en contra de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso por la comisión del delito de Extorsión previsto en el tercer párrafo del artículo 200 del Código Penal y en contra de Richard Hitler Ale Cruz por el delito de Extorsión previsto en el cuarto párrafo del artículo 200 del Código Penal, en agravio del Estado; en contra de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso por el delito de Asociación Ilícita para delinquir previsto en el artículo 317, primer y segundo párrafo, literal b), del Código Penal y en contra de Richard Hitler Ale Cruz, José Miguel Ramos Carrera, Juan Miguel Meza Igme, Hilario Julio Cornejo Reynoso, Luis Alberto Justo Laredo, Esteban Nicomedes Pareja Prado, Martín Cesar Augusto Juárez Bernedo, Juan José Colquehuanca Chaiña por el delito de Asociación Ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 en el primer párrafo del Código Penal; y en contra de Héctor Hugo Herrera Herrera en calidad de cómplice secundario por el delito de Asociación Ilícita para delinquir previsto en el artículo 317, primer párrafo, del Código Penal en agravio del Estado; en contra de Jesús Mariano Cornejo Reynoso por el delito de Entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 283 del Código Penal, en agravio del Estado; y, en contra de Jesús Mariano Cornejo Reynoso y Jorge Isaac del Carpio Lazo por el delito de Disturbios previsto en el artículo 315 del Código Penal, en agravio del Estado.

Segundo.- Identificación de los acusados:

PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, con documento nacional de identidad N° 29277482, sexo masculino, nacido el 16 de junio de 1956, de sesenta y uno años de edad, estado civil soltero, natural de Arequipa, hijo de Francisco e Irma, con domicilio real en hacienda El Canto, manzana 8, lote 19, Cocachacra, provincia y departamento de Arequipa.

JESUS FELIPE GOMEZ URQUIZO, con documento nacional de identidad N° 29492549, sexo masculino, nacido el 15 de octubre de 1955, de sesenta y dos años de edad, estado civil casado, natural de Arequipa, hijo de Felipe y Nelly, con domicilio real en Avenida Arequipa N° 619, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa.

JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, con documento nacional de identidad N° 30844870, sexo masculino, nacido el 08 de diciembre de 1962, de cincuenta y cinco años de edad, estado civil soltero, natural de Arequipa, hijo de Alejandro y Jesús con domicilio real en Olaya N° 117, El Arenal, provincia de Islay y departamento de Arequipa.

JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO, con documento nacional de identidad N° 30842100, sexo masculino, nacido el 02 de junio de 1967, de cincuenta años de edad, estado civil soltero, natural de Arequipa, hijo de Gerardo y Elsa con domicilio real en Dean Valdivia, Manzana F, lote 15, El Arenal.

RICHARD HITLER ALE CRUZ, con documento nacional de identidad N° 29367039, sexo masculino, nacido el 13 de septiembre de 1964, de cincuenta y tres años de edad, estado civil soltero, natural de Arequipa, hijo de Marcos y Emilia, con domicilio real en calle Ricardo Palma N° 329, el Arenal Dean Valdivia, provincia de Islay y departamento de Arequipa

JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA, con documento nacional de identidad N° 29577716, sexo masculino, nacido el 23 de mayo de 1966, de cincuenta y un años de edad, estado civil soltero, natural de Arequipa, hijo de José y Celinda, con domicilio real en Urbanización 11 de octubre, frente al cruce s/n, Punta de Bombón – Islay.

JUAN MIGUEL MEZA IGME, con documento nacional de identidad N° 30842514, sexo masculino, nacido el 09 de octubre de 1970, de cuarenta y siete años de edad, estado civil soltero, natural de Arequipa, hijo de Juan y Petronila, con domicilio real en Pueblo Joven Túpac Amaru, manzana B, lote 5, Cocachacra, provincia de Islay y departamento de Arequipa.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, con documento nacional de identidad N° 30840225, sexo masculino, nacido el 03 de diciembre de 1962, de cincuenta y cinco años de edad, estado civil soltero, natural de Moquegua, hijo de Saturnino y Elsa, con domicilio real Pueblo Joven Tupac Amaru manzana B lote 5, Cocachacra, provincia de Islay y departamento de Arequipa.

LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, con documento nacional de identidad N° 30843329, sexo masculino, nacido el 23 de junio de 1976, de cuarenta y uno años de edad, estado civil soltero, natural de Arequipa, hijo de Luis Alberto y Elsa, con domicilio real en avenida la libertad N° 943, Cocachacra, provincia de Islay y departamento de Arequipa.

ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, con documento nacional de identidad N° 30843025, sexo masculino, nacido el 22 de abril de 1969, de cuarenta y ocho años de edad, estado civil soltero, natural de Arequipa, hijo de Esteban y Cirila, con domicilio real en calle Tacna, manzana I5, lote 11, Cocachacra, provincia de Islay y departamento de Arequipa.

MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO, con documento nacional de identidad N° 30845575, sexo masculino, nacido el 30 de enero de 1956, de sesenta y uno años de edad, estado civil casado, natural de Arequipa, hijo de Casimiro y Leonor, con domicilio real en avenida Independencia N° 621, El Arenal, provincia de Islay y departamento de Arequipa.

JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAIÑA, con documento nacional de identidad N° 30844688, sexo masculino, nacido el 20 de julio de 1948, de sesenta y nueve años de edad, estado civil viudo, natural de Puno, hijo de Manuel y Rafaela, con domicilio real en avenida Independencia s/n, Dean Valdivia, provincia de Islay y departamento de Arequipa.

HECTOR HUGO HERRERA HERRERA, con documento nacional de identidad N° 29364892, sexo masculino, nacido el 13 de agosto de 1957, de sesenta años de edad, estado civil casado, natural de Arequipa, hijo de Manuel y Elsa, con domicilio real Calle Raymondi 301 Urb. San Lorenzo, Mariano Melgar - Arequipa

JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO, con documento nacional de identidad N° 29533863, sexo masculino, nacido el 11 de abril de 1950, de sesenta y siete años de edad, estado civil casado, natural de Arequipa, hijo de Marcial y María, con domicilio real en Puente Grau N° 505, cercado de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa.

Tercero.- Pretensión del Ministerio Público:

3.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación: El Ministerio Público en su alegato inicial ha sustentado su acusación en los siguientes hechos:

“IMPUTACIONES PRINCIPALES:

1. DEL DELITO DE ASOCIACION ILICITA EN CONTRA DE PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, JESUS MARIANO CORNEJOR REYNOSO RICHAR HITLER ALE CRUZ, JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA, JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CONERJOS REYNOSO, JUSTO AUGUSTO PAREDES TORRES, LUIS ALBERTO JUSTO ALREDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO, VICTOR RAUL ZEBALLOS ORTIZ, JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAIÑA Y HECTOR HUGO HERRERA HERRERA.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

*El día 08 de Mayo del 2008 se conforma el Frente Amplio de Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales presidido por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos e integrado por Ángel Paricabua, Roger Ramos Flores, Ángela Salinas Rojas, Justo Augusto Paredes Torres y Miguel Ángel Suárez Ramos. Dicha asociación en su nacimiento, denominada **Frente de Defensa del Valle de Tambo** tuvo como finalidad realizar o promover una consulta popular en el año 2009, donde la población rechazo de manera cívica si cometer atropellos ni delitos en agravio de terceras personas el Proyecto Tía María, consulta que no fue tomada en cuenta por el Poder Ejecutivo. Luego, como lo indica su Presidente (Pepe Julio Gutiérrez Zeballos) se tuvieron que integrar a una agrupación más grande denominada **Frente Amplio de Defensa del Valle de Tambo**, quedando como*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P**



Presidente el imputado Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Vicepresidente Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y los vocales Jesús Mariano Cornejo Reynoso siendo que este Frente Amplio el que se conformó con integrantes de los “comités de luchas” de los distritos de Dean Valdivia, la Curva, Punta de Bombón, el Boquerón, el Alcalde de Dean Valdivia en ese entonces Richard Ale Cruz.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES Y OBJETO DE IMPUTACION:

Esta segunda formación asociativa fue la que nació con un fin intrínseco delictivo, conocido y querido por sus principales dirigentes conformado por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, vicepresidente Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso (líderes que dirigían la organización a sus fines delictivos) esto es generar un “lucha social” como lo llama reiteradamente Cornejo Reynoso en sus alocuciones, para obtener así su objetivo, detener definitivamente el proyecto Tía María, lo que comprendía vulnerar de la paz y tranquilidad pública de la zona, la propiedad pública y la privada de aquellos que si estaban de acuerdo con la implementación del proyecto de modo tal que el Estado, suspendiera definitivamente la instalación de dicho Proyecto Minero, lo que en otras palabras se tradujo en tomas de carreteras, daños a la propiedad estatal y privada, interrupción de los servicios públicos, etc. En todas las oportunidades que dirigían y protagonizaban protestas sociales en contra de ciertos proyectos mineros.

A esta asociación ya ilícita desde su conformación por sus dirigentes, en el año 2015 a raíz de una convocatoria pública en la Asamblea de fecha 06 de Marzo del 2015, en la Plaza San Francisco se unieron las siguientes personas: Helard Valencia Juárez actual alcalde del distrito de Cocachacra coaccionado según refirió, José Ramos Carrera alcalde de la Punta de Bombón, como integrante pasivo, Richard Hitler Ale Cruz, alcalde de Islay (como financista y organizador) Juan Miguel Meza Igme (encargado de prensa de la organización) Julio Cornejo Reynoso (administrados de la logística), Luis Alberto Justo Laredo, Martín Cesar Augusto Juárez Bernedo y Esteban Nicomedes Pareja Prado, todos como organizadores en segundo grado de las protestas que constituían actos delictivos, siendo que en el caso de Richard Hitler Ale Cruz y Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos ponían al servicio de esta organización sus departamentos de prensa y vehículos municipales (camionetas de serenazgo) para apoyar dicha asociación delictiva, que además recibía financiamiento de tercero con el aporte de alimentos, frazadas, dinero y movilidad, habiéndose identificado de estos a los empresarios molineros de la zona: Carlos Raúl Zeballos Zeballos (alias cheques), Juan C. Colquebuanca Chaiña, contando resueltamente con un aparato legal conformado por un asesor jurídico uniforme para todos los intervenidos y detenidos a esta luchas sociales violentas, el mismo que tiene participación en todas la diligencias programadas en sede policial, fiscal o judicial impidiendo que los ejecutores delaten a los verdaderos instigadores y/o dirigentes, como son nuestros imputado, así quien conforma este aparato legal de la organización es el abogado Héctor Herrera Herrera que conforme se encuentra acreditado como integrantes de Frente Cívico Anticorrupción presta consultoría y asesora a todos aquellos que eran detenidos con ocasión de los delitos, que según sus propias declaraciones serían 150 personas, pero que además participaba de todos los mítines o discursos políticos en los que se invoca a la población a no cesar en esta denominada lucha social e inclusive ha participado personalmente en las marchas tumultuarias realizadas en el cerrado de Arequipa el día 16 de Mayo de 2015 en la Plaza de Armas, todos ellos, pese a que conocían plenamente la naturaleza delictiva de estos actos y pese a ellos los realizaron personalmente, determinaron a terceros a realizarlos o colaboraron efectivamente para lesionar la paz y el orden público (dolo).

*Conforme se puede advertir los líderes de la organización quien tomaban en definitiva las decisiones sobre la misma son el igualdad de prerrogativas **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO Y JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS**, el primero dedicado a la gerencia en general de la organización, supervisar el movimiento logísticos y a dirigir el aparato de “Relaciones Públicas” con la prensa asegurándose que registre adecuadamente la magnitud de las protestas así como realizaba los contactos políticos con las Autoridades Regionales y Nacionales y mantenía contacto permanente con los dirigentes de Tierra y Libertad para contar con un respaldo político en el Congreso Nacional, el segundo era el encargado de obtener recursos de los agricultores sobre los cuales tenía ascendencia como presidente de la Junta de Usuarios, así como conminarlos a esos de no realizar ninguna actividad económica durante el paro es decir obtener su pago total tanto económico con personas y De la Cruz Gallegos, era el dirigente más violento de los tres quien indicaba o seleccionaba a las personas que por su respaldo a la Minera debían ser amedrentados o dañadas en su patrimonio. Sin embargo ambos tomaban las decisiones de que vías se tomarían, que locales y obra públicas se dañarían conforme al avance o situación en que se encontraban asimismo los tres tomaron la decisión de implementar y armar al grupo de jóvenes denominados “Espartambos” para que los enfrentamiento con la policía sean más cruentos y así pueden logran la tomas de zonas públicas dentro de la provincia de Islay, eran a ellos a quienes se reportaba la situación final también de los enfrentamientos y a quienes directamente daban cuenta los integrantes de dicha agrupación.*

En cuanto a Juan Miguel Meza Igme, conjuntamente con sus coimputados, se unieron a dicha organización como uno de los organizadores de las protestas que constituían actos delictivos, cuya función fue ser el encargado del aparato de prensa de la referida organización criminal, pues en su condición de encargado de una área administrativa de la Municipalidad distrital de Cocachacra



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P



y a través de sus programas radio Líder y redes sociales convocaba a la población a participar en las comisiones de los hechos de disturbios y entorpecimiento, indicando a los lugares de reunión y los lugares donde debían acudir para enfrentarse a la población azuzando inclusive a la población para su participación proporcionando noticias falsas sobre ataque de policías a menores

Se atribuye a **HÉCTOR HUGO HERRERA HERRERA**, como integrantes de la agrupación denominada Frente Amplio de Defensa del Valle de Tambo, área legal, ser pieza importante de las luchas sociales violentas, pues en su condición de asesor jurídico, no solo ejercía la defensa uniforme por la comisión de delitos de disturbios y entorpecimiento de los servicios públicos; sino que también durante el periodo de las protestas del 23 de marzo del 2015 al 24 de mayo del 2015, incitaba a seguir en la lucha contra la empresa minera, con reuniones tumultuarias y afectación a la integridad física de policías, personas pertenecientes al colectivo o que no deseaban apoyar las protestas, jactándose de las defensas ejercidas y que de los 120 investigaciones o detenciones, todas había ganado; habiendo participado, en algunas marchas con los protestantes impidiendo el normal funcionamiento del transporte, pues en todo enfrentamiento siempre había bloqueo de vías y enfrentamiento con los efectivos del orden; así se tiene:

Que el 16 de abril del 2015, en el 25avo día de paro indefinido convocado por la Junta de Usuarios de Riego del Valle de Tambo en rechazo del Proyecto Minero Tía Mariana, a los 9:30 horas, se observó 25 personas liderados por el abogado Héctor Herrera Herrera, Presidente de Frente Cívico Anticorrupción de Arequipa y abogado de las manifestaciones en contra del Proyecto Minero Tía María, quienes permanecían concentrados en el frontis del Complejo Policial Santa Rosa exigiendo la liberación del dirigente anti minero Jesús Cornejo Reynoso y del poblador Roger Manuel Ramos Flores, detenidos el 15 de abril del 2015, en el sector Puente Pampa Blanca al intentar bloquear la Vía Panamericana Sur.

Que en las protestas realizadas en los días 12, 14 de mayo del 2015 en la ciudad de Arequipa plaza de Armas, se visualizó la presencia de imputado Héctor Herrera Herrera, entre los manifestantes protestando de manera violenta en la plaza de armas de Arequipa advirtiendo escenas en que el imputado Héctor Herrera Herrera de momentos se encontraba al costado detrás de los protestantes, en pleno enfrentamiento con efectivos policiales que intentan recobrar el orden y luego de que se arrojan bombas lacrimógenas, se le observa a este imputado como se acerca a conversar con un protestantes (como dándole indicaciones). Luego en Mollendo el 12 de setiembre del 2015 aproximadamente a las 15:15 en una Asamblea Pública programada por el Frente Amplio de Defensa de Valle de Tambo y Junta de Usuarios de Riego del Valle de Tambo, realizado por intermediaciones del Local de Junta de Usuarios de Riego del Valle de Tambo, ubicado en la Av. Libertad Nro. 507 Del distrito de Cocachacra, donde participaron los señores Jaime de la Cruz Gallegos, Isaac del Carpio Lazo, Jesús Cornejo Reynoso, Helar Juárez Bernedo, Justo Augusto Paredes Torres, Mary Luzmila Marroquín León, Héctor Herrera Herrera, se acordó efectuar el paro provincial de 72 horas para los días 23, 24, 25 de setiembre, a fin de radicalizar dichas medidas con bloqueo de vías a daños a la propiedad, la misma que fue transmitida en directo por Radio Satélite 94.30 F.M. Siendo ello así se tiene que el imputado Héctor Herrera Herrera, en medio de las protestas del 2015 lo integran definitivamente a esta organización anti minera y usan esta figura legal de defensor para mantener el control y la dirección de esta personas sin informarles adecuadamente el proceder permitido de todo ciudadano en las protestas y las conductas prohibidas y sancionadas legalmente.

*Se le atribuye al imputado **HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO** (logístico) ser el encargado de proporcionar unidades de transporte y los víveres para que la alimentación del grupos de jóvenes denominados "Espartambos" y la elaboración de las ollas comunes encargándose de la administración del dinero para el combustible y de dichos recursos por lo que constantemente daba cuenta a PEPE JULIO GUTIÉRREZ de la situación financiera de la organización y de la presencia de los recursos logísticos para la ejecución de los hechos delictivos que se denuncian en la Provincia de Islay de los días 23 de marzo de 2015 hasta el 23 de mayo del 2015 inclusive habría proveído su vehículo camión de placa V4X-884, marca DONG FENG en reiteradas oportunidades para ser utilizado en las protestas, acondicionado como estrado para los dirigentes y en otras ocasiones también era utilizado para transportar a los protestantes para movilizarlos hacia las carreteras o vías públicas y boquearlas conforme a los hechos de entorpecimiento de las vías públicas que dentro de la Provincia de Islay y se mencionan*

*Se le atribuye a **RICHARD HITLER ALE CRUZ** en su calidad de Alcalde Provincia de Islay no solo haberse integrado a esta organización y en el marzo de los fines de la misma haber ejercido la presentación de la población, haber convocado a esta para que se una a las protestas violentas, sino sobre todo y por lo cual merece el respectivo reproche penal es por haber participado personalmente de la referida huelga además de haber colaborado concretamente con recursos económicos propios y de sus Alcaldías para solventar las protestas que devenían en delitos con banderolas, polos, frazadas, transporte de participantes, utilización de sus unidades durante el periodo comprendido al 23 de Marzo del 2015 al 24 de mayo del 2015*

*Se le atribuye a **JOSE LUIS RAMOS CARRERA** en su calidad de Alcalde distrital de Punta de Bombón no solo haberse integrado a esta organización y en el marco de los fines de la misma haber ejercido la representación de la población ante las autoridades Regionales y Nacionales que buscaban solucionar el conflicto, sino haber convocado a esta para que se una de las protestas violentas, sino porque además habría colaborado concretamente recursos económicos propios y de su Alcaldía para*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P**



solventar las protesta que devenían en delitos, con la entrega de banderolas, transporte de participanues y uuzacion ue sus unidades (vehículos municipales) durante el periodo comprendido al 23 de marzo del 2015 al 23 de mayo del 2015.

*A **JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAÑA**, Representantes de la asociación de Molineros del Valle de Tambo se le atribuye también haber efectuado personalmente aporte de carácter logístico, habiendo proporcionado vehículos de sus propiedad para el transporte de los protestantes a alas vías de acceso principales, efectuado entrega de viveros, también proporcionado las instalaciones de sus molino para la elaboración de ollas comunes y posteriormente haber realizado actos de encubrimiento y resguardo de los referidos “Espartambos” dentro de sus molinera y recabado dinero de los agricultores que era coaccionados por **JESUS CORNEJO REYNOSO** para ganar una suma de dinero por cada saco de arroz que cosechaban para así seguir solventando la comisión de los delitos antes indicados al final de las protestas*

*Y **LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO**, se les atribuye haber participado directa y personalmente en las reuniones tumultuarias en las que se bloqueaba vías y se ocasionaba daños al patrimonio privado y publico*

*A **MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO** concretamente se le atribuye haber dado lectura en una reunión tumultuaria en la vía pública luego de un bloqueo de vías de la lista de pobladores que iban a participar en la Mesa de Dialogo convocada por el Gobierno Regional en el valle de tambo, instigando a la población a que toma posteriormente acciones violentas al calificarlos de traidores, así como haber participado en el bloqueo de la vía de la Carretera panamericana – Mejía el 24 de marzo del 2015, haber amenazado de muerte el testigo protegido 600-2015-23-13 por pertenecer al grupo de personas que no apoyaban el paro dentro del periodo investigado. Así como haber participado*

*A **ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO** se le indica de ser uno de los integrantes de las fuerzas de choque de la protesta es decir uno de los “Espartambos” habiendo participado personal y directamente en todas las marchas tumultuarias con posterior bloqueo de vías del 23 de marzo de 2015 al 23 de mayo del 2015 conforme se ha detallado en las precisiones fácticas anteriores. Así como encargarse el reparto de víveres a los protestantes*

*A **LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO** se le indica de ser uno de los integrantes de las fuerzas de choque de la protestas es decir no de los “Espartambos” habiendo participado personal y directamente en todas las marchas tumultuarias y trasladando a otros protestantes en su vehículo de plaza BOY-172 para participar en el posterior bloqueo de vías del 23 de marzo del 2015 al 23 de mayo del 2015 conforme se ha detallado en las precisiones fácticas anteriores, además haberse encargado del departamento de prensa de la organización junto a Miguel Meza Igme, encargándose de la difusión pública de puerta a puerta si se quiere denominar, por todas las vías públicas de la fecha y hora en que se iban a producir las reuniones tumultuarias, así como perifonear los acuerdos que adoptaban los dirigentes y finalmente participar directamente en estas marchas tumultuarias aunque aquellas que se atentaban contra la propiedad pública y privada transportando también en su unidad no solo a los principales líderes sino también a otros participantes de las turbas.*

Con lo cual tenemos el elemento objetivo del tipo que es “formar parte de una organización de dos o más personas” además de una relativa organización de permanencia o estabilidad en sus funciones.

*Dentro de las actividades delictivas que se produjeron durante la permanencia de esta organización social se encuentra los siguientes hechos que corresponden a su vez a diferentes delitos contra el orden público, la seguridad pública, la tranquilidad pública y el patrimonio público y privado, seguidamente solo la finalidad agravada de obtener alguna ventaja del Estado puede serle atribuida a los principales dirigentes **Pepe Julio Gutiérrez Zeballos** Vicepresidente **Jaime Trinidad** de la Cruz Gallegos y **Jesús Mariano Cornejo Reynoso** siendo que los demás integrantes si bien no eran del todo conscientes de esta finalidad última de los dirigentes, si conocían, comprendían y aceptaban que iban a cometer delitos contra la tranquilidad, seguridad pública, y orden público al conformar esta organización social de oposición a un Proyecto legalmente aprobado hasta este momento.*

Seguidamente de manera cronológica, se detalla cómo se produjeron una pluralidad de delito que los integrantes de dicha organización criminal instigaron a cometer por parte de sus seguidores:

- *El 24 de marzo del 2015 se da inicio de toma de carretera con violencia sobre las cosas y las personas, concretamente se toma la vía pública denominada Puente de Pampa Blanca (pág. 1621) en esa oportunidad prenden fuego a un sembrío de quinua de particulares, dañan un vehículo y destrozan cámaras de seguridad de la empresa **CAMPOSUR S.A.C.** en esa misma ocasiones **EDUARDO NUÑEZ FIGUEROA** reportero de **RPP MOLLENDO** denuncia que su cámara fotográfica le fue arrebatada con violencia por dos sujetos a quienes siguió y estos le entregaron la cámara a **JESUS CORNEJO REYNOSO** para evitar que se cuente con dicha violencia*
- *El 25 de marzo del 2015 se produce la quema de los campos de sembrío de quinua la empresa agroindustrial **CAMPOSUR** propiedad de **HERBERT SAMALVIDES DONGO**, así como la destrucción de las cámaras de seguridad que tenía en dicha zona, causándole cuantiosas pérdidas materiales*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



- *El 27 de marzo del 2015 se advierte en la carretera panamericana distrito de Mejía que la movilización de protestantes era dirigida por CESAR JAURES BERNEDO Y AUGUSTO PAREDES TORRES quienes se responsabilizaron por las consecuencias de dicha protesta conforme al acta de folios 1989 suscrita con el Comandante Jaime Boza Troncoso*
- *El 28 de marzo del 2015 se bloqueó la carretera que dirige a Cocachacra lanzamiento de piedras Cruce de Santa aria, personal policial resulto lesionado. Toma de la Plaza de San Francisco de Cocachacra con violencia (uso de piedra con bondas y resorterías). Acta de fojas 2273. Ese mismo día ANA MONICA ALVARADO VASQUEZ DE GOMEZ es atacado por transitar en su camioneta V2A-348 cuando circulaba por le Baquetón y ANIBAL ISIDRO GUTIÉRREZ ARENAS golpeando por conducir su vehículo en la curva y no acatar el paro.*
- *El 31 de marzo inician extorsiones a los civiles: denuncia el director de UGEL JUAN MOTTA PACHECO que cobran s/20.00 para pasar en los distritos de punta de Bombón, Santa María, Chucarapi a maestros y estudiantes*
- *El 01 de abril 2015, JUAN FRANCISCO OCOLA ARENAS dedicado al transporte colectivo es impedido de transitar en su vehículo de plaza de rodaje V1-019*
- *El 04 de abril del 2015 impiden el libre tránsito del ciudadano ELISEO CATACORA RAMOS ocasionando daños a su vehículo con palos y piedras*
- *El 06 de abril del 2015 procedieron al bloqueo de la vía de entrada a la cuida de Mollendo cruce Alto Catarindo, pese que Julio Cornejo Reynoso firmo acta de compromiso ante la Fiscalía de que realizarían una marcha solamente pacífica (actas de fojas 1928 a 1930) en esta ocasión resultan herid los policías Johnny Álvarez Luque y Wilfredo Quispe Huamán, se producen daños a locales comerciales como CREDISHOPP, daños ocasionados por piedra.*
- *El 07 de abril del 2015 deciden tomar nuevamente las vías de comunicación de ingreso a Mollendo: Cruce Alto CATARINDO- Carretera Mollendo Matarani con piedra de gran tamaño lanzando piedra al personal policial para que no despejen la vía, habiéndose aprehendido a los pobladores ELAR ANIBAL CHAVEZ LUMA, GUILLEMOS HALANACO MACHACA, NOR ALEXANDER MEDIAN HUAYTA, se produjo el bloque de la carretera Mollendo Matarani altura grifo PetroPerú encontrado en flagrancia delictiva en el bloqueo de la carretera Mollendo Matarani a la altura del cruce de alto Catarindo a los siguientes pobladores: SONLA LUISA APAZA TICONA, NATTIVIDAD QUISPECAHUANA, EDMUNDO VICTORIANOS ROJAS ALVAREZ, ARSENIO LUIS VILCA QUISPE, HUGO ALEJANDRO PALOMINO GARCIAS, JACINTO CHARCA PORCELA , MIGUEL ANGEL AGUIRRE ESPINOZA, EDGARD MANIEL VILCA HERRERA, EDWIN MARQUEZ APAZA, CIPRIANO MUÑOICO INCACUTPA Y HUGO MANUEL HUMPIRI ZELA. En esta oportunidad el agraviado PELAYO SARAVIA MACHICAO denuncia que die atacado por transitar en la carretera el Dique Rio Tambo, lanzaron piedras a su vehículo de placa de rodaje V4J-781*
- *El 09 de abril del 2015 se ordena la destrucción del Canal de Agua para la ciudad de Mollendo en la quebrada denominada el Chule, mediante combazos a efecto de obligar a la población de Mollendo de participar en las protestas en tanto hasta el momento era indiferentes a las mismas. De igual modo se produjo el Bloqueo de vía de ingreso a Cocachacra. Hallazgo de material explosivo (cuatro cartuchos con dinamita de marca Exsa arrojado por los manifestantes al personal policial en el sector denominado Callejón del pueblo*
- *El 10 de abril del 2015 destrucción de las dos compuertas de la bocatoma de agua de Santa Ana de Quitiri afectando a agricultores de la Punta de Bombón.*
- *El 11 de abril del 2015 ocasionaron daños, saquearon y tomaron el local de la Compañía de bomberos de Cocachacra por unos minutos en los que se produjo la sustracción de sus equipos de radio, para evitar la comunicación a las autoridades de lo que venía ocurriendo. La turba los acuso de transportar las bombas lacrimógenas que requería la Policía*
- *El 14 de abril del 2015 se recibe la denuncia formulada por MAURO PEPE TARQUE ANQUIS por daños a su vehículo ocasionados para evitar que transite en la vía pública*
- *El 15 de abril 2015 Jesús Cornejo Reynoso dirige directamente toma la carretera Panamericana Sur junto a ROGER MANUEL RAMOS FLORES y bloquea la trocha de acceso de Cocachacra utilizando su camioneta de placa de rodaje V2Q830, en la esta ocasión se produce lanzamiento de piedra a policías, es repelido el bloqueo por el Coronel Sáenz y son detenidos ambos dirigentes para luego ser liberados judicialmente por la falta de elementos de convicción. Luego de esta liberación las protestas arrecian y se visibiliza el grupo denominado fuerza de choque o “Espartambos” como ellos mismos se autodenominaron provistos de escudos y huaracas iban al frente de las marchas provocando la reacción policial y posteriormente emboscando a los policías que se alejaban del grupo para lesionarlos, grupos ideado, financiado, alimentado y dotado de pertrechos logísticos por la organización delictiva, que recibían solo órdenes directas de los dirigentes*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JESUS CORNEJO REYNOSO Y JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGO, detenido PEPE JULIO GUTIÉRREZ GALLEGOS era MIGUEL MEZA IGME quien asumió el rol de PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS.

- El 16 de abril del 2015 se produce la manera reiterada el bloqueo de la carretera de penetración Mollendo – Cocachacra a la altura del cruce Anexo el Boquerón. Al día siguiente la turba ataca a RICHARD LERMA CRUZ en el sector de la curva cuando este conducía su camioneta de placa de rodaje VAK-334 Ese mismo día el Comité de Solidaridad con el Valle de Tambo dirigido por Jorge Isaac del Carpio Lazo llevo a cabo a una Conferencia de Prensa en la Federación de Trabajadores de Arequipa en la que hicieron el llamado a la Población de Arequipa para apoyar el Paro Regional preventivo del 22 de abril del 2015 con bloqueo de vías de comunicaciones
- El 18 de abril de 2015: Enfrentamientos entre agentes de la policía opositores al proyecto minero que bloqueaban la vía Pampa Blanca – Cocachacra con piedras y troncos y llantas lanzan piedra a la Policía Nacional con buaracas.
- El 19 de abril del 2015 a consecuencia de los enfrentamientos con la Policía Nacional dejan un policía herido y un manifestante detenido. Ese mismo día domingo ante la liberación de Jesús Cornejo los dirigentes se reúnen a puertas cerradas con los representantes del gobierno central, del gobierno regional y los alcaldes de Islay. El alcalde de Dean Valdivia Jaime de Trinidad de la Cruz Gallegos manifestó su posición de continuar la huelga.
- El 22 de abril del 2015 se registra el primer muerto civil por PAF, protestante VICTORIANO HUAYNA NINA y Marcial Quispe Centeno herido por PAF en el enfrentamiento suscitado con la Policía por bloqueo del Puente Pampa Blanca. Se producen daños al agricultor CARLOS ENRIQUE NAJAR PAREDES, derrumbando su muro perimétrico para utilizar los ladrillos para bloquear así la vía en PUNTA DE BOMBON. El 22 y 23 de abril del 2015 se ocasionaron daños materiales a la vivienda de todo aquel poblador que le atribuían apoyar al proyecto minero, recabándose las denuncias de JOSE ALBERTO SANCHEZ, HOSTAL MAX, HOSTAL TEJADA, CONSUELO MEZA DIAZ, SOLEDAD FRANCISCA ALCA CAHUANA Y GUSTAVO ADOLFO TEJADA CHACON Y PAULINA ZUÑIGA BRICEÑO. Llegan a los siguientes pobladores heridos SABINO CCARI APAZA, DEYVI MAMANI PARICAHUA Y MARCIAL QUISPE CENTENO al centro de salud de Cocachacra todos procedentes de dicha localidad. También MAYUMI MAMANI TRIGOSO y PASCUAL MAMANI PARI resultan heridos en enfrentamiento con la policía cuando participan de los bloqueos de vías principales.
- El 27 de abril del 2015 son atacadas viviendas de los siguientes ciudadanos DEMETRIO TEODOCLA MAMANI VILCA, DINA COILA APAZA, NATALI SUGEY QUISPE, ILASACA ALBERTA MARY RIVERA QUISPE, por turbas de pobladores provistos de piedras y palos. A consecuencia de este ataque irracional se desplazaron al día siguiente 50 pobladores de la zona (entre hombres, niños y mujeres) que conformaron el colectivo de apoyo a la Minera y se vieron obligados a abandonar sus inmuebles y sus ocupaciones habituales para refugiarse en el Estadio de Umacollo por cuanto habían sido amenazados por las turbas en diferentes lugares y circunstancias, con incendiar sus domicilios con el arrojado de bombas molotov, siendo su coordinadora la señora Silvia Chávez Manrique
- El 28 de abril del 2015 se bloqueó del sector Playa El conto, carretera Mejía – La Curva, se produjo la quema de maderas en la pista y de bofedales, previa destrucción del campamento de salvataje, terminando dicha acción con un enfrentamiento violento con las fuerzas del orden, resultando lesionados seis efectivos policiales
- El 28 de abril del 2015 atacan al cuidadnos REYNALDO ZERECEDA VARGAS, acusándolo de pro minero, sujetos encapuchados armados de palos y piedras ingresan en su vivienda de Calle Jorge Chaves 136 El Boquerón, Dean Valdivia y también de ASUNTA AUYQUE VDA. DE TEJADA
- El 29 de abril del 2015 ante una reunión convocada con anticipación pro la Gobernadora Regional, los alcaldes de valle de tambo dirigidos por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime de la Cruz Gallegos a quien lo designan vocero, y Jesús Cornejo Reynoso se retiran de la convocatoria al verificar que también estaban presentes Congresistas de la republica lo cual no habían sido autorizado por ellos, sin realizar ningún dialogo pese a la presencia de tres Ministros de Estado
- El 03 de mayo del 2015 una turba de protestantes, premunidos de buaracas y piedras, intentaron tomar la Comisaria de la Curva – Dean Valdivia ocasionando el saldo de 21 policías heridos uno de ellos de gravedad, atacados por una turba cuyos rostros se encontraban cubiertos y que ascendían aproximadamente a ochocientas personas provistos de piedra y buaracas atacaban dicha comisaria tanto por la parte anterior como posterior llegando a prender fuego a las chacras que se ubican a espaldas de la Comisaria causando la rotura de todos los vidrios de dicha instalación y daños a un vehículo particular estacionando en el interior de dicho local policial.
- El 05 de mayo del 2015 se produce la toma de la Carretera Panamericana a la altura del P.J. Alto Inclán, distrito de Mollendo, en esta intervención policial para restablecer el orden público participaron policías de diferentes regiones del



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



territorio nacional, siendo que en un enfrentamiento entre la policía nacional y las turbas de pobladores armados con piedras, bondas y palos, falleció el obrero de construcción civil Henry Humberto Cheyca Chura producto del enfrentamiento suscitado a los alrededores del mercado Túpac Amaru en el sector de Alto Inclán Mollendo en horas de la noche.

- El 06 de mayo del 2015 de igual modo acuden turbas de pobladores en camiones hasta las vías de entrada a la ciudad para incitar el Bloqueo de las vías de comunicación de ingreso a la ciudad de Mollendo y las que conducen a Villa Lourdes y el Terminal Terrestre, resultando heridos cuatro efectivos policiales por las piedras que les eran lanzadas, En esa fecha se frustra el intento de dialogo que solicitaron los propio integrantes del frente Amplio de Defensa del Valle de Tambo y los Alcaldes de la zona con la mediación del Defensor del Pueblo
- El 07 de mayo del 2015 queman un bus de la empresa de Transportes el Carpio de placa de rodaje C3C-951 y a inmediaciones de una quebrada entre los sectores denominados Santa Rosa y Villa Lourdes fueron heridos de extrema gravedad los siguientes efectivos policiales:
ALBERTO HENRY VASQUEZ DURAND Y MARCO CASTRO PANCORBO, luego de este enfrentamiento fallece el primer policía ALBERTO HENRY VASQUEZ DURAND a manos de una turba, que lo embosco alejándolo del grupo de efectivos policiales que integraban su escuadrón y armados de bondas piedras y palos los golpearon salvajemente, hasta dejarlo gravemente herido, falleciendo el 09 de mayo del 2015
- El 12, 13 y 14 de mayo del 2015 las protestas se trasladan a la ciudad de Arequipa dirigiendo el día 14 de mayo del 2015 a la turba directamente Jorge Isaac del Carpio Lazo y Héctor Herrera Herrera en plena Plaza de Armas conforme se observa de la imágenes proporcionada al despacho.
- El 15 de mayo del 2015 atacan a YOVANNA JUANA MENDOZA SERRANO DE MAMANI una turba de pobladores por órdenes de JESUS CORNEJO REYNOSO Y ELIDA TICONA HINOJOSA, siendo que pese a que dicha ciudadana se refugió en el local de serenazgo del distrito de Cocachacra pero posteriormente fue entregada por los serenos a la población, siendo la Gerente de dicha área Ángela de Jesús Salinas, la población la obligada a caminar descalza por la vía pública, mientras la insultaban y le daban de patadas y jalones de pelo para que confiese que era un "infiltrada" de la Southern logrando apoderarse de su celular en el que presuntamente había tomado fotos de los dirigentes, acusándola de ser responsable de la captura de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos quien fue detenido cuando salió de su domicilio para brindar una entrevista al programa de Nicolás Lúcar.
- El 22 de mayo del 2015 se reciben denuncias de las amenazas que reciben los pobladores que firmaron en el Colectivo a favor de la mina: entre ellas IDA IDALLA GUILLEN OCOLA y fallece el tercer civil protestante producto del enfrentamiento con la policía Ramón Colque Vilca y se producen cuatro heridos civiles de consideración tres policías heridos, Se intenta tomar la Comisaria de Cocachacra, al producirse un dinamitazo en el patio interior de dicha dependencia policial
- El 23 de mayo del 2015, entra en vigencia el Estado de Emergencia decretado por el Gobierno ante la situación de desgobierno y falta de garantías ciudadanas en el Valle de Tambo, Estos hechos formaban parte del fin delictivo de esta organización criminal, ya que todos los acusados, desde la convocatoria al paro provincial de Islay el 06 de Marzo del 2015, dirigieron cada una de sus contribuciones individuales entre el 23 de marzo al 23 de mayo del 2015 (de dirección de la población, logísticas, de organización de determinación de lugares donde se producirán las protestas), para realizar marchas o reuniones tumultuarias en las principales vías de acceso a la provincia de Islay en las que se atentó contra la integridad física de ciudadanos y policial, así como se causó daños a propiedades públicas y privadas. Y posteriormente trasladaron sus efectos a la propia ciudad de Arequipa;

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

A raíz de la intervención de esta organización social delictiva se han ocasionado los siguientes daños a la población y economía del Valle de Tambo y de Arequipa:

La paralización comercial, bloqueo de vías de comunicación suspensión de clases en todo el territorio que comprende el Valle de Tambo por más de 60 días, en la Provincia de Arequipa se suspendió las labores durante tres días consecutivos 12, 13, y 14 de mayo con la paralización comercial de las principales arterias de la ciudad, el desplazamiento de cuando menos 48 ciudadanos de su lugar de origen y trabajo y posteriormente la declaración del Estado de Emergencia

Así luego de un estudio realizado por el Gobierno Regional se incide en que le mayor Daño que se ha ocasionado a la población por esta alteración al Estado de Derecho es el psicológico o más del ochenta por ciento de la población y a la institucionalidad de la Policía Nacional, dado que la mayoría de niños de la zona consideran a la Policía como una suerte de enemigo al cual deben estar preparados para enfrentar



**2. DEL DELITO DE EXTORSION DE AGRAVIO DE LA MINERA SOUTHERN PERU
ATRIBUIDO A PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS Y JESUS GOMEZ URQUIZO:
CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:**

En el año 2013, JESUS GOMEZ URQUIZO, luego de ser abogado de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y por tanto oponerse con recursos legales al proyecto Tía Marian, busco personalmente un acercamiento con al empresa privada beneficiaria de la concesión mineros, buscando inclusive a sus principales directivos en la ciudad de Lima y tal como le propone a Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, en el último audio publicado, les ofrece sus servicios profesionales, pero como fachada de un pago que en realidad recibiría por alejarse de la protestas y dejar a la referida asociación sin su brazo jurídico, así como ser el enlace con la parte beligerante de las protestas, siendo así que desde el 09 de Octubre del 2013, conforme a recibos por honorarios girados a la referida empresa minera empieza a recibir dinero de la minera, pese a no realizar ningún servicio profesional concreto que en su calidad de profesional abogado directa o indirectamente se haya podido verificar hasta la fecha, simplemente y como se conoce públicamente dejo de suscribir escritos de oposición a la minera y participar en conferencias públicas o entrevistas referidas al tema; en suma dejo de oponerse con argumentos técnico legales quedando así sin sustento jurídico o el Frente de Defensa del Valle de Tambo, todo por una cantidad astronómica de la empresa minera, que según lo informado llega a un monto aproximado de s/ 1'666,667.00, siendo que dicho dinero, en la cantidad de s/ 170,00.00 fue entregada al principal dirigente minero PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS mediante cheque de gerencia del Banco de Crédito para que este cumpliera con lo pactado, dejar de oponerse al proyecto y liderar la oposición popular, así desde el 09 Octubre del 2014 Pepe Julio Gutiérrez Zeballos no presento ningún escrito de oposición al segundo EIA de la minera ni organizado protesta alguna desde ese entonces pese a conocerse por anticipado la fecha de su presentación, luego parte de este dinero fue entregado a la esposa de Jesús Cornejo Reynoso, mediante cheque girado por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos con fecha 06 de Noviembre del 2014, con lo que empiezan un periodo de tranquilidad para el Valle de Tambo.

No obstante dichas económicas de dinero siguió teniendo vínculo laboral en el Grupo económico que lidera la Minera Southern así seguidamente desde el 13 de enero del 2014 empieza a recibir honorarios de la empresa OCOÑA HYDRO conforme se tiene de la página web de la SUNAT, empresa de la cual recibe montos ascendentes a S/ 15,000.00 lo que con el ITF respectivo correspondía a un ingreso líquido de S/ 13.500 hasta el 15 de abril del 2015 en dieciséis oportunidades, siendo que en la última fecha solo se le abono la suma de S/ 14,200.00

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES Y OBJETO DE IMPUTACION:

Se atribuye a Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, haber aprovechado esta coyuntura social y política generada por el y los demás dirigentes del Frente Amplio de defensa del Valle de Tambo (situación de violencia generalizada en el Valle con grave afectación a la seguridad y paz pública) para entablar comunicación con el abogado Jesús Gómez Urquiza, a efecto de que este actué como mensajero, entre él y la empresa Minera Southern Perú, de sus verdaderas pretensiones, esto es recibir un beneficio económico indebido para dar solución a toda la paralización iniciada e incitada por ellos desde la convocatoria pública en la Plaza San Francisco el 06 de Marzo del 2015.

En ese sentido restablece su comunicación telefónica con Jesús Gómez Urquiza desde que ideaba el inicio del para esto es el 20 de enero del 2015 y posteriormente de manera ya más fluida el 24 de marzo de 2015, a un día de iniciado el paro, Pepe Julio Gutiérrez Zeballos llama a Jesús Gómez Urquiza durante seis minutos y medio planteándole su requerimiento económico (llamada no registrada en tanto Gómez Urquiza) desconocía lo que iba a pedir Gutiérrez Zeballos) y ya una vez que Gómez Urquiza conoce lo que realmente pretendían se comunica de su celular 946730645 con Julio Morriberon Rosas al día siguiente, el 25 de Marzo del 2015 y conversa por poco más de cuatro minutos trasmitiéndoles este requerimiento. El 28 de marzo del 2015 llama también directamente al directivo identificado como "Charles" de su teléfono 946730645, que es el hijo del Director Ejecutivo de Southern Carlos Raúl Gonzales Barrón, posteriormente se intensifican las tratativas o negociaciones que ocurren en todo delito de extorsión y así empiezan las llamadas telefónicas entre Jesús Gómez Urquiza y Pepe Julio Gutiérrez Zeballos para la resolución de su pedido, de manera diaria o interdiaria desde el 17 de abril del 2015 al 26 de abril del 2015 (en plena escalada de la violencia), comunicación que era en ambos sentidos, es decir generalmente iniciaba con una llamada de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y en el día Jesús Gómez Urquiza le devolvía las llamadas hasta en cuatro oportunidades diaria.

Así en este periodo 17 de abril del 2015 a 26 de abril del 2015 Gómez Urquiza empieza a registrar las llamadas, dentro de las cuales se advierte mediante el uso de jerga que Pepe Julio Gutiérrez Zeballos solicita el pago de un millón y medio de verdes – que según aclara Gómez Urquiza, es dólares – para que los protestas no avancen, se suspenda el paro y además no elabore un estudio técnico que podría generar la anulación del Segundo EIA aprobado ya por el Estado con lo que se cancelaría definitivamente la concesión otorgada al Proyecto Tía María y la Tapada de la empresa Minera Southern Perú. Bajo la amenaza expresa de que si luego le decían que no había dinero así que ardería Troya.

Lo que no es sino que se intensificarlas el conflicto, revelaría el Estudio Técnico que contradecía se Segundo EIA y no cesaría hasta lograr la cancelación definitiva del Proyecto Tía María, lo que significaba para la empresa agraviada millones de pérdidas.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



Estas conversaciones, entre Jesús Gómez Urquiza y Pepe Julio Gutiérrez son también personales, una de ellas en su propio domicilio (en Arequipa) el 21 de abril del 2015, conversación que es grabada por Jesús Gómez Urquiza en una reportera que portaba, donde Pepe Julio Gutiérrez refiere que ha tenido que sentarse a conversar con los demás integrantes de la organización delictiva para convergerlos de esta suspensión de las protestas, porque hay dos personas que soportaban toda la carga que con él y Jesús Cornejo que ya le había empezado a hablar a Jaime de la Cruz Gallegos de la propuestas, finalmente en una última conversación telefónica registrada, precisa que sería quinientos mil para “Jaime” refiriéndose a Jaime de la Cruz Gallegos alcalde de Dean Valdivia y quinientos mil para “Jesús” y quinientos mil para él.

De todas estas conversaciones cuyas aseveraciones de ambos lados se han visto corroboradas, se aprecia como Pepe Julio Gutiérrez, amenazaba a través del mensajero Jesús Gómez Urquiza, a los representantes de la empresa Minera, con continuar la protestas violenta en contra del Proyecto y lograr la cancelación definitiva de su Segundo ELA, si no accedían a sus requerimientos, económicos, amenazas que se vieron reflejados en más de sesenta días de paralización violenta y que se traduce en la famosa frase si no hay dinero incendiarían Troya..., amenaza directa de actos de violencia contra el responsable de la ejecución de una obra privada como el “proyecto tía maría” impidiendo, perturbando la ejecución de la misma; con el firme propósito de lograr que dicha empresa sea vea conminada, obligada a acceder a lo solicitado; a ese pago oculto, habiendo logrado así que dentro de lo que se estaba pactando Julio Morriberon Director de la empresa para el proyecto Tía María anuncie inclusive el 27 de Marzo del 2015 (a tres días de iniciada la negociación) la suspensión del proyecto como pedía Pepe Julio Gutiérrez Zeballos a Jesús Gómez Urquiza para que este pueda suspender las protestas, lo cual sin embargo ante el pedido de la Ministra de Energía y Minas (que desconocía los acuerdos que se estaban realizando) fue desmentido por Presidente Ejecutivo de Southern Perú, Oscar González Rocha, para finalmente ante la violencia de las protestas el 15 de Mayo anunciar públicamente una pausa de 60 días del Proyecto Minero Tía María. A continuación y como parte de la proposición fáctica que revela la ideación y concreción de los delitos nos vemos obligados a considerar los siguientes audios debidamente transcritos:

Conversaciones, primer audio difundido:

“Pepe Julio: Anoche converse con Jaime”... **“Pepe Julio;** Y converse con Jesús”...

“Pepe Julio: Ha habido bala, policías heridos, los han hecho correr a la policía”

*“... y han echado cobetes de Troya y piedras que no les faltaba, les han hecho... se les acabo la bomba a la policía” “... bombas y perdigones, y eran bartos. Ab cuando la gente se dio cuenta eso les arremetió pues le han quedado varias, cascots” “... Pepe Julio: Porque tenemos que tener reunión, ahora... yo creo que suspendiendo el paro y en la consulta. Bueno ya queda de hacer nuestro trabajo por lo bajo. Porque mire, técnicamente, ayer me decía José de Echave. Mira maestro yo si tengo elementos para hacerlos... nosotros ya hemos trabajado la primera parte que está en el informe del laboratorio de conflictos, pero es el resumen de lo que tenemos, y si tú ves, nadie me lo refutado ni el gobierno ni nadie. Ya hemos pedido las observaciones UNOPS y no me las quieren entregar: porque ya tengo el equipo, eso sería lo segundo. Obviamente lo otro es de producir ese hecho, tienen que entregar las lentejas al constado; **Dr. Jesús Gómez:** “Ellos estarían de acuerdo con esa propuesta económica?; **Pepe Julio:** Uhm yo les dije en... uno u medio me dijeron perfecto cinco, cinco, cinco, es más me dijo de que acá nadie más quiere conversar con Morriberon el acuerdo es sostenible, porque definitivamente, Jaime se alejaría, Jesús se alejaría, Pepe Julio se alejaría y todo el apoyo yo ya lo converse con la gente logística. Cheque (Victor Raúl Zeballos Ortiz), todos ellos, bueno se hay eso dicen ya se acabó entonces al no tener logística acá muere todo intento posterior de paro siquiera yo estoy convencido y nosotros nos encargáramos ya así como la vez pasada ¿no? Disimuladamente de trabajar desde abajo*

Conversaciones, otro audio difundido:

*“... **Pepe Julio:** bueno me gustaría que en el tercer punto económico se fije montos ya concretos... y en una sola ¡un! así, sino yo no firmo nada de nada*

Pepe Julio: Pero mire, yo busco por ejemplo que se soluciones este asunto, el primero, el segundo, así como estamos conversando y se logra soluciones, después no me van a decir ya no hay dinero, porque ahí sí, puta les incendio Troya...

Asimismo se debe anotar que con ya ha sido mencionado, si hubo coautores que son los directivos, hubo un cómplice necesario que fue Jesús Gómez Urquiza, quien tuvo una actuación clave para la perpetración de estos actos indebidos sin el cual no se hubiese podido hacer llegar el mensaje amenazantes, parte de la ejecución delictiva y la propuesta económica con Pepe Julio se tiene que fue Jesús Gómez Urquiza quien coadyuven el acto transmitiéndoles: “...le expuse lo que hemos conversado, los puntos... la suspensión, la consulta, un arreglo económico y la salida de Morriberon... sobre la cuestión económica me dijo es mucho 150 para empezar, finalmente la plata no es problema...” “...yo les he dicho medio millón de dólares por persona... y en efectivo, y en un solo pago, en una sola armada” “...yo he percibido en el caso del ingeniero, que hay respecto por tu persona, sabe que es un líder, porque yo le remarque...” de lo que tiene que le antes mencionado que se presentó a esta Fiscalía como testigo inicialmente, si interactuó, formo parte de la amenaza del acuerdo todo seriamente con la finalidad de obtener, así una ventaja económica indebida de la empresa privada ya mencionada

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:



Ante la imposibilidad de proseguir con lo que pedía Pepe Julio Gutiérrez Zeballos que era la suspensión temporal del proyecto por parte de la minera más la entrega de un millón y medio de dólares americanos, filtra la Empresa Minera un audio editado en redes sociales, sin la voz de Jesús Gómez Urquiza desnudando públicamente los verdaderos intereses en conflicto en las protestas de esta organización delictiva, ante la trascendencia del audio, Jesús Gómez Urquiza que hasta ese mes era empleado de Ocoña Hydro, entrega al programa Mira quien habla la totalidad de audios con lo que afirmaba contar, auténticos y sin edición alguna.

3. DEL DELITO DE EXTORSION AL ESTADO EN CONTRA DE PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO, REICHARD HITLER ALE CRUZ, Y JUSTO AUGUSTO PAREDES TORRES

Guardando clara relación con el delito de Asociación Ilícita en tanto deviene en uno de los fines últimos de esta organización y por ende a las circunstancias concomitantes y objeto de imputación

Se les atribuye a Pepe Julio Gutiérrez Zeballos en su calidad de dirigente de Frente de Defensa de Valle de Tambo, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos, alcalde de Dean Valdivia, Jesús Mariano Cornejo Reynoso como Presidente de la junta de Regantes del Valle de Tambo, el alcalde Provincial de Islay Richard Ale Cruz a título de coautores, haber planificado, organizado, dirigido y ejecutado en ciertas ocasiones por sí mismos o por medio de terceros comprometidos con sus objetivos, desde el 23 de marzo del 2015 en la Provincia de Islay, tomas de carreteras, tomas de locales, perturbación al servicio de transporte público (ómnibus interprovinciales y colectivos de la zona) impedimento al libre tránsito de aquellos ciudadanos que se negaban a paralizar sus actividades, mediante actos de violencia sobre las cosas y violencia física sobre las personas, entendiéndose personal policial que pretendía restablecer el orden interno y habitantes del Valle de Tambo que simpatizaban con el proyecto minero o que se negaban a participar en las protestas; así como amenazas también dirigidas sobre estas víctimas, generando un contexto generalizado de violencia y desorden público, tanto en la provincia de Islay, Provincia de Caylloma (Pedregal) y la propia capital del departamento Arequipa, las mismas que se detallan conforme a los elementos objetivos contenidos en el tipo penal que se invoca y fueron las siguientes:

- a) **Se tomaron las siguientes locales:** Local de Bomberos de Cocachaca el 11 de abril del 2015, Comisaria de la Curva-Dean Valdivia con 21 policías heridos uno de ellos de gravedad, el 03 de mayo del 2015, lo que lograron del todo: Toma de la plaza san Francisco de Cocachaca con violencia (uso de piedra con bondas y resorterías) desde el 28 de marzo del 2015 hasta el 23 de mayo del 2015 que se dio inicio de estado de Emergencia
- b) **Se obstaculizaron las siguientes vías de comunicación:** Vía pública denominada Puente Pampa Blanca, carretera que dirige a Cocachaca, Cruce de Santa María, vía de entrada a la ciudad de Mollendo a la altura del Cruce Alta Catarindo, carretera Mollendo Matarani a la altura del grifo Petro Perú, bloqueo con hallazgo de material explosivo en el sector denominado Callejón del pueblo distrito de Cocachaca, sector playa El conto carretera a Mejía, carretera del ingreso a Punta de Bombón, Carretera Panamericana a la altura de P.J. Alto Inclán, distrito de Mollendo, vías públicas que conducen la Villa Lourdes y el terminal Terrestre, inclusive el propio Jesús Cornejo Reynoso dirigió directamente la toma de la carretera Panamericana Sur y bloqueo la trocha de acceso a Cocachaca utilizando su camioneta de placa de rodaje V2Q830, carretera de penetración Mollendo- Cocachaca a la altura del cruce Anexo el Boquerón
- c) **Se impidió el libre tránsito de los siguientes ciudadanos ya identificados y que formularon la denuncia respectiva:** Ana Mónica Alvarado Vásquez De Gómez, Aníbal Isidro Gutiérrez Arenas, Juan Francisco Ocola Arenas, Eliseo Catacora Ramos, Pelayo Saravia Machicao, Mauro Pepe Tarque Anquis, Ricardo Lerma Cruz
- d) **Se perturbo el normal funcionamiento de los servicios públicos,** acto violento concretando con la quema del Bus de la Empresa de Transporte del Carpio de plaza de rodaje C3C-951; destrucción del Canal de Agua para la ciudad de Mollendo en la Quebrada denominada el Chule el 09 de abril del 2015
- e) **Se coacciono o se prendió coaccionar a las autoridades de la zona** para que se sumen a la paralización, caso Helard Valencia Juárez (alcalde de Cocachaca) y Muricio Lindsay Chang Obeso miembro del Concejo regional pro la Provincia de Islay, acudiendo a su inmueble donde vivía su madre sola en Mollendo, cerca de 80 personas para insultarlos y amedrentarlo

Acciones todas cuyas fechas y lugares aparecen detalladas en el acápite anterior y que tenían una sola finalidad u objeto como indica la norma, impedir la ejecución de obras legalmente autorizadas, como era el inicio de la ejecución del Proyecto Tía María que contaba ya con una ELA aprobado y la publicación de los carteles respectivos para dar inicio y así estos dirigentes obtener una ventaja económica indebida de la empresa minera (a cambio de paralizar las protestas) caso contrario económicamente se vería afectada por la paralización reiterativa de dicha obra como también ventajas políticas y económicas tanto del Estado como de organismos no gubernamentales, al empoderarse como líderes de la protesta obteniendo así créditos políticos para futuras



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P**



postulaciones a cargos de elección y designaciones en cargos públicos de confianza y donaciones de los organismos no gubernamentales que venían brindando apoyo a esta protesta (Red Muqui, Coordinadora de Derechos Humanos) y o ser considerados como proveedores en las contrataciones con el Estado, tal es así que luego de la protesta del 2013, en el 2015 se logró la contratación de Glenda Molina Gómez (esposa de Jesús Mariano Cornejo Reynoso) desde la designación de Jaime de la Cruz, Miguel de la Cruz, Miguel Meza Igme también integrante de la asociación fue tenido en cuenta como proveedor de publicidad por la Región Arequipa. Asimismo los tres dirigentes PEPE JULIO GUTIERRES ZEBALLOS, JESUS MARLANO CORNEJO REYNOSO Y JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS tienen su sustento económico en la agricultura y de no implementarse el proyecto tendría efectivas ventajas económicas pues el jornal diario del trabajador – agricultura en chacra no se doblaría es decir permanecería en s/ 30.00 soles diarios como era en ese entonces y no sufriría un incremento de hasta el triple de dicha suma de implementarse el proyecto minero y restar la mano de obra que utiliza la actividad agrícola, tal como lo hicieron ver en los recursos administrativos presentado ante el Ministerio de Energía y Minas como una observación formulada de su parte y no levantada.

En suma, de todos los participantes de esta asociación delictiva al vincularse como dirigentes de la protesta, accederían a beneficios personales traducidos, cuotas de poder e incremento patrimonial directa o indirectamente.

Acciones todas cuyas fechas y lugares aparecen detalladas en el acápite anterior y que tenían una sola finalidad u objeto como indica la norma, impedir la ejecución de obras legalmente autorizadas, como era el inicio de la ejecución del Proyecto Tía María que contaba ya con un ELA aprobado y la publicación de los carteles respectivos para dar inicio a la obra, además de pretender obtener también ventajas económicas no gubernamentales que venían brindando apoyo a esta protesta (Red Muqui, Coordinadora de Derechos Humanos) y finalmente ventajas de otra índole como obtener cargos públicos no solo de elección popular sino de copiamiento de cargos de confianza o contrataciones con el Estado, tal es así que luego de la protesta del 2013, en el 2015 se logró la contratación de Glenda Molina Gómez (esposa de Jesús Mariano Cornejo Reynoso) desde la designación de Jaime de la Cruz, la de Miguel Meza Igme, quien luego de las protestas del 2010 se convirtió proveedor de publicidad de Gobierno Regional de Arequipa, en concreto todos los participantes de esta asociación delictiva, al tener cargos directivos accedieron a cuotas de poder, que les permitieron beneficios patrimoniales directa o indirectamente de entidades estatales llámese Alcaldías, Gobiernos Regionales.

*Cabe señalar que también hicieron de INSTIGADORES de los delitos medios (esto es de la toma de locales, del bloqueo de vías de comunicación, de la perturbación de los servicios, etc...) **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS, JESUS CORNEJO REYNOSO, JUSTO AUGUSTO PAREDES TORRES Y RICHARD ALE CRUZ** pues hacían surgir en los pobladores la determinación a la comisión delictivos de disturbios, bloqueos, violencia y resistencia a la autoridad, etc... eran ellos quienes como sus dirigentes o representantes “negociaban” en un contexto generalizado de violencia sobre terceros simpatizantes con la miera y las fuerzas del orden, la suspensión de la ejecución del Proyecto minero y el retiro de las fuerzas policiales de la zonas, con la finalidad de obtener nuevamente ventajas de cualquier índole (cuotas de poder traducidas en bienes y obligaciones de contenido patrimonial con el estado) y la vez una ventaja económica directa de la empresa minera Southern Perú S.A.C. en consecuencia la amenaza proferida por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos de radicalizar aún más las protestas traducida en la frase que entonces ardera Troya, tenía dos finalidades concretas, no solo obtener dinero directamente de la empresa con la cooperación necesaria de Gómez Urquiza tal y como ya sucedió en el 2014, sino además ventas de cualquier índole del Estado (como puestos o encargos públicos de confianza o ser considerados como proveedores del Estado).*

Esta instigación a la población concretamente a los “ESPARTAMBOS”, para mejor detalle, se producía no solo con arengas, discursos y vítores en los que se exaltaba la violencia con que se enfrentaban a la Policía Nacional, sino que además se les otorgaba diariamente la cantidad de s/ 30.00 cuando menos al inicio del paro, producto de la recaudación que realizaban de agricultores, molineros, ONG y del patrimonio adquirido por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos por la primera entrega de dinero de Southern Perú; este pago se les otorgaba como “jornal” por asistir a dichas protestas violetas y enfrentarse a la Policía Nacional, además de recibir una alimentación especial y pertrechos (buaracas. Escudos, trapos para cubrirse el rostro y polos) proporcionados por JULIO HILRIA CORNEJO REYNOSO, RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA, JUSTO AUGUSTO PAREDES TORRES, VICTOR RAUL ZEBALLOS ORTIZ Y JUAN JOSE COLQUEHUNACA CHAIÑA y luego detenido ya Pepe Julio Gutiérrez, el cerebro que organizaba la agenda de la turba protestantes y se encargaba de brindarles la logística necesaria, se les empezó a determinar para que cobren cupos en las vías públicas a todo aquel ciudadano que pretendía acceder a las mismas habiendo obligado a los agricultores a un pago determinado de dinero, esto es s/0.50 por casa saco de arroz que cosechaban, obteniendo así dinero con el cual puedan auto solventar las protestas y así preparan ollas comunes. Siendo que estas contribuciones voluntarias o aquellos productos de las pequeñas extorsiones a agricultores y a ciudadanos que simplemente querían transitar por la zona, además incrementaban el patrimonio personas de los dirigentes que recibían directamente los fondos pues la totalidad de los recaudado, no



eran repartido entre la masa “combatientes”. Sino solo parte de lo recabado incrementando así su patrimonio personas, sienau er lugar de concertación, organización y delegación de funciones el denominado “centro papero” que es administrado por la Junta de Usuarios del Valle de Tambo tal como lo describen los testigos protegidos, e que era luego de dicha reunión de los dirigentes que la población se dirigía a bloquear las vías de comunicación que estos indicaban en camiones, camionetas o vehículos que era proporcionados por JULIO HILARIO CORNEJO REYNOS, RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA, JUTSO AUGUSTO PAREDES TORRES, VICTOR RAUL ZEBALLOS ORTIZ Y JUAN JOSE CONQUEHUANCA CHAYLA a los cuales se les atribuye la conformación de la asociación ilícita para delinquir además de disturbios, entorpecimiento a las vías de comunicación por esa contribuciones individuales que se han afectado:

4. DELITO DE ENTORPECIMIENTO A LOS SERVICIOS PUBLICOS Y DISTRUBIOS EN CONTRA DE JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO Y ROGER MANUEL RAMOS FLORES:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Dentro de marco de las protestas convocadas el 06 de marzo del 2015 por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, vicepresidente de Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso (dirigentes organizadores y/o lideres) e iniciaban el 23 de marzo del 2015 con la finalidad de lograr la cancelación del proyecto tía María, se da inicio a una “lucha social” entre la población y la fuerzas del orden para obtener dicho resultado, que implicaba reuniones tumultuarias con afectación a terceros que no acataban las protestas tanto personas como patrimonial y bloqueo de la principales vías de acceso a la ciudad

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES Y OBJETO DE IMPUTACION CONCRETA:

Concretamente se le atribuye a JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO Y ROGER MANUEL RAMOS FLORES (AMBOS INTEGRANTES DEL FRENTE Amplio de Defensa del Valle de Tambo y dirigentes) haber participado en el bloqueo de vías de la trocha de acceso a Cocachacra el día 15 de abril del 2015 impidiendo y estorbando el normal funcionamiento del transporte público por dichas vías al obstaculizar el tránsito fluido en dicha zona, para lo cual previamente ordenes a la multitud apersonada a la zona para ingresar a la carretera pese a las conminaciones policiales, obstaculizando así intermitente a la vía hasta que fueron capturados por la Policía Nacional en el mismo lugar de los hechos, hallándose la camioneta de la Junta de Usuarios constantemente conducida por Jesús Cornejo Reynoso estacionada en una vía alterna de forma horizontal con las placas cubiertas, camioneta en la cual había transportado a parte de esta población para participar en el bloqueo de dicha vía, debe indicarse además que se les atribuye agresiones físicas a los transeúntes que deseaban utilizar las vías de comunicación de entrada y salida al Valle de Tambo entre ellos concretamente al Testigo Protegido N° 12 de fecha 19 de mayo del 2015 fue víctima de un disparo de perdigón en la pierna izquierda, inclusive luego de abandonar la suma de s/ 50.00 soles que le solicitaba este grupos de 15 personas de sexo masculino (“Espartambos”) que se apostaron en el cruce de Santa María (Cocachacra- Islay) impidiendo el paso a cualquier vehículo de transporte ocasionándole al agraviado lesiones que requirieron de hasta tres meses de descanso médico.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Pese a la detención inicial de ambos dirigentes son liberado por el Poder Judicial sin restricción alguna con lo que los dirigentes empiezan a permanecer en la Plaza San Francisco y se encargan solo de dotar logísticamente al grupo de fuerza de choque denominados “Espartambos” de la logística necesaria para enfrentar a la Policía y lograr sus objetivos establecidos previamente su agenda diaria.

IMPUTACIONES ALTERNATIVAS/SUBSIDIARIAS

1.- DISTURBIOS Y ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN CONTRA DE PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO, RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA, JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, JUSTO AUGUSTO PAREDES TORRES, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO, JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAIÑA Y HECTOR HUGO HERRERA HERRERA.

Circunstancias precedentes y posteriores: *Se invocan las mismas que aquellas debidamente y suficientemente reseñadas en la delimitación fáctica del delito de Asociación ilícita para delinquir*

Circunstancias concomitantes y objeto de imputación:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



Se atribuye la organización social Frente amplio de defensa del Valle de Tambo conformada por Pepe Julio Gutiérrez Levauros, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos, Jesús Mariano Cornejo Reynoso, Richard Hitler Ale Cruz, José Miguel Ramos Carrera, Juan Miguel Meza Igme, Hilario Julio Cornejo Reynoso, Justo Augusto Paredes Torres, Luis Alberto Justo Laredo, Esteban Nicomedes Pareja Prado, Martín Cesar Augusto Juárez Bernedo, Víctor Raúl Zeballos Ortiz y Juan José Colquehuanca CHAIÑA y Héctor Herrera Herrera ser coautores ejecutivos e instigaciones en roles intercambiables a modo de red criminal, de las reuniones tumultuarias con bloqueo de las vías de comunicación suscitadas en la Provincia de Islay entre los días 23 de Marzo del 2015 hasta el 15 de Mayo del 2015, inclusive, en las que se atenta contra la integridad física de aquellos que conformaban el Colectivo de apoyo a la minera, prestaban algún servicio a la misma o se oponían las exigencias de pagar cupos para solventar las protestas y la Policía Nacional del Perú que acudían a la zona a restablecer el orden público; concretamente en la Provincia de Islay, Arequipa concretamente en los distritos de Cocachacra Dean Valdivia, Punta de Bombón y Matarani, específicamente se habría bloqueado durante dicho lapso de tiempo de las siguientes vías de comunicaciones: Vía Pública denominada Puente Pampa Blanca el 24 de Marzo del 2015, carretera panamericana a la altura del distrito de Mejía el 27 de marzo del 2015, Cruce de Santa María en la vía de acceso al distrito de Cocachacra el 28 de marzo de 2015, Vía de entrada a la ciudad de Mollendo- en el denominado Cruce Alto Catarindo el 06 de abril del 2015, Cruce Alto Catarindo con la carretera a Mollendo también el 07 de abril del 2015, Trocha de acceso a Cocachacra en la Panamericana Sur el 15 de abril del 2015, Bloqueo de la carretera de penetración a Mollendo el 16 de abril del 2015, Bloqueo de la vía de acceso al distrito de Punta de Bombón el 22 de abril del 2015, Bloqueo en el sector denominado Plata de Conto, carretera a Mejía- La Curva el 28 de abril del 2015, bloqueo de carretera Panamericana a la altura de Alto Inclán el 05 de Mayo del 2015, Vías de acceso a la ciudad de Mollendo, Villa Lourdes y la que conduce al terminal terrestre de la provincia de Islay 06 de Mayo del 2015, inmediaciones de la quebrada Santa Rosa y Villa Lourdes el 07 de Mayo del 2015 y finalmente el Puente Guardiola en la vía que une el sector de la curva con el Arenal el 12 de Mayo del 2015. Se le atribuye en dicha condición y con capacidad de dominio del hecho, haber planificado, organizado y conformado los grupos de personas que en reuniones tumultuarias ocasionaron los daños graves ocasionando a los campos de quinua de la agroindustrial CAMPOSUR, destrucción del canal de agua para la ciudad de Mollendo en la Quebrada El Chule, las compuertas de la bocatoma de agua de Santa Ana de Quitiri, la Estación de los Bomberos de Cocachacra, las viviendas particulares de DEMETRIO TEODOCIO MAMANI VILCA, DINA COILA APAZA, NATALY SUGEY QUISPE ILASACA, REYNALDO ZERECEDA VARGAS, ASUNTA AYQUE CVA. DE TEJADA Y ALBERTA MARY RIVERA QUISPE.

A PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO y posteriormente luego de la detención de PEPE JULIO GUTIERRES ZEBALLOS, los lugartenientes MIGUEL MEZA IGME Y JUSTO AUGUSTO PAREDES TORRES mediante actos de planificación, organización dirección a los objetivos, instigación, difusión de prensa de sus actividades delictivas y desinformando a la población sobre la voluntad del Estado de llegar a un dialogo que pueda suspender las protestas, para luego dar órdenes a los partícipes ejecutivos de dichas acciones delictivas, además de determinarles a cometes dichos delitos ya sea por preventas (pagos de dinero en efectivo a modo de jornales) o por ascendencia psicológica como consideramos se tiene ya por acreditado con alto grado de probabilidad a este momento de formulada la acusación y finalmente realizando todas las acciones necesarias para brindar el soporte logístico a los denominados "ESPARTAMBOS" (grupo de jóvenes que eran la fuerza de choque y ejecutaban los actos más violentos dentro de las tomas de vías de comunicación, locales y bloqueos de carreteras, Alimentación, armas casera, escudos y refugio cuando estaban siendo buscados por la policía, así como asistencia médica particular).

Además, y concretamente se atribuye a PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS haber actuado como instigador del testigo protegido Nro. 10 para que este participe en las protestas ejecutando desde mano propia los delitos de disturbios y entorpecimiento a los servicios públicos, así como del testigo protegido Nro. 09

RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOS MIGUEL RAMOS CARRERA, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, VICTOR RAUL ZEBALLOS ORTIZ Y JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAIÑA haber organizado, administrado y proporcionado financiamiento a la logística de la organización delictiva que comprendía transporte para trasladar las turbas, local donde elaborar las ollas comunes y resguardar los pertrechos para el ataque (bondas, huaracas, escudos, palos) proporcionar alimentos, lugar donde descansar cuando fueron a tomar la ciudad de Mollendo y dotar de dinero a los que resultaban beridos para que no sean atendidos en postas públicas e impedir se identificación, dar dinero en efectivo para el pago de un jornal a los participantes directos, pago de combustible para transporte para los participante.

En el caso concreto de JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAIÑA se le atribuye además haber cobrado por cada saco de arroz que se pilaba en su Molino la suma de 0.50 céntimos por saco para financiar las protestas, caso contrario no se le permitía segar el arroz a los agricultores de la zona, dinero que era administrado por su persona para fines de continuar solventando el paro, dando cuenta y entregando a JESUS CORNEJO REYNOSO posteriormente la cantidad recabada



Y HECTOR HUGO HERRERA HERRERA haber instigado y participado dentro de la turba en los disturbios y entorpecimiento a las vías públicas de la Plaza de Armas de Arequipa concretamente el día 14 de mayo del 2015 conforme al registro filmico con el que se cuenta, para luego asumir la defensa legal de más de 150 denunciados por su participación en dichas protestas, encargándose así de encubrir a los instigadores de dichas comisiones delictivas.

JORGE DEL CARPIO LAZO haber instigado y participado dentro de la turba en los disturbios y entorpecimiento a las vías públicas de la Plaza de Armas de Arequipa concretamente el día 14 de mayo del 2015 conforme al registro filmico con el que se cuenta

Y LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO, se les atribuye haber participado directa y personalmente en las reuniones tumultuarias en las que se bloqueaba vías y se ocasionaba daños al patrimonio privado y público.

Así a Martin Cesar Juárez Bernedo concretamente se le atribuye haber dado lectura en una reunión tumultuaria en la vía pública luego de un bloqueo de vías de las lista de pobladores que iban a participar en la Mesa de Dialogo convocada por el Gobiernos regional en el Valle de Tambo, instigando a la población a que tome posteriormente acciones violentas al calificarlos traidores, así como haber participado en el bloqueo de la vía de la Carretera Panamericana – Mejía el 24 de Marzo del 2015, haber amenazado de muerte al testigo protegido 600-2015-23-13 por pertenecer al grupos de personas que no apoyaban el paro dentro del periodo investigado.

A **ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO** se le indica de ser uno de los integrantes de las fuerzas de choque de la protesta es decir uno de los “Espartambos” habiendo participado personal y directamente en todas las marchas tumultuarias con posterior bloqueo de vías del 23 de marzo del 2015 al 23 de mayo del 2015 conforme se ha resaltado en las precisiones fácticas anteriores

A **LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO** se le atribuye de ser uno de los integrantes de las fuerzas de choque de la protesta, es decir uno de los “Espartambos” habiendo participado personal y directamente en todas las marchas tumultuarias y trasladando a otros protestantes en su vehículo de placa BOY-172 con posterior bloqueo de vías del 23 de Marzo del 2015 al 23 de Mayo del 2015 conforme se ha detallado en las precisiones fácticas anteriores, además haberse encargado del departamento de prensa de la organización junto a Miguel Meza Igme.

2.- POR EL DELITO DE MOTIN EN CONTRA DE PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS Y JESUS CORNEJO REYNOSO.

Se postulan las mismas proposiciones fácticas que se atribuyen para el delito de disturbios -con la salvedad que tal como lo alegan los propios imputados: PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS Y JESUS CORNEJO REYNOSO y sus defensas; estos habrían actuado en la creencia que ejercían un derecho a la protesta ciudadana de los pobladores de Islay y que este derecho les amparaba para pedir a la autoridad nacional competente, Ministerio de Energía y Minas o presidencia del Gobierno Nacional finalmente, cancele definitivamente la concesión o proyecto minero denominado Tía María y la Tapada, cuyo estudio de impacto ambiental ya se habría aprobado y era inminente su ejecución, empleando para ello las acciones violentas que ya han sido reseñadas contra los integrantes del Colectivo Pro Minera, la Policía Nacional o simples ciudadanos que se oponían a acatar el paro provincial y luego regional llevando a cabo entre el 23 de marzo del 2015 al 23 de mayo del 2015 en la provincia de Islay y trasladado o extendido los días 12, 13 y 14 de mayo del 2015 a la ciudad de Arequipa, capital de la región.

3.- POR EL DELITO DE CONSPIRACION PARA MOTIN EN CONTRA DE JUAN MIGUEL MEZA IGME, JUSTO AUGUSTO PAREDES TORRES, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAÍÑA, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO, RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA Y HECTOR HERRERA HERRERA.

Se les atribuye a todos estos imputados en igualdad de contribuciones personales al conformar dicha organización social en sus diferentes roles, haber formado parte de un acuerdo para que en forma tumultuaria, un grupo de pobladores de Islay y luego la Joya, el Pedregal y Arequipa, empleando violencia en contra de las personas o fuerza sobre las cosas, en atribución de un presunto derecho a la protesta ciudadana, lesionar el orden constitucional de nuestro Estado de Derecho, a fin de lograr la cancelación definitiva del proyecto Tía María y la Tapada cuyo estudio de impacto ambiental ya se había aprobado y era inminente su ejecución, pese a los permisos ya concedidos legalmente por el Estado Peruano hasta ese momento. Conducta desplegada desde el



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



23 de marzo del 2015 hasta el 23 de mayo del 2015 inclusive dentro de la provincia de Islay, la Joya, el rearegay y en la ciudad de Arequipa los días 12, 13 y 14 de mayo del 2015.”

3.2.- Calificación jurídica, grado de imputación y pretensión punitiva: El Ministerio Público, ha calificado los hechos antes descritos como figura en el siguiente cuadro:

PRETENSION PRINCIPAL

ACUSADO	DELITO Y GRADO DE PARTICIPACION	PENA
PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS	Asociación Ilícita para Delinquir (artículo 317 primer y segundo párrafo, literal b) → COAUTOR	DOCE AÑOS Y OCHO MESES
	Tentativa de Extorsión (artículo 200, primer y quinto párrafo, literal c) del Código Penal en concordancia con el artículo 16) → AUTOR	DIEZ AÑOS
	Extorsión (tercer párrafo, artículo 200) → COAUTOR	OCHO AÑOS Y CUATRO MESES
JESUS GOMEZ URQUIZO	Tentativa de Extorsión (artículo 200, primer y quinto párrafo, literal c) del Código Penal en concordancia con el artículo 16) → Cómplice primario	DIEZ AÑOS
JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEDOS	Asociación Ilícita para Delinquir (artículo 317 primer y segundo párrafo, literal b) → Coautor	DOCE AÑOS Y OCHO MESES
	Extorsión (tercer párrafo, artículo 200) → COAUTOR	OCHO AÑOS Y CUATRO MESES
JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO	Asociación Ilícita para Delinquir (artículo 317 primer y segundo párrafo, literal b) → Coautor	DOCE AÑOS Y OCHO MESES
	Extorsión (tercer párrafo, artículo 200) → COAUTOR	OCHO AÑOS Y CUATRO MESES
	Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos en concurso real con Disturbios (artículo 283, primer párrafo y segundo párrafo/ artículo 315) → COAUTOR	SIETE AÑOS Y CUATRO MESES
RICHARD HITLER ALE CRUZ	Asociación Ilícita para Delinquir (artículo 317 primer párrafo) → COAUTOR	CUATRO AÑOS
	Extorsión (cuarto párrafo, artículo 200) → COAUTOR	INHABILITACION POR TRES AÑOS Y OCHO MESES
JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA	Asociación Ilícita para Delinquir (artículo 317 primer párrafo) → COAUTOR	CUATRO AÑOS
JUAN MIGUEL MEZA IGME	Asociación Ilícita para Delinquir (artículo 317 primer párrafo) → COAUTOR	CUATRO AÑOS
HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO	Asociación Ilícita para Delinquir (artículo 317 primer párrafo) → COAUTOR	CUATRO AÑOS
LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO	Asociación Ilícita para Delinquir (artículo 317 primer párrafo) → COAUTOR	CUATRO AÑOS
ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO	Asociación Ilícita para Delinquir (artículo 317 primer párrafo) → COAUTOR	CUATRO AÑOS
MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO	Asociación Ilícita para Delinquir (artículo 317 primer párrafo) → COAUTOR	CUATRO AÑOS
JUAN JOSE	Asociación Ilícita para Delinquir (artículo 317 primer	CUATRO AÑOS



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



COLQUEGUANCA CHAIÑA	párrafo) → COAUTOR	
HECTOR HERRERA HERRERA	Asociación Ilícita para Delinquir (artículo 317 primer párrafo) → Cómplice secundario	DOS AÑOS
JORGE ISAC DEL CARPIO LAZO	Disturbios (artículo 315) → Coautor	SEIS AÑOS Y OCHO MESES

PRETENSION ALTERNATIVA SUBSIDIARIA

ACUSADO	DELITO Y GRADO DE PARTICIPACION	PENA
PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS	Disturbios y Entorpecimiento al funcionamiento de Servicios Públicos (primer párrafo y segundo párrafo del artículo 283/artículo 315°) → COAUTOR NO EJECUTIVO	SIETE AÑOS Y CUATRO MESES
	Motín (artículo 348) → COAUTOR NO EJECUTIVO	CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES
JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS	Disturbios y Entorpecimiento al funcionamiento de Servicios Públicos (primer párrafo y segundo párrafo del artículo 283/artículo 315°) → COAUTOR NO EJECUTIVO	SIETE AÑOS Y CUATRO MESES
	Motín (artículo 348) → COAUTOR NO EJECUTIVO	CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES
JUAN MIGUEL MEZA IGME	Disturbios y Entorpecimiento al funcionamiento de Servicios Públicos (primer párrafo y segundo párrafo del artículo 283/artículo 315°) → COAUTOR NO EJECUTIVO	SEIS AÑOS Y OCHO MESES
	Conspiración para Motín (artículo 349) → COAUTOR NO EJECUTIVO	TRES AÑOS
HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO	Disturbios y Entorpecimiento al funcionamiento de Servicios Públicos (primer párrafo y segundo párrafo del artículo 283/artículo 315°) → COAUTOR NO EJECUTIVO	SEIS AÑOS Y OCHO MESES
	Conspiración para Motín (artículo 349) → COMPLICE PRIMARIO	TRES AÑOS
JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAIÑA	Disturbios y Entorpecimiento al funcionamiento de Servicios Públicos (primer párrafo y segundo párrafo del artículo 283/artículo 315°) → COAUTOR NO EJECUTIVO	SEIS AÑOS Y OCHO MESES
	Conspiración para Motín (artículo 349) → COMPLICE PRIMARIO	TRES AÑOS
RICHARD HITLER ALE CRUZ	Disturbios y Entorpecimiento al funcionamiento de Servicios Públicos (primer párrafo y segundo párrafo del artículo 283/artículo 315°) → COAUTOR NO EJECUTIVO	SEIS AÑOS Y OCHO MESES
	Conspiración para Motín (artículo 349) → COAUTOR NO EJECUTIVO	TRES AÑOS
MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO	Disturbios y Entorpecimiento al funcionamiento de Servicios Públicos (primer párrafo y segundo párrafo del artículo 283/artículo 315°) → COAUTOR NO EJECUTIVO	SEIS AÑOS Y OCHO MESES
	Conspiración para Motín (artículo 349) → COMPLICE PRIMARIO	TRES AÑOS



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO	Disturbios y Entorpecimiento al funcionamiento de Servicios Públicos (primer párrafo y segundo párrafo del artículo 283/artículo 315°) → COAUTOR NO EJECUTIVO	SEIS AÑOS Y OCHO MESES
	Conspiración para Motín (artículo 349) → COMPLICE PRIMARIO	TRES AÑOS
LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO	Disturbios y Entorpecimiento al funcionamiento de Servicios Públicos (primer párrafo y segundo párrafo del artículo 283/artículo 315°) → COAUTOR NO EJECUTIVO	SEIS AÑOS Y OCHO MESES
	Conspiración para Motín (artículo 349) → COMPLICE PRIMARIO	TRES AÑOS
JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA	Disturbios y Entorpecimiento al funcionamiento de Servicios Públicos (primer párrafo y segundo párrafo del artículo 283/artículo 315°) → COAUTOR NO EJECUTIVO	SEIS AÑOS Y OCHO MESES
	Conspiración para Motín (artículo 349) → COAUTOR NO EJECUTIVO	TRES AÑOS
HECTOR HERRERA HERRERA	Conspiración para Motín (artículo 349) → COAUTOR NO EJECUTIVO	SEIS AÑOS Y OCHO MESES
JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO	Motín (artículo 348) → COAUTOR NO EJECUTIVO	CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES
JORGE ISAC DEL CARPIO LAZO	Conspiración para Motín (artículo 349) → COMPLICE PRIMARIO	SEIS AÑOS Y OCHO MESES

3.3.- Pretensión Civil.- De otro lado, el Estado constituido en Actor Civil ha solicitado se les imponga a los acusados el pago total de s/. 10, 000,000.00 (diez millones con 00/100 soles) divididos en los siguientes montos:

- **POR EL DELITO DE EXTORSION:** s/. 2,000,000.00 (dos millones con 00/100 soles) daño extra patrimonial s/1,000.000.00 (un millón con 00/100 soles) y por daño moral s/1,000.000.00 (un millón con 00/100)
- **POR EL DELITO DE ENTORPECIMIENTO Y DISTURBIOS:** en contra del acusado Jesús Mariano Cornejo Reynoso s/. 600,000.00 (seiscientos mil con 00/100 soles) que corresponde s/. 300,000.00 (trescientos mil con 00/100 soles) por daño patrimonial; s/. 300,000.00 (trescientos mil con 00/100 soles) por daño moral
- **DISTURBIOS** en contra del acusado Isaac del Carpio Lazo por el monto de s/. 400,000.00 (cuatrocientos mil con 00/100 soles) correspondiendo a s/. 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles) por daño patrimonial que comprende daño emergente y lucro cesante cada uno por el monto de s/. 100,000.00 (cien mil con 00/100 soles); y, daño extrapatrimonial por el monto de s/. 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles).
- **ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR:** s/. 7, 000,000.00 (siete millones con 00/100 soles) que corresponde a s/. 4, 000,000.00 (cuatro millones con 00/100 soles) por daño patrimonial, el mismo que implica s/. 2, 000,000.00 (dos millones con 00/100 soles) por daño emergente y lucro cesante cada uno; y, s/. 3, 000,000.00 (tres millones con 00/100 soles) por daño extrapatrimonial.

POR LA CALIFICACION SUBSIDIARIA: que comprende los delitos de ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y DISTURBIOS, MOTIN Y CONSPIRACION A MOTIN: s/. 7, 000,000.00 (siete millones con



00/100 soles), el mismo que comprende s/. 4, 000,000.00 (cuatro millones con 00/100 soles) por daño emergente, s/. 3, 000,000.00 (tres millones con 00/100 soles) por daño moral.

CUARTO.- Posición de la defensa técnica del acusado:

4.1. DEFENSA DEL ACUSADO JESUS GOMEZ URQUIZO

La defensa del acusado señala que tiene que quedar marcada la congruencia entre acusación y sentencia, que conforme al fáctico se señala en las circunstancias precedentes que Jesús Gómez Urquizo luego de ser abogado de Pepe Julio Gutiérrez y por tanto oponerse con recursos legales al proyecto Tía María, buscó personalmente un acercamiento con la empresa SOUTHERN, respecto a lo que no tiene ninguna prueba; luego ingresa a SOUTHERN como fachada de trabajo de unos pagos que le hacía la empresa a su patrocinado, fachada es una mentira, sin embargo no se tiene prueba al respecto. Cuando ello sucede, deja a los señores del Valle de Tambo sin su brazo jurídico y se aleja de las protestas, de ello tampoco hay prueba. Luego dice desde que el 09/10/2013 fue contratado por la empresa minera pese a no realizar ningún servicio profesional que con su calidad de abogado directo o indirecto se haya podido verificar, existe en el proceso como medio de prueba a actuarse alguna prueba que señale el sueldo que recibía Gómez Urquizo en el año 2013 hasta 2014. Estos hechos están vinculados a la tentativa de extorsión de marzo a mayo del 2015, esos son los hechos de investigación y es la postulación de fiscal; sin embargo, toda la argumentación se retrotrae al año 2013 cuando Gómez Urquizo trabajaba en SOUTHERN PERU. Luego en sus circunstancias concomitantes, el Ministerio Público se señala que el señor Pepe Julio Gutiérrez aprovecha una circunstancia para entablar conversación con Gómez Urquizo para actúe de mensajero y a partir de allí todo lo que ya ha narrado la fiscal sobre las comunicaciones telefónicas y etc. Entonces, está convencido que la imputación no tiene sustento que pueda acreditar si quiera en lo más mínimo su participación para extorsionar a la empresa a la cual el prestaba servicios y va a venir los directivos importantes de la empresa a declarar que ellos nunca han sido extorsionados, que ellos se enteraron de esta noticia a partir de una propalación televisiva pero que jamás a ellos llegó la extorsión. Solicita que al final de la actuación probatoria se absuelva de los cargos a su defendido Gómez Urquizo de la imputación fiscal y sin lugar a pronunciamiento respecto a la reparación civil, únicamente reafirmar que se declare absuelto de los cargos.

4.2. DEFENSA DE LOS ACUSADOS JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS y JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA

La defensa de los acusados señala que la Fiscalía está interpretando los hechos, una apreciación subjetiva de la Fiscalía, no son hechos y eso es precisamente lo que la defensa va a demostrar en el juicio, es decir, que la Fiscalía cree, piensa, atribuye un significado a ciertas circunstancias pero que esos no son hechos, no es un hecho que su patrocinado haya dirigido hechos violentos, no es un hecho, es una apreciación, no es cierto que su patrocinado haya tenido la posición de líder o dirigente dentro de una organización criminal, lo que la Fiscalía atribuye es su apreciación, nada más. Respecto a su patrocinado RAMOS CARRERA, prácticamente el factico es deleznable, lo que indica el Ministerio Público es que simplemente por su condición de alcalde ya se vuelve un delincuente. Es por eso que la defensa solicita la absolución de ambos. Respecto a la reparación civil, el procurador ha alegado que el nexo causal o el vínculo va a ser demostrado durante el proceso, está bien ser conciso en el alegato pero por lo menos debería decir cuál es el vínculo, solamente hemos escuchado una relación de daños, unas cantidades absolutamente arbitrarias que no se sabe de dónde las ha sacado, que ni siquiera menciona por qué y por lo tanto, la defensa considera que los daños al igual que el alegatos de la Fiscalía son solamente producto de una subjetividad de la procuraduría.



4.3. DEFENSA DE LOS ACUSADOS JESUS CORNEJO REYNOSO, JULIO CORNEJO REYNOSO, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO Y HECTOR HERRERA HERRERA

La defensa de los acusados señala que se les está juzgando por un delito de asociación ilícita para delinquir; ha hablado primero de un aparato dirigencial pero seguidamente habla de un pseudo aparato dirigencial incurriendo en gravísimas contradicciones.

En cuanto al señor JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO, él es Presidente de la junta de usuarios del valle de Tambo, un organismo creado por ley, reconocido por el Ministerio de Agricultura y es elegido por los dueños de fundos del valle de Tambo. Respecto al señor JULIO CORNEJO REYNOSO se imputa que daba víveres, frazadas, etc. a las protestas, no se dice nada. Se ha hablado también del señor LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, que también estaba dentro de las protestas y también era dirigente pero vamos a ver que también la Fiscalía ha hablado de unos llamados “Espartambos”, está también siendo inmiscuido eso, indicando que su patrocinado llevaba adelante a los “Espartambos”, sin ningún fundamento.

Se habla de un aparato legal en donde el que habla, HECTOR HERRERA HERRERA, es el aparato legal al haber ayudado y asesorado gratuitamente a los detenidos que llegaron del valle de Tambo. También se señala que ha participado de algunas protestas, pero ello tiene que ver con su postura fuera del ejercicio de la abogacía. Señala que como arequipeño de nacimiento tiene derecho de estar en la plaza de armas y protestar.

También se ha incluido a su patrocinado CORNEJO REYNOSO dentro de la asociación ilícita y que bloqueaba las vías públicas, es decir, asociación ilícita con disturbios y entorpecimiento pero no ha dicho exactamente que funciones y en qué periodo lo cumplieron en cada uno de los supuestos miembros de esa asociación ilícita para delinquir. Seguidamente ha pasado extorsión al estado, su patrocinado JESUS CORNEJO REYNOSO el 23/03/2015 obstruye vías, que pedían cupos a personas, en todo caso ello configuraría el delito de extorsión a una persona en particular no al estado. Y también ha manifestado, en cuanto a lo que es disturbios y entorpecimiento a las vías públicas, con los videos tomados por los policías, que filmaron donde el acusado está sentado en una piedra fumando un cigarrillo, se le acercan los policías y lo detienen, siendo que son ellos mismos como policías quienes obstruyen las vías y se ve en los videos grabados que la vía está circulando todos los vehículos en la Panamericana.

En conclusión, señala que la acusación no tiene ni fundamento jurídico ni ningún elemento. Respeto a la reparación civil, el procurador ha dicho que se ha afectado la imagen del estado. Se ha dicho que se quería obtener cargos públicos, porque en extorsión al estado dicen obtención de cargos públicos por elección popular, quiere decir que ahora alguien hace una protesta y es estado dice yo te nombro alcalde. Como puedo extorsionar para que me nombren alcalde o gobernador o cualquier otro cargo que es por elección popular. No existe ningún elemento de prueba, en cuanto a la reparación civil ninguno de sus patrocinados tiene que pagar porque no han cometido ningún delito.

4.4. DEFENSA DE RICHARD HITLER ALE CRUZ

Respecto del delito de extorsión, probará que no se ha hecho una tipificación adecuada de la conducta de su patrocinado, se habla de un reproche por participar de una huelga y sin embargo dada la amplitud de este tipo penal se distingue como elemento subjetivo adicional al dolo una finalidad patrimonial o una ventaja económica o de otra índole la cual no ha sido determinada. La fiscal ha señalado que la finalidad ha sido cuotas de poder; sin embargo son meras especulaciones en hechos futuros que no están circunscritos a la época en la que se han cometido los delitos. La Fiscalía ha trasgredido el principio de imputación necesaria, es decir que la acusación que se hace no tiene como objeto una conducta donde se puedan verificar los elementos contenidos en la ley.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



El Ministerio Público no ha valorado ni meritado la fundamentación de la participación de su patrocinado que no ha sido ni violenta, porque no ha ejercido violencia física contra las personas o los bienes, sino que como alcalde provincial de Islay durante los periodos del 2015-2018 actuó conforme a sus propias atribuciones. En ese marco, cuando él ha participado en su derecho de protesta también debe tenerse en cuenta que durante los días del 27/03 al 05/04 su patrocinado solicita licencia sin goce de haber y participa de estos actos a título personal.

Respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, indica que resulta atípica la conducta de su patrocinado y lo ha manifestado el Ministerio Público, dice que él ha pertenecido a esta organización proveyendo frazadas inclusive con las móviles de su alcaldía pero no ha señalado de manera concreta desde cuándo empieza supuestamente a participar supuestamente en estas acciones de esta supuesta organización criminal. En consecuencia, probará los fundamentos de la Fiscalía respecto de esta participación o la entrega de frazadas, etc., que resultan simplemente especulaciones. Finalmente, no existen medios probatorios que determinen la finalidad o sobre todo la utilidad en virtud del delito de asociación ilícita para delinquir se consume desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva. Por todas estas argumentaciones solicita la absolución de su patrocinado. Respecto de lo que señala el procurador por la reparación civil, no la desarrolla porque considera que su patrocinado es inocente y por tanto no tiene por qué asumir ninguna reparación civil.

4.5. DEFENSA DE JUAN MIGUEL MEZA IGME, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO Y MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO

A ellos se les acusa por el delito Asociación Ilícita para Delinquir pero se les acusa de manera genérica, sin una individualización como lo exige la norma de los hechos delictivos específicos que se les atribuye. Se dice, formaron parte de la organización que es criminal, que llevó a cabo tales hechos sin mencionar cual es la conducta específica que ellos llevaron a cabo. Se dice que MEZA IGME fue encargado del aparato de publicidad pero no existe ninguna prueba que acredite que su patrocinado haya realizado acto delictivo. Demostrará que su patrocinado perifonea la convocatoria a una actividad legítima, acreditará que no han participado de ningún acto de violencia, no lo ha instigado, ni tampoco es coautor ni autor de los mismos. En el caso de PAREJA PRADO, se dice que también forma parte de la organización, no existe en concreto una imputación concreta, es genérica y con imprecisiones. Igualmente, en el caso de JUAREZ BERNEDO, se dice que forma parte de la organización criminal, pero es una imputación es genérica. Ellos simplemente han ejercido su derecho reconocido a la protesta, como afirma el Tribunal Constitucional. Aquí lo que se pretende es crear, subjetivamente la existencia de una organización criminal que nunca existió bajo el supuesto aparato formal, legal de un frente de defensa del medio ambiente que existió aparentemente en el año 2009-2011 pero que en el 2015 no existía por lo tanto este esfuerzo que no se ha podido concretar por parte de la Fiscalía de querer presentar una organización criminal bajo una figura del frente de defensa del medio ambiente y de los intereses de Cocachacra no se ha concretado y no existe, por lo tanto este delito de asociación ilícita para delinquir no se ha acreditado responsabilidad penal alguna por parte de sus patrocinados.

Respecto a las imputaciones subsidiarias no se ha establecido que sus patrocinados hayan participado de alguna protesta violenta, no existe ningún registro que haga acreditar la participación de sus patrocinados o que estas sean necesariamente violentas. Por esas consideraciones señala que, respecto de estos dos delitos, de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos y disturbios tampoco existe responsabilidad por parte de sus patrocinados, siendo lo mismo para el delito de conspiración para motín. Se va a acreditar la no responsabilidad penal de sus patrocinados que lo único que han hecho es ejercer su derecho legítimo constitucional y lo que se ha intentado desde el Ministerio Público es instrumentalizar el derecho penal para criminalizar esa legítima



protesta social. Por ello se niegan a pagar ningún tipo de reparación civil porque considera que sus patrocinados son inocentes de los hechos que se le imputan.

4.6. DEFENSA DE JORGE DEL CARPIO LAZO

Es muy importante que su patrocinado ya fue investigado ampliamente en el proceso 2214-2015, después de haberse verificado durante muchos meses que su patrocinado inicialmente por delito de disturbios supuestamente acontecidos el día 14 de mayo del 2015 única y exclusivamente en la plaza de armas de Arequipa, por lo que mediante disposición fiscal N° 03 del 02/06/2016 dispuso que no había medios para continuar la investigación y se abstuvo de emitir pronunciamiento y dispuso el consecuente archivamiento.

En este expediente, se archivó la imputación en contra de su patrocinado quedando liberado de esta imputación. Después de ello, la fiscalía solicitó copias de este expediente que archivó definitivamente el fiscal Zegarra Rocha. Entonces no existe ningún elemento conector, el único que podría existir es una disposición de formalización que nunca la ha habido, existe una persistencia ilegal por parte del Ministerio Público de continuar perjudicando a su patrocinado en este tipo de procesos y que está demostrado que ya fue investigado y se archivó el proceso.

Señala que efectivamente su patrocinado es una persona defensora de los derechos humanos y sobre todo de la vida, el cuerpo y la salud en público y en privado, en entrevistas públicas respecto a los eventuales perjuicios que podría generar la explotación del proyecto tía María para la vida y la salud de las personas, de los animales y de las plantas pero no solamente ha intervenido a ese nivel, insistirá demostrando que su interés por la defensa de la vida, del medio ambiente y sobre todo por el respecto a los derechos de todos los ciudadanos, él ha interpuesto con su propio peculio sendas demandas de nulidad administrativa ante el ministerio de energía y minas, consejo de minera, esto lo vamos a demostrar en forma fehaciente. Si ya fue investigado y no fue acreditado que este fue un tipo penal, será un tipo legal pero no se ha comprobado un juicio de tipicidad, en consecuencia, debe de archiversse esta imputación por el delito de disturbios.

4.7. DEFENSA DE PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS

En este proceso se está imputando a su patrocinado por una serie de delitos empezando por el delito de asociación ilícita para delinquir. Se atribuye a su patrocinado junto con otros procesados haber formado esta asociación ilícita para delinquir desde el 2009 sin embargo, no hay ningún medio probatorio que demuestre esto, necesitamos que al hacer la acusación el Ministerio Público establezca específicamente: 1) que se haya tipificado el delito, las circunstancias, las características, la responsabilidad tienen que ser establecidas por el MP, eso no ha sucedido, hace suposiciones, atribuye actitudes pero no prueba con ningún medio que esto haya sucedido así. Consecuentemente considera que esta acusación carece de sustento, que demostrará que carece de sustento y que por lo tanto no es posible que se sancione a su patrocinado sino también a ninguno de los procesados por esta imputación que como lo reiteramos y lo vamos a reiterar siempre carece de sustento tanto factico como legal.

Respecto de la imputación de tentativa de extorsión, tampoco tiene sustento porque en principio basa su razonamiento en un dinero que habría recibido de carácter ilegal el co procesado GOMEZ URQUIZO, sin embargo, no tiene consideración por los hechos que son materia de investigación que inician el 25 de marzo, el señor Gómez recibió sus emolumentos en abril del 2014. Siempre sostuvieron que SOUTHERN no tenía licencia de construcción, al no tenerla era imposible que se configurara el delito y fue demostrado el año pasado cuando el 07/07 recién el Ministerio de Energía y Minas emitió la licencia de construcción para SOUTHERN PERU.

Respecto de la imputación de extorsión en agravio del estado, es absurdo que como lo dice el Ministerio Público este delito se ha consumado conforme a los hechos descritos en la acusación, el



estado no puede ser agraviado de un perjuicio en contra de particulares. La imputación de la risciata carece de sustento, carece de prueba y la sentencia deberá pronunciarse al respecto señalando este fundamento señalando que su patrocinado es inocente de esta imputación. Después vienen las imputaciones genéricas como por ejemplo la comisión del entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, de ninguna manera se va a demostrar, porque no existe ninguna prueba porque no ha sucedido que su patrocinado haya participado de estos hechos. Respecto de la reparación civil, demostrará que no existe responsabilidad por parte de su patrocinado, tampoco responsabilidad civil porque no debe pagar ninguna cantidad por reparación de delitos que no ha cometido, eso es lo que se va a probar.

4.8. DEFENSA DE JUAN COLQUEHUANCA CHAIÑA

Señala la defensa del acusado que se le ha atribuido un conjunto de delitos: asociación ilícita para delinquir, disturbios y entorpecimiento a los servicios públicos y participación en conspiración para motín. El MP no va a poder demostrar ninguno de estos delitos porque al hacer su acusación en ningún momento ha justificado, se ha referido a cuáles serían los actos, los hechos, los facticos que fundamentan cada uno de los cargos. Ha ofrecido aproximadamente 32 medios de prueba como documental y la declaración de 10 testigos de los que 9 son protegidos y uno que es un policía. La prueba que ha ofrecido es impertinente, inidónea e ilícita porque para los efectos de los actos que se le atribuye a su defendido porque en ninguno de los medios probatorios, en ninguno de los documentos se hace referencia a su defendido. Se ha ofrecido una prueba individual contra su defendido, el que es una certificación de migraciones de que su defendido viajó a Chile en el año 2013 y de ahí deriva que es autor del delito de asociación ilícita para delinquir en la modalidad de financiamiento, no hay más. Su acusación está sustentada en inferencias, presunciones, conjeturas y sospechas, pero no pruebas. En cuanto a la reparación civil ni siquiera se ha pronunciado cual sería el acto ilícito que se le ha atribuido a su defendido ni el nexo causal que podría existir ni menos el factor de atribución siendo inocente de los actos que se le están atribuyendo no tiene razón y definitivamente negamos haber causado un daño. Solicitó la absolución de su defendido de los cargos contenidos en la acusación.

QUINTO.- Itinerario del proceso en etapa de juzgamiento:

Remitido los actuados a este despacho judicial, en mérito del auto de enjuiciamiento, se dictó el auto de citación a juicio. Posteriormente, se continuó con la diligencia y el proceso fue instalado con la concurrencia de todas las partes, donde el acusado previa consulta con su abogado defensor y luego de habersele instruido sobre sus derechos, no aceptó responsabilidad penal ni civil por los tipos penales imputados, prosiguiéndose con la actividad procesal de iniciada la audiencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- Contenido de la sentencia:

De conformidad con lo previsto en el artículo 394° inciso 3), del Código Procesal Penal, la parte considerativa de la sentencia debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique, además de los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias.

SEGUNDO.- Correlación entre acusación y sentencia:

El artículo 393° inciso 1) del Código Procesal Penal, establece que el juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. Por otro



lado, el artículo 397° inciso 1) del mismo cuerpo normativo señala que, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso en la acusación complementaria, salvo cuando favorezca al imputado. En tal sentido, en la presente sentencia, solo pueden ser analizados los hechos expuestos y objeto de valoración la prueba actuada en los debates orales, con intervención de las partes, en directa relación con los hechos postulados por el Ministerio Público.

TERCERO: Análisis del caso: Previo a la valoración probatoria debe advertirse lo establecido en el Artículo 393° del Código Procesal Penal, que establece “(...) 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”. Lo que permite establecer que este Juzgado Colegiado, sólo puede valorar la prueba actuada en juicio.

3.1 Convenciones Probatorias: Las partes se ponen de acuerdo en:

- 3.1.1. Que el acusado Jaime de la Cruz Gallegos era alcalde de la municipalidad de Deán Valdivia y el acusado José Ramos Carrera era alcalde de la municipalidad de Punta de Bombón, en el caso de Jaime de la Cruz en el año 2015, indica que fue vacado, precisa que en la fecha que indica el Ministerio Público eran alcaldes de esos distritos.
- 3.1.2. Que el acusado Jesús Mariano Cornejo Reynoso, en el periodo investigado de los hechos, se desempeñaba como Presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tambo.
- 3.1.3. Que Richard Ale Cruz fue alcalde de la Municipalidad Provincial de Islay durante enero del 2015 a diciembre del 2018
- 3.1.4. Que Jorge del Carpio Lazo estuvo presente el 14 de agosto del 2015 en la Plaza de Armas de Arequipa.
- 3.1.5. Que el acusado José Ramos Carrera se le ve en el video como anexo 2, 4, 14 y anexo 15, que se le ve esa reunión que se va a visualizar en esos videos; luego respecto del acusado Richard Ale Cruz se le ve en el video como anexo 4, 14 y Martín Cesar Juárez Bernedo se le ve en los videos anexo 11, 12. Respecto al resultado de la comparación biométrica facial de la pericia 05, 07 y 09, donde se identifica a las personas antes mencionadas.
- 3.1.6. Que el señor Héctor Herrera Herrera estaba presente en la Plaza de armas de Arequipa conforme al reconocimiento biométrico realizado por el perito sin precisión de fechas.

CUARTO: Análisis y delimitación de la prueba. -

4.1 Thema Probandum.- La defensa de los acusados en sus alegatos de apertura cuestionaron: **i)** el carácter delictual de las intervenciones de sus representados en los hechos materia de imputación, dado que todos ejercieron solamente su derecho constitucional a la protesta; **ii)** la ausencia de vinculación suficiente de los acusados con grupo delictivo; por lo que, el objeto de debate se centra en:

PARA EL DELITO DE ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR: *Determinar si los acusados integraron una asociación mediante la repartición de roles de la siguiente manera: los acusados GUTIERREZ ZEBALLOS, DE LA CRUZ GALLEGOS y CORNEJO REYNOSO como principales dirigentes; los acusados ALE CRUZ, RAMOS CARRERA, CORNEJO REYNOSO y COLQUEHUANCA CHAIÑA como aportantes o financistas; los acusados JUSTO LAREDO, PAREJA PRADO y JUAREZ BERNEDO como principales ejecutores; el acusado MEZA IGME como parte del aparato de prensa; y el acusado HERRERA HERRERA como parte del aparato legal. Todos ellos con acuerdo de voluntades y en igualdad de aportes con la expresa finalidad de cometer delitos.*

PARA EL DELITO DE EXTORSION EN AGRAVIO DEL ESTADO: *Determinar si los acusados GUTIERREZ ZEBALLOS, DE LA CRUZ GALLEGOS y CORNEJO REYNOSO habiendo obstaculizado vías de comunicación, impidiendo el tránsito de la ciudadanía o perturbando el normal*



funcionamiento de los servicios públicos, buscaron obtener beneficios o ventajas de cualquier tipo como lo son puestos de confianza, contrataciones con el estado o similares. De otro lado, con respecto al acusado ALE CRUZ, que aprovechando su cargo como funcionario público, participó en una huelga con el objeto de obtener ventajas como réditos políticos o cargos de elección popular.

PARA EL DELITO DE EXTORSION EN AGRAVIO DE LA EMPRESA SOUTHERN PERU: *Determinar si el acusado GUTIERREZ ZEBALLOS mediante amenaza buscó obtener una ventaja económica indebida de la empresa agraviada, aprovechando su rol como líder de las protestas que se llevaron a cabo durante ese periodo. Para ello, concurrió el acusado GOMEZ URQUIZO quien en su calidad de mensajero, llevó el mensaje a directivos de Southern, todo ello con voluntad y conocimiento de colaboración de un delito.*

PARA EL DELITO DE ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE DISTURBIOS: *Determinar si el acusado CORNEJO REYNOSO, con fecha 15/04/2015, en una reunión tumultuaria, impidió y estorbó el normal funcionamiento del transporte público en la vía carrozable de ingreso a Cocachacra, habiendo actuado con violencia y atentando contra la integridad física de los agentes policiales que se encontraron en el lugar.*

PARA EL DELITO DE DISTURBIOS: *Determinar si el acusado DEL CARPIO LAZO, con fecha 14/05/2015, participó en una reunión tumultuaria en la plaza de armas de Arequipa atentando contra la integridad física de las personas o causando grave daño a la propiedad pública.*

4.2. Valoración de la Prueba Actuada en Juicio Oral. -

Por disposición del ya citado artículo 394° del Código Procesal Penal la motivación comprende cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

4.2.1. Análisis Probatorio. -

4.2.1.1. Debe señalarse con carácter previo que, el Juzgador **solo puede valorar la prueba actuada en juicio**, así lo establece el artículo 393° del Código Procesal Penal que expresa “1. El juez Penal no podrá utilizar para la deliberación, prueba diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”, concluyéndose que el proceso de valoración no es una decisión dejada al arbitrio del Juez; del mismo modo, debe señalarse que al Ministerio Público le corresponde la probanza de los hechos objeto del proceso penal, así como la responsabilidad penal del autor, y la pena merecida, así lo establece el artículo 387° del mismo código, a efecto de desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que le asiste a todo aquel que es acusado de un delito.

4.2.1.2. CUESTIONES PRELIMINARES

A. DEL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA

El principio de Imputación necesaria es una de las principales exigencias dentro del Derecho penal, relacionado estrechamente con el derecho de defensa, pudiendo ser delimitado como el mandato de establecer de manera correcta la imputación postulada, esto es, delimitación completa del hecho delictivo (circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores) y la norma jurídica que es aplicable al caso concreto.

Señala la Corte Suprema que *la imputación (...) supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables (...)*. De la misma forma, el Tribunal Constitucional, en un caso vinculado a la corrección lógica de la incriminación formal de un delito, instituyó, de modo general, la obligación de lo siguiente: “(...) la obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo



de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación no sea cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan (...)”. Desde luego, si el Tribunal Constitucional es riguroso en cuanto a la exigencia de la individualización de la acción punible atribuida, a nivel de la instauración formal de un proceso penal mediante el auto de apertura de instrucción, con mayor razón, tal nivel de exigibilidad, debe revestir mayor intensidad en la acusación fiscal, pues ésta impone el derrotero fáctico de pronunciamiento del órgano jurisdiccional sentenciador.¹ (El subrayado es nuestro)

El doctor Celis Mendoza señala que un concepto de imputación concreta, o necesaria, puede definirse como el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona un hecho punible afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal; siendo que, el tipo penal es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Así, si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadores de algún elemento del tipo, entonces, no se tiene imputación. Por consiguiente, la imputación del hecho punible se materializa con proposiciones fácticas que afirman la realización de un hecho y que imputan un hecho a un sujeto. En la etapa decisoria, la imputación concreta es el elemento de referencia para verificar el principio de congruencia procesal entre acusación y sentencia. En efecto, la determinación concreta de la imputación de un hecho punible, afecta de manera decidida los fundamentos de hecho y de derecho con lo que el juez justifica sus decisiones. **Si el juez incorpora base fáctica distinta de la propuesta por el Ministerio Público, entonces afecta directamente el principio acusatorio.**²

Para Peña Cabrera el principio de Imputación necesaria penetra en el núcleo de la sustantividad material del Derecho penal, en lo que respecta al principio de legalidad, tipicidad e imputación individual, trasvasando una esfera estrictamente procesal, en cuanto a los principios: acusatorio, de defensa, de contradicción y de motivación de las resoluciones judiciales.³ Para Castillo Alva, citado por Arismendiz Amaya, el principio de imputación necesaria no solo debe cumplir con describir el hecho, la modalidad de la conducta, pluralidad de imputaciones e imputados y sus aportes, sino que debe cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho y los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio.⁴ De acuerdo a lo que menciona este mismo autor, el principio de imputación necesaria mantiene ciertos elementos que integran su estructura nomenclatural como son: elemento fáctico (entendido como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a una persona o personas lo cual debe comprender la relación histórica del hecho con indicación de las circunstancias de modo, tiempo, lugar; así como los elementos de convicción existentes), elemento lingüístico (esto es, en lenguaje claro, sencillo y entendible.) y elemento normativo (implica que el operador del derecho en materia de derecho penal deberá realizar un proceso riguroso, serio y exhaustivo vinculado a las técnicas de tipificación.)

Por lo tanto, el principio de Imputación Necesaria o concreta se constituye en una exigencia en el proceso penal, pues es a partir de la correcta delimitación de los hechos que el o los acusados pueden ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes; de otro lado, ya en etapa de juicio oral, este principio permite a los magistrados establecer un esquema de subsunción de los hechos al

¹ Corte Suprema de Justicia. Segunda Sala Penal Transitoria. RN 1334-2017, La Libertad. Lima, cuatro de julio de dos mil dieciocho

² Francisco Celis Mendoza Ayma. La necesidad de una Imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo. Capítulo IV, Imputación concreta, Aproximación razonable a la verdad. Página 97 y siguientes (subrayado y negrita nuestro).

³ Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. El principio de Imputación necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista. Recuperado de: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2602_02principio_de_imputacion_necesaria.pdf

⁴ Actualidad Penal. Marzo 2015, N° 9. Derecho Procesal Penal. El principio de imputación necesaria según las reglas de las técnicas de tipificación en derecho penal. Página 183.



tipo penal que imputa, todo ello, tomando en consideración la prueba actuada en juicio. En este caso, al tratarse de una cantidad importante de delitos además de la extensión del fundamento fáctico, en virtud de este principio el Tribunal Colegiado debe realizar una labor exhaustiva en cuanto a la verificación de la correcta imputación y aquello que el Ministerio Público alegue durante las audiencias de juicio oral, pues alguna variación en el sustrato fáctico podría generar grave afectación en el derecho de defensa de los acusados. De igual forma, como bien han señalado los profesores citados en los párrafos precedentes, el principio analizado guarda estrecha relación con el principio de congruencia procesal, invocado en el fundamento segundo de la parte considerativa de la presente sentencia, principio que es de gran importancia en la etapa en las que nos encontramos y que establece la guía a la labor que como juzgadores hemos de desarrollar.

B. DEL DERECHO DE PROTESTA

Uno de los principales derechos involucrado en el presente caso, enunciado también por las partes durante sus intervenciones es el derecho a la protesta. El primer lugar, este Colegiado considera que el derecho invocado implica, dentro de su desarrollo, a otros derechos comprendidos en el artículo segundo de nuestra Constitución, entre los que se encuentran: el derecho a la libertad de conciencia (inciso 3); libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley (inciso 4); libertad de reunión pacífica (inciso 12); y, derecho de huelga (artículo 28). De igual forma es posible identificarlo en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, en el que se reconoce el derecho de reunión sin armas, siempre sujeto a la restricciones previstas por ley en una sociedad democrática y tomando en consideración la seguridad nacional, el orden público, la protección de la salud o moral pública, y los derechos o libertades de los demás.

De manera puntual, el Tribunal Constitucional, en referencia al derecho de protesta ha establecido lo siguiente: “(...) *En cuanto a la naturaleza de este derecho, este Tribunal considera que se trata de un derecho relacional de libertad y que, como tal, implica la no injerencia del Estado en su ejercicio o realización. (...) Con relación a su contenido constitucionalmente protegido, este derecho comprende la facultad de cuestionar, de manera temporal o periódica, esporádica o continua, a través del espacio público o a través de medios de difusión (materiales, eléctricos, electrónicos, virtuales y/o tecnológicos), de manera individual o colectiva, los hechos, situaciones, disposiciones o medidas (incluso normativas) por razones de tipo político, económico, social, laboral, ambiental, cultural, ideológico o de cualquier otra índole, que establezcan los poderes públicos o privados, con el objeto de obtener un cambio del status quo a nivel local, regional, nacional, internacional o global, siempre que ello se realice sobre la base de un fin legítimo según el orden público constitucional, y que en el ejercicio de la protesta se respete la legalidad que sea conforme con la Constitución. (...) En principio, este derecho fundamental no ampara el uso de la violencia como fin o mecanismo de la protesta (...) Una cosa distinta es que durante la realización de las protestas se desarrollen hechos de violencia. Los autores de los desmanes, actos violentos o delitos deben ser sancionados sin reprimir indiscriminadamente a todos los que participan de la protestas por cuanto la responsabilidad penal es individual y la participación en actos o manifestaciones de protesta constituye un derecho, aun cuando sus pretensiones, reivindicaciones o consignas pudieran resultar profundamente caucásicas o desagradables para otros sectores.*”⁵. (El subrayado es nuestro).

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *la protesta es una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores en disenso, oposición, denuncia o reivindicación*, y agrega que, *existe una fuerte interconexión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión y el llamado derecho a la protesta. Las reuniones, definidas como toda congregación intencional y temporal de un grupo de personas en un espacio privado o público con propósito concreto, desempeñan un papel muy dinámico en la movilización de la*

⁵ Sentencia Del Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional EXP. 0009-2018-PI/TC, 02 de junio de 2020. Colegio de abogados de Puno c. Poder Ejecutivo.



población y la formulación de sus reclamaciones y aspiraciones, pues facilitan la celebración de eventos y, lo que es más importante, ejercen influencia en la política pública de los Estados. A su vez, la expresión de opiniones individuales y colectivas constituye uno de los objetivos de toda protesta.⁶

Por lo tanto, el derecho a la protesta, así denominado, merece protección por parte del Estado al ser una expresión de la participación ciudadana en la coyuntura nacional mediante la agrupación con otras personas que pueden manifestar conformidad o desacuerdo con un tema en particular. Y en tanto ello, al igual que todos los derechos contemplados en nuestra Carta Magna, tiene límites establecidos que deben ser respetados, principalmente la no afectación de derechos de otras personas. Como muestra de dicha labor, el Estado peruano no solo debe contemplar estas conductas dentro del catálogo de derechos reconocidos sino también estableciendo una correcta intervención de otras ramas del Derecho, como lo es en este caso el Derecho penal pues en tanto *ultima ratio* su intervención se deberá ver limitada a las conductas que afecten la esfera de protección de bienes jurídicos y que, por lo tanto, sobrepasen los límites establecidos en la ley.

Es importante recalcar que el derecho a protestar nos permite pronunciarnos de forma pacífica y sin el uso de armas, defendiendo aquello en lo que creemos o con lo que nos mostramos de acuerdo; en consecuencia, es imperativo dejar de criminalizar las protestas y sus participantes. Razones por las cuales el Estado no puede simplemente reprimir mediante el uso de las fuerzas policiales cualquier acto de este tipo, cuando estos se desenvuelven de forma pacífica, sin recurrir al uso de la violencia o similares.

Ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto y ha señalado que: *la criminalización de la protesta social consiste en el uso del poder punitivo del Estado para disuadir, castigar o impedir el ejercicio del derecho de la protesta y en algunos casos, de la participación social y política en forma más amplia, mediante el uso arbitrario, desproporcional o reiterado de la justicia penal o convencional en contra de manifestantes, activistas, referentes sociales o políticos por su participación en una protesta social, o el señalamiento de haberlas organizado, o por el hecho de formar parte del colectivo o entidad organizadora o convocante.⁷*

Por lo tanto, recurrir al Derecho Penal no debe ser considerado como un mecanismo para la represión de las formas de manifestación que pudiera tener una población o grupo organizado determinado pues ello perjudica el normal desarrollo de una sociedad democrática. Por el contrario, recurrir al Derecho Penal, por parte de los agentes judiciales, debe estar basado en un estricto cumplimiento de los elementos que cada uno de los delitos penales contiene, reforzando dicha subsunción en la prueba que se pueda traer a juicio, a efecto que el Tribunal encargado de emitir la valoración, pueda realizarlo con base en elementos objetivos que le permitan arribar a conclusiones de ese tipo y emitir la sentencia que corresponda en cada caso.

4.2.1.3. CALIFICACIONES PRINCIPALES

⁶ OEA. Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Extraído de: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

⁷ Ídem



I. DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

- ✓ En contra de: **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS y JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO**, por el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR previsto en el Artículo 317 en el primer y segundo párrafo, literal b), del Código Penal, EN CALIDAD DE COAUTORES.
- ✓ En contra de: **RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA, JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO, JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAIÑA**, por el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR previsto en el Artículo 317°, primer párrafo, EN CALIDAD DE COAUTORES.
- ✓ En contra de: **HÉCTOR HUGO HERRERA HERRERA**, por el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR previsto en el Artículo 317°, primer párrafo, del Código Penal, EN CALIDAD DE COMPLICE SECUNDARIO.

El delito de Asociación Ilícita para delinquir, conforme lo señala el artículo 317° del Código Penal, vigente al momento de los hechos, prescribe a la letra lo siguiente: “*El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada cometer delitos será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años (...) en los siguientes casos: B) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización. (...)”.*

En efecto, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, este delito requiere del concurso de dos o más agentes, quienes la integran con pleno conocimiento de los propósitos delictivos de su asociación; se trata de un delito autónomo, punible por sí mismo, es decir, que posee una autonomía que se produce respecto a cada uno de los delitos que cometa cada miembro de la asociación o en su conjunto e independientemente que estos se lleven a cabo o no.⁸ En cuanto al tipo objetivo, requiere de los siguientes elementos:

- (i) Una organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista;
- (ii) Consistencia o permanencia de dicha organización, pues el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio;
- (iii) Una pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad -dos o más-;
- (iv) La finalidad u objeto de la asociación ha de ser la comisión de delitos⁹ -el acuerdo delictivo ha de ser explícito o implícito.¹⁰

Sobre la base dogmática procederemos a analizar cada uno de los elementos normativos del tipo en base a la prueba actuada.

1. ORGANIZACIÓN MAS O MENOS COMPLEJA

En primer lugar, de acuerdo con la acusación presentada por el Ministerio Público, la organización que deberá ser considerada en la presente sentencia por este Tribunal es la siguiente:

APARATO DIRIGENCIAL: Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso (presidente, vicepresidente y vocal de la agrupación Frente Amplio

⁸ Corte Suprema de Justicia. Salas Penales Permanentes y Transitorias, ACUERDO PLENARIO 04-2006/CJ-116, De fecha 13 de octubre de 2006.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Segunda Sala Penal Transitoria. RECURSO DE NULIDAD N° 1296-2007 LIMA, fundamento cuarto. De fecha 12 de diciembre del 2007

¹⁰ EXP. N° 177-2000 CALLAO del 04/05/2000, Sala Penal.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



de Defensa del Valle de Tambo¹¹) desde el año 2009 en adelante. Así: Pepe Julio Gutiérrez Zebauos: no solo dirigía las protestas de marzo a mayo del 2015, se encargaba de buscar relaciones públicas, controlar los contactos políticos con autoridades regionales y nacionales, contactos políticos; Jesús Mariano Cornejo Reynoso: se encargaba de obtener, controlar y supervisar los recursos económicos provenientes de los agricultores del valle de Tambo; y, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos: dirigir las protestas violentas, seleccionaba a las personas a quienes se dañaba sus propiedades privadas o patrimonios.

APARATO LOGISTICO: Hilario Cornejo Reynoso (proporcionado transporte y víveres para los “Espartambos”, administración del dinero), Richard Ale Cruz (Alcalde de Islay, convocaba y participaba en la huelga y colaborar con recursos económicos propios y de la alcaldía con banderolas, polos, frazadas), José Ramos Carrera (Alcalde de la Punta de Bombón, convocaba a protestas violentas, colaboraba con recursos económicos propios y de la alcaldía con entrega de banderolas, transporte, utilización de vehículos), Juan Colquehuanca Chaiña (Representante de molineros del valle de Tambo, efectuó aportes proporcionando vehículos, entrega de víveres, encubrimiento y resguardo de los “Espartambos”, recabó dinero de los agricultores coaccionados).

GRUPO QUE PARTICIPABA DIRECTAMENTE EN LAS PROTESTAS: Martín Cesar Augusto Juárez Bernedo, Esteban Pareja Prado (espartambo, habiendo participado personal y directamente en todas las marchas tumultuarias) y Luis Alberto Justo Laredo (espartambo, habiendo participado personal y directamente en todas las marchas tumultuarias, transporte de manifestantes, encargado también el órgano de prensa difundiendo las manifestaciones).

APARATO DE PRENSA: Juan Miguel Meza Igme (encargado del aparato, programa en radio Líder y también a través de redes sociales convocaba a la población a participar en la comisión del delito de disturbios y entorpecimiento en las protestas)

APARATO LEGAL: conformado por el abogado Héctor Herrera Herrera, no solo ejercía defensa o asesoraba a los dirigentes también a las personas que participaban en estas protestas violentas.

LA AGRUPACIÓN DENOMINADA COMO “FRENTE AMPLIO DE DEFENSA DEL VALLE DE TAMBO O FRENTE DE DEFENSA DEL VALLE DE TAMBO”

En este primer punto, conforme a la imputación traída a juicio, se deberá analizar si en efecto concurre prueba que acredite la actuación de los acusados no solo en cuanto a sus distintos roles sino también como una unidad dentro de esta asociación ilícita. Conforme con ello, para acreditar la existencia de la asociación en su actuación como grupo organizado, se tiene que en juicio los testigos han referido lo siguiente:

- El comisario de Mollendo, JORGE LUIS CHICLLA MEDINA, señaló que varios dirigentes convocaron una reunión pacífica en el mes de marzo del 2015, estando entre ellos: el alcalde de Cocachacra, Dean Valdivia; Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos, alcalde y vicepresidente del frente de defensa; Pepe Julio Gutiérrez, el presidente del FADVT; Jesús Cornejo Reynoso, el presidente de la Junta de Usuarios de riego; Julio Cornejo Reynoso que actualmente es el alcalde de Cocachacra; el señor Jorge Isaac del Carpio Lazo, entre otros; quienes se reunieron para fijar fecha para el 23 de marzo a un paro provincial indefinido, a propuesta de Jesús Cornejo Reynoso, fecha con la que todos se mostraron de acuerdo.
- El comisario de Punta de Bombón, SEBASTIAN RODRIGUEZ TORRES, quien señaló que Jesús Cornejo, Jaime De La Cruz Gallegos, el señor Igme, entre otros, eran los dirigentes del Frente Amplio y lo formaron ostentando diferentes cargos, mayormente en las reuniones se identificaban como Frente de Defensa de los intereses del valle, lo que era de público conocimiento. Señaló además que se reunían siempre en el parque San Francisco, en el

¹¹ O Frente de Defensa del Valle de Tambo, usándose en adelante para ambas denominaciones las siglas FADVT.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



Callejón del pueblo o en la salida de Cocachacra para efectuar diferentes marchas, siendo que posteriormente retornaban para ver las acciones que se tomarían el día siguiente.

- El comisario de La Curva, ALEX EDWIN FLORES BENITO, quien señaló que el FADVT convocó, por medios radiales y televisivos, a una reunión en la plaza San Francisco donde se estableció el inicio de las protestas para el día 23 de marzo del 2015, que convocaron a la población a salir a las calles a protestar. Ese mismo día hicieron uso de la palabra en dicha reunión los alcaldes de la Punta de Bombón, Dean Valdivia, Cocachacra, el alcalde de Mollendo, el presidente de la junta de usuarios, entre otros.
- El periodista MIGUEL ANGEL IDME CRUZ, del diario PERÚ21, quien declaró que el FADVT semanas antes hizo conferencias de prensa dando a conocer que se realizaría protestas en contra del proyecto minero. Señaló además que se tenía una suerte de organización puesto que las jornadas de protesta se desarrollaban casi siempre en la misma forma, esto es, se reunían en la plaza San Francisco, en Cocachacra, allí participaban dirigentes y alcaldes dando su posición respecto a la huelga; después, llegaban en camiones, iban a la marcha en el punto acordado, cuando terminaban llegaban unas camionetas con comida, y finalmente regresaban.
- El efectivo policial HERNAN JOSE ESPINOZA MAMANI, quien después de una investigación señaló que se había inferido que las protestas eran dirigidas y ordenadas por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, como presidente del FADVT, Jesús Cornejo Reynoso, presidente de la Junta de usuarios, Richard Ale Cruz, ex alcalde de Islay, Jaime Trinidad De La Cruz Gallegos, ex alcalde de Dean Valdivia y otros dirigentes como Miguel César Igme, César Augusto Juárez Bernedo, entre otros. Agregó que estas personas planificaron esas medidas habiendo organizado a la población y creado a los conocidos “Espartambos”, teniendo incluso comisiones para la elaboración de escudos, banderas, acopio de objetos, entre otros.
- El efectivo policial ERASMO LOBATON TORRES, quien señaló que recabó información respecto a una agrupación formada, un COMANDO DE DEFENSA DEL VALLE DE TAMBO. Agregó que ellos hacían reuniones y mítines en contra del proyecto Tía María.
- El periodista del diario EL COMERCIO, CARLOS ENRIQUE ZANABRIA ANGULO, quien declaró que se realizaban convocatorias por parte del FADVT para dar a conocer las actividades que se iban a realizar conforme a los acuerdos arribados en asambleas dado que se había establecido rechazo en contra de la realización del proyecto minero siendo algunas de ellas paros indefinidos. De igual forma, se convocaba a la población a reuniones mediante los medios de comunicación en la plaza San Francisco donde se presentaban dirigentes y autoridades, llegaban a acuerdos sobre a qué lugares se iría a marchar, se realizaban votaciones y habiéndose subido a los camiones para trasladarse no siempre se dirigían al lugar acordado, sino que iban a otros puntos, indicando los dirigentes que ello era como parte de una estrategia. Ya en el lugar, llegaban también los dirigentes, pero ellos ya no participaban en primera línea, sino que eran otras las personas que se encontraban a cargo, como podían ser los denominados “Espartambos”. Declaró que notó otro tipo de organización en comparación a lo realizado en protestas anteriores, como lo que sucedió en las ollas comunices cuando se entregaba comida ya lista desde camionetas en táperes; y de otro lado la intervención de los “Espartambos” puesto que tenían una presencia organizada.
- HUMBERTO OLAECHEA GUILLEN, de la Red Nacional de Líderes Sociales, declaró en juicio que hubo una organización que preparó las protestas violentas en el año 2015 mediante actos públicos como convocatorias y que esta se convirtió en una organización semi clandestina puesto que los dirigentes no aparecían, pero daban órdenes a terceras personas usando al pueblo para protestar. Señaló que la organización se evidenciaba cuando llegaban los



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



camiones o camionetas con alimentos que eran preparados en otros lugares para ser llevados a la zona de conflicto y alimentar a los manifestantes a quienes además se les pagaba su jornal.

- Con la declaración del TESTIGO PROTEGIDO 04, quien señaló que la gente se reunía en la plaza San Francisco hasta el mediodía, después subían a la entrada de Cocachacra, donde almorzaban, y después de almorzar subían los “Espartambos”. En esas reuniones en la plaza San Francisco ellos mismos decidían a donde se iban a dirigir o a que puntos, los dirigentes daban dos opciones.

Esa postura de organización se tiene corroborada conforma a la siguiente prueba documental:

- ACTA DE CONTINUACION DE VISUALIZACION DEL SEGUNDO USB (COLOR NEGRO) REMITIDO POR CABLE VISION de fecha 21 de junio del 2016, el video 0027 en el que se aprecia un grupo de pobladores con banderolas en oposición al proyecto Tía María; también, conforme al VIDEO 0059, en el que se aprecia un grupo de personas a bordo de una camioneta, parados en la parte de la tolva con banderas verdes que indican “*agro sí, mina no*”; circunstancia similar en el VIDEO 0080, con el traslado de personas con banderas verdes en vehículos como carros, camionetas o camiones; y finalmente en el VIDEO 0082 donde se aprecia muchas personas haciendo colas, otras corriendo, con banderas en las manos con frases “*agro sí, mina no*”, “*fuera Tía María*”, momentos en cuales los pobladores iban a recoger sus alimentos a la olla común.
- ACTA DE ENTREGA, a folios 38 del Expediente judicial, de donde se resalta el archivo denominado *TÍA MARÍA REDES SOCIALES*. En la misma se aprecia que dice paro 23 de marzo, fuera Tía María y otras expresiones en contra del proyecto minero; con ello se corrobora la fecha del inicio de las protestas, que conforme a la acusación fiscal fue el día 23 de marzo del 2015.
- VISUALIZACIÓN DEL ARCHIVO 24 DE MARZO DEL 2015-CHICLLA PROCEDENTE DEL DISCO DURO EXTERNO REMITIDO POR EL CORONEL FELIPE ENRIQUE MONRROY, SUB CARPETAS 613 y 614, en cuyos videos se tiene camionetas y camiones llevando o transportando manifestantes en gran cantidad con banderolas, incluso yendo parados y en las partes superiores o colgados de las barandas.
- DOCUMENTOS REMITIDOS POR ATV SUR, VIDEO “ALCALDE DE COCACHACRA”, Foto 4-K, a folios 968; en el que se aprecia un vehículo lleno de protestantes, bastantes banderolas, personas que se dirigen a Mollendo ante solicitud del alcalde de Cocachacra.
- NOTA DE INFORMACION N° 3412-27A3, a folios 1943. Conforme a la que se señala el desarrollo de una reunión en la plaza San Francisco el 20 de abril del 2015 en la que participaron Richard Ale Cruz, Jaime de la Cruz Gallegos, Helard Valencia, José Ramos Carrera, Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y un aproximado de 400 pobladores. Al inicio de la reunión se dio cuenta de las reuniones sostenidas en la ciudad de Arequipa y posteriormente se acordó concentraciones futuras a las que deberían asistir con sus vehículos, pancartas, banderolas; de otro lado, la conformación de piquetes para impedir que otras personas trabajen; finalmente, apoyo a los dirigentes que iba a ser sentenciados en esos días.

Tomando en consideración la prueba antes señalada, se puede apreciar el reconocimiento público del grupo bajo la denominación de FADV, lo cual se presenta de carácter casi unánime al ser llamados así por la totalidad de los testigos citados; se precisa que aunque también se incurren en ligeras divergencias en las denominaciones empleadas, ello no tiene mayor repercusión para la presente valoración. Dicho ello, también se advierte un esquema de desarrollo de las protestas pues existe coincidencia entre la prueba documental y los testigos citados, esto es, que se producían siempre reuniones de coordinaciones previas, desarrollo mismo de las protestas y coordinaciones posteriores; en otras palabras, se puede apuntar una suerte de *modus operandi* con respecto a ello.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



Siendo así, este Colegiado aprecia una intervención uniforme y conjunta, lo que permite concluir que en efecto se trataba de un grupo organizado; sin perjuicio de ello, en este último punto corresponderá evaluar la conducta individual de los acusados y si esta puede corroborar dicha afirmación.



a. RESPECTO A LA INTERVENCION DEL GRUPO DIRIGENCIAL

Conforme al esquema organizativo imputado por el Ministerio Público, se tiene un núcleo directivo, es decir, se trata de aquellos imputados considerados como “cabezas del grupo”, quienes tendrían roles establecidos como: manejo de las marchas, intervenciones en los mítines a través de discursos y declaraciones respecto a la postura del grupo -y en general de las protestas- frente a terceros como la prensa y autoridades locales, regionales y nacionales. Respecto a los roles asumidos por los acusados **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS Y JESUS CORNEJO REYNOSO** durante el periodo de protestas, se tiene lo siguiente:

- JORGE LUIS CHICLLA MEDINA, comisario de Mollendo, quien refirió que PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS era líder de la organización porque coordinaba con los dirigentes y convocaba a las asambleas para la toma de decisiones; JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, en ese entonces alcalde de Dean Valdivia, líder de la organización también, quien movilizaba las masas en la zona de Dean Valdivia y sabotaba en su calidad de autoridad las mesas de dialogo con el gobierno regional y central. Finalmente, en lo que corresponde a JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO, señaló que había participado en varias movilizaciones, en bloqueo de vías y que era líder que dirigía a las masas.
- SEBASTIAN RODRIGUEZ TORRES, comisario de la Punta de Bombón, quien declaró que PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS se desempeñaba en el 2015 como el presidente del FADVT y a quien también vio participar directamente en las protestas en una oportunidad en Punta de Bombón; señaló entre otros dirigentes a JESUS CORNEJO REYNOSO Y JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS.
- ALEX EDWIN FLORES BENITO, comisario de la Curva, quien señaló que por medio de los medios de comunicación tomó conocimiento que PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS era el presidente del FADVT puesto que así se hacía llamar el propio acusado, siendo apoyado por otras autoridades como alcaldes entre los que se encontraba JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS, como alcalde de Dean Valdivia y el presidente de la junta de usuarios, JESUS CORNEJO REYNOSO. El testigo hizo particular referencia a la intervención del acusado JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS al haber hecho uso de frases como “*que si era necesario bloquear hasta morir en defensa del valle*” y en otra ocasión al frente a un



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P



grupo de personas en las afueras de su comisaría culpando a los policías de la muerte de un agricultor y llamándolos “perros”.

- MIGUEL ANGEL IDME CRUZ, periodista del diario PERU21, señaló que el FADVT era presidido por PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS y JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS, quien estaba como vicepresidente; agregó que en el 2015, PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS y JESUS CORNEJO REYNOSO, comunicaban las decisiones que se habían tomado en las asambleas respecto a las movilizaciones. Precisó que los dirigentes llegaban hasta la zona de la manifestación, pero no tenían participación directa en las protestas o enfrentamientos.
- CARLOS ENRIQUE ZANABRIA ANGULO, periodista del diario EL COMERCIO, quien manifestó que en las conferencias de prensa convocadas por el FADVT participaban PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS y JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS entre otros anunciando la realización de una protesta en contra del proyecto minero Tía María. Las mismas eran convocadas y se identificaba como miembros integrantes a JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS, PEPE JULIO GUTIÉRREZ Y JESUS CORNEJO REYNOSO, entre otros, quienes participaban en reuniones o presentaciones públicas. En ese sentido estableció una diferencia entre las conferencias de prensa, donde participaban los dirigentes, y las reuniones, que se realizaban durante la actividad propia de la protesta. Específicamente en la plaza San Francisco quienes hacían uso de la palabra eran PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, quien conducía las reuniones, se presentaba también JESUS CORNEJO REYNOSO como representante de la junta de usuarios del valle, entre otros.
- LUIS ENRIQUE SAENZ CRUZ, jefe de la región policial, quien declaró que las protestas fueron convocadas y direccionadas por autoridades de la zona entre los que se encontraban PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS, JESUS CORNEJO REYNOSO que era de la Junta de usuarios, JAIME DE LA CRUZ y otros alcaldes de los distritos que dirigían estas protestas.
- HERNAN JOSE ESPINOZA MAMANI, efectivo policial investigador contra el crimen organizado de Arequipa, declaró que toma conocimiento del FRENTE AMPLIO DE DEFENSA DEL VALLE porque conforme a las declaraciones recabadas en su investigación, diferentes personas referían a PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS como presidente del mismo, como integrantes a JESUS CORNEJO REYNOSO como presidente de la junta de usuarios, entre otros alcaldes y dirigentes. En particular, PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS es identificado como cabeza de la organización, que se reúne con las personas y tomaban acuerdos; una vez ocurrido ello, era el señor JESUS CORNEJO REYNOSO quien impartía estas disposiciones a través de las convocatorias públicas, a través de la prensa convocando e incitando a la población.
- ROGER SALDARRIAGA COAQUILA, efectivo PNP de inteligencia, quien refirió que identificó una protesta organizada liderada y dirigida por JESUS CORNEJO REYNOSO Y PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS.
- LUIS ENRIQUE SAENZ CRUZ, como jefe de la división policial de la región Arequipa, quien manifestó que las protestas fueron direccionadas por líderes y autoridades de la zona entre los que se encontraban PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JESUS CORNEJO, parte de la Junta de Usuarios, JAIME DE LA CRUZ, siendo este último alcalde de uno de los distritos que dirigían las protestas.
- HUMBERTO OLAECHEA GUILLEN, de la Red Nacional de Líderes Sociales, quien al momento de los hechos identificó que la organización de personas dirigidas por JESUS CORNEJO REYNOSO, JAIME DE LA CRUZ y PEPE JULIO GUTIÉRREZ quienes no



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



aparecían en las marchas propiamente pero si transmitían ordenes como expresaban los mismo pobladores.

- BANNY CONDORI ZELA, efectivo PNP investigador, quien de su investigación determinó que las protestas estaban dirigidas por PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JESUS MARIANO CORNEJO, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ, entre otras autoridades; estableció que PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS se auto proclamaba como presidente del FADVT, JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS como vicepresidente y JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO no solamente como vocal del frente sino como presidente de la junta de usuarios del valle de Tambo.
- TESTIGO PROTEGIDO N° 05, quien declaró que PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS formó el frente de defensa del valle de Tambo, de igual forma señaló que entre sus integrantes estaban JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS, JESUS CORNEJO REYNOSO entre otros; y, que fue PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS y su junta directiva quienes tomaron la decisión de que las protestas inicien el 23 de marzo del 2015.
- MARÍA LUISA CHAMORRO TORRES, vecina de la localidad quien señaló que PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS era el presidente del frente amplio del valle de Tambo, JAIME DE LA CRUZ era vicepresidente y que habían sido incluso elegidos en una asamblea por la población.
- MARIO RUFO ROQUE OROVILLA, periodista local que declaró que los dirigentes de las protestas eran JESUS CORNEJO, JAIME DE LA CRUZ y PEPE JULIO GUTIÉRREZ. Así, PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS estuvo como presidente del frente de lucha y que mediante sus comentarios levantaba a la gente para salir a protestar. De otro lado, JESUS CORNEJO REYNOSO presidía la junta de usuarios y participó en diversas protestas atizándolas, que él como presidente hacía reuniones y que tenía un esquema de protesta.
- TESTIGO PROTEGIDO N° 12, quien señaló que JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS, JESUS CORNEJO REYNOSO Y PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS estuvieron como dirigentes en el valle de Tambo y convocaron la huelga y que llamaban a la gente para ir a protestar.
- TESTIGO PROTEGIDO N° 07, quien manifestó que PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS era la persona que lideraba las protestas y que incitaba a que la gente saliera a protestar. De otro lado, el señor JESUS CORNEJO REYNOSO quien fuera presidente de la junta de usuarios del valle de Tambo y que se encargaba de repartir cabuyas y palos entre los protestantes. También identificó a JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS como otra persona que se reunía con estos dirigentes y que era vocero para que las personas acudan a la huelga. Finalmente, señaló que PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS Y JESUS CORNEJO REYNOSO fueron quienes en la plaza San Francisco tomaron la decisión de empezar la huelga el día 23 de marzo.
- TESTIGO PROTEGIDO N° 04, quien declaró que el acusado GUTIÉRREZ ZEBALLOS fue uno de los dirigentes en las protestas del 2015, alentando a la violencia entre las personas que acudían a las reuniones. Respecto al acusado JESUS CORNEJO REYNOSO, señaló que también era uno de los dirigentes y que en una oportunidad transportó en una camioneta roja unos palos con punta que repartió entre 300 personas en una marcha que se realizó. De otro lado, con respecto al acusado JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS, indicó que era uno de los dirigentes de las protestas del 2015 y también estaba en las reuniones que se llevaban a cabo en la Plaza San Francisco. Finalmente señaló que fueron estos tres dirigentes quienes tomaron la decisión de iniciar las protestas en el 2015.

Esta prueba personal ha sido acompañada también por prueba documental que corrobora el dicho de los testigos respecto a los roles asumidos por los principales dirigentes; así, tenemos:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P



- PRIMERA Y SEGUNDA DECLARACIÓN ORALIZADA DE YAMILA USORIO, de fecha 12 de junio y 13 de julio del 2015 en las que la declarante refiere conoce a PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS como representante del frente de defensa del valle de Tambo señalando incluso que así se autodenominaba el acusado.
- INFORME 006-2015 DIRINCRI, mediante el que se resalta en marzo del 2015 el uso de un vehículo, tipo camión, sobre el que los acusados JESUS CORNEJO REYNOSO, PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, entre otros, se pronunciaron en contra de la minería apoyando un paro. Así también se señala la existencia del grupo denominado como FADVT, integrado por PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS como presidente, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS como vicepresidente y JESUS CORNEJO REYNOSO como vocal, entre otros dirigentes integrantes.
- OFICIO N° 007-2015-REGPOSUR-RTA/DIVPOLSUR-COMSECTMOLL-SEC DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2015, DEL COMANDANTE PNP DE LA COMISARÍA SECTORIAL DE MOLLENDO, documento en el que se da cuenta que los acusados JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS, PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS Y JESUS CORNEJO REYNOSO, acompañados de alcaldes de la localidad, con fecha 24/03/2015, pretendieron llegar hasta el sector del fiscal en la carretera Panamericana sur, lugar en el que se produjo un enfrentamiento con la PNP. Del mismo modo, se informó que dichos dirigentes anunciaron por medios de comunicación radial que realizarían otras marchas, motivo por el cual solicitaron apoyo al Ministerio Público.
- DECLARACIÓN DEL TESTIGO PROTEGIDO N° 01, en la que el testigo señala que el acusado GUTIERREZ ZEBALLOS participó en algunas marchas cuando hablaba antes de ir a protestar; al acusado CORNEJO REYNOSO, quien tenía la misma función que el anterior, hablaba antes de las protestas y les decían qué es lo que tenían que hacer, iba en carro, se bajaban en ciertas zonas y hablaban con los manifestantes para convencerlos; con respecto al acusado JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS, indicó que si marchaba en algunas ocasiones, también hablaba y participaba de los mítines antes de las protestas

ACTA DE CONTINUACION DE VISUALIZACION DE DISCO DURO EXTERNO, de fecha 09/11/2017, a folios 98, IMAGEN 1	PARA LOS ACUSADOS GUTIÉRREZ ZEBALLOS, DE LA CRUZ GALLEGOS. Presencia pública en un mitin donde toma la palabra el acusado GUTIERREZ ZEBALLOS indicando que nacieron como organización en el valle de Tambo. Posteriormente señala que es gracias a logística que tienen movilidad ida y vuelta, alimentación y dinero para los días siguientes.
ACTA DE VISUALIZACION DE USB REMITIDO MEDIANTE CARTA 0046-2017	CARPETA 16, folios 193, 195, 197: Fotografías donde se aprecia a los tres acusados juntos dirigiéndose a un grupo de personas e interviniendo los tres. En particular, se resalta el último folio donde el acusado CORNEJO REYNOSO hace referencia al presidente del Frente de Defensa y los compromisos que su persona y DE LA CRUZ GALLEGOS han asumido. PUNTO 10, folios 205 a 208: en los que se deja constancia que los acusados se encuentran en dicha reunión y se presenta al acusado GUTIERREZ ZEBALLOS como presidente del FADVT. Fotos 20-A, 21-A y 22-A: en las que se aprecia al acusado GUTIERREZ ZEBALLOS haciendo uso de la palabra frente a un grupo de manifestantes con banderolas y emitiendo comentario respecto a las declaraciones de Julio Morriberón, de la Ministra de energía y minas señalando que todo lo que suceda en adelante es responsabilidad del gobierno, que se les impone ciertas condiciones las autoridades. Foto 23-A, a folios 221: en la que se aprecia al acusado GUTIERREZ ZEBALLOS en una entrevista en la que refiere que el pronunciamiento emitido por la empresa minera Southern es una treta, que el gobierno cedió



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



	ante las presiones y está de acuerdo con el extractivismo a consecuencia del sacrificio de los pueblos.
ACTA DE VISUALIZACION DE INFORMACION RECUPERADA MEDIANTE PERICIA INFORMATICA Y REMITIDA MEDIANTE INFORME TÉCNICO N° 190-2015-DIRINCRI-PNP/DIVIDAT-DAAT, a folios 868	Documento que contiene archivos de los celulares NOKIA LUMIA 0635 y SAMSUNG GALAXY 3 del acusado GUTIERREZ ZEBALLOS. Se resaltan las siguientes fotos: 1-A y 2-A en las que se aprecia una persona mayor de edad de condiciones humildes portando una banderola que dice “agro sí, mina no”. A folios 912 y 913. Fotos 3-A y 4-A: en las que se aprecia al coacusado DE LA CRUZ GALLEGOS en un podio haciendo uso de la palabra. A folios 915 y 916. Fotos 5-A, 6-A, 7-A, 8-A: donde se aprecian diferentes tomas de las protestas como policías custodiando vías y pintas en paredes en contra del proyecto.
ACTA DE VISUALIZACION DE CD PRESENTADO POR GRUPO EPENSA, a folios 922	Foto 9-A, a folios 925: donde se aprecia al acusado GUTIERREZ ZEBALLOS en medio de un grupo de manifestantes. Foto 10-A, 11-A, 12-A, 13-A, a folios 926 a 928: en las que se aprecia al mismo acusado haciendo uso de la palabra encima de un estrado que sería un camioncito blanco equipado con parlantes. En ellas también se aprecia la presencia en ese estrado de sus coacusados DE LA CRUZ GALLEGOS y CORNEJO REYNOSO. Fotos 14-A, 15-A, 16-A Y 17-A, a folios 932 a 934: en las que se aprecia a los acusados CORNEJO REYNOSO Y GUTIERREZ ZEBALLOS, en particular respecto a este último en la foto 17-A donde aparece con un micrófono en mano. Fotos 33-K, 34-K, 35-K, 36-K y 37-K, a folios 927 y 932: en las que se aprecia los acusados GUTIERREZ ZEBALLOS, DE LA CRUZ GALLEGOS, entre otros dirigentes, encima de una especie de estrado donde hay micrófonos y parlantes, ubicados en un lugar que sería el frontis de la catedral en la plaza de armas; se aprecia también que el acusado GUTIERREZ ZEBALLOS hace uso de la palabra.
ACTA DE CONTINUACION DE VISUALIZACION DEL SEGUNDO USB (COLOR NEGRO) REMITIDO POR CABLE VISION	Foto 19-A, a folios 10: se aprecia al acusado GUTIERREZ ZEBALLOS encima de un camión blanco haciendo uso de la palabra e indicando con micrófono en mano a las personas que no se retiren porque van a coordinar la presencia de otra comisión.
ACTA DE CONTINUACION DE VISUALIZACION DE DISCO DURO EXTERNO, a folio 1001	ARCHIVO 30MAR2015 CHICLLA, FOTO 23-A, a folios 1002: se aprecia al acusado GUTIERREZ ZEBALLOS rodeado de manifestantes con pancartas y la intervención del acusado en una entrevista señalando que es costumbre el otorgamiento de licencia social para los proyectos extractivos, ellos piden el retiro de Southern, la cancelación del proyecto, pero el gobierno les indica que depende de la empresa, que ellos insisten con la parte técnica pero está etapa ya concluyó. Agrega que no toman las disculpas porque las disculpas son refugio de cobardes y el presidente de la república debería honra su palabra y apoyar a la agricultura. Posteriormente habla de la coordinación para sus siguientes acciones, que ha habido violencia pero que serían otros lo responsables.
ACTA DE CONTINUACION DE VISUALIZACION DE USB REMITIDO POR CABLE VISION	VIDEO 008, Fotos 1-D y 2-D, a folios 17: en las que se aprecia a un grupo de pobladores del Valle de Tambo con banderolas verdes en las manos con frase “agro sí, mina no” y al acusado DE LA CRUZ GALLEGOS cuando una persona se le acerca con un micrófono en mano.
DOCUMENTOS REMITIDOS POR ATV SUR, a folios 958	CARPETA “ALCALDE DEAN VALDIVIA”, Fotos 3-D y 4-D, a folios 959: se aprecia al acusado DE LA CRUZ GALLEGOS en una entrevista indicando que las protestas continuarán, que no darán marcha atrás, que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



	<p>tienen abogados en Arequipa que los apoyan para que puedan dar libertad a los detenidos, que el gobierno quiere ver muerte, sangre. Es señalado como líder de las protestas.</p> <p>CARPETA “MARCHA DE SACRIFICIO DE CUATRO ALCALDES”, Fotos 5-D y 6-D, a folios 980 y 981: se aprecia al acusado DE LA CRUZ GALLEGOS en la plaza de armas de Arequipa, frente a la catedral haciendo uso de la palabra. Conforme a la nota periodística se señala que hubo una marcha de sacrificio de los cuatro alcaldes, se aprecia la alocución del acusado insultando al general Blanco con expresiones violentas e indicando que deberían enfrentarse.</p>
ACTA DE VISUALIZACION DE DISCO DURO EXTERNO, a folios 1441	ARCHIVO 24MAR2015 CHICLLA, Fotos 7-D y 8-D, a folios 1448 y 1449: en las mismas se aprecia al acusado DE LA CRUZ GALLEGOS haciendo uso de la palabra y dirigiéndose a un grupo de manifestantes refiriéndose a los policías que han sido retenidos por la población y los llama como espías; después, llama a la unidad, señala que se han juntado los cuatro alcaldes para triunfar, igual que los presidentes de la junta de usuarios y el FADVT; de otro lado, llama a los policías como “mariconcitos”, que no se debe pasar por alto y que deben ser fuertes. Foto 3-K, a folios 1447: se aprecia al acusado GUTIERREZ ZEBALLOS en un mitin público presentando a los alcaldes que se han unido a la protesta.
VISTAS FOTOGRAFICAS OBTENIDAS DEL VIDEO PRESENTADO POR LA PROCURADURÍA DE ORDEN INTERNO, ANEXO 20	Fotos 10-L, 11-L, 12-L y 13-L: en las que se aprecia a los acusados GUTIERREZ ZEBALLOS, CORNEJO REYNOSO y DE LA CRUZ GALLEGOS en lo que sería la parte delante de la catedral de la plaza de armas de Arequipa, siendo que se aprecia un grupo de manifestantes con banderolas detrás de ellos, es el momento de las capturas es el coacusado RAMOS CARRERA quien se encuentra haciendo uso de la palabra.
REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA PARTICIPACIÓN DE PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS	EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA EN LA QUE SE DECIDIÓ EL INICIO DE PROTESTAS EL 23 DE MARZO DEL 2015. Foto 24-A, a folios 618: se aprecia la intervención del acusado GUTIERREZ ZEBALLOS parado encima de un camioncito con dos parlantes, a sus costados banderolas de <i>agro si, mina no</i> en una especie de estrado dirigiéndose a un grupo de manifestantes.
ACTA DE CONTINUACION DE VISUALIZACION DE DISCO DURO EXTERNO, de fecha 09/11/2017	PARA EL ACUSADO CORNEJO REYNOSO, VIDEOS 00353 Y 00358: Se trata de un mitin público donde interviene frente a un grupo de personas y opina respecto a las mesas de desarrollo que se llevarían a cabo, llamando a las personas que participarían en ellas como “traidores”. PARA EL ACUSADO GUTIERREZ ZEBALLOS, VIDEOS “ABOGADO JUNTA DE USUARIOS”: Se le aprecia en medio de una manifestación, en la vía pública acompañado de un grupo de personas que usan banderolas.
VIDEO MITIN EN PLAZA DE ARMAS, de fecha de modificación 09/03/2015	Donde se aprecia una multitud de personas en un mitin en la plaza de armas, en la que participaron diferentes dirigentes entre los que se encontraban los acusados GUTIERREZ ZEBALLOS, CORNEJO REYNOSO Y DE LA CRUZ GALLEGOS; se dirigen al grupo de personas que se encontraban en el lugar y son acompañados en el estrado por otros dirigentes.
ACTA DE VISUALIZACION DE USB REMITIDO MEDIANTE CARTA 0046-2017	VIDEO MMAAH08252: Se identifica al acusado GUTIERREZ ZEBALLOS como presidente del FADVT. Se resalta la intervención del acusado DE LA CRUZ GALLEGOS cuando indica que se necesita un paro regional indefinido para que el gobierno pueda solucionar su problema, se requiere arrinconar al gobierno. VIDEO 0045: del que se deja constancia de un mitin donde interviene el acusado GUTIERREZ ZEBALLOS señalando que su objetivo es que se vaya la mina. VIDEO 0180, folios 243: en el que nuevamente interviene el acusado



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



	<p>GUTIERREZ ZEBALLOS y agradece a la población por su participación y señalando que él como presidente del frente y otros dirigentes van a lograr su objetivo.</p> <p>VIDEO 0019, folios 248 a 252: donde se aprecia la presencia de los acusados y se resalta la intervención del acusado CORNEJO REYNOSO cuando señala que continuarán con las protestas y que vienen realizando esta lucha por más de cinco años. Después, la intervención del acusado GUTIERREZ ZEBALLOS pronunciándose respecto a los pobladores que quieren trabajar. Finalmente, el acusado DE LA CRUZ GALLEGOS exigiendo a las personas que se encontraban allí a que asuman su rol de participar todos los días en la movilización, caso contrario no lograrán triunfar y que la mina se vaya.</p> <p>VIDEO 0046, a folios 235: se aprecia al acusado GUTIERREZ ZEBALLOS dirigiéndose a un grupo de manifestantes indicando que ese día cuentan con 8 ollas comunes; también deciden al lugar al que irán después de la concentración, siendo que el acusado les indica que no tiene logística para ir a Mollendo, lugar al que el grupo señalaba querer ir.</p> <p>VIDEO 0010, a folios 222: se aprecia al acusado DE LA CRUZ GALLEGOS haciendo uso de la palabra ante medios periodísticos rodeado de manifestantes con sus pancartas y banderolas, indicando que amigos abogados asumen casos, que se ha dispuesto dinero y refiere respecto del primer fallecido, que fue muerto por la policía.</p> <p>VIDEO 007: se aprecia al acusado DE LA CRUZ GALLEGOS encima de un vehículo haciendo uso de la palabra rodeado de manifestantes con banderolas, tiene un micrófono en mano y está encima de un vehículo, refiere expresiones soeces dirigidas a los congresistas y de igual forma contra la mina, señala que el pueblo seguirá luchando y no van a permitir a ningún minero. Finalmente hace referencia a los policías llamándolos perros e insultando al coronel Blanco.</p>
<p>ACTA DE VISUALIZACION Y TRANSCRIPCION DE AUDIO Y VIDEO, a folios 836 en adelante.</p>	<p>ANEXO 5, VIDEO 0051, folios 836: se observa al acusado DE LA CRUZ GALLEGOS haciendo uso de la palabra encima de un estrado frente a un grupo numeroso de personas reunidas en la plaza San Francisco señalando que las autoridades también deben escuchar a toda la población y da indicaciones a los manifestantes.</p> <p>ANEXO 6, VIDEO 0092, folios 837: de igual forma el acusado DE LA CRUZ GALLEGOS frente a un grupo numeroso en el mismo lugar, indicando que el gobierno tira la culpa a los alcaldes y que los quieren sacar, concluye diciendo que si todo es responsabilidad de los alcaldes, entonces, ellos quieren que se vaya la mina.</p> <p>ANEXO 7, VIDEO 0076, folios 838: se aprecia al acusado GUTIERREZ ZEBALLOS en un estrado dirigiéndose a un grupo de manifestantes señalando que también se debe escuchar al pueblo, no solo a los dirigentes. También refiere que ya se ha condenado al consejero CHANG, que no ha ido y que por ello no hay solución para que vaya Tía María.</p> <p>ANEXO 11, VIDEO 00347, folios 847: se aprecia al acusado CORNEJO REYNOSO con micrófono en mano dirigiéndose a un grupo de manifestantes diciendo que se trata de su lucha, que no pierdan la fuerza, que ya van 20 días de protesta indefinida.</p> <p>ANEXO 14, VIDEO 00572, folios 850: en el que interviene el acusado DE LA CRUZ GALLEGOS dirigiéndose a la población y haciendo referencia a la presencia de los cuatro alcaldes, que tienen que buscar el triunfo y que hay un acuerdo de los 4 alcaldes para juntarse y salir; arenga a la población e indica que botarán a la mina. Después interviene el acusado GUTIERREZ ZEBALLOS convocando a salir a más personas y que están batallando para lograr el objetivo.</p> <p>ANEXO 19, N° 2757, VIDEO 00412, a folios 840: en el que se aprecia al acusado CORNEJO REYNOSO haciendo uso de la palabra con un micrófono en mano indicando que quiere la participación de todas las</p>



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



	personas que puedan comprometer sus vehículos para el traslado de la gente, que necesitan movibilidades; que en cuanto a la alimentación está coordinado. VIDEO 00347, a folios 847: se aprecia al mismo acusado interviniendo y diciendo, con micrófono en mano, que van una lucha de más de veinte días, que van ganando, que no pierdan la fe y las fuerzas, que van a ganar.
ACTA DE VISUALIZACION Y DESCRIPCION, a folios 2004, ANEXO 09, VIDEO 0098	Video en el que se aprecia al acusado GUTIERREZ ZEBALLOS haciendo uso de la palabra frente a un grupo de manifestantes y preguntando a los presentes si se otorgará la licencia social, recibiendo una respuesta negativa.
ACTA DE CONTINUACION DE VISUALIZACION DEL SEGUNDO USB (COLOR NEGRO) REMITIDO POR CABLE VISION	CARPETA DIGITAL 0064: en la que se aprecia al acusado GUTIERREZ ZEBALLOS haciendo uso de la palabra con un micrófono en mano indicando que la violencia de las protestas es únicamente responsabilidad de las autoridades, que las reuniones deben realizarse con toda la población y que tiene que aprender a defenderse. También se aprecia al acusado CORNEJO REYNOSO, con micrófono en mano, dirigiéndose a un grupo de personas y refiriéndose a una organización que es una minoría, que no los representa y que es gente minera. De otro lado conmina a las personas a que saquen sus vehículos, que pierde gente y pierde convocatoria. VIDEO 005, a folios 09: donde se aprecia al acusado dirigiéndose a un grupo de manifestantes, en un estrado con un micro, indicando que pongan música, que sirvan sus alimentos y que no se muevan.
ACTA DE VISUALIZACION DE DISCO DURO EXTERNO, a folios 275	ARCHIVO 24/03/15CHICLLA: en el que se aprecia al acusado GUTIERREZ ZEBALLOS dirigiéndose a un grupo de manifestantes con banderolas de “ <i>agro si, mina no</i> ” e indica que es el pueblo quien tiene que tomar la decisión. Posteriormente se refiere a logística e indica que se acerquen los camiones para poder movilizarse, haciendo la coordinación y señalando que se dirigirán a fiscal.

Conforme a las citadas declaraciones y la misma prueba documental que consta en los cuadros precedentes, se advierte un marcado liderazgo del acusado PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS quien se manifestaba en las reuniones y mítines y quien en la mayoría de testimonios es siempre identificado como presidente del Frente de Defensa, de la misma forma en la que él mismo se identificaba. De igual forma se aprecia la mención recurrente que se hace con respecto a la labor de los acusados JESUS CORNEJO REYNOSO y JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ quienes hacían las veces de voceros y que tenían mayor contacto con la prensa, en sus roles de vocal y vicepresidente respectivamente, roles preponderantes como líderes con respecto al resto del grupo organizado. Aunadas a las declaraciones, la prueba documental que incluye los fotos y videos citados en el cuadro anterior prueba ampliamente que el rol de los tres integrantes de la esfera dirigenal dentro del FADVT era básicamente la dirección y comunicación a los manifestantes mediante las reuniones, mítines y convocatorias, alentando siempre la continuidad de las protestas y ello en lo posible siendo alejado de intervenciones directas en las protestas o actos de violencia que fueron denunciados por las autoridades correspondientes. Si bien es cierto se ha podido señalar algunas oportunidades en las que los mismos dirigentes han intervenido fuera de este rol, ello no desacredita de forma alguna el rol principal que estos dirigentes desempeñaban.

b. RESPECTO A LA INTERVENCION DEL GRUPO DE LOGÍSTICA (ALCALDES-FINANCISTAS)

Con relación a la intervención de los alcaldes que formaron parte de este grupo organizado, **RICHARD HITLER ALE CRUZ** y **JOSÉ MIGUEL RAMOS CARRERA**, y también de sus financistas, **HILARIO JUSTO CORNEJO REYNOSO** y **JUAN JOSÉ COLQUEHUANCA CHAIÑA**, se tiene la siguiente prueba personal actuada:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



- El coronel PNP JORGE LUIS CHICLLA MEDINA declaró que durante el año 2015 se produjeron manifestaciones en las que tomó parte el alcalde Richard Ale Cruz, en particular una en la que se movilizó en moto hasta Arequipa junto con otros alcaldes, todos ellos organizando a las masas y causando destrozos.
- El comisario de Punta de Bombón, SEBASTIAN RODRÍGUEZ TORRES, manifestó que conoció al alcalde Richard Hitler Ale Cruz y que este participaba en las protestas, mayormente en las reuniones en Cocachacra; al igual que José Miguel Ramos Carrera, en ese entonces alcalde de la Punta de Bombón, quien también participaba en las reuniones que se hacían con el resto de dirigentes y alcaldes. De otro lado, también se refirió al acusado Juan José Colquehuanca Chaiña como la persona que proporcionó vehículos en los que se transportaban a las personas para dirigirse a las protestas; estos vehículos eran generalmente camioncitos y camionetas, y acudían casi a diario durante el tiempo de las protestas a recoger a las personas para llevarlas con dirección a Cocachacra.
- El comisario de La Curva, ALEX EDWIN FLORES BENITO, declaró que los alcaldes Richard Ale Cruz y José Ramos Carrera, también tomaron parte de la reunión convocada por el FADVT manifestando acuerdo con dicha agrupación e interviniendo al haber hecho uso de la palabra.
- MIGUEL ANGEL IDME CRUZ, periodista del diario Perú21, quien manifestó que los alcaldes Richard Ale Cruz y Ramos Carrera, durante las asambleas, subían al estrado junto con el resto de dirigentes y participaban de manera activa.
- CARLOS ENRIQUE ZANABRIA ANGULO, periodista diario El Comercio, quien declaró que se llevaban a cabo reuniones durante las actividades propias de la protesta, las mismas que se convocaban en la plaza San Francisco y donde participaban autoridades locales como los alcaldes y respaldaban las actividades que se habían enunciado participando y dando su mensaje a las personas para luego acordar marchar a determinado lugar de la provincia.
- El periodista local MARIO RUFO ROQUE OROVILLA se refirió en particular al señor Hilario Cornejo Reynoso como una persona que llamaba a la población a que se levante y proteste.
- TESTIGO PROTEGIDO 04, quien se refirió al alcalde Richard Ale Cruz como una persona que movilizó gente de la plaza San Francisco hasta el Arenal o la salida de Cocachacra; de igual forma del alcalde José Miguel Ramos Carrera, quien se encontraba con los dirigentes en la plataforma que se instaló en la plaza San Francisco alentando la violencia. Finalmente, con respecto a Juan José Colquehuanca Chaiña, indicó que en el molino del acusado se elaboraban escudos y las puntas con las que se atacaba a la policía para los “Espartambos”, también contribuía con el arroz para las ollas comunes y que proporcionaba movilidad para que se movilizara a los manifestantes.
- TESTIGO PROTEGIDO 07, refiriéndose al acusado Julio Cornejo Reynoso como una persona que también participaba en las protestas.
- INFORME 006-2015-DIRINCRI-DIRIGICAJ-DIVICCO-DEPICCO, a folios 1391, en el que se señala que en el mes de marzo del 2015 se producía una concentración de agricultores y antimineros en la plaza San Francisco, Cocachacra, en la que intervinieron diferentes dirigentes y autoridades sobre un camión de placa V4X884, marca Dongfeng de propiedad del acusado HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO; en el mismo se concluye que la participación del acusado es como miembro del frente amplio de defensa, siendo que el acusado presta su movilidad que sirve como estrado.

De igual forma, se acompañó dicha prueba personal con los siguientes documentales:

VIDEO MITIN EN PLAZA DE ARMAS,	PARA EL ACUSADO JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA: Donde se aprecia una multitud de personas en la Plaza de armas, en un mitin en el que
--------------------------------	--



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



de fecha de modificación 09/03/2015	participaron diferentes dirigentes entre los que se encontraba el acusado; se dirigen al grupo de personas que se encontraban en el lugar y es acompañados en el estrado por otros dirigentes.
ACTA DE VISUALIZACION DE USB REMITIDO MEDIANTE CARTA 0046-2017	PARA LOS ACUSADOS RICHARD ALE CRUZ Y JOSE RAMOS CARRERA: VIDEO MMAAH08252: participación en conferencia de prensa junto con otros dirigentes del FADVT sin mayor intervención. VIDEO 0046: se aprecia a los acusados presentes en medio de una alocución del acusado GUTIERREZ ZEBALLOS. PARA EL ACUSADO RICHARD ALE CRUZ: VIDEO 0045: quien hace uso de la palabra indicando que hay unión de los alcaldes con los presidentes de la junta de usuarios para defender los intereses de estos pueblos. VIDEO 0010, Foto 3-K, a folios 219: en la que se aprecia al acusado interviniendo y señalando que si el pueblo dice que no, por qué se ataja el gobierno una minera y felicita a los dirigentes que están participando. VIDEO 00108, a folios 220: en el que se aprecia al acusado en una entrevista informando que es un facilitador de la protesta y que se encuentra en reunión permanente con las autoridades, solicita a la población sacarse adelante y que el estado debe escucharlos. VIDEO 0056, Fotos 7-K, 8-K, 9-K, 10-K y 11-K, a folios 1969 a 1971: en continuación a la marcha de sacrificio de los alcaldes y en las que el acusado es entrevistado mientras los manifestantes arengan detrás de él con banderolas en las manos.
ACTA DE VISUALIZACION Y TRANSCRIPCION DE AUDIO Y VIDEO. ANEXO 14, VIDEO 00572, folios 850:	PARA EL ACUSADO JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA: se le observa en un estrado frente a una multitud de personas indicando que los alcaldes están unidos, agregando que no se quiere mesa de diálogo sino se busca una solución. Finalmente refiere que los alcaldes darán sugerencias a la población
ACTA DE VISUALIZACION DE CD PRESENTADO POR GRUPO EPENSA	PARA LOS ACUSADOS RICHARD ALE CRUZ Y JOSE RAMOS CARRERA, foto 13-A a folios 928: se aprecia a los acusados en medio de un grupo de dirigentes mientras el acusado GUTIERREZ ZEBALLOS hace uso de la palabra. Fotos 33-K y 34-K, a folios 927: en las que se aprecia a los acusados entre un grupo de dirigentes, encima de una especie de estrado donde hay micrófonos y parlantes.
DOCUMENTOS REMITIDOS POR ATV SUR, a folios 958	PARA LOS ACUSADOS RICHARD ALE CRUZ Y JOSE RAMOS CARRERA: CARPETA “MARCHA DE SACRIFICIO DE CUATRO ALCALDES”, conforme a la nota periodística que se refiere, indica la participación de los acusados en calidad de alcaldes como muestra de su negativa al desarrollo del proyecto en una marcha de sacrificio hasta Arequipa. A folios 980 a un grupo de pobladores con banderolas en la plaza de armas. PARA EL ACUSADO RICHARD ALE CRUZ, Foto 5-K y 6-K, a folios 968 y 969: se tiene como reseña de las fotos que indica que huelguistas regresaron a Mollendo a pedido del alcalde de Cocachacra, se aprecia al acusado, la presencia del general Blanco, una cantidad considerable de manifestantes que se encuentran alrededor. Se deja constancia de las exhortaciones del general indicando que tienen que solicitar permiso al gobernador y que sean ciudadanos garantizados que prometan que no cometerán delitos.
ACTA DE VISUALIZACION DE DISCO DURO EXTERNO	PARA EL ACUSADO RICHARD ALE CRUZ, Foto 3-K, a folios 1447: en la que se observa al acusado conjuntamente con PEPE JULIO GUTIÉRREZ y otros en un mitin público donde se presentan a los alcaldes que se han unido a la protesta. PARA EL ACUSADO JOSE RAMOS CARRERA, VIDEO 00572, Foto 14-L, a folios 1450: se aprecia al acusado con micrófono en mano dirigiéndose a la población e indicando que no se quiere mesas de diálogo o de desarrollo, se quiere solución, que se harán sugerencias a la población, si está de acuerdo los hará conocer, indica que las autoridades tendrán que dar una solución a los cuatro alcaldes unido de la provincia.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P



VISUALIZACION DEL ARCHIVO 30MAR15 CHICLLA REMITIDO POR EL CORONEL ENRIQUE FELIPE MONROY	PARA EL ACUSADO RICHARD ALE CRUZ, VIDEO 0019, a folios 1996: se aprecia al acusado dirigirse a las personas que se encontraban en el lugar e indicándole a una persona que se encontraba allí, que representaba al gobierno nacional, que solucione el problema, que no eche la culpa a los alcaldes en forma grosera.
COPIA FOTOSTATICA DE NOTA PERIODISTICA DEL DIARIO GESTION, 21/04/2015, a folios 2007	PARA LOS ACUSADOS RICHARD ALE CRUZ Y JOSE RAMOS CARRERA: en la nota se indica que detrás de las protestas en contra del proyecto Tía María no solo se encuentran manifestantes sino por las mismas autoridades de las provincias como alcaldes y regidores, haciéndose mención a los acusados en su calidades de alcaldes de la provincia de Islay y de Punta de Bombón, en ese momento, respectivamente.
NOTA DE INFORMACION N° 5171-27A3, a folios 1941	PARA EL ACUSADO RICHARD ALE CRUZ: en la nota de información se da cuenta de que el acusado ALE CRUZ se presenta en la lucha en calidad de ciudadano y no como alcalde, considera que el proyecto es perjudicial
NOTA DE INFORMACION 3412-27A3, a folios 1943	PARA LOS ACUSADOS RICHARD ALE CRUZ Y JOSE RAMOS CARRERA: mediante la que se informa de hechos del 20/04/2015, en los que participaron los acusados en su calidad de alcaldes con alrededor de 400 pobladores aproximadamente; se llevó a cabo una reunión y tomaron la palabra los acusados.
ACTA DE CONTINUACION DE VISUALIZACION DEL SEGUNDO USB COLOR NEGRO REMITIDO POR CABLE VISION	PARA EL ACUSADO RICHARD ALE CRUZ, CARPETA 18, VIDEO 006, Foto 17-K, a folios 35: se aprecia al acusado en una entrevista y se describe que declara que sugiere al presidente de la república, de ese entonces, que lea el EIA y después, refiriéndose al Ministerio Pública, indica que el doloso es la empresa minera, que no es el pueblo porque ellos solo se han defendido.
VIDEO EXTRAÍDO DEL ACTA DE VISUALIZACIÓN DEL USB REMITIENDO MEDIANTE CARTA 0046-2017 DE CABLE VISIÓN	PARA LOS ACUSADOS RICHARD ALE CRUZ Y JOSE RAMOS CARRERA: VIDEO 0055, Fotos 2-L, 2-L, 3-L, 4-L y 5-L: en las que se los aprecia participando en una marcha de sacrificio a la ciudad de Arequipa, acompañados de otros dirigentes como el acusado CORNEJO REYNOSO.
OFICIO 278-2016 DIVINCRI	PARA LOS ACUSADOS RICHARD ALE CRUZ Y JOSE RAMOS CARRERA: VIDEO 00568, a folios 835: en el que se aprecia a los acusados reunidos en la plaza San Francisco con un número importante de personas; ellos se encuentran en un estrado juntos con otros coimputados como JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS, JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO Y PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS.
ACTA DE VISUALIZACIÓN DE CD CONTENIENDO IMÁGENES PRESENTADAS POR EL TESTIGO PROTEGIDO CON CÓDIGO TP 11	PARA EL ACUSADO JOSE RAMOS CARRERA: Fotos 6-L, 7-L, 8-L y 9-L, a folios 1507: en las que se aprecia al acusado felicitando a una de las participantes de las marchas que fue herida por perdigón, siendo acompañado en ese momento por los coacusados JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS Y JESUS CORNEJO REYNOSO.
OFICIO N° 007-2015-REGPOSUR-RTA/DIVPOLSUR-COMSECTMOLL-SEC DE FECHA 24 DE MARZO DEL	PARA LOS ACUSADOS RICHARD ALE CRUZ Y JOSE RAMOS CARRERA: documento en el que se da cuenta que los acusados acompañados por integrantes del FADVT y la junta de usuarios de riego pretendieron llegar hasta el sector del Fiscal, en la carretera Panamericana sur, produciéndose un enfrentamiento con la PNP; adicionalmente, solicitaron apoyo para futuras movilizaciones.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



2015, DEL COMANDANTE PNP DE LA COMISARÍA SECTORIAL DE MOLLENDO	
DECLARACIÓN DEL TESTIGO PROTEGIDO N° 01	PARA EL ACUSADO JOSE RAMOS CARRERA: el testigo declaró que al acusado RAMOS CARRERA lo vio en mítines, todos los alcaldes apoyaban las protestas, pero iba solo en carro.
VISTAS FOTOGRÁFICAS OBTENIDAS DEL VIDEO PRESENTADO POR LA PROCURADURÍA DE ORDEN INTERNO, ANEXO 20	PARA EL ACUSADO JOSE RAMOS CARRERA, Fotos 10-L, 11-L, 12-L y 13-L: se aprecia la presencia del acusado acompañado de otros dirigentes coacusados con micrófono en mano, delante de lo que sería la catedral de la Plaza de Armas de Arequipa.

Entonces, conforme al esquema organizativo, se aprecia que en efecto los acusados RICHARD HITLER ALE CRUZ y JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA, tenían una participación mayormente de comunicadores y encargados de las alocuciones frente a la población, sin mayor intervención fuera de las reuniones en la plaza San Francisco que las entrevistas que pudieran otorgar a la prensa. Se debe agregar a ello que, a pesar de este rol asumido por los entonces alcaldes de la provincia de Islay y de Punta de Bombón respectivamente, se puede establecer una diferencia con los roles asumidos por aquellos que conformaron el grupo dirigencial, quienes también participaban mediante intervenciones públicas en reuniones y mítines y de igual forma a los medios de comunicación; no obstante, este rol era mucho más preponderante. Incluso, conforme a las declaraciones citadas, a pesar que los acusados ALE CRUZ y RAMOS CARRERA participaban de estas reuniones previas y posteriores a las manifestaciones, estas participaciones siempre se realizaban con presencia y anuencia de los dirigentes del grupo, lo que se puede apreciar de las fotografías visualizadas. Prosiguiendo con nuestro análisis, el Ministerio Público también imputó a los acusados que estos participaron de las protestas haciendo uso de recursos propios y de las municipalidades de las cuales eran alcaldes. Con respecto a este punto, ello no ha sido acreditado en tanto solo el record de investigaciones fiscales no puede considerarse prueba suficiente para sustentar una afirmación de ese tipo. Debe agregarse a ello que ningún testigo ha referido haber visto a los acusados disponiendo bienes de sus municipalidades como apoyo a las protestas o, en todo caso, haberlo oído de un tercero.

Para concluir, se tiene con respecto de los acusados HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO y JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAIÑA que se encontraron vehículos de su propiedad siendo usados durante las protestas y que testigos refirieron que en efecto los acusados realizaron este tipo de aportes para el transporte de los manifestantes; a pesar de ello, es importante señalar que con respecto a la intervención de estos acusados y otros aportes que pudieron haber realizado, como comida o alimentos, no se tiene mayores declaraciones o pruebas. Consideremos ahora que también se imputó que los acusados tenían injerencia y manejo del dinero que pudiera recabarse o que ellos mismos pudieran recolectar, esta afirmación tampoco encuentra asidero o corroboración en la prueba actuada en juicio debiendo limitarse su participación solamente al uso de vehículos.

c. RESPECTO A LA INTERVENCION DEL GRUPO EJECUTIVO

Con respecto a los acusados **MARTIN CESAR JUAREZ BERNEDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO y LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO** se tiene las siguientes declaraciones:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



- PARA EL ACUSADO MARTIN JUAREZ BERNEDO:

El investigador PNP BANNY CONDORI ZELA declaró que el acusado se desempeñaba como secretario del frente amplio de defensa; el efectivo policial JAIME ADELUZ BOZA TRONCOSO conoció al acusado durante una manifestación, ya que fue este quien suscribió un acta de compromiso en calidad de delegado de la Junta de Regantes del Valle; el efectivo policial investigador HERNAN JOSE ESPINOZA MAMANI señaló que recibió información que el acusado tomó parte en hechos de violencia, que participó dirigiendo a la población convocándolos y dándoles directivas que venían desde los señores Gutiérrez y Cornejo; el TESTIGO PROTEGIDO N° 05, quien declaró que el acusado participó en las protestas de manera activa, que se dedicaba a coordinar con la prensa y difundir información contra el proyecto Tía María; finalmente, el TESTIGO PROTEGIDO N° 04, quien lo sindicó como una de las personas que se encargaba de leer los nombres de las personas que participaban aportando a la minera, en mesas de desarrollo.

En consonancia con ello, se tiene la siguiente prueba documental: 1) CONSTANCIA DE DENUNCIA POLICIAL, de fecha 03/04/2015, a folios 2284, en la comisaría de Dean Valdivia se recibió una denuncia vía telefónica señalando que en el sector de Santa María, un grupo de personas se encontraba obstaculizando la vía de ingreso a la localidad de La Punta; por tal motivo, personal policial se constituyó en el lugar constatando la presencia de aproximadamente 50 personas con el rostro cubierto quienes les lanzaron piedras y botellas; posteriormente dichas personas refirieron que momentos antes el acusado Juárez Bernedo condujo un tractor agrícola obstaculizando la vía al empujar con dicha máquina muros de cemento y basura a la misma. 2) VISUALIZACION DE LA CARPETA DIGITAL DENOMINADA 0064, a fojas 992, Fotos 1-O y 2-O de las capturas de dicho archivo en las que se aprecia al acusado con micrófono en mano en la zona de la localidad de Cocachacra; de igual forma el mismo video que se visualizó en juicio donde se oye la intervención del acusado pidiendo a sus oyentes que el día siguiente estén más temprano y que cada uno traiga su tazón o plato para proveerles la comida y no estar usando platos descartables; en ese video también se aprecia la presencia de los dirigentes GUTIERREZ ZEBALLOS y CORNEJO REYNOSO. 3) VISUALIZACION DE DISCO DURO EXTERNO REMITIDO POR EL CORONEL ENRIQUE FELIPE MONROY, Foto 5-O, en la que se aprecia al acusado CORNEJO REYNOSO con unas hojas en la mano y a su lado el acusado JUAREZ BERNEDO, en dicha foto se dejó constancia que se observa al acusado CORNEJO REYNOSO con la lista en la mano y que los nombres van a ser leídos por un poblador a quien lo llaman “profesor”, luego está persona procede a leer unos nombres a quienes la gente los llama traidores y vende patria. De otro lado, en el mismo documento se tiene la imagen 00355, de fecha 11/04/2015, se aprecia al acusado interviniendo y haciendo uso de la palabra, leyendo una lista y a su costado el acusado CORNEJO REYNOSO. 4) ACTA DE COMPROMISO E IDENTIFICACION DE LOS PARTICIPANTES EN LAS PROTESTAS DE FECHA 27/03/2015, a folios 1560, documento en el que figura el nombre del acusado totalmente identificado como delegado de la Junta de Regantes de Huachaca y en el que se comprometen a realizar una marcha en contra del proyecto minero Tía María respetando la propiedad pública y privada, desde la localidad de Mejía por la carretera Panamericana. 5) ACTA DE VISUALIZACION DEL USB REMITIDO MEDIANTE CARTA 0046-2017, VIDEO 00072, Fotos 7-O, 8-O, 9-O, 10-O y 11-O, a folios 190, en las que se aprecia la presencia del acusado en un mitin realizado en la vía pública, en las primeras de ellas aparece con un micrófono en mano, siempre con un vehículo y un parlante en la parte superior dirigiéndose a un grupo de personas, y en las siguientes su presencia mientras otros dirigentes hacen uso de la palabra como GUTIERREZ ZEBALLOS, DE LA CRUZ GALLEGOS y CORNEJO REYNOSO. Puntualmente al acusado JUAREZ BERNEDO se le imputa: a) haber leído nombres de personas que participaron en una mesa de diálogo; b) participación activa en bloqueos ocasionados durante el



periodo de protestas; y, c) amenaza de muerte de un testigo protegido. Los dos primeros puntos han podido ser acreditados mediante la prueba, tanto personal como documental, previamente desarrollada; no obstante, en lo que respecta al último punto, ello no ha sido traído a colación de forma alguna.

- PARA EL ACUSADO LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO:

Para el acusado JUSTO LAREDO, se tiene la siguiente prueba que fue actuada en juicio:

El TESTIGO PROTEGIDO N° 07, quien manifestó conocer al acusado, que era apodado como “Nerón”, que también perifoneaba en las mañanas en su carro y por las tardes indicaba que iban a ir a casas a destruir; el TESTIGO PROTEGIDO N° 05, quien indicó que el acusado era antiminero, que tenía su colectivo y era conocido como “Nerón”, prestó su carro para transportar personas y perifoneaba para reunir a la gente en la plaza San Francisco; y, el TESTIGO PROTEGIDO N° 04, señaló que el citado acusado era identificado como uno de los que participaba como “Espartambos” y que era conocido como “Nerón”. Y la siguiente prueba documental: 1) VISUALIZACION DEL SEGUNDO USB, COLOR NEGRO, REMITIDO POR CABLE VISION, CARPETA DIGITAL 007 de fecha 10/04/2015, Foto 4-A, a folios 81, en la que se aprecia el vehículo de placa BOY-172 que lleva consigo encima un parlante que pone música de la película “Rocky” y se advierte la presencia de un grupo de manifestantes con banderolas verdes “*agro si, mina no*”. En estas fotografías se determina la presencia del vehículo señalado pero se precisa que conforme al contenido del acta este era conducido por el acusado JUSTO LAREDO. 2) ACTA DE VISUALIZACION DEL USB REMITIDO MEDIANTE CARTA 0046-2017, VIDEO 0072, Fotos 5-Q y 6-Q, a folios 191. En las que se apreció la presencia y uso del vehículo de placa BOY-172, para la conexión del micrófono y que los dirigentes, entre los que es señalado el acusado, puedan dirigirse a la población que se encontraba protestando en las calles.

Una de las principales imputaciones realizadas al acusado es que este pertenecía al grupo denominado como “Espartambos” y que por medio de su vehículo de placa BOY-172 trasladaba a los manifestantes para participar en el bloqueo de vías, encargándose también del departamento de prensa difundiendo la fecha y hora de las reuniones y los acuerdos de los dirigentes. Como bien se puede apreciar de la prueba documental, se tiene por acreditado ampliamente el uso del vehículo señalado para el transporte de personas y perifoneo para la convocatoria de las reuniones que se realizaban; empero, lo que no ha podido ser acreditado es la participación del acusado como “Espartambo” puesto que solo un testigo ha corroborado la afirmación del Ministerio Público, debiendo relevarse que se trata de un testigo protegido y que por sí solo no puede considerarse como prueba suficiente (necesariamente debe estar corroborada)¹².

- PARA EL ACUSADO ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO:

En lo que respecta al acusado PAREJA PRADO se tiene la siguiente prueba recopilada conforme a lo actuado en juicio:

MARIO RUFO ROQUE OROVILLA, periodista local-Radio Rumba, quien indicó que conoció al acusado, a quien vio en algunas oportunidades mediante video transportando en su vehículo a personas para que vayan a la marcha; el TESTIGO PROTEGIDO N° 05, quien indicó respecto a este acusado que era carpintero y que participaba con su movilidad para apoyar a los marchantes; el TESTIGO PROTEGIDO N° 07, quien declaró que el acusado era carpintero y que elaboró los escudos para los “Espartambos”, que también iba a las huelgas haciendo uso de su vehículo; y, el TESTIGO PROTEGIDO N° 04, señalando que el acusado era uno de los “Espartambos”, participaba en las huelgas.

¹² R. N. N° 1419-2017.



Se tiene de la acusación fiscal que se sindicó al acusado como uno de los miembros del denominado grupo “Espartambos”, empero, se tiene que solo un testigo ha corroborado dicha declaración, quien además resulta ser un testigo protegido, no pudiendo considerarse ello como prueba única y suficiente para atribuirle dicho comportamiento. De otro lado, también se le imputa haber participado *personal y directamente* en las marchas tumultuarias, no obstante, al respecto tampoco se han pronunciado los testigos, todo lo contrario, han manifestado que el acusado en efecto apoyaba en las marchas pero proporcionando su vehículo para ello y también habiendo elaborado los escudos de los “Espartambos”, al ser este un carpintero –cuya, participación debe entenderse como la materialización del derecho de protesta y así considerarse como un delito. Finalmente se señala que dentro de su rol, el acusado se encargaba del reparto de víveres a los protestantes, sin embargo, ello no ha sido esclarecido en juicio por alguna de las pruebas actuadas.

d. RESPECTO AL APARATO DE PRENSA

El mismo que se encontraba constituido únicamente por el acusado JUAN MIGUEL MEZA IGME, y para cuya valoración se tiene la siguiente prueba:

- SEBASTIAN RODRÍGUEZ TORRES, comisario de la Punta de Bombón, quien declaró que conoció al acusado porque era de la localidad y sabía que era opositor del proyecto y que tenía una participación activa en diferentes marchas y eventos que se realizaban.
- MIGUEL ANGEL IDME CRUZ, periodista diario Perú21, quien declaró que vio al acusado Meza Igme en una camioneta o auto durante las mañanas mientras llamaba a la ciudadanía a participar en las reuniones. Posteriormente, ya en el lugar durante la reunión, también se encontraba participando proponiendo lugares a los que se podía acudir para realizar la protesta.
- BANNY CONDORI ZELA, investigador PNP, quien declaró que el acusado, conforme a las investigaciones que realizó, se identificaba como uno de los principales “Espartambos” y así mismo era miembro de prensa y propaganda de defensa del Valle de Tambo.
- MARIO RUFO ROQUE OROVILLA, periodista local de Radio Rumba, quien declaró que conoció al acusado y que era una especie de ayudante de los dirigentes que lideraban las protestas.
- HERNAN JOSE ESPINOZA MAMANI, investigador PNP, quien señaló que recibió información que el acusado tomó parte en hechos de violencia, que ellos participaron dirigiendo a la población convocándolos y dándoles directivas que venían desde los señores Gutiérrez y Cornejo.
- El Testigo Protegido N° 05, quien declaró que el acusado participaba en forma directa en las protestas, esto es en las mismas marchas y también realizaba audiciones radiales al respecto.
- El Testigo Protegido N° 07, quien declaró que el acusado se dedicaba a liderar protestas, a perifonear en las mañanas y decirles a las amas de casa que salieran con niños a pie.
- El Testigo Protegido N° 04, señaló que el acusado era el encargado de perifonear en las mañanas para que la gente acuda a la plaza San Francisco. También señaló que tenía un programa en la radio donde mal informaba a la población para que se enardezca; finalmente señaló que se supo que el acusado era uno de los “Espartambos”.
- INFORME 006-2015-DIRINCRI-DIRGICAJ-DIVICCO-DEPICCO, a folios 1391. En el que se señala que el acusado MIGUEL MEZA IGME, como parte de la agrupación, estaba encargado de prensa y propaganda.
- DECLARACIÓN DEL TESTIGO PROTEGIDO N° 01, quien manifestó que el acusado MEZA IGME participaba en todas las protestas, entrevistaba a los manifestantes y los dirigía; todos los días salía a perifonear en su carro, indicando que vayan a la misa de los fallecidos



poniéndoles una canción de que vayan a lucha contra la misma, que nunca deben estar de acuerdo con el proyecto, por lo que todavía existe cierto temor.

Como ya se ha señalado en los puntos precedentes, la imputación al acusado MEZA IGME consistía en convocar a la población a participar en la comisión de delitos, indicar el lugar de las reuniones a realizarse y azuzar a la población mediante la difusión de noticias falsas. En efecto, conforme a las declaraciones y la prueba documental antes señalada se aprecia larga corroboración de este rol como fuente de noticias y sobre todo como medio de convocatoria mediante los perifoneos que realizaba invocando a la población a salir a manifestarse. Ahora bien, ningún testigo ha hecho referencia a la convocatoria a la violencia, conforme lo señala la Fiscalía, solamente se hace referencia a la difusión de información tendenciosa que se ha calificado como falsa, lo que no involucra necesariamente lo primero. Otro rasgo que se destaca de las declaraciones y de la prueba que, en general, ha sido recabada es que se describe una participación mucho más activa y directa que aquella que es imputada por el Ministerio Público siendo incluso sindicado como Espartambo, lo que no pasa desapercibido para este Colegiado. No obstante, en irrestricto respeto de las normas penales y procesales penales, ello no puede ser considerado en la valoración de su participación dentro del delito de Asociación Ilícita para delinquir.

e. RESPECTO AL APARATO LEGAL

Al igual que en el punto anterior, se trata de un aparato o estrato dentro de la organización que recae solo sobre una persona, esto es, el acusado HECTOR HUGO HERRERA HERRERA. Con respecto a su participación se tiene la siguiente prueba:

La declaración de ERASMO EDMUNDO LOBATON TORRES, investigador PNP, quien señaló que lo vio como abogado que apoyaba a las manifestaciones que se realizaban en Arequipa con el movimiento contra la corrupción; HUMBERTO OLAECHEA GUILLEN, de la Red Nacional de Líderes Sociales, quien declaró que desde la ciudad de Arequipa también se realizaron actos preparatorios en los que participó el acusado, esto es, declaraciones públicas, dirigiendo marchas, incentivando a la población a salir a protestar; el Testigo Protegido N° 04, quien declaró que el acusado participaba de las reuniones en Cocachacra, que sacaba a los detenidos y por ello se le conocía como el abogado del pueblo, asesoraba en las reuniones y estaba con los dirigentes como Pepe Julio Gutiérrez, Jaime De La Cruz, Jesús Cornejo y Jorge Isaac Del Carpio Lazo, muy poco sobre los estrados; de igual forma la prueba documenta como la CONTINUACION DE VISUALIZACION DE DOCUMENTOS REMITIDOS POR ATV SUR, a folios 958, Fotos 8-I, 9-I y 10-I, a folios 961: en las que se aprecia al acusado con su terno, teniendo como reseña en la nota periodística que fueron liberaos huelguistas de Cocachacra permaneciendo detenidos por alterar el orden público, se deja constancia que se trataría de nueve detenidos que salen de la DIRINCRI en compañía del acusado, los detenidos participaron de las protestas; y, ACTA DE CONTINUACION DE VISUALIZACION DE DISCO DURO EXTERNO, a folios 118, CARPETA 14 DE MAYO, Fotos 11-I, 12-I, 13-I, 14-I y 15-I, folios 118 a 129: en las que se aprecia al acusado y se le observa detrás de los pobladores en la vía pública, porta un pañuelo en la mano y finalmente conversa con una persona.

Punto aparte merece la intervención del acusado Herrera Herrera, pues a diferencia del resto de sus coimputados, su título de imputación es por complicidad secundaria. Así se señala dentro del fáctico de la acusación que se le atribuye al acusado, “(...) *ser pieza importante de las luchas sociales violentas, pues en su condición de asesor jurídico, no solo ejercía la defensa uniforme de los dirigentes de la agrupación, intervenidos y detenidos de estas luchas sociales violentas por la comisión de los delitos de disturbios y entorpecimiento a los servicios públicos, sino que también, durante el periodo de las protestas del 21 de marzo del 2015 al 24 de mayo del 2015 incitaba a seguir en la lucha contra la empresa minera, con reuniones tumultuarias y afectación a la integridad física de los policías, personas pertenecientes al colectivo o que no deseaban apoyar a las protestas. (...)*”



Se aprecia que el rol atribuido al imputado tiene dos aristas: como asesor legal y como dirigente en las marchas, es de señalar, que en puridad, bajo el rol que se estaría imputando la complicidad secundaria sería el de abogado. Ello se trae a colación puesto que si se considerara la intervención del acusado con mayor preeminencia, es decir un rol más activo en la comisión de los hechos y el desarrollo de las protestas, el título de imputación debería considerarse dentro de la coautoría, sea ejecutiva o no, como sucede en el caso del resto de los coimputados, no obstante, ello no sucede en el presente caso. Por lo tanto, y con la finalidad de ceñirnos al título de imputación alegado por el Ministerio Público, y partiendo del rol principalmente atribuido, se analizará con mayor amplitud su labor de asesoría legal.

La Corte Suprema señaló que la complicidad es definida como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro, que el cómplice carece del dominio del hecho el mismo que solo es ejercido por el autor del delito; en particular, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito, es decir, son aportes que no son indispensables. En primer lugar, señala la Corte, el aporte ha de ser valorado a través de los filtros de la imputación objetiva, para determinar si el mismo constituye o no un riesgo típico; luego, habrá de analizarse si la conducta también puede ser imputada subjetivamente. Por ello, necesariamente en la imputación subjetiva tendrá que determinarse si la persona tenía o no conocimiento de que el aporte (objetivamente típico) que estaba realizando, sea esencial o no esencial, servía para la comisión del delito.¹³ Conforme a ello, corresponderá analizar los aportes realizados por el acusado a efecto de determinar la naturaleza de los mismos y que, por lo tanto, se le podría imputar los mismos a título de complicidad.

Objetivamente, el acusado Herrera Herrera ha sido sindicado en reiteradas oportunidades como el abogado de los manifestantes, pues era él quien intervenía en cada ocasión cuando eran detenidos. Así se tiene la declaración del TESTIGO PROTEGIDO 04 quien refirió que el abogado Herrera era quien brindaba asesoría legal al Frente Amplio de Defensa, que era conocido como el abogado del pueblo; de igual forma, se tiene la visualización de la carpeta denominada “HUELGUISTA LIBERADOS”, fotos 8I, 9I Y 10I, la presencia de 10 detenidos que salieron en compañía del acusado Héctor Herrera Herrera. Frente a tales afirmaciones el acusado no ha hecho ninguna oposición, por el contrario ha reconocido que ejerció su labor de abogado durante el periodo de protestas asesorando y liberando a varios detenidos. Este comportamiento desplegado por el acusado objetivamente es posible de ser considerado como un aporte, aunque no esencial, en la comisión del delito que imputa la Fiscalía; sin embargo, el Colegiado debe traer a colación lo siguiente:

Más allá del conocimiento o desconocimiento que el acusado hubiera tenido de la finalidad delictiva de los coautores, este comportamiento objetivo debe ser valorado en el marco del derecho a la libertad de trabajo. Conforme al Tribunal Constitucional, *al trabajo puede definirse como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.*¹⁴ Prosiguiendo con nuestro análisis corresponde traer a colación al artículo 2, inciso 15, que señala a la letra: *“Toda persona tiene derecho: A trabajar libremente, con sujeción a la ley.”* Con respecto a ello, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional mediante la siguiente jurisprudencia: *“Respecto a la libertad de trabajo, este Colegiado ha precisado, en la STC N° 3330-2004-AA/TC, que es una manifestación del derecho al trabajo, y que se define como el derecho a elegir libremente una profesión u oficio. Por ello, el Estado no solo debe garantizar el derecho de las personas a acceder a un puesto de trabajo o proteger al trabajador frente al despido arbitrario, sino que, además, debe garantizar la libertad de elegir la*

¹³ Corte Suprema de Justicia, CASACION 367-2011, LAMBAYEQUE, fundamentos 3.9 y siguientes. Con fecha 15 de julio de 2013.

¹⁴ Sentencia Tribunal Constitucional. Expediente N° 008-2005-AI/TC, Fundamento jurídico 18.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P



actividad mediante la cual se procuran los medios necesarios para subsistencia; es decir, aee proteger tanto al trabajador dependiente como a la personas que realiza actividades económicas por cuenta propia, ejerciendo la libertad de empresa que la Constitución reconoce.”¹⁵

Para mayor abundamiento, en otro pronunciamiento, el Tribunal señalado que los alcances del derecho a la libertad son los siguientes: *“La Constitución prescribe en el artículo 2º, inciso 15, que toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley. De conformidad con su Cuarta Disposición Final y Transitoria, las normas relativas a los derechos y libertades que reconoce la Constitución se interpretan con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre la misma materia, ratificados por el Perú. En tal sentido, el artículo 23º de la citada Declaración reconoce que toda persona tiene derecho a la libre elección de su trabajo. Por otra parte, el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. Y el protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece, en su artículo 7º, inciso b), “(...) el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva”. En consecuencia, el derecho a la libertad de trabajo comprende el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, a la libre elección del trabajo, a la libertad para aceptar, o no, un trabajo, y a la libertad para cambiar de empleo.”¹⁶*

En el presente caso, el Ministerio Público imputó que el acusado era cómplice secundario de la comisión del delito bajo análisis al haber prestado asesoría legal a varios manifestantes que fueron detenidos durante el periodo de protestas, incluso logrando su libertad. Como señalamos en los párrafos precedentes, objetivamente se ha acreditado este rol de abogado, no obstante no puede simplemente imputarse estos actos y calificarlos como aportes delictivos. Admitiendo por un momento que el acusado Herrera Herrera conocía de esta asociación y sus fines delictivos, el mismo solo desarrolló conductas lícitas dentro del marco de su vocación y conforme ha sido citado de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, toda persona tiene derecho a desarrollar la actividad o labor que estime por conveniente, siempre respetando los límites establecidos en la Ley. Ahora bien, en relación con esto último, el Ministerio Público no ha alegado en juicio que el acusado Herrera Herrera concurrió a prácticas o comportamientos fuera de la ley y de sus deberes como abogado por lo que se tendría, al menos en apariencia, comportamientos inocuos del acusado dentro de su rol como abogado. Sin perjuicio de ello, deberá analizarse, en el punto correspondiente, si el acusado tenía la intención, por medio de estos actos lícitos, de colaborar con una finalidad última ilícita.

En este caso se establece una intervención particular de cada uno de los imputados, conforme a los aportes que cada uno de ellos pudo haber realizado, en algunos casos con mayor claridad y determinación, conforme a los relatos proporcionados en juicio, en este punto solo se busca establecer objetivamente los aportes e intervenciones de los acusados siendo que los demás elementos serán analizados en los puntos siguientes. Sin perjuicio de ello, en todos estos casos se aprecia que en efecto hubo cierta vinculación con las protestas realizadas en el valle de Tambo.

Con todo ello, es posible concluir, en forma general, la existencia de un aparato organizado, en el que se tenía delimitadas cada una de las funciones o labores que sus estratos asumían; en pocas palabras, el primer nivel o estrato dirigenal se presentaba ante el público en general como los principales voceros, aquellos que encabezaban las marchas y reuniones con la población siendo, por ello, identificados como las principales autoridades de la organización del FADVT, es decir,

¹⁵ Sentencia Tribunal Constitucional. Expediente N° 2802-2005-PA/TC, Fundamento jurídico 2.

¹⁶ Sentencia Tribunal Constitucional. Expediente N° 4058-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2.



presidente, vicepresidente y vocal. En el segundo nivel o estrato, se encuentran los acaices distritales y regionales, quienes con ocasión de los cargos públicos que ostentaban atraían y convocaban a las masas en la localidad, interviniendo también en las reuniones y mítines mediante alocuciones siempre manifestando acuerdo con la postura adoptada por los principales dirigentes; ellos, acompañados por sus coacusados quienes realizaban, principalmente, aportes de bienes y transporte. El tercer nivel o estrato ejecutivo era en el que se encontraban los acusados que realizaban el mayor trabajo de campo, si cabe la denominación, participando activa y constantemente en las marchas. De otro lado, el aparato de prensa que se encargaba de la difusión de las reuniones y conminaba a la población a participar de las mismas en forma constante, haciendo uso también de los medios de comunicación radiales. Finalmente, el aparato legal, que asesoraba a los manifestantes detenidos y se encargaba de su pronta libertad.

2. CONSISTENCIA O PERMANENCIA DE DICHA ORGANIZACIÓN, PUES EL ACUERDO ASOCIATIVO HA DE SER DURADERO Y NO PURAMENTE TRANSITORIO.

En cuanto a éste elemento del tipo in examine, la Corte Suprema en el R.N. 1317-2012 Lima, señaló en un caso referido al mismo delito que: *“En cuanto a la vocación de permanencia (...), se constata la existencia de una estructura criminal que funcionó por un tiempo significativo, donde sus integrantes (...) no se reunían de forma ocasional y/o esporádica, sino de forma permanente en el tiempo, lo que demuestra claramente que estamos frente al hecho punible sub examine, debidamente cohesionado, con operatividad en el tiempo. (...)”*¹⁷.

Conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público, la organización delictiva que se presenta en este caso nació en mayo del 2008, sufriendo desde ese periodo diversas modificaciones; conforme a este relato acusatorio, no obstante, se precisa que la finalidad delictiva dio lugar en la segunda formación de la organización cuando pasa a ser denominada como FRENTE AMPLIO DE DEFENSA DEL VALLE DE TAMBO. En torno a estas primeras afirmaciones, no ha sido acreditado de forma alguna en juicio la existencia de este frente desde el año 2008 con sus variaciones, ni mucho menos la conformación que hubiera tenido desde aquel entonces, conforme al detalle que consta en la acusación. No obstante, si se cuenta con prueba personal que refirió que la data del Frente de defensa provenía de años anteriores al 2015; así, se tiene:

- MIGUEL ANGEL IDME CRUZ, periodista diario Perú21, quien declaró que el Frente de defensa del valle existía incluso desde la huelga del 2011 y que posteriormente también se hizo presente en las protestas del año 2015 cuando manifestaron oposición nuevamente contra el proyecto Tía María. En ese año del 2011 cuando toma conocimiento de la existencia de este frente también era presidido por el señor PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS.
- CARLOS ENRIQUE ZANABRIA ANGULO, periodista diario El Comercio, quien declaró que previamente se había hecho otra cobertura de las protestas en el valle de Tambo, la misma que tenía características y con hechos que se repitieron en las protestas en contra de Tía María. Señaló que en el 2015 ya se conocía a los dirigentes, los lugares donde se realizaban las protestas, la forma en la que se reunían y marchaban y a los lugares donde se dirigían, solo señalando la diferencia de mayor violencia.
- ERASMO EDMUNDO LOBATON TORRES, investigador PNP, quien declaró que el grupo denominado Frente De Defensa Del Valle De Tambo fue formado en el año 2014.
- HUMBERTO OLAECHEA GUILLEN, quien manifestó que en el valle hubo rechazo contra la actividad minera cuando en el año 2009 se impide la realización del estudio de impacto ambiental, circunstancia que se ha ido repitiendo desde el año 2011.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. RECURSO DE NULIDAD N° 1317-2012 Lima. Fundamento décimo tercero De fecha 14 de septiembre del 2012



- **MARÍA LUISA CHAMORRO TORRES:** quien manifestó que las preocupaciones contra la protesta datan de años anteriores al 2015, en particular relata que trabajó con este grupo de dirigentes hasta el año 2011 cuando decidió alejarse.

Si bien es cierto, no se aprecia unanimidad respecto a la fecha en la que el FADVT; sin embargo, si se puede establecer que la misma no inició con ocasión de las protestas del año 2015, fecha específica de imputación fiscal, sino que se puede concluir que se trataba de un grupo organizado que inició a la par de las intenciones mineras de la empresa Southern Perú Cooper Corporation, en adelante solamente Southern, en la localidad del Valle de Tambo. En el presente caso, además, cabe señalar que incluso restringiéndose los hechos exclusivamente al año 2015, se aprecia consistencia dentro de un periodo de tiempo entre marzo y mayo de dicho año, lo que también permite establecer la permanencia o durabilidad de esta organización; asimismo, se precisan diferentes hechos entre el periodo de plazo establecido -siempre orientado a paralizar el Proyecto Tía María- siendo que concurre dicho requisito.

Posteriormente se menciona en el Requerimiento Acusatorio que con fecha 06 de marzo del 2015 se aúnan a este grupo los miembros que hoy se encuentran como acusados, persistiendo solamente los tres dirigentes: Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso. En lo que respecta a esta afirmación, ello no ha sido discutido por las partes, en efecto ninguna de las defensas ha alegado que su representado no tuviera vinculación con dicha organización, al menos durante el periodo comprendido entre los meses de marzo a mayo del 2015, periodo en el que se desarrollaron las protestas. Siendo así, se aprecia permanencia y consistencia en el tiempo del mismo grupo que incluso desde los primeros días del mes de marzo de dicho año se organizó para la realización de protestas en el valle de tambo. Por lo tanto, es razonable establecer la concurrencia de este elemento del tipo penal in examen.

3. **PLURALIDAD DE PERSONAS ASOCIADAS:**

Conforme a la estructura organizacional referida en los puntos anteriores, en efecto se aprecia la intervención de un grupo que supera largamente el número requerido por el tipo penal que establece la concurrencia de dos o tres miembros. Si bien es cierto, el aporte que algunos de ellos dieron al FADVT no fue en el mismo sentido o magnitud, puesto que algunos ocupaban cargos netamente de dirección mientras que otros realizaban aportes con cantidades dinerarias, objetos u otros bienes, si puede evidenciarse que todos y cada uno de ellos estaban involucrados con la realización de las protestas -independientemente del fin que pudiera ser perseguido en forma grupal o individual- por lo que, en puridad, este elemento del tipo también se supera no mereciendo mayor análisis al respecto.

4. **LA FINALIDAD U OBJETO DE LA ASOCIACIÓN HA DE SER LA COMISIÓN DE DELITOS**

Uno de los principales elementos del delito de Asociación Ilícita para delinquir es la determinación de la finalidad delictiva que era querida y perseguida por la agrupación, ello en cuanto el solo agrupamiento de personas no puede criminalizarse sino a partir de fines que atenten contra el estado de derecho y la tranquilidad pública. Será este elemento, de carácter fundamental, el que precisamente permita al Colegiado concluir que en efecto concurre el delito imputado.

Siendo así, es pertinente mencionar que conforme a la acusación se presenta la siguiente finalidad o finalidades:

- *Está segunda formación asociativa fue la que nació con un fin intrínseco delictivo, conocido y querido por sus principales dirigentes conformado por PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS Y JESUS MARLANO CORNEJO REYNOSO, (...) para obtener así su objetivo, detener definitivamente el proyecto tía María, lo que*



comprendía vulnerar la paz y tranquilidad pública de la zona, la propiedad pública y la privada de aquellos que si estaban de acuerdo con la implementación del proyecto, de modo tal que el Estado, suspendiera definitivamente la instalación de dicho proyecto minero, lo que en otras palabras se tradujo en tomas de carreteras, daños a la propiedad estatal y privada, interrupción de los servicios públicos, etc. (...) Se encuentra los siguientes hechos que corresponden a su vez a diferentes delitos contra el orden público, la seguridad pública, la tranquilidad pública y el patrimonio público y privado, seguidamente solo la finalidad agravada de obtener alguna ventaja del Estado puede serle atribuida a los principales dirigentes PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, vicepresidente JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS y JESUS MARANO CORNEJO REYNOSO, siendo que los demás integrantes si bien no eran del todo conscientes de esta finalidad última de los dirigentes, sí conocían, comprendían y aceptaban que iban a cometer delitos contra la tranquilidad, seguridad pública y orden público al conformar esta organización social de oposición a un proyecto legalmente aprobado hasta ese momento". (EL SUBRAYADO Y RESALTADO ES NUESTRO)

No obstante lo dicho en la acusación, que se transcribió literalmente en el párrafo precedente, la Fiscalía en sus alegatos de clausura –ante las precisiones solicitadas por el Colegiado– al concluir señaló que la finalidad de detener la protesta fue una especie de coartada, puesto que sus miembros estaban movidos por intereses personales o políticos; que si bien es cierto, una de las consignas era detener el proyecto, les era indiferente si para eso se tenían que cometer delitos; por ello concluyó que actuaron con DOLO EVENTUAL.

Sobre este tema, recurrimos nuevamente a lo señalado por la Corte Suprema cuando precisó que: "El objeto criminal que configura este delito es uno genérico e indeterminado, en tal sentido, los integrantes de la asociación ilícita se agrupan para cometer una serie de ilícitos penales y no para uno solo en concreto, dicho de otro modo, el delito en mención no reprime la comisión de un accionar ilícito determinado sino la pertenencia a una asociación destinada a cometer diversos delitos, inclusive sin ser necesario que se ejecuten las acciones planeadas por ella (...)”¹⁸. Así, y conforme a lo dicho, sobre la base de la redacción del artículo 317° del Código Penal –por un lado, se requiere la existencia de la agrupación, que debe formarse mediante acuerdo o pacto de dos o más personas, en orden al objeto determinado por la ley: cometer delitos, destacándose que dicho acuerdo puede ser explícito o implícito; en el primer caso está constituido por la clara expresión de voluntad en tal sentido, mientras en el segundo, por medio de actividades unívocamente demostrativa de la existencia de la asociación como por ejemplo el gran número de delitos realizados por las mismas personas, con los mismos medios o división de tareas delictivas a través de diversas actuaciones¹⁹. Este último aspecto que también se señala en otro pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia cuando indica que: "[...] no basta la concurrencia de varios agentes para atribuir este tipo de delito; lo que tiene que acreditarse es el dolo de los integrantes de la agrupación para integrarse a la misma, en la forma y circunstancias exigidas para este tipo de ilícito (de manera permanente, con relativa organización, división funcional de roles y con pleno conocimiento de que el grupo está destinado a la comisión de eventos delictivos; aunque estos no se hubiesen perpetrado)"²⁰. Agrega la Suprema Corte que: "[...] En efecto, no será necesario para la configuración del presente delito que la asociación haya logrado la realización concreta de sus fines delictivos, siendo solo necesario verificar la concurrencia de la finalidad que está perseguida y que era compartida por todos sus miembros integrantes a través de un acuerdo implícito e explícito". (EL SUBRAYADO Y RESALTADO ES NUESTRO)

¹⁸ Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad N° 1103-2011 Ayacucho. De fecha 10 de mayo del 2012

¹⁹ EXP. N° 177-2000 Callao, del 04-05-2000. Sala Penal

²⁰ Corte Suprema de Justicia de la Republica. Primera Sala Penal Transitoria. RECURSO DE NULIDAD. 2100-2016 JUNIN, F.J. 6.4.3. con fecha 9 de enero del 2018



Entonces, sobre la base jurisprudencial fijada, analizaremos cada uno de los fines establecidos por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, que son los siguientes:

- **OPONERSE AL PROYECTO MINERO TÍA MARÍA:**

Se ha establecido –en los ítems precedentes- que todos los acusados participaron de alguna u otra forma en la materialización de las protestas contra el Proyecto Minero Tía María; dichas protestas no hacían sino evidenciar que las personas que asistían y participaban de las mismas no se encontraban de acuerdo con el proyecto minero. Esta resulta ser la finalidad formal y evidente del grupo que se formó, conforme se tiene de los propios testigos que concurrieron a juicio y conforme también lo ha manifestado el Ministerio Público. Esta misma postura es señalada -no solo por los testigos y personas directamente involucradas en las manifestaciones-, sino también por las autoridades que tomaron parte desde el gobierno.

En ese sentido se tiene la declaración de Mauricio Chang Obeso, quien fuera consejero regional por la provincia de Islay al momento de los hechos y quien declaró en juicio que eran dos los pedidos puntuales señalados por los dirigentes: el retiro de la mina y el retiro de la policía de la provincia, siendo su una única postura constante durante todo el periodo de protestas. Ello también ha sido señalado por otros testigos en juicio oral como: HERNAN JOSÉ ESPINOZA MAMANI, investigador contra el crimen organizado de Arequipa, jefe de equipo PNP, indicó que las acciones de fuerza materializadas por este grupo estaba dirigido a evitar la implementación del proyecto Tía María; ERASMO EDMUNDO LOBATON TORRES, investigador PNP, quien declaró que la motivación de las protestas, conforme a la investigación que realizó, era que no se realice el proyecto Tía María; HELARD HUGO VALENCIA JUAREZ, ex alcalde de la localidad, quien incluso perteneció a este grupo organizado señalando que se tenía un reclamo justo ante una agresión minera, la depredación de la agricultura y la contaminación del agua y del medio ambiente; y, el TESTIGO PROTEGIDO N° 05, quien también corroboró dicha circunstancia señalando que las protestas buscan el no funcionamiento del proyecto Minero.

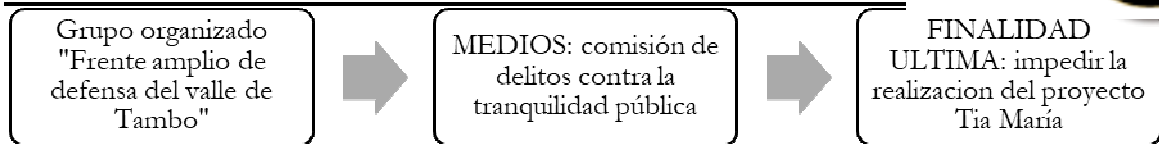
En principio, la finalidad de oponerse al proyecto minero Tía María no configura en sí misma “*una finalidad delictiva*” -en tanto es posible comprenderla dentro del derecho a la libertad de expresión, esto es, manifestar posturas a favor o en contra de determinadas circunstancias, en este caso la instalación de un proyecto minero en el valle de Tambo; por consiguiente, dicho fin por sí mismo no puede ser criminalizado, tal y como ya ha sido ampliamente desarrollado en el literal B del punto 4.2.1.2 de las CUESTIONES PRELIMINARES de la presente sentencia.

Consiguientemente, no es posible establecer que la oposición de un grupo de ciudadanos contra una circunstancia en particular constituya delito siendo que el derecho de protesta y de libertad de expresión se encuentran plenamente consagrados en nuestra Carta Magna; empero, ello siempre con respeto a los límites que la propia Constitución establece, esto es, sin recurrir al uso de la violencia. Es en base a ello que no podría identificarse a esta como una “finalidad delictiva” y que pueda ser subsumida dentro del tipo penal de asociación ilícita.

De otro lado, conforme al relato acusatorio, los demás miembros de la organización a pesar de no ser conscientes de la finalidad agravada perseguida por los dirigentes, manifestaban oposición al proyecto y se representaban para ello la comisión de ciertos actos delictivos, hecho con el que se encontraban conformes. En otras palabras, si bien es cierto, se pudieron haber cometido estos delitos o los miembros que conformaron este grupo organizado pudieron aceptar la comisión de los delitos señalados, no se perseguía la comisión de los mismos como una finalidad en sí misma, por el contrario, de la propia imputación fiscal se tiene que con la realización de estos delitos, la Asociación buscaba manifestar oposición a la realización de un proyecto minero, en este caso, el proyecto minero Tía María –*ergo*, los delitos imputados eran los medios y no el fin.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



Conforme a esta finalidad imputada, los delitos de entorpecimiento contra el funcionamiento de los servicios públicos, disturbios, bloqueo de vías, daños a la propiedad, entre otros, no serían aquellos objetivos y/o fines que el FADVT buscaría como finalidad; dado que, si –la propia empresa Southern o el Estado por iniciativa propia hubiera suspendido el proyecto Tía María, ninguno de estos hechos imputados como diversos delitos se habrían llevado a cabo; vale decir, ninguno de los delitos individualizados por el Ministerio Público y que también están siendo imputados tendrían razón de ser –puesto que la principal razón por la que estos hechos se originaron fue precisamente la realización del proyecto minero Tía María –*ergo*, paralizar, suspender y/o frenar dicho Proyecto Minero Tía María era la finalidad última de la Asociación denominada FRENTE AMPLIO DE DEFENSA DEL VALLE DE TAMBO; y ésta finalidad última no puede ser considerada como la finalidad de la Asociación de cometer varios ilícitos penales como reclama el tipo.

- OBTENER BENEFICIOS ECONOMICOS DEL ESTADO:

Esta finalidad en sí podría considerarse delictiva en tanto dichos beneficios no serían obtenidos cumpliendo los requisitos formales establecidos por la norma pertinente y que esta sea indebida – *ergo*, que legalmente no le corresponda a los imputados. No obstante, a pesar de encontrarse esta finalidad textualmente en el requerimiento de acusación, no se ha señalado cuál o cuáles serían en particular esos beneficios queridos por la asociación como grupo en el que todos sus miembros estuvieran beneficiados, tampoco se ha señalado qué autoridad sería la encargada de otorgar dicho beneficio o de qué forma este beneficio sería entregado. Es preciso aclarar, que para esta finalidad “agravada”, como así fue denominada por el Ministerio Público, la imputación solo es atribuible a los dirigentes mientras que el resto de la organización podía o no tener conciencia o conocimiento de ella; lo que equivale a sostener que este beneficio económico ilegal solo era buscado por los integrantes denominados como dirigentes sin involucrar al resto de miembros. De igual forma, en cuanto a este punto, vale hacer la aclaración que tampoco se ha actuado prueba alguna que acredite este extremo de la tesis inculpativa, y que en puridad exculpa a los demás miembros integrantes no dirigentes de la presunta Asociación Ilícita.

Sin perjuicio de todo ello, y haciendo alusión al caso particular del acusado Herrera Herrera, no puede dejarse de señalar que no habiéndose acreditado el delito de asociación ilícita para delinquir en los términos establecidos por el Ministerio Público, no es posible establecer conductas que realicen aportes esenciales o no esenciales, como lo es su caso. Estando a ello, tampoco podría condenarse al citado acusado por la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir en calidad de cómplice secundario.

De igual forma, a efecto de no dejar vacíos en la valoración realizada por este Tribunal, se atenderán también las finalidades descritas en los alegatos de clausura, no sin antes dejar por sentado que a pesar de que algunas de ellas puedan en efecto cumplir con el elemento del tipo delictivo de asociación ilícita para delinquir, estas no pueden suplir a aquellas que fueron descritas en el requerimiento acusatorio en tanto fueron propuestas en la última etapa del juicio sin ser incluidos formalmente en una acusación complementaria.

- BENEFICIOS ECONOMICOS DE SOUTHERN



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



La Fiscalía señaló que lo que realmente se buscaba mediante la conformación del grupo denominado como Frente Amplio de Defensa del Valle de Tambo, era el logro de la obtención de beneficios económicos de la empresa Southern, la misma que, conforme lo señaló el Ministerio Público, solo podría ser atribuida a los dirigentes, quienes son: PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS y JESUS CORNEJO REYNOSO. Bien podría establecerse esta finalidad en sí misma como delictiva –dado que si estos acusados no tenían ningún derecho para reclamar alguna ventaja económica lícita a la citada empresa, mal podrían utilizar las huelgas y/o protestas para hacerse de una ventaja económica indebida.

Ahora, como *nomen iuris* se tiene una calificación jurídica de extorsión -con sus respectivos hechos concretos solo para Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, en agravio de la citada empresa; donde no están comprendidos los acusados De La Cruz Gallegos y Cornejo Reynoso y menos se ha imputado hechos referidos al delito de extorsión de los dos antes citados dirigentes. Tampoco, luego de la actuación probatoria en juicio ha postulado una acusación complementaria que incluya un nuevo hecho en particular; vale decir, relato fáctico referido que los tres dirigentes antes nombrados buscaban con la Asociación Ilícita que integraban una ventaja económica indebida, extorsionando a la empresa Southern. Estando a ello, no resulta atendible la inclusión de nuevos hechos que no formaron parte de la acusación y menos se les haya dado la oportunidad a los acusados De La Cruz Gallegos y Cornejo Reynoso la oportunidad de defenderse; por lo que debe rechazarse esta alegación hecha por la Fiscalía, salvo la imputación para Pepe Julio Gutiérrez Zeballos por el delito de extorsión en agravio de Southern que está considerado como delito individual y que será analizado en los fundamentos subsiguientes. Aquí cabe hacer la precisión también que al considerarse solo a una persona, quien formalmente tiene acusación –por éste delito de extorsión, se estaría incumpliendo otro requisito como es la cantidad mínima de personas que requieren para la configuración del delito imputado.

Otro punto a considerar es que, como el mismo Ministerio Público refiere, esta finalidad es exclusivamente atribuible a tres de la totalidad de personas imputadas por el delito de asociación ilícita para delinquir, pudiéndose concluir que, bajo esta finalidad postulada, el resto de miembros del grupo formado, persiguieron otros fines que potencialmente en posibilidad pudieron ser lícitos y que incluso ellos pudieron ser instrumentalizados para la realización del objetivo final de los tres dirigentes del Frente Amplio de Defensa. Respecto a esto último, concurren las siguientes declaraciones: i) María Luisa Chamorro Torres declaró que formaba parte del grupo que manifestaba oposición en contra del proyecto pero que fue a raíz de un hecho en particular durante el año 2011 que se aleja al haberse evidenciado que había intereses ocultos, como personales y políticos, detrás de las protestas que se realizaban; de otro lado, y ii) Helard Valencia Juárez, quien también participó activamente de las protestas y oposiciones en contra del proyecto en un primer momento siendo que después de tener desacuerdos con otros dirigentes y alcaldes, es que se retira y no da más su apoyo a las protestas. Conforme se ha señalado en la jurisprudencia citada, la finalidad ilícita del grupo que se organice tiene que ser conocida y querida por todos sus miembros, empero, conforme a estas declaraciones es razonable concluir que dicha finalidad podía no ser conocida y querida por todos sus integrantes como ocurrió en los casos de los testigos citados, siendo que los demás miembros pudieron haber realizado de igual forma aportes sin saber o querer esta finalidad última buscada por el estrato directivo, conforme es referido en la propia acusación; por lo que, no resulta atendible que incluso a título de dolo eventual se les comprenda a los demás integrantes distintos de los tres dirigentes antes nombrados.

- **BENEFICIOS PERSONALES Y OTROS DE CARÁCTER POLITICO:**



Otra finalidad señalada por la Fiscalía en sus alegatos de clausura es la obtención de beneficios personales de carácter político; conforme a ello, los miembros de esta asociación buscaban cargos de elección popular y obtener cargos en los órganos de gobierno; de ello se desprendería que tanto dirigentes, alcaldes, financistas y ejecutores sabían que encontrarían en las protestas un medio para obtener el apoyo popular y así acceder a cargos de gobierno. Siendo así, no es posible señalar a esta como una finalidad ilícita, ya que hasta el momento, participar de actos públicos como protestas o manifestaciones con fines políticos como promoción o campaña política no es considerado como delito. Sin perjuicio de ello, es de apreciar que algunos de los dirigentes o alcaldes imputados por estos hechos, lograron la elección o reelección en cargos públicos; empero otros no lograron tal fin, y en su caso, en ambos casos, siempre estuvo sujeto a la voluntad popular, y no así a la participación de la huelga y/o protesta en contra del Proyecto Tía María, y menos que este beneficio de ser elegido estaba dada por alguna autoridad.

Por tales consideraciones, y dado que no se ha probado que los distintos delitos imputados hayan tenido la calidad de fin último de la Asociación Ilícita, sino medios para lograr parar, frenar y/o suspender el proyecto Minero Tía María, la misma que no reviste ilicitud en sí misma; corresponde absolver a los acusados.

II. DEL DELITO DE EXTORSION EN AGRAVIO DEL ESTADO

- ✓ En contra de: **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS** y **JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO**, por el delito de EXTORSION previsto en el tercer párrafo del Artículo 200° del Código Penal, EN CALIDAD DE COAUTORES NO EJECUTIVOS.
- ✓ En contra de: **RICHARD HITLER ALE CRUZ**, por el delito de EXTORSION previsto en el cuarto párrafo del Artículo 200° en el primer párrafo del Código Penal, EN CALIDAD DE COAUTOR NO EJECUTIVO.

A. EXTORSION EN AGRAVIO DEL ESTADO – TERCER PÁRRAFO

El tercer párrafo del artículo 200° del Código Penal señala a la letra lo siguiente: *El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.*

Para la configuración de este delito, en síntesis se imputa a los acusados haber **planificado, organizado, dirigido y ejecutado**, en ciertas ocasiones por sí mismos o por medio de terceros, desde el 23 de marzo, la toma de carreteras, locales, perturbación al servicio de transporte público e impedimento al libre tránsito de ciudadanos mediante actos de violencia sobre las cosas y sobre las personas, efectivos policiales, ocasionando un contexto generalizado de violencia y desorden público tanto en la provincia de Islay como en la ciudad de Arequipa. Dichos actos tenían como finalidad, de acuerdo con la Fiscalía, **IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE OBRAS LEGALMENTE AUTORIZADAS** como era el inicio de la ejecución del proyecto Tía María además de **pretender obtener ventajas económicas de organismos no gubernamentales** que venían brindando apoyo a esta protesta y finalmente **ventajas de otra índole como obtener cargos públicos no solo de elección popular sino de copamiento de cargos de confianza o contrataciones con el estado.**

Conforme a dichos hechos imputados, es pertinente realizar el análisis de cada uno de los elementos del tipo sobre la base de la prueba actuada:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



- **MEDIANTE VIOLENCIA TOMA LOCALES, OBSTACULIZA VIAS DE COMUNICACIÓN O IMPIDE EL LIBRE TRÁNSITO DE LA CIUDADANÍA O PERTURBA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS O LA EJECUCIÓN DE OBRAS LEGALMENTE AUTORIZADAS**

Conforme a la acusación, los siguientes son los hechos cometidos por cada uno de los supuestos señalados por el tipo delictivo:

TOMA DE LOCALES	Local de Bomberos de Cocachacra 11/04/2015
	Comisaría de la Curva 03/05/2015
	Plaza San Francisco 28/03/2015 – 23/05/2015
OBSTACULIZACIÓN DE VIAS DE COMUNICACIÓN	Puente Pampa Blanca
	Cruce de Santa María
	Vía de entrada a la ciudad de Mollendo
	Carretera Mollendo Matarani
	Callejón del Pueblo
	Playa el Conto
	Carretera a Mejía
	Carretera de ingreso a Punta de Bombón
	Carretera Panamericana a la altura del P.J. Alto Inclán
	Vías públicas que conducen a villa Lourdes
	Terminal terrestre
	Trocha de acceso a Cocachacra
IMPEDIMENTO DEL LIBRE TRÁNSITO	Ana Mónica Alvarado Vásquez De Gómez
	Aníbal Isidro Gutiérrez Arenas
	Juan Francisco Ocola Arenas
	Eliseo Catacora Ramos
	Pelayo Saravia Machicao
	Mauro Pepe Tarque Anquis
	Ricardo Lerma Cruz
PERTURBA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS	Quema del bus de la empresa de transportes del Carpio
	Destrucción del canal de agua para la ciudad de Mollendo en la Quebrada denominada el Chule 09/04/2015

Para las fechas y lugares señalados se tiene la siguiente prueba documental

1. TOMA DE LOCALES:

- **BOMBEROS:** la declaración de JEAN CHRISTIAN SALAS ZAPATA, comisario COCACHACRA, quien declaró que en una oportunidad la compañía de bomberos que estaba allá en Cocachacra fue violentada por los manifestantes, teniendo que retirarse del lugar y ser evacuada a la ciudad de Mollendo a consecuencia de esto; la declaración de HELAR HUGO VALENCIA JUAREZ, ex alcalde COCACHACRA, quien declaró que en algún momento también hubo daños a la compañía de bomberos, de Cocachacra.
- **COMISARÍA DE LA CURVA:** con la declaración de JORGE LUIS CHICLLA MEDINA, coronel PNP, quien declaró que el 23/03 hubieron acciones de fuerza con el bloqueo de vías, uso de explosivos y ataques a las comisarías como la de La Curva en los que fueron afectados efectivos policiales; SEBASTIAN RODRIGUEZ TORRES, comisario de Punta de Bombón, señalando que tomó conocimiento del ataque a varias comisarías entre las que se encontraba la comisaría de la Curva y que en dichos hechos muchos de sus colegas fueron víctimas de los ataques; y, ALEXIS EDWING FLORES BENITO, comisario de La Curva, quien relató que



su comisaría el 30/04/2015 sufrió un ataque por un promedio de 500 personas, quienes estuvieron apostados en las afueras de su comisaría por aproximadamente dos horas tirando piedras, causando daños a la comisaría, ruptura de material con el que el personal se protegía y afectación en la integridad física de 21 heridos.

- **PLAZA SAN FRANCISCO:** se tiene que es el lugar donde principalmente se reunían los acusados y los manifestantes cuando buscaban llegar a acuerdos o antes de salir a las protestas. Si bien se trata de un lugar abierto y público al que la población asistía libremente, posteriormente se aprecia que se restringe el ingreso a esas reuniones masivas o mítines como lo declara el periodista del diario Perú21, MIGUEL ANGEL IDME CRUZ. De otro lado, el comisario de Cocachacra, JEAN CHRISTIAN SALAS ZAPATA, refirió también que en una oportunidad se tuvieron enfrentamientos con los manifestantes en la Plaza San Francisco puesto que comenzaron a tomar las vías y no dejaban que los vehículos pasaran, incluso a pesar de la presencia de efectivos policiales en el lugar.

2. OBSTACULIZACION DE VÍAS

- JORGE LUIS CHICLLA MEDINA, coronel PNP, quien declaró que hubo bloqueos en varios puntos como el Boquerón, la Ensenada, ingreso a Punta de Bombón, ingreso a Cocachacra, ingreso a Pampa Blanca. En particular el 23/03/2015 cuando se bloqueó la vía de Mollendo a Cocachacra y se mantuvo así durante el periodo de protestas. De igual forma las fotografías 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 introducidas mediante su declaración donde se observa vías bloqueadas intervenidas por personal policial en compañía del fiscal quien realiza la constatación correspondiente en el lugar; se identificó la zona como la Ensenada en la carretera de Cocachacra y posteriormente se observa a efectivos policiales desbloqueando el lugar. El testigo precisó que las vías se encontraban en ese estado como consecuencia de la convocatoria de un paro provincial indefinido iniciado el 23/03/2015. Incluso señaló que el día 07/04/2015 se detuvo a un promedio de 13 personas realizando bloqueos en la zona de Alto Catarindo, habiendo sido intervenidos en flagrante delito.
- JEAN CHRISTIAN SALAS ZAPATA, comisario de Cocachacra, quien declaró que ya no se podía acceder a las reuniones que se realizaban en la plaza San Francisco porque las vías de acceso se encontraban bloqueadas por piedras y cuando efectivos policiales se acercaban a la zona, se producían enfrentamientos. Señaló también que otros lugares bloqueados fueron el callejón del Pueblo, por el molino en Pampa Blanca.
- SEBASTIAN RODRIGUEZ TORRES, comisario de Punta de Bombón, quien declaró que en una oportunidad salió a patrullar en horas de la noche por la carretera de la Punta a Ilo encontrando dicho sector bloqueado con piedras. El testigo también refirió que durante el periodo de las protestas en el año 2015, toda la provincia de Islay se encontraba bloqueada, había quema de llantas y la gente no podía ni salir.
- MIGUEL ANGEL IDME CRUZ, periodista que declaró que se realizaban bloqueos en las carreteras formándose especies de barricadas de tierra con la finalidad de pedir dinero, cupos, para la elaboración de las ollas comunes. Así señaló lugares como la carretera de Mollendo a Cocachacra, el Boquerón, Santa Marta y Santa María.
- El Testigo Protegido N° 12, quien fue víctima de una agresión al salir del valle de Tambo, puesto que la carretera estaba obstaculizada siendo que un grupo de personas encapuchadas se le acercaron y le pidieron dinero para permitirle el pase. Finalmente a pesar de entregar dicha cantidad fue víctima de un disparo en la pierna.
- CARLOS ENRIQUE ZANABRIA ANGULO, periodista que indicó que las manifestaciones se realizaron entre los meses de marzo a mayo precisamente en el ingreso hacia el Valle del



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



lado de Mollendo, pasando Mejía, y el ingreso del distrito de Deán Valdivia, el ingreso y salida del distrito de Cocachacra, una zona que se llama La María, que es el cruce del ingreso hacia la Punta de Bombón; siendo que se hacía uso de objetos como piedras, ramas, montículos de tierra, incluso una carrocería de un vehículo viejo con la finalidad de impedir el uso de las vías.

- HUMBERTO OLAECHEA GUILLÉN, de la Red Nacional de Líderes Sociales, quien declaró que observó actos de violencia entre los que se tenía el impedimento del tránsito y la toma de la Panamericana a la altura del puente el fiscal, se cerraban todos los accesos de Cocachacra ya sea por la misma Panamericana, las carreteras de Cocachacra a otros distritos, lugares en los que se instalaban personas que cobraban cupos.
- JESUS RAMOS CARCAUSTO, otro efectivo policial que declaró que los manifestantes efectivamente realizaban bloqueos de vías y que ellos, personal policial, se encargaban de limpiarlas quitando los obstáculos, particularmente con respecto a los hechos del 06/04/2015 cuando se realizó ese trabajo. De igual forma, al día siguiente encontraron un grupo de 100 personas aproximadamente que estaban ubicados en la entrada de Mollendo, vía Catarindo, realizando el bloqueo de la vía, procediéndose a la detención de 13 personas.
- ALEX EDWING FLORES BENITO, efectivo policial que señaló que durante el mes de mayo del 2015 se realizaron trabajos de desbloqueo de vías y carreteras en horas de la mañana, ello con ocasión del mandato del Ministro del Interior de aquel momento. Finalmente esas actividades no se pudieron concluir al producirse un enfrentamiento con los pobladores y se realizaron nuevos bloqueos en las vías de Dean Valdivia.
- JOSE LUIS LLERENA LLERENA, quien declaró respecto a un bloqueo de vías en la vía de trocha de ingreso a Cocachacra, un grupo aproximado de 100 personas tomaron el lugar con la finalidad del bloqueo de la Panamericana sur, lo que no pudieron concretar. Lograron retirar a las personas de la vía pero sí pudo obstaculizarse el paso en la vía carrozable.
- DIEGO ARMANDO COLQUEHUANCA DEL PEZO, efectivo policial quien narró su llegada a la ciudad encontrando las vías bloqueadas con piedras. Posteriormente señaló que el 12/05/2015 llegó hasta Mejía donde realizó labores de desbloqueo en la zona denominada como La Curva encontrando en el lugar troncos de árboles, montículos de tierras, piedras y vidrios rotos.
- El Testigo Protegido N° 04, quien declaró que no se podía transitar porque todo lo que era Santa María pues estaba trancado con palos, el Boquerón también se encontraba cerrado con cerros de tierra, de igual manera lo que iba de Chucarapi a Cocachacra, se hacía uso de tierra, piedras, se bloqueaba y se quemaban llantas.
- JULIO ENRIQUE RIVERA MARTINEZ, quien fuera comisario del Arenal al momento de los hechos, señaló que observó bloqueo de vías en Santa María y en la entrada de la Curva hacia el Arenal. En dichos lugares encontró árboles, troncos y también personas encapuchadas que no se movilizaban del lugar.

En consonancia con la prueba personal, se tiene también prueba documental como imágenes y actas en las que se deja constancia del bloqueo de vías realizadas por los manifestantes. Entre ellos se tiene: 1) ACTA DE CONTINUACIÓN DE VISUALIZACIÓN DEL SEGUNDO USB (COLOR NEGRO) REMITIDO POR CABLE VISIÓN, a folios 08, VIDEO 0037 donde se aprecia en la carretera a varias personas en el medio, también hay piedras, tierra y restos de árboles sobre la pista. También el video 0040, en el que se tiene imágenes de la población y del lugar que correspondería a la localidad de Cocachacra, en un camino trocha se advierte que está cerrada con piedras, luego también se aprecia un cumulo de personas que son manifestantes que también están en medio y alrededor de la pista, se describe que hay un camino bloqueado con piedras y rocas y que esta vía es para ir hacia el fiscal; se escucha que hay una persona en moto que intenta pasar por



dicha vía bloqueada sin éxito. 2) ACTA DE VERIFICACION DE EVENTO PUBLICO Y CONVOCATORIA DE MANIFESTACIONES EN CONTRA DEL PROYECTO MINERO TÍA MARÍA, a folios 1830, en la zona de la Curva se aprecia efectivos policiales por el Puente Guardiola, llegando a dicho punto un aproximado de 350 personas que obstaculizaron el paso de vehículos en dicho sector en horas de la noche. 3) VISUALIZACION DEL CD SIGNADO COMO NOTAS TÍA MARÍA, MARZO-MAYO 2015, Video 08, donde se resalta la identificación de vías bloqueadas como lo son de Cocachacra con Mejía y quemaron llantas en el lugar; se señala también que salieron un aproximado de 4000 manifestantes que obstaculizaron las vías. 4) ACTA DE CONTINUACION DE VISUALIZACION DE DISCO DURO REMITIDO POR EL CORONEL ENRIQUE FELIPE MONROY, ARCHIVO CÁMARA 2, VIDEO SDV0044, donde se aprecia la entrada a Cocachacra la misma que se encuentra bloqueada con arbustos y piedras, incluso prendiéndose fuego a los arbustos; en el mismo documento, ARCHIVO DE LA CAMARA 1, VIDEO 0043 donde se aprecia a troncos de árboles en la zona y como es que personal policial procede al retiro de los mismos de las principales vías de Cocachacra, se trata del ingreso a la ciudad donde se encuentran barricadas formadas por troncos partidos y humeantes. ARCHIVO DE LA CÁMARA 2, EL VIDEO 01985 donde se aprecia una barricada de troncos en medio de la pista. Lo mismo se tiene de los VIDEOS M2U01990 y M2U1991 donde se visualiza los troncos bloqueando la vía y los trabajos de los policías del retiro de los mismos. 5) ACTA DE VISUALIZACION DE USB REMITIDO POR CABLE VISION, del que se extraen las fotografías numeradas como 20 y 21 y en las que se aprecia la vía bloqueada por un tronco.

3. IMPEDIMENTO DEL LIBRE TRANSITO:

De lo que se tiene la declaración del comisario de la Punta de Bombón, SEBASTIAN RODRIGUEZ TORRES, quien refirió que durante el periodo de protestas recibió una denuncia formulada por el señor PELAYO SARAVIA quien se dedicaba a transportar personas en su combi de Arequipa hasta Punta de Bombón, y viceversa, siendo interceptado por personas encapuchadas que apedrearon su vehículo y que le exigían el pago de cupos para permitirle el paso de su vehículo. En ese mismo sentido, conforme al REGISTRO DE INVESTIGACIONES INICIADAS DURANTE EL PERIODO DE PROTESTAS, se contemplan los siguientes: CASO 500-2015-477, teniendo como hechos que con fecha 01 de abril del 2015, JUAN FRANCISCO OCOLA ARENAS denunció que a las 18:30 horas habían roto el parabrisas posterior de su vehículo de placa de rodaje V1E-019 con dos piedras que habían sido arrojadas por protestantes en contra del proyecto minero Tía María que tenían el rostro cubierto y que retornaban del distrito de Cocachacra; CASO N°500-2015-455, que con fecha 04 de abril del 2015 a las 14:00 horas, ELISEO CATAFORA RAMOS denunció daños ocasionados a su vehículo Station Wagon de placa de rodaje V3V-025 el cual se encontraba estacionado en el sector de la entrada del Boquerón - la puntilla ocasionados por un apersona de apellido "Condo" quien se constituyó al lugar en compañía de seis mujeres y otro varón con los rostros cubiertos, los cuales provistos de palos empezaron a causar daños a su vehículo y otros vehículos estacionados en el lugar manifestado que se encontraban en huelga y al encararlo estos huyeron del lugar.

4. PERTURBACION AL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

- **QUEMA DE BUS.** Para lo que se tiene la declaración de MIGUEL ANGEL IDME CRUZ, periodista del diario Perú21, quien declaró que entre las informaciones falsas que se corrían, una de ellas tuvo que ver con la quema de un bus en Matarani culpándose a efectivos policiales al respecto, sin embargo estos se encontraban en otro lugar no pudiendo haber ocasionado el hecho. Y en ese mismo sentido, la siguiente prueba documental: VISUALIZACION DE



DISCO DURO REMITIDO POR EL CORONEL ENRIQUE FELIPE MONROY. CARPETA 7 DE MAYO en la que se registra el vehículo de la empresa Del Carpio, donde se tienen las ventanas rotas, lo que sería compatible con piedra conforme a las imágenes A2015/05/07, AC012; y finalmente en la foto 2015/05/07WA0029 donde se aprecia el lugar en el que se habría quemado el bus. Archivo 2015/05/07WA0017J donde se aprecia que tiene un orificio también en la ventana que ya se menciona casi circular de esta empresa, solo se resalta ese daño y también acá en la fotografía 2015/05/07WA0029 se aprecia una zona donde es pampa se aprecia que se habría quemado un bus, no se aprecia más pero estaría aun saliendo humo del bus por la quema del vehículo y que tiene fecha del archivo 2015/05/07.

- **CANAL DE AGUA.** Se tiene la declaración del coronel PNP JORGE LUIS CHICLLA MEDINA, quien señaló que suscribió una nota informativa en la que daba cuenta de los daños y sabotaje ocasionados al canal de agua que abastecía a todo Mollendo, ello fue realizado por un promedio de 150 personas a la altura del sector de Chule; a dicho lugar concurrió para hacer una constatación después que la llamada de la propietaria de un fundo llamado San Valentín y se verificó los daños materiales ocasionados en el canal de agua lográndose el desabastecimiento de Mollendo por dos o tres días. La persona que realizó la comunicación señaló que las personas que efectuaron dichos actos eran personas que estaban en contra del proyecto minero Tía María y que habían llegado en camiones y camionetas. La denuncia de los hechos además de la declaración del efectivo policial, encuentra corroboración con la oralización de las siguientes carpetas fiscales: Caso 500-2015-498 y 500-2015-532, en las que se denunció que con fecha 09 de abril del 2015, a mérito de una llamada telefónica efectuada a la comisaría de Mollendo se tomó conocimiento que personas desconocidas, que acatan el paro indefinido contra el proyecto Tía María, habían destruido un trecho del canal de agua que distribuye agua hacia Mollendo a la altura de la quebrada denominada el Chule.

De acuerdo a los hechos imputados, el verbo rector que es aplicable al caso es violencia; el profesor Peña Cabrera, nos enseña qué debemos entender por violencia “[...] *el despliegue de una fuerza física intensa, por parte del autor, a efectos de doblegar sus mecanismos de defensa o resistencia y así, lograra la obtención de la ventaja indebida; por lo que debe ser apta, idónea y eficaz para los objetivos que persigue alcanzar el individuo. La violencia, debe quedar claro, no se dirige a causar una afectación a la integridad física del ofendido, sino que el propósito que motiva al agente, es allanar los obstáculos, para que la propia víctima le entregue una ventaja económica*”²¹. Habiéndose detallado la prueba en los puntos precedentes, los hechos de violencia para concretar la toma de lugares, obstaculización de vías, entre otros, conforme lo requiere el tipo penal, son posibles de ser identificados dado que la misma fue ejercida sobre bienes, como la compañía de bomberos, las comisarías o el canal de agua, y sobre personas, en este caso efectivos policiales que se apersonaban a los lugares en los que se encontraban manifestantes a efecto de recobrar el orden público.

Todas estas valoraciones tienen relación también con el título de imputación que acotó la Fiscalía para este delito: coautoría no ejecutiva; ello, cabe la precisión, después de haber anunciado una variación en la misma, pasando de coautoría simple, si cabe el término, a coautoría no ejecutiva para todos los imputados de este delito. Este aspecto cobra relevancia en tanto se requiere delimitar de qué forma se ejerció la violencia atribuida y si es que la misma puede ser vinculada a los supuestos coautores. Conforme a los hechos imputados los acusados, mediante una repartición de roles, **planificaron, organizaron, dirigieron y ejecutaron en ciertas ocasiones por sí mismos o por medio de terceros comprometidos con sus objetivos**, los hechos que ya fueron detallados.

Sobre este punto, el Colegido considera pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema respecto a la desvinculación procesal, puntualmente respecto a la variación de categorías

²¹ Alonso Raúl Peña Cabrera. Derecho Penal Parte Especial, Tercera Edición, Tomo III. Título XII. Páginas 661 y siguientes.



dentro de la figura de la coautoría: “[...] en modo alguno importa una desvincuación sostener, a nivel de coautoría, si esta es ejecutiva o no ejecutiva, pues ambos son coautoría y, entre ellas, no existe la menor diferencia en cuanto a la punibilidad [...]. El planteamiento de la tesis en este caso fue superabundante, innecesario (...)”²² Con base en ello, es de apreciarse tal circunstancia de aplicación también en el presente caso, por cuanto, a pesar de observarse un variación, anunciada en juicio por el Ministerio Público, no produce mayor afectación a la imputación ya planteada en el requerimiento acusatorio y por lo tanto, no precisa de la fundamentación de una desvinculación procesal.

Para comprender mejor el tema, es pertinente hacer referencia a pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte. Así, se tiene que ha señalado: “[...] *La coautoría concurre cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que también personas no participantes en la ejecución codeterminan la ejecución de ésta, o el que se lleve o no a cabo. Sus requisitos son la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor*”²³. Igualmente señala: “[...] *Así las cosas, se concretó, de un lado, una Coautoría Ejecutiva parcial pues se produjo un reparto de tareas ejecutivas, y, de otro, lado, como en el caso de Bardales Caballero, se produjo una Coautoría No Ejecutiva, pues merced al reparto de papeles entre todos los intervinientes en la realización del delito, este último no estuvo presente en el momento de su ejecución, pero desde luego le correspondió un papel decisivo en la ideación y organización del delito, en la determinación de su planificación y en la información para concretar y configurar el rescate*”²⁴. En el mismo pronunciamiento se establece que: “[...] *en la COAUTORÍA se es parte del plan criminal que se confecciona entre la pluralidad de intervinientes, de modo que, cuando se ejecuta, el aporte de cada quien cobra sentido, aunque uno de ellos no esté presente durante la ejecución. Se tiene una organización menor que por lo general no alcanza la categoría de aparato organizado de poder. Tiene mayor margen de maniobra para esquivar la responsabilidad penal por los “excesos” de los ejecutantes. El control que detenta es superior, pues conoce los pasos a seguir para ejecutar el plan criminal. Tiene una estructura horizontal*”²⁵.

Entonces, se aprecia que en la coautoría –no ejecutiva- los agentes no realizan el aporte sobre la materialidad de la conducta del delito en sí, pero participan de la planificación del mismo y tiene un rol de intervención de la misma importancia o preponderancia que el resto de sus coimputados. En ese sentido, se tiene que determinar cuál es el aporte no ejecutivo de los acusados en las protestas, respecto a lo que sobre la base de la prueba actuada se tiene lo siguiente:

- JORGE LUIS CHICLLA MEDINA, coronel PNP, refirió que PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS era líder de la organización que coordinaba con los dirigentes y convocaba a las asambleas para la toma de decisiones; JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, movilizaba las masas y sabotaba en su calidad de autoridad las mesas de diálogo con el gobierno regional y central; y, JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO, señaló que había participado en varias movilizaciones inclusive dirigiendo a las masas.
- ALEX EDWIN FLORES BENITO, comisario de la Curva, señaló que PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS era el presidente del FRENTE AMPLIO DE DEFENSA DEL VALLE DE TAMBO, siendo apoyado por otras autoridades como JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS y JESUS CORNEJO REYNOSO. Señaló que estas personas convocaban a la población a salir a las calles mediante alocuciones donde los incentivaban a paralizar.
- MIGUEL ANGEL IDME CRUZ, periodista del diario PERU21, señaló que en el 2015, PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS y JESUS CORNEJO REYNOSO, comunicaban las decisiones que se habían tomado en las asambleas respecto a las movilizaciones. Declaró

²² Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N° 274-2020/Puno. Fundamento undécimo.

²³ JAKOBS, GÜNTHER: Derecho Penal – Parte General, Marcial Pons Editores, Madrid, 1997, pp. 745-746

²⁴ Recurso De Nulidad N° 488-2004- Lima, del 07-05-2004, f.j. 3. Sala Penal.

²⁵ Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Casación 173-2018 Puno, fundamento 4.5 con fecha 5 de octubre del 2018



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



que los acusados GUTIERREZ ZEBALLOS y DE LA CRUZ GALLEGOS estaban sentenciados y CORNEJO REYNOSO tenía medidas de restricción; por lo que no podían participar en forma directa de las reuniones tumultuarias.

- CARLOS ENRIQUE ZANABRIA ANGULO, periodista del diario El Comercio, manifestó que en las conferencias de prensa convocadas participaban PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS y JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS entre otros anunciando la realización de una protesta en contra del proyecto minero Tía María. En la plaza San Francisco quienes hacían uso de la palabra era PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS, quien conducía las reuniones, se presentaba también, entre otros, JESUS CORNEJO REYNOSO.
- HERNAN JOSE ESPINOZA MAMANI, efectivo policial investigador, declaró que PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS era identificado como cabeza de la organización del FADVT, que se reúne con las personas y tomaban acuerdos; después, JESUS CORNEJO REYNOSO impartía estas disposiciones a través de las convocatorias públicas, a través de la prensa convocando e incitando a la población. Señaló que PEPE JULIO GUTIERREZ, JAIME TRINIDAD, JESUS CORNEJO REYNOSO entre otros dirigentes planificaron las medidas de paralización organizando a la población y creando a los conocidos ESPARTAMBOS, teniendo incluso comisiones para la elaboración de escudos, banderas, acopio de objetos, entre otros.
- LUIS ENRIQUE SAENZ CRUZ, como jefe de la división policial de la región Arequipa, manifestó que las protestas fueron direccionadas por líderes y autoridades de la zona entre los que se encontraban PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS, JESUS CORNEJO y JAIME DE LA CRUZ.
- HUMBERTO OLAECHEA GUILLEN, de la Red Nacional de Líderes Sociales, declaró que JESUS CORNEJO REYNOSO, JAIME DE LA CRUZ y PEPE JULIO GUTIERREZ no aparecían en las marchas propiamente pero si transmitían ordenes como expresaban los mismo pobladores.
- BANNY CONDORI ZELA, efectivo PNP investigador, determinó que las protestas estaban dirigidas por PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS, JESUS MARIANO CORNEJO, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ, entre otras autoridades.
- TESTIGO PROTEGIDO N° 05, declaró que PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS formó el FADVT, que fue PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS y su junta directiva quienes tomaron la decisión de que las protestas inicien el 23 de marzo del 2015.
- MARIO RUFO ROQUE OROVILLA, periodista local que declaró que los dirigentes de las protestas eran JESUS CORNEJO, JAIME DE LA CRUZ y PEPE JULIO GUTIERREZ. Así, PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS estuvo como presidente del Frente de Lucha y que mediante sus comentarios levantaba a la gente para salir a protestar. De otro lado, JESUS CORNEJO REYNOSO participó en diversas protestas atizándolas.
- TESTIGO PROTEGIDO N° 12, quien señaló que JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS, JESUS CORNEJO REYNOSO Y PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS estuvieron como dirigentes en el valle de Tambo y convocaron la huelga y que llamaban a la gente para ir a protestar.
- TESTIGO PROTEGIDO N° 07, quien manifestó que PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS era la persona que lideraba las protestas y que incitaba a que la gente saliera a protestar. De otro lado, JESUS CORNEJO REYNOSO se encargaba de repartir cabuyas y palos entre los protestantes. También identificó a JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS como otra persona que se reunía con estos dirigentes y que era vocero para que las personas acudan a la huelga. Finalmente, señaló que PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS, JAIME DE



- LA CRUZ GALLEGOS Y JESUS CORNEJO REYNOSO fueron quienes en la plaza San Francisco tomaron la decisión de empezar la huelga el día 23 de marzo.
- TESTIGO PROTEGIDO N° 04, quien declaró que el acusado GUTIERREZ ZEBALLOS fue uno de los dirigentes en las protestas del 2015, alentando a la violencia en las reuniones. Respecto al acusado JESUS CORNEJO REYNOSO, señaló que también era uno de los dirigentes. De otro lado, con respecto al acusado DE LA CRUZ GALLEGOS indicó que era uno de los dirigentes y también estaba en las reuniones que se llevaban a cabo en la Plaza San Francisco. Finalmente señaló que fueron estos 3 dirigentes quienes tomaron la decisión de iniciar las protestas en el 2015 y que eran ellos mismos los que decidían a donde se iban a dirigir a realizar las protestas puesto que ellos eran los que daban las opciones a escoger.
 - CARLOS ENRIQUE ZANABRIA ANGULO, periodista del diario El Comercio, quien declaró que los acusados PEPE JULIO GUTIERREZ, JESUS CORNEJO REYNOSO, JAIME TRINIDAD, entre otros hacían uso de la palabra en las asambleas y señalaban los distintos sectores en lo que debía mantenerse las acciones que se habían realizado hasta el momento para garantizar la efectividad de las protestas, vale decir, el bloqueo de las vías de los lugares que se les había asignado.

Debemos partir del punto que ya se ha acreditado ampliamente, en la valoración correspondiente al delito de Asociación ilícita para delinquir, la existencia y forma organizativa de la agrupación denominada Frente Amplio de Defensa del Valle de Tambo; en dicho considerando también se desarrolló a mayor detalle la participación de los acusados en su calidad de dirigentes²⁶ habiendo considerado un breve resumen para el análisis del presente delito, como figura en las líneas precedentes.

Todo lo expuesto permite concluir que se evidencia un marcado liderazgo del acusado PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS quien se manifestaba en las reuniones y mítines identificado por los demás e identificándose a sí mismo como presidente del Frente de Defensa; de igual forma, con respecto a la labor de los acusados JESUS CORNEJO REYNOSO y JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ quienes hacían las veces de voceros y que tenían mayor contacto con la prensa en roles de vocal y vicepresidente respectivamente. En lo concerniente a todos ellos, varios testigos los sindicaban como los organizadores y planificadores de las marchas y manifestaciones desde los puntos de encuentro hasta el alimento y el transporte. Tal era el manejo y la intervención de los acusados de las protestas que testigos como el efectivo policial Espinoza Mamani los involucran en la creación del grupo de choque denominado “Espartambos”, cuyos miembros eran conocidos por enfrentarse, haciendo uso de violencia, en contra de efectivos policiales. Hay que mencionar además que testigos como el periodista Miguel Ángel Idme Cruz refirió que los acusados no participaban de manera directa puesto que contaban con medidas judiciales que se los impedían pero que intervenían activamente en la toma de decisiones respecto de las movilizaciones. Por lo tanto, es factible concluir que en efecto los acusados GUTIERREZ ZEBALLOS, DE LA CRUZ GALLEGOS y CORNEJO REYNOSO tomaron parte, no ejecutiva, en la planificación y realización de manifestaciones con consecuencias violentas, tal y como han sido descritas y probadas en los puntos precedentes.

- **CON EL OBJETO DE OBTENER DE LAS AUTORIDADES CUALQUIER BENEFICIO O VENTAJA ECONÓMICA INDEBIDA U OTRA VENTAJA DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE**

El segundo elemento del tipo invocado tiene que ver con la finalidad perseguida por el agente al realizar los actos descritos, esto es, la obtención de cierto tipo de ventajas que deberán ser proporcionadas por autoridades; en este caso, al tratarse de un delito en agravio del Estado, serán

²⁶ Fundamento A. Del delito de Asociación Ilícita para delinquir, a. Del grupo dirigenzial.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



las autoridades estatales quienes tendrían que hacer parte de los actos realizados para la configuración de este delito. Hecha esta salvedad, conforme a los hechos contenidos en la acusación, se señala lo siguiente:

- ✓ (...) tenían una sola finalidad u objeto como indica la norma, impedir la ejecución de obras legalmente autorizadas, como era el inicio de la ejecución del Proyecto Tía María que contaba ya con una ELA aprobado y la publicación de los carteles respectivos para dar inicio a la obra,
- ✓ además de pretender obtener también ventajas económicas de organismos no gubernamentales que venían brindando apoyo a esta protesta y
- ✓ finalmente, ventajas de otra índole como obtener cargos públicos no solo de elección popular sino de copamiento de cargos de confianza o contrataciones con el estado. (cuotas de poder traducidas en bienes y obligaciones de contenido patrimonial con el estado); (como puestos o encargos públicos de confianza o ser considerados como proveedores del Estado)

IMPEDIR LA EJECUCION DE OBRAS: EL PROYECTO MINERO TÍA MARÍA:

En este primer punto, el Ministerio Público hace referencia al desarrollo de un proceso administrativo como es el de concesión minera, puesto que refiere que los acusados buscaban impedir el inicio de la ejecución del proyecto, lo que en otros términos implicaría que el proyecto ya se encuentra aprobado. Al respecto, durante el juicio no se ha actuado prueba alguna que acredite dicha afirmación o el estado en el que el mismo se encontraba, por el contrario, solo se cuenta con información que es de público conocimiento y que también fue mencionado por las defensas de los acusados, que es, que al momento de los hechos el Proyecto Minero Tía María, como tal, no se encontraba aprobado. Partiendo de ello, se tiene también que fue alegado por los abogados de los imputados que, durante el año 2015, se había dado solamente el visto bueno correspondiente al estudio de impacto ambiental, siendo esta una de las primeras etapas de dicho procedimiento administrativo. Dicho lo anterior, ello no significaba de forma alguna que se iniciaría la ejecución del proyecto, como lo señala el Ministerio Público, sobre todo si se tiene en cuenta que fue recién en el año 2019 que se otorgó la licencia de construcción.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se debe agregar que impedir la ejecución de ciertas obras, al manifestarse en desacuerdo con ellas, no puede considerarse un beneficio o ventaja en sí mismo pues es a través de la oposición o impedimento de cierto acto que se obtendría algo más, esto es, lo realmente buscado por los, en este caso, acusados.

Otro aspecto que ha de considerarse en este fundamento es que el Ministerio Público no estableció que autoridad o autoridades serían las que se verían coartadas en su libertad de desenvolvimiento y que estarían obligadas, a raíz de los hechos cometidos por los acusados, a otorgar un beneficio solicitado conforme a los alcances de sus facultades. Si bien, elementos del delito de extorsión como el presente son poco explorados y por lo tanto no cuentan con suficiente desarrollo doctrinal o jurisprudencial, no resulta ilógico para este Colegiado que aquello que el sujeto activo esté solicitando mediante los actos violentos realizados, esté comprendido dentro de los alcances de las potestades otorgadas a la autoridad o autoridades a quien se dirige dicho requerimiento. Como se afirmó líneas arriba, en primer lugar la Fiscalía no ha señalado en su sustento fáctico ni ha clarificado las autoridades que se verían perjudicadas por la comisión de este delito, entre las que pueden incluirse: la Presidencia de la República, el Primer Ministerio, el Ministro de Energía y Minas, la Gobernadora Regional de Arequipa, entre otras autoridades que tomaron parte, en aquel momento, y que se ven obligadas a emitir pronunciamiento respecto a las concesiones mineras. Este elemento de imprecisión no permite que se completen todos los elementos exigidos por el tipo penal, no pudiendo valorarse a mayor profundidad la idoneidad o no de la autoridad supuestamente agraviada. Por lo tanto, está primera finalidad alegada debe ser descartada.

VENTAJAS ECONOMICAS DE ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES:



Como ya hemos señalado previamente, se trata de un delito en agravio del Estado, por lo que no correspondería enlistar organismos no gubernamentales, como sucede en este segundo ítem. De otro lado, tampoco se ha referido a qué organismos se estaría tratando de extorsionar, de qué forma y tampoco ha concurrido prueba alguna al respecto.

CARGOS PÚBLICO, CARGOS DE CONFIANZA O CONTRATACIONES CON EL ESTADO:

Respecto a este último cabe hacer la aclaración nuevamente que, como lo establece el tipo delictivo, se trata de ventajas o beneficios que la autoridad estatal debe de proporcionar; es decir, el agente debe construir un mensaje extorsivo dirigido eficientemente a la autoridad que pueda cumplir con otorgar esa ventaja. Antes de continuar con la valoración de estos varios supuestos contenidos en este último apartado, vale hacer la salvedad que tampoco no se precisó qué autoridad o autoridades se encontrarían como entes ejecutores de la voluntad del extorsionador o a quien iba, principalmente, dirigido el acto cometido por los acusados. Sin perjuicio de ello, cabe hacer las siguientes especificaciones:

- Cargos de elección popular: los que representan una imposibilidad dentro del marco de los elementos del delito invocado, pues no es la autoridad –sea cual fuere su cargo- quien los otorga, sino que estos solos se obtienen mediante favor popular, esto es, en las urnas. Por lo tanto, el mismo no se puede comprender dentro de la finalidad exigida o buscada de una autoridad.
- Cargos de confianza: si bien es cierto, sería posible obtenerlos mediante un posible chantaje o coacción por parte de los acusados, haciendo uso o aprovechando las circunstancias de violencia generada, cobra relevancia en este aspecto la falta de precisión en la que incurre la Fiscalía al establecer los elementos del tipo penal. Como se afirmó arriba, existe imprecisión respecto a la parte agraviada en el presente caso, pero lo que es más, tampoco se precisa qué cargos de confianza o en qué organismo aspiraban obtener sus beneficios los acusados; por lo tanto, se imposibilita la subsunción de la conducta en el tipo delictivo.
- Contrataciones con el estado: respecto a este último punto, no se ha acreditado que ninguno de los acusados haya tenido antecedentes de contrataciones con el estado o que alguno de ello pudiera de forma alguna proveer de algún bien o servicio al Estado. De manera análoga a los casos anteriores, la indeterminación de la autoridad a quien se dirigiría esta conducta en particular no permite completar los elementos del tipo; no obstante, el Colegiado considera que el solo hecho que los acusados fueran proveedores de bienes o servicios no sería suficiente, debiendo cumplir además los requisitos que se requieren para una probable contratación con el Estado, lo que tampoco ha sido acreditado o alegado por el Ministerio Público.

Podemos condensar lo dicho hasta aquí haciendo referencia al principal inconveniente identificado por este Tribunal: la vaguedad de los términos acusatorios. Este incidente, así como la ausencia de prueba respecto al último elemento del tipo penal imposibilitan que el juzgador concluya la valoración probatoria en un razonamiento condenatorio. Prosiguiendo con nuestro análisis, este Tribunal no considera que se haya podido evidenciar una finalidad extorsiva en agravio de las autoridades estatales; por el contrario, bastó con la oposición de la localidad y la radicalización de las protestas, para que el gobierno, en todas sus esferas, interviniera pidiendo diálogo entre las partes y suspendiera temporalmente la continuación de los procedimientos administrativos correspondientes, aspecto que continúa hasta la fecha. En contraste con las alegaciones del Ministerio Público, consideramos que este grupo dirigencial buscaba sabotear y perjudicar las actividades como mesas de diálogo y desarrollo, en los que también tomaba parte el estado, tratando de imponer su postura, la cual era el retiro por completo de la empresa minera Southern, no dando a torcer su brazo con respecto a ello.



B. EXTORSION EN AGRAVIO DEL ESTADO – CUARTO PÁRRAFO

La particularidad del cuarto párrafo del delito de extorsión previsto en nuestro Código Penal, radica lo siguiente: *“El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja de cualquier índole (...).”*

Al igual que en el caso anterior, se imputa al acusado RICHARD ALE CRUZ, en su calidad de alcalde provincial de Islay y como coautor no ejecutivo, haber planificado, organizado, dirigido y ejecutado en ciertas ocasiones por sí mismo o por medio de terceros la toma de carreteras, toma de locales, perturbación al servicio de transporte público e impedimento al libre tránsito mediante actos de violencia sobre las cosas y violencia física sobre las personas. Todo ello con la finalidad de impedir la ejecución de obras legalmente autorizadas, como era el inicio de la ejecución del Proyecto Tía María; pretender obtener también ventajas económicas de organismos no gubernamentales que venían brindando apoyo a esta protesta; y, finalmente ventajas de otra índole como obtener cargos públicos no solo de elección popular sino de copamiento de cargos de confianza o contrataciones con el estado.

Con base a esta estructura acusatoria, pasaremos a desarrollar los elementos del tipo contenidos en el cuarto párrafo:

1. FUNCIONARIO PUBLICO CON PODER DE DECISION, CARGO DE CONFIANZA O DE DIRECCION

De los hechos se desprende que el acusado, al momento de los hechos, ostentaba el cargo de ALCALDE DE LA PROVINCIA DE ISLAY, hecho que también ha sido convenido por las partes; por lo que esto se tiene por acreditado.

El artículo 425° del Código Penal, en disposiciones generales del capítulo correspondiente a los delitos contra la administración pública, amplía el concepto de funcionario o servidor público, señalando que son los siguientes: *1. Los que están comprendido en la carrera administrativa. 2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular. 3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos. 4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares. 5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. 6. Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades. 7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.”* Con esta amplia delimitación, se establece un concepto exclusivo y específico para el Código Penal, el que es pertinente traer a colación en el presente caso.

Con relación a ello, se exige que para ser considerado funcionario o servidor público haya participación en el ejercicio de las funciones públicas y se cuente con un título de habilitación de dicha participación, la misma que puede ser por disposición de la ley, por elección o designación por la autoridad competente.²⁷ Estos mismos elementos se aprecian en el recurso de Casación N° 634-2015, en el que se señala que son dos los elementos que integran el concepto de funcionario público a efectos penales: *1) PARTICIPACION DE LA FUNCION PUBLICA (considerando a la función pública como toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del estado o al servicio del estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, conforme al artículo 1 de la Convención Interamericana contra la corrupción); 2) TITULO HABILITANTE (es necesaria una habilitación para participación en la función pública pudiendo ser por selección, designación o*

²⁷ Mir Puig, Carlos. Los delitos contra la administración pública en el nuevo Código penal. Pág. 22.



elección)²⁸. De manera precisa, Peña Cabrera se refiere a los Presidentes de Gobiernos regionales y Alcaldes, ya sean provinciales o distritales, como aquellos comprendidos en el listado de funciones del Estado con poder de decisión²⁹, aspecto que consideramos relevante para el presente caso.

Ahora bien, conforme se ha precisado se aprecia la concurrencia de los supuestos del concepto de funcionario público en la persona del acusado RICHARD ALE CRUZ al haber ostentado un cargo por elección como lo era la alcaldía de la provincia de Islay durante el periodo de las protestas contra el Proyecto Tía María.

2. **REMISION AL ARTICULO 42° DE LA CONSTITUCION:**

En efecto, el artículo 42° de la Constitución establece una prohibición de huelga para funcionarios públicos como el acusado Richard Hitler Ale Cruz. No obstante, debe establecerse que la prohibición a la huelga aquí referida hace alusión a derechos netamente laborales y sindicales.

La constitucionalización del Derecho del Trabajo ha permitido que se reconozca un espacio relevante para las relaciones laborales, generando un marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de dichas relaciones y en virtud del cual, además, se sientan las bases mismas del Derecho del Trabajo. Inmersa en esta tónica, aunque bajo una relación jurídica algo distinta, podemos encontrar el reconocimiento que la actual Constitución hace en su artículo 42°, respecto del derecho de sindicación y huelga que también les asiste a los servidores públicos, como trabajadores que son. Sobre lo dicho, se advierte pues, que en virtud del texto constitucional, y al contrario de lo que ocurre con el grueso de personas que laboran en la función pública, existe un grupo específico a los que, no obstante prestar sus servicios al Estado, se les sustrae de determinados derechos que sí les asiste a otros vinculados al mismo empleador. Esta aparente discriminación obedece en verdad a criterios nada desproporcionados vinculados, todos ellos, al poder decisorio y de autoridad en nombre del Estado, que pueden ostentar los funcionarios que actúan como órganos del poder público.³⁰ El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado al respecto señalado que se reconocen límites al ejercicio del derecho de huelga, teniendo entre ellos por razones de la persona, estando excluidos los funcionarios del estado con poder de decisión entre otros³¹.

En referencia a este párrafo del Código Penal, el profesor Peña Cabrera señala que es una “(...) *prohibición que se dirige a cautelar el normal desarrollo de las actividades políticas, económicas y sociales, propias de un Estado Social y Democrático de Derecho. Empero, cabe precisar que dichos funcionarios públicos también se deben a sus electores, a la población que confió en ellos en el ejercicio del cargo, a quienes representan ante el Gobierno Central; en tal virtud, cuando ellos apoyan las reivindicaciones sociales y laborales de sus pueblos, están realizando un acto de plena esencia democrática, siempre y cuando se encaucen en parámetros legales y permisibles. Máxime si la prohibición constitucional se sujeta a la huelga, que debe ser entendida como el cese de las actividades laborales por voluntad de los trabajadores, habiéndose agotado los medios de negociación colectiva, cuestión distinta, es una marcha o movilización social, que no necesariamente implica la misma connotación jurídica. Debiéndose agregar que la prescripción constitucional, se refiere a la huelga que realiza y/o efectúa el funcionario público a título personal, es decir, cuando cesa intempestivamente en sus labores, pese a estar impedido de hacerlo.*”³² (El subrayado en el texto es nuestro)

Pero ¿qué debe considerarse como el derecho a huelga del que se hace referencia en el artículo 42° de la Constitución? El mismo cuerpo normativo otorga la respuesta en el artículo 28° cuando lo enlista en el numeral 3 como uno de los derechos laborales reconocidos: “**ARTICULO 28°: Derechos**

²⁸ Corte Suprema de Justicia de la Republica, Sala Penal Transitoria CASACION 634-2015, fundamento 3, con fecha 28 de junio del 2016.

²⁹ Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Derecho Penal, Parte Especial. Tercera edición, Tomo II. Título V: Delitos contra el patrimonio. Pág. 646.

³⁰ Gaceta Jurídica, La Constitución Comentada, Tomo I.

³¹ Expediente N° 00026-2077-PI/TC. Caso de demanda de inconstitucionalidad contra el artículo I de la ley N° 28988.

³² Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Derecho penal parte especial, Tercera Edición, tomo II. Título V: delitos contra el patrimonio. Página 631 y siguientes.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



laborales. El estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Caureta su ejercicio democrático: 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social.”

Al respecto, el propio Tribunal Constitucional -a través de sendos pronunciamientos- ha señalado que el derecho de huelga consiste en la suspensión colectiva de la actividad laboral, al abandono temporal con la suspensión colectiva de las actividades laborales, la cual, dentro de determinadas condiciones, se encuentra amparada por la ley. Mediante su ejercicio los trabajadores, como titulares de dicho derecho, se encuentran facultados para desligarse temporalmente de sus obligaciones jurídico-contractuales, a efectos de poder alcanzar la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socio-económicas o laborales. Por ello, debe quedar claramente establecido que la huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que es un medio para la realización de fines vinculados a las expectativas e intereses de los trabajadores.³³ Se trata, en resumidas cuentas, como indica el Tribunal Constitucional, del derecho que tienen los trabajadores para suspender sus labores como un mecanismo destinado a obtener algún tipo de mejora en ellas, y que se ejerce cuando se ha agotado previamente la negociación directa con el empleador.³⁴ (El subrayado es nuestro). De manera más puntual, en relación a este articulado, desarrolló lo siguiente: *“No obstante ello, la sola existencia de este dispositivo no significa que los funcionarios públicos aludidos en el precepto constitucional no puedan expresar su opinión o protestar, siempre que dichas manifestaciones sean pacíficas y no alteren el orden público o afecten derechos de terceros, pues cuando esto último ocurra, la conducta es sancionable al haberse cometido un delito. Tales funcionarios son responsables tanto de los actos que promueven como de las consecuencias que aquellos generen; por lo tanto, corresponderá en cada caso, al juez penal, en los procesos de su competencia, determinar su la conducta del procesado se adecúa a este o a otros tipos penales, tomando en cuenta tanto el nexo causal como el resultado de tales conductas.”*³⁵

Siendo así, se puede concluir que el derecho a huelga contemplado en el artículo 42° guarda estrecha vinculación con los derechos laborales y sindicales, conforme se tiene del análisis del artículo 28° de la Constitución. Considerando este aspecto es atendible la prohibición establecida en contra de los funcionarios públicos con poder de decisión puesto que ello afectaría el desarrollo normal de sus actividades así como la huelga en sí misma al existir la posibilidad que estos agentes tomen ciertas ventajas en virtud de los cargos que ostentan.

En el presente caso, en efecto nos encontramos frente a una autoridad con nivel de funcionario público y con poder de decisión, el entonces alcalde Richard Hitler Ale Cruz, quien tomó parte de las manifestaciones efectuadas entre los meses de marzo a mayo del 2015. Empero, es de observar que estas manifestaciones no se realizaron con la finalidad de la obtención de mejoras laborales – como reclamó su abogada; por el contrario se trató de protestas en contra de la instalación de un proyecto minero en el valle de Tambo, que era entendido como perjudicial para el colectivo de la población. De igual forma, es pertinente citar el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo de la Municipalidad Provincial de Islay, de fecha 27/03/2015, oralizada por la defensa del acusado, pues en la misma se autoriza al entonces alcalde, Richard Ale Cruz, para una licencia sin goce de haber por el periodo de 10 días calendario, desde el 27/03/2015 hasta el 05/04/2015, designándose a la teniente alcalde para asumir las facultades correspondientes conforme lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades.

Aquí, cobra importancia las afirmaciones citadas de Peña Cabrera, puesto que el acusado tomó parte de manifestaciones realizadas en la provincia durante el año 2015, independientemente de su carácter violento o no puesto que ello no es requerido por el tipo penal del cuarto párrafo, actuando frente a la población como autoridad popularmente elegida y apoyando una postura que, se

³³ Expediente N° 0008-2005-PI/TC. Demanda de inconstitucionalidad contra la ley N° 28175.

³⁴ Expediente N° 0008-2008-PI/TC. Demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos de la ley N° 29062.

³⁵ Tribunal Constitucional. Expediente N° 0012-2008-PI/TC Lima. Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Juan Miguel Jugo Viera y más de cinco mil ciudadanos con referencia a varios articulados promulgados. Fundamento Jurídico 5.3.2.



entiende fue en su momento mayoritaria. De otro lado, cabe traer a colación nuevamente que otro elemento que no ha sido delimitado por el Ministerio Público tampoco para el caso del acusado Ale Cruz, es que no ha sido señalada la autoridad que sería considerada como parte agraviada por la comisión del delito imputado al acusado, esto es, la persona, natural o jurídica, quien tendría que acceder a los requerimientos realizados por el acusado. Estando a esto último, tampoco es posible completar todos los elementos del tipo y por lo tanto subsumir la conducta del acusado al delito imputado.

Bajo la lógica planteada por el Ministerio Público, un aspecto que llama poderosamente la atención del Tribunal, es que a pesar de su condición de alcalde y siendo que se aplican los mismos fundamentos fácticos, el acusado Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos, ex alcalde de Dean Valdivia, no fue considerado dentro de este párrafo. De manera análoga, podría citarse al acusado José Miguel Ramos Carrera, el entonces alcalde de Punta de Bombón, quien a pesar de haber tomado parte de las protestas, conforme reza de la acusación presentada por la Fiscalía, no se encuentra implicado dentro de la configuración de este delito. No obstante ello, estos son aspectos respecto de los que este Tribunal solo puede plantear observaciones sin emitir ningún juicio valorativo al respecto.

Por lo tanto, este supuesto no podría calzar bajo la norma citada e imputada por el Ministerio Público, no pudiendo condenarse bajo la misma. Sin perjuicio de los fundamentos previamente señalados, concluiremos nuestro análisis con el último elemento del tipo penal imputado.

3. CON EL OBJETO DE OBTENER PARA SÍ O PARA TERCEROS CUALQUIER BENEFICIO O VENTAJA DE CUALQUIER ÍNDOLE

No consta en el requerimiento acusatorio cuál era la ventaja perseguida por el acusado Ale Cruz en particular, habiéndose señalado de forma genérica las mismas para todos los acusados, esto es: impedir la ejecución del Proyecto Tía María; la obtención de ventajas económicas de organismos no gubernamentales; y, obtención de cargos públicos no solo de elección popular sino de copamiento de cargos de confianza o contrataciones con el estado. En ese sentido, y dado que no se realizó mayor aporte probatorio con respecto a los beneficios en particular perseguidos por el acusado, pueden considerarse los mismos fundamentos esgrimidos en el punto anterior. Aquí, solo cabría una aclaración respecto a la actuación de la ficha RUC del acusado, conforme al Oficio N° 1418-2015-SUNAT. En dicho documento se informa que es contribuyente como persona natural sin negocio, con fecha de inscripción 24/06/2008 y sin mayor información respecto a su actividad económica o alguna otra situación registrada. Esta, como única prueba no puede ser suficiente para permitir al Colegiado concluir que el acusado buscaba obtener ventajas económicas del Estado, menos aún que había si quiera la posibilidad de que ello pudiera concretarse. Por lo tanto, merece desestimar también, todas estas finalidades imputadas por el Ministerio Público.

III. DEL DELITO DE EXTORSION EN AGRAVIO DE SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION

- ✓ En contra de: **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS** por el delito de EXTORSION en grado de tentativa previsto en el primer párrafo y literal c) del quinto párrafo del Artículo 200° del Código Penal en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, EN CALIDAD DE AUTOR.
- ✓ En contra de: **JESUS FELIPE GOMEZ URQUIZO**, por el delito de EXTORSION en grado de tentativa previsto en el primer párrafo y literal c) del quinto párrafo del Artículo 200° del Código Penal en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, EN CALIDAD DE CÓMPLICE PRIMARIO.

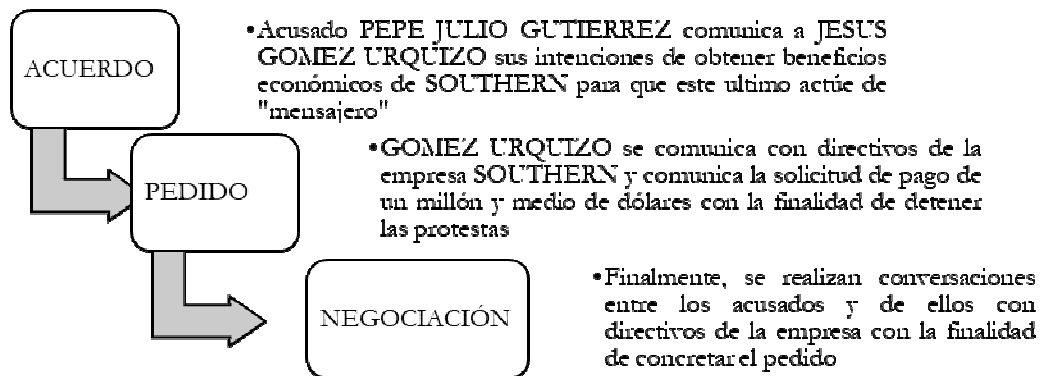


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



El tipo delictivo de extorsión, conforme al artículo 200° del Código Penal, senaia a ia ietra io siguiente: “*El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de la libertad **no menor de diez ni mayor de quince años.** (...) La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36°, si la violencia o amenaza es cometida: c) contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.*”

Conforme a este artículo, la imputación del Ministerio Público consiste en que ambos acusados tenían vínculos previos, como abogado y patrocinado, siempre con la finalidad de oponerse al proyecto Tía María. En el 2015, aprovechando que el acusado Gómez Urquizo tenía vínculos con la empresa Southern y habiendo generado un contexto social en contra del proyecto, hacen llegar un mensaje amenazante a dicha empresa solicitando un millón y medio de dólares, los cuales serían no solo para el acusado Gutiérrez Zeballos sino también para sus codirigentes De la Cruz Gallegos y Cornejo Reynoso. Finalmente, dicha transacción nunca se produjo a pesar de las supuestas tratativas llevadas a cabo entre los acusados y los principales directivos de la empresa agraviada.



Como en el resto de los delitos analizados hasta este punto, corresponde verificar la concurrencia de los elementos del tipo penal invocado; no obstante, antes de entrar a profundidad al respecto, el Colegiado considera pertinente establecer las corroboraciones que puedan existir con respecto a las circunstancias precedentes consideradas por el Ministerio Público y que merecieron actuación probatoria a lo largo del presente juicio.

En concreto son los siguientes, los hechos que se consideran como precedentes:

- Que el acusado GÓMEZ URQUIZO era abogado del acusado GUTIERREZ ZEBALLOS, en el 2013, y como tal oponía recursos desde aquel entonces en contra del proyecto minero Tía María.
- Ya en ese año, el acusado GÓMEZ URQUIZO busca un acercamiento a la empresa Southern para ofrecerles sus servicios –como fachada- dejando la organización, el FADVT, sin su brazo jurídico pero permaneciendo como enlace entre la empresa y la parte beligerante de las protestas.
- Desde el 09/10/2013 en adelante recibe dinero de la empresa minera sin realizar ningún servicio profesional, pues las sumas que recibía era para dejar de oponerse al proyecto. La suma total recibida ascendía a s/. 1,666,667.00 (un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete con 00/100 soles).
- De esta suma total, con fecha 09/10/2014 entregó la cantidad de s/. 170,000.00 (ciento setenta mil con 00/100 soles) al acusado GUTIERREZ ZEBALLOS mediante un cheque del Banco de Crédito del Perú. Posteriormente de dicha cantidad se entregó una parte a favor de la esposa del acusado CORNEJO REYNOSO, con fecha 06/11/2014.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



- Desde el 13/01/2014 empieza a recibir honorarios de la empresa OCUNA HYDRO, por la suma de s/. 15,000.00 (quince mil con 00/100 soles), empresa perteneciente al mismo grupo económico de Southern Perú.

Respecto a las relaciones previas entre los acusados, no se ha actuado ninguna prueba en juicio al respecto, es decir, no se tiene certeza que el acusado Gómez Urquizo haya actuado como abogado del acusado Gutiérrez Zeballos, mucho menos oponiendo recursos en contra del proyecto minero. En los siguientes puntos, interviene también la empresa agraviada puesto que existe una suerte de acercamiento entre las partes. Cuando se hace referencia que el acusado Gómez Urquizo tuvo un acercamiento con Southern, se deja entrever también que la empresa accedió a otorgar un beneficio monetario al acusado, todo ello con la finalidad de dejar a la asociación si su brazo jurídico y así no se opusieran mayores recursos en perjuicio de la empresa; esto, sin embargo, sin otorgar realmente un servicio profesional o como lo indica la Fiscalía, como “fachada”.

El vínculo laboral entre la empresa minera Southern y el acusado Gómez Urquizo se ha visto acreditada a través de la declaración de Wilfredo Santillán Mosquera, actualmente abogado senior de Southern, quien señaló que en efecto el acusado tuvo contrato con la empresa como abogado externo en el periodo comprendido entre octubre del 2013 a setiembre del 2014. De igual forma mediante la prueba documental actuada por la defensa del acusado como: la Carta de fecha 28 de octubre del 2015 de la Gerencia de Contraloría de Southern Perú solicitando información al acusado respecto a las labores prestadas, siendo respondida con fecha octubre del mismo año y en la que se señala que desempeñó funciones en forma independiente desde aproximadamente octubre del 2013 hasta agosto del 2014. De igual forma mediante cartas de fecha 17 de julio y 17 de noviembre del 2017, dirigidas a los directivos de la empresa Southern Oscar Gonzales Rocha y Julio Morriberón Rosas respectivamente, se confirma el periodo en el cual el acusado mantuvo un vínculo laboral con la empresa. Con dichos documentos también se aprecia correspondencia con el plazo señalado en el requerimiento acusatorio. No obstante con la misma prueba se acredita que sí hubo una prestación de servicios profesionales, habiéndolo declarado de esa forma el testigo Wilfredo Santillán Mosquera y conforme consta de la información que se proporcionó mediante la prueba documental consistente en las cartas emitidas por la propia empresa dando a conocer que el acusado prestó su asesoría para la difusión de información relacionada al desarrollo del Proyecto Tía María. Además de ello, no se ha actuado en juicio ninguna otra prueba de la que se pueda desprender que hubo cierto contubernio o acuerdo entre la empresa minera y el acusado Jesús Gómez Urquizo que permita descartar la información ingresada mediante la prueba previamente señalada, por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el vínculo contractual existente entre el acusado y la empresa Southern entre los años 2013 y 2014, no era resultado solo de apariencias o acuerdos ocultos, sino que en efecto se prestaron servicios profesionales por parte del acusado.

Ahora bien, con relación a este vínculo contractual existente, procedió también una retribución económica como es lo que corresponde en todo tipo de relación laboral; empero, el Ministerio Pública imputó no solo que estos servicios nunca fueron prestados sino también que el acusado recibió de la empresa una cantidad dineraria que superaría largamente el millón y medio de soles. Para acreditar dicho punto, se actuó diversos documentos entre pericias y cartas remitidas por entidades financieras respecto a los movimientos bancarios del acusado, pudiendo traerse a colación dos abonos en la cuenta BCP del acusado de fechas 04/11/2013 y 09/10/2013 ambas por s/. 250,000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles), no habiéndose señalado algún otro depósito por cantidades similares o mayores; de estos, corresponde resaltar que conforme a la Carta remitida por el Banco de Crédito del Perú de fecha 18/05/2015 que fueron realizados ambos por Southern Perú. De ello es posible concluir primero que no se llega al monto total que imputa la Fiscalía que supuestamente el acusado recibió a condición de alejarse de la asociación; y, en segundo lugar, que a pesar de tratarse de acuerdos “clandestinos”, lo que no significa necesariamente su



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



ilicitud, entre la empresa y el acusado Gómez Urquizo, estos se realizaron a nombre de la empresa, esto es, debiendo cumplir un procedimiento no solo interno de aprobación para realizar el pago, sino también externo, en tanto al tratarse de una persona jurídica establecida en nuestro país, debe cumplir con la justificación necesaria y el pago de los impuestos ante la autoridad correspondiente. Ello también se ve reflejado conforme a la prueba documental actuada por la defensa, esto es, la copia de las retenciones del impuesto a la renta de cuarta categoría emitidos por la empresa Southern, a fojas 2940, en el que se da cuenta de los ingresos percibidos a cuenta de los servicios prestados por el acusado Gómez Urquizo durante los años 2013 y 2014 y la retención del porcentaje para el pago de los impuestos correspondientes. Prueba con la que se desvirtúa las afirmaciones vertidas por el Ministerio Público.

Sin perjuicio de ello, se imputa también la transferencia de una fracción de dicha cantidad a favor del acusado Gutiérrez Zeballos. En efecto, con referencia a la declaración del perito contador José Luis Barriga Rodríguez, este declaró en juicio que conforme a nota de inteligencia financiera N° 0228 se informa que el acusado Gutiérrez Zeballos con fecha 09/10/2014 apertura una cuenta de ahorros en moneda nacional en el Banco de Crédito del Perú y que esa misma fecha se produce un ingreso de s/. 170,000.00 (ciento setenta mil con 00/100 soles), recibidos mediante cheque de gerencia procedente de la cuenta de ahorros perteneciente al acusado Gómez Urquizo. Este movimiento se ve corroborado mediante el Estado de cuenta de la entidad bancaria BCP del acusado Gutiérrez Zeballos; Carta del BCP de fecha 18 de mayo del 2015 en la que figura en la fecha de la referencia un retiro en ventanilla por la suma de s/. 193,023.65 (ciento noventa y tres mil veintitrés con 65/100 soles); Extractos bancarios de las cuentas del BCP de ambos acusados, donde se aprecia una vez más dicho movimiento. Posteriormente, mediante el Informe N° 005-2015/OPTMC, documento en el que consta la transferencia del acusado Gutiérrez Zeballos de un cheque por el monto de s/. 12,500.00 (doce mil quinientos con 00/100 soles) a favor de la persona de Glenda Sara Molina Gómez con fecha 06/11/2014; y, el Informe sobre levantamiento bancario del acusado Cornejo Reynoso, donde figuran: *situación normal corriente, cónyuge: Molina Gómez, Glenda Sara*; documentos con los que se acredita otra transferencia de la cuenta del acusado Gutiérrez Zeballos a la esposa del acusado Cornejo Reynoso, por un monto mucho menor. Avanzando con nuestro razonamiento, aunque es posible establecer los movimientos efectuados en las cantidades y fechas señaladas por la Fiscalía en su requerimiento acusatorio, no ha sido posible establecer un vínculo o nexo entre dichas transferencias bancarias. Dicho brevemente, no ha sido posible determinar que estas transferencias bancarias tuvieran relación en sí mismas y que todas ellas tuvieran relación con la empresa minera Southern.

Finalmente, respecto al último punto, el propio acusado Gómez Urquizo reconoció en la carta de respuesta emitida en octubre del 2015 que efectuó servicios profesionales de similar naturaleza a la empresa OCOÑA HYDRO S.A., habiendo culminado dicho trabajo en el mes de marzo del 2015. Conforme al contenido de la carta de respuesta así como de la propia carta de requerimiento, es posible concluir que la empresa OCOÑA HYDRO en efecto pertenece al mismo grupo empresarial que Southern Perú, sin embargo los periodos de su labor en la misma no son especificados. Este Colegiado considera que aun cuando se ha establecido que el acusado Gómez Urquizo mantuvo relaciones laborales con la empresa Southern Perú y Ocoña Hydro, perteneciente al mismo grupo económico, no se ha podido establecer el trasfondo o aquellas afirmaciones que en particular ha emitido el Ministerio Público respecto a un supuesto acuerdo previo entre los acusados, o al menos el acusado Gómez Urquizo, y la empresa que resulta agraviada en el presente delito; por tanto, no pueden darse por probadas a nivel judicial.

Habiendo concluido la valoración respecto a las circunstancias precedentes, corresponderá analizar si concurren los elementos del tipo penal invocado.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



1. VIOLENCIA Y/O AMENAZA: conforme a la imputación y según lo precisado por la Fiscalía, en este caso concurre el elemento amenaza.

Señala Peña Cabrera que “(...) *La amenaza importa el anuncio de un mal inminente, en cuanto a la producción de un daño a los bienes jurídicos fundamentales del sujeto pasivo o de un tercero vinculado a él; esta debe revelar una cierta magnitud, lo suficiente para poder aminorar de forma sustantiva, las capacidades de respuesta de la víctima, anulando la capacidad decisoria conforme a sentido.* (...)”³⁶ Ello mismo se aprecia del Recurso de Nulidad N° 1464-2018 Lima en el que se establece que la amenaza consiste en dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien³⁷. Entonces será este elemento, bajo esas consignas, el que deberá identificarse en el presente análisis.

La principal prueba de la intensión extorsiva del acusado Gutiérrez Zeballos son los audios presentados por su propio coacusado Gómez Urquizo, quien actúa en el presente delito en calidad de cómplice primario, es decir, a quien se imputa que actuó como su colaborador.

Cronológicamente, los hechos que se imputan respecto a las comunicaciones entre los acusados y de estos con la empresa agraviada se desarrollaron de la siguiente forma:

20/01/2015	GUTIERREZ ZEBALLOS retoma contacto con GÓMEZ URQUIZO
24/03/2015	GUTIERREZ ZEBALLOS plantea el requerimiento económico a GÓMEZ URQUIZO
25/03/2015	GÓMEZ URQUIZO se comunica con el directivo JULIO MORRIBERON
27/03/2015	Supuesta suspensión del proyecto por parte de JULIO MORRIBERON, conforme a lo que estaba acordando
28/03/2015	GÓMEZ URQUIZO se comunica con “Charles” hijo del director ejecutivo CARLOS GONZALES BARRON
17/04/2015 al 26/04/2015	Periodo de intensificación de las negociaciones, llamadas constantes entre los acusados (lapso de tiempo en el que se realizan las grabaciones de las conversaciones)
15/05/2015	Pausa de 60 días del proyecto ante la escalada de violencia

Debe tenerse presente que la reconstrucción de esta línea de tiempo, conforme se realizará en los siguientes párrafos, parte del reconocimiento de uno de los acusados, Gómez Urquizo y de la propia empresa agraviada, Southern Perú. Habiéndose realizado dicha aclaración, se tiene principalmente la siguiente prueba:

Carta de la empresa telefónica CLARO de Levantamiento del secreto de las comunicaciones a fojas 619, correspondiente al acusado Gutiérrez Zeballos de fecha 08/09/2015. En la misma se dan cuenta de las diversas llamadas efectuadas entre los acusados identificándose los siguientes números telefónicos:

- 993088449 – Pepe Julio Gutiérrez Zeballos.
- 946730645 – Jesús Gómez Urquizo.

Registrándose llamadas tanto entrantes y salientes con las siguientes fechas: **20/01/2015**, 21/01/2015; 18/03/2015; **24/03/2015**; 25/03/2015; 27/03/2015; 07/04/2015; **17/04/2015**; **18/04/2015**; **20/04/2015**; **21/04/2015**; **22/04/2015**; **25/04/2015**; **26/04/2015**; 05/05/2015; 06/05/2015. Las fechas que se encuentran resaltadas corresponden a las fechas o periodos de tiempo conforme a la imputación de la fiscalía. En tanto ello, y tomando en consideración el reconocimiento efectuado por el acusado Gómez Urquizo, se tiene por acreditada la comunicación entablada entre los acusados por los meses de enero, marzo, abril e incluso mayo del año 2015.

De otro lado, conforme al Informe N° 07-2017, el mismo que es extraído de las cartas en las que se visualiza las llamadas del acusado Gómez Urquizo al señor Julio Morriberón Rosas, identificado

³⁶ Alonso Raul Peña Cabrera Freyre. Derecho Penal Parte Especial, Tercera edición, Tomo II. Capítulo VII Extorsión. Páginas 631 y siguientes.

³⁷ Recurso De Nulidad N° 1464-2018 Lima, fundamento 4 de fecha 11 de marzo del 2019.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



con el número 993548058, en las fechas 20/04/2015 y 09/05/2015. De igual rorma, de acuerdo a la Carta remitida por la empresa CLARO, de fecha 27/11/2017, el acusado Gómez Urquizo contaba, dentro de su lista de contactos, con el número 999034067 perteneciente a Carlos Raúl Gonzales Barrón; número con el que también contaba el acusado Gutiérrez Zeballos como figura de la lectura de sus contactos, documental denominada Levantamiento de Datos Personales a fojas 831; y, de la Continuación de acta de visualización de información recuperada mediante pericia informática y remitida mediante informe técnico N° 191-2015-DIRNICRI-PNP/DIVINDAT-DAAT, documento en el que figura que el acusado no solo tiene el contacto de Gonzales Carlos sino también de Julio Morriberón, bajo el número 993548058. De todos los documentos citados se aprecia identidad entre los números telefónicos que fueron resaltados por la Fiscalía y que pertenecen a personas que, al momento de los hechos, mantenían cierta relación o vinculación con la empresa agraviada Southern Perú. Todo lo señalado hasta aquí permite concluir que las interacciones telefónicas señaladas por el Ministerio Público, tal y como se encuentran detalladas en el cuadro anterior, se dieron en la realidad, teniéndose incluso la confirmación de sus participantes como lo son el acusado Jesús Gómez Urquizo y Julio Morriberón Rosas; exceptuándose la comunicación con la persona apodada “Charlie” de quien no se tiene más que la sola existencia del número telefónica en los celulares de los acusados.

En lo que respecta a los audios, debemos partir del hecho que fueron entregados por el acusado Gómez Urquizo, conforme consta del Acta de recepción de DVD de fecha 12/05/2015, documento que fue oralizado por el Ministerio Público; dicha aseveración también fue señalada por el perito Fidel Yanaye García respecto al Informe N° 423-2015 donde se da cuenta que los audios en los que se basaron fueron proporcionados por el acusado. El mismo perito señaló que conforme al USB que le fue proporcionado para dicho análisis, se encontraron tres archivos de audio correspondientes a llamadas telefónicas, extraídas de un teléfono celular. De los tres archivos uno fue recuperado puesto que había sido previamente eliminado, el mismo correspondía a una llamada entrante del número 993088449 de fecha 11/05/2015; número telefónico que como ya hemos verificado corresponde al acusado Gutiérrez Zeballos.

Ahora bien, durante la investigación fiscal se llevaron a cabo diligencias en presencia del acusado Gutiérrez Zeballos a efecto de que este reconociera la legitimidad de los mismos y su contenido; no obstante, como consta del Acta fiscal de deslacrado, reproducción, reconocimiento y toma de muestras de fecha 16/05/2015, el acusado no afirmó con certeza que fuera su voz y no reconoció el contenido de las conversaciones grabadas; situación que se replicó con fecha 01/07/2015 como consta del Acta fiscal de reconocimiento de documento presentado por el coimputado Jesús Gómez, cuando se le pidió al acusado Gutiérrez Zeballos que reconociera un audio difundido en medios de comunicación. Estando a las respuestas negativas obtenidas se realizaron pericias fonéticas para comprobar la legitimidad de la voz del acusado en dichos audios.

Con tal finalidad, acudieron a juicio los siguientes peritos:

- PERITO FONETICO DOMINGO SANTIAGO FIGUEROA, quien elaboró un dictamen pericial donde se concluyó que las muestras contenidas en los dos CD que le fueron proporcionados no demuestran signos de haber sido editados; que los timbres de voz aludidos al acusado Gutiérrez Zeballos se mantienen constantes en ambos archivos; que habiéndolos comparado, se aprecia que existe similitud en el estilo fonético del hablante; que al examen acústicos de los registros, se demuestra que son continuos, es decir, que fueron grabados en un solo acto; y, finalmente, que al analizarse el timbre masculino en el CD1 y CD2, voz signada al acusado Gutiérrez Zeballos, se mantiene similitud acústica y fonética entre sí por lo que se da confiabilidad para afirmar que corresponde a una misma persona.



- PERITOS TITO LOYOLA MANSILLA Y LUIS HINOJOSA DELGADO, quienes elaboraron dos informes periciales N° 11-2015 y N° 24-2015, en los que se determinó lo siguiente: 1) INFORME PERICIAL N° 11-2015: que de la comparación de los archivos que fueron publicados a través de los medios de comunicación y aquellos que fueron proporcionados por el acusado Gómez Urquizo a la Fiscalía, se estableció que tenían la misma locución, que eran compatibles de proceder del aparato fonador del acusado Gutiérrez Zeballos; que los archivos no presentan signos de edición que hayan afectado a los segmentos de audio, comprobándose que, de la comparación, son idénticos y no han sido manipulados. 2) INFORME TÉCNICO DE FONÉTICA N° 24-2015, en el que de igual forma se determinó que con respecto a la comparación de otros dos archivos, uno proporcionado por el acusado Gómez Urquizo y el otro divulgado por medio de la prensa, se determinó que ambos archivos correspondían al mismo audio y que las locuciones proceden del aparato fonador del acusado Gutiérrez Zeballos.

Por lo tanto, teniéndose por acreditadas las conversaciones entre los acusados y que se tiene la certeza de la presencia de la voz del acusado Gutiérrez Zeballos sin que estos hayan sido manipulados o alterados de forma alguna, corresponderá establecer el mensaje o amenaza que se quería transmitir a la empresa agraviada.

ACTA DE TRANSCRIPCIÓN DE CD (08/05/2015)³⁸	
LLAMADA 1	<p><i>PJGZ: entonces ya es peligroso, entonces doctor yo conversé...</i></p> <p><i>JFGU: ya, ¿qué?</i></p> <p><i>PJGZ: bueno lo primero, obviamente si el proyecto suspende es una muestra fabulosa, pero eso tendrían que coordinar ellos con el gobierno, ¿no?</i></p> <p><i>JFGU: ya</i></p> <p><i>PJGZ: porque no basta solo un anuncio si no es algo que hemos propuesto también al gobierno y ellos han dicho que iban a consultar con la empresa o sea basta decir una suspensión del proyecto, creo que es muy bueno para poder digamos suspender el paro</i></p> <p><i>JFGU: ya</i></p> <p><i>PJGZ: y dos, eh... dos, referente al otro punto de la consulta que lo anuncien oficialmente a través del gobierno, es una propuesta que nos trae el gobierno, ¿no?</i></p> <p><i>JFGU: ya</i></p> <p><i>PJGZ: porque tenemos que tener una reunión ahora con ellos para que nos pueda, yo creo que suspendiendo el paro y en la consulta, bueno ya queda de hacer nuestro trabajo por lo bajo, porque mire técnicamente ayer me decía José de Echave mira maestro yo si tengo elementos para hacerlos tiras, nosotros ya hemos trabajado la primera parte que está en el informe del laboratorio de conflictos pero es el resumen de lo que tenemos y si tú ves nadie me lo ha refutado ni el gobierno ni nadie, ya hemos pedido las observaciones UNOPS y no me las quieren entregar porque ya tengo equipo eso sería lo segundo, obviamente lo otro es de producir ese hecho tiene que entregar las lentejas al contado</i></p> <p><i>JFGU: ya, ya, este...</i></p> <p><i>PJGZ: Bueno después de eso</i></p> <p><i>JFGU: ¿ellos estarían de acuerdo con esa propuesta económica</i></p> <p><i>PJGZ: yo les dije en... uno y medio, me dijeron perfecto 5,5,5 es más me dijo que acá nadie más quiere conversar con Morriberón, el acuerdo es sostenible porque definitivamente Jaime se alejaría, Jesús se alejaría, Pepe Julio se alejaría y todo el apoyo y ya lo conversé con la gente de logística, Cheque, todos ellos, bueno si hay eso, dicen ya se acabó, entonces al no tener logística acá muere todo, todo intento de paros siquiera moriría yo estoy convencido y nosotros nos encargaríamos ya así como la vez pasada ¿no? disimuladamente de trabajar esto desde abajo ¿no?, pero dicen que aquí, ahora, me dicen yo no les he dicho con quién he conversado obviamente que yo no les voy a decir jamás ¿no?, entonces me dicen si tu</i></p>

³⁸ Iniciales correspondientes a los acusados Pepe Julio Gutiérrez Zeballos: PJGZ y Jesús Felipe Gómez Urquizo: JFGU.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P**



	<p><i>interlocutor tiene la llegada directamente allá bueno ese sería el interlocutor con el señor Morriberon, porque me dice Jaime yo lo miro y le meto un golpe, me dice y lo malograría todo ¿no? Es por gusto y Jesús también me dice con todo lo que me ha hecho y me ha dicho y todas las cosas yo no creo que pueda soportar y ese par son violentos pues yo no soy violento yo soy más diplomático esos son violentos por eso me dicen, pero tu interlocutor podría ser pues tu contacto ¿no?</i></p> <p><i>JFGU: uhmmm o sea ya ¿o sea ellos no estarían dispuestos a reunirse con Morriberón?</i></p> <p><i>PJGZ: no, no</i></p> <p><i>JFGU: ¿con el ingeniero?</i></p> <p><i>PJGZ: tampoco, dicen, a través del interlocutor y darían las pruebas paulatinamente de que el acuerdo es sostenible, no hay ningún inconveniente.</i></p>
LLAMADA 2	<p><i>JFGU: Claro, claro, entonces este... lo que el gran jefe plantea es lo siguiente: una forma que la empresa también se protegería para que se cumpla ese compromiso que se estaría haciendo, creo que el monto no es el problema ¿Ya? Más o menos intuyo eso ¿no? porque si no estaría pidiendo que rebaje, que es mucho ¿no? Entonces, me dice que sería en tres partes: una primera se levanta el paro, una segunda parte cuando salga la licencia de funcionamiento y el premio gordo, en palabras textuales, esto te lo digo como me lo ha indicado, sería cuando salga el primer cátodo, es lo que me ha dicho, entonces, incluso en esa reunión él podría estar presente ¿no? Pero estaría él y Morriberon, entonces yo le dije de que por cuestiones este... que no viene al caso detallar no podrían estar ni Jesús Cornejo ni Jaime de la Cruz, y él me dice no, tienen que tener que estar ellos (...)</i></p> <p><i>PJGZ: Entonces ¿si suspenderían el proyecto?</i></p> <p><i>JFGU: Claro eso hay que convérsalo con el gobierno pues, ¿no? Buscar un mecanismo tal para que se vea eso ¿no?</i></p> <p><i>PJGZ: Ya doctor, entonces déjemelo usted este día.</i></p> <p><i>JFGU: Convérsalo pues, convéncelo a Jaime que acepte conversar con Morriberón, con el ingeniero, más bien lo que habría que hacer es como una demonstración de voluntad, se suspende el paro y “al toque” se hace efectivo ese monto, monto inicial ¿no?</i></p> <p><i>PJGZ: Ya</i></p> <p><i>JFGU: Ya se programa. Porque creo que la empresa también tiene por ahí sus argumentos para decir yo quiero garantías de que eso se va a cumplir ¿no?</i></p> <p><i>Pepe Julio: Ya, ya doctor</i></p>
LLAMADA 3	Coordinación para reunión en casa del acusado Gutiérrez Zeballos.
LLAMADA 4	Coordinación para una reunión entre los acusados y afinar una propuesta de la que no se tiene mayor detalle.

ACTA DE TRANSCRIPCIÓN DE CD PRESENTADO POR JESÚS GOMEZ URQUIZO (04/06/2015)

VOZ1: entonces le digo acá hay que comenzar en pensar en uno, ya se le ha lanzado muy disimuladamente y él me dice ¿cómo? A mí nunca, yo no he tenido ningún contacto nada pero en algún momento yo también creo que pensaría en tenerlos, pero ya se le ha lanzado. Con JESUS para mí es un niño de teta, eso ni me preocupa, pero yo creo que Southern tiene que plantear qué va a hacer a lo que hemos planteado ese día, ¿qué piensan ellos? No sé lo que piensan, sería bueno conocer.

*JFGU: yo he conversado el día domingo con el ingeniero a través de Charlie, hicimos una conexión entonces le expuse lo que hemos conversado, los puntos: la suspensión, la consulta, un arreglo económico y la salida de Julio Morriberón, sobre los dos primeros temas ¿la empresa lo haría? ¿lo haría el estado? en todo caso es asunto que habría que ver cómo se hace operativo, viable. **Sobre la cuestión económica me dijo 150 es mucho, para empezar, finalmente la plata no es problema, eso se puede conversar, me lanzó una cantidad de 150.** Sobre el último punto, ese mas bien no es negociable, él es un hombre de mi entera confianza, usted ya sabe que yo estoy ahora viendo lo que es Perú-México y yo mayormente ya no estoy en el Perú, si es que hay algún arreglo de ese tipo pasaría porque ustedes se reúnan con Morriberon, él es de mi absoluta confianza además ustedes actúen como políticos, ¿acaso el político no se reúne con sus ingenieros? Con gente que lo ha combatido, acaso no lo ha hecho Alan García con la gente que lo ha acusado? ese punto no es negociable, actúen pues como políticos, me volvió a insistir, tendrían que conversar con él porque él está manejando el proyecto yo le voy a dar instrucciones para que en todo caso se ponga a la orden de ustedes (...)*



(...)

VOZ1: bueno me gustaría que en el tercer punto económico se fijen montos ya concretos, ni hablar

JFGU: plantearse bien

VOZ 1: Claro

JFGU: o sea yo le he dicho...

VOZ 1: Y en una sola tun, así y sino yo no firmo nada de nada

JFGU: yo le he dicho medio millón de dólares por persona

VOZ1: así es.

JFGU: y en efectivo, en un solo pago, en una sola armada

VOZ 1: así es

JFGU: de ahí me dijo ¿es mucho no? 150 está bien pero sinceramente eso no es problema, ahí se puede conversar pero si queremos que sea una relación duradera a mediano o largo plazo.

(...)

VOZ1: Pero mire yo busco por ejemplo pues que se solucione este asunto, el primero, el segundo, así como estamos conversando y se logra solucionar después, no me van a decir ya no hay dinero porque ahí si les incendio Troya.

JFGU: no porque tenemos que amarrar la cosa ¿no? La cosa vienen en paquete de tal manera que sino van a decir que el gobierno puso solución al problema entonces ya no tiene sentido ningún arreglo, entonces si hay un reconocimiento, yo he percibido en el caso del ingeniero que hay respeto por tu persona, sabe que eres un líder porque yo le remarqué, el compromiso ha sido hasta que se aprueba el ELA y más allá ya no hubo ningún tipo de relación ni ningún compromiso, se perdió el contacto, la comunicación, las cosas ya se dieron, entonces me dice usted confírmeme yo doy las instrucciones correspondientes. Entonces convérsalo ya solo me avisas, yo creo que sobre el último punto lo de Morriberón y ahí si me dejó pensando que hay que ser pues políticos, los grandes políticos se han reunido con sus enemigos que lo han perseguido en todo. (...)

Con base en las conversaciones anteriormente citadas, se tiene por acreditado el acuerdo existente entre los acusados tratando con particularidad el tema de la solicitud de una cantidad dineraria a la empresa Southern por la cantidad de un millón y medio de dólares a favor de tres de los principales directivos. En este primer momento, es el requerimiento del acusado Gutiérrez Zeballos el que será transmitido a la empresa agraviada por medio del acusado Gómez Urquiza, al ser esta la persona quien mantenía un vínculo más estrecho con la misma. Posteriormente, se tiene también por acreditado el segundo momento cuando en efecto el acusado Gómez Urquiza toma contacto con uno de los directivos de la empresa, Julio Morriberón Rosas quien estaba a cargo del proyecto, lo que no solo se tiene por acreditado mediante la propia declaración del acusado y el registro de llamadas del mismo sino también por la declaración del testigo Morriberón Rosas quien reconoce haber tenido contacto telefónico con el coacusado Gómez Urquiza y que le fue comunicada dicha solicitud económica.

Por todo lo previamente señalado, se tiene acreditado que el acusado Gutiérrez Zeballos tenía la intención de obtener un beneficio económico de la empresa agraviada, ello a cambio de poner fin a las protestas que se llevaban a cabo principalmente en el Valle de Tambo dado que las mismas estaban generando grave impacto. Siendo así, se puede tener por acreditados los roles de los acusados para la configuración del delito imputado, correspondiendo a Pepe Julio Gutiérrez Zeballos como principal interesado, impulsador y beneficiario del monto dinerario que se buscaba obtener de los agraviados; y, Jesús Felipe Gómez Urquiza, como el nexo entre el acusado Gutiérrez Zeballos y la empresa Southern, a quien le correspondía hacer llegar el mensaje y así mismo transmitir a este último la respuesta que obtuviera.

Volviendo al tema de la amenaza, señala Peña Cabrera que **“La amenaza ha de ser seria, inminente y de probable concreción: no puede aceptarse el aviso de un mal sujeto a una eventualidad o, mediante medios absolutamente idóneos para poder lograr los objetivos propuestos; eso sí, debe ser de cara a futuro, no**



*aquel que ya se produjo.*³⁹ Lo que encuentra similitud con lo resuelto mediante recurso de nulidad N° 687-2018, Lima Norte, cuando se requiere una *amenaza idónea y de intensidad suficiente para surtir efectos en la esfera de la parte agraviada.*⁴⁰ Respecto a ello, en el presente caso se tiene por acreditado que el acusado Gutiérrez Zeballos como principal miembro directivo del grupo denominado FADVT tenía control sobre las protestas y manifestaciones que se llevaron a cabo durante el año 2015 en el valle de Tambo, llegando a ser denominado, y autodenominado en ciertas oportunidades, como el presidente de dicha agrupación, es decir, la cabeza o líder; ello conforme ya se ha analizado y citado la prueba correspondiente en los considerandos precedentes no siendo necesario traerlas nuevamente a colación. A esta prueba se debe agregar las propias afirmaciones realizadas por el acusado en las conversaciones grabadas donde afirma que tiene dicha posibilidad, bastando solo un acuerdo y coordinación entre los propios dirigentes y el grupo de logística para que *muera todo*. Conforme a tal cargo le era posible realizar determinados actos mediante los cuales podía persuadir al cese de la violencia de los manifestantes y de las manifestaciones, propiamente dichas, que se realizaban en contra del proyecto minero Tía María; también, en ese escenario, podía impulsar la radicalización de las protestas conforme a la esfera de control y de manejo que este tenía en ese momento. Cabe mencionar en este punto también, la carta de la empresa Southern de fecha 15/05/2015, mediante la que la empresa agraviada, a raíz de toda la violencia y protestas suscitadas en la región, propone una pausa o intervalo para generar diálogo entre las partes y que se pueda llegar a un acuerdo. Este comunicado no hace sino evidenciar que las protestas realizadas hasta esa fecha, no solo tuvieron un efecto en la coyuntura regional y nacional sino que fueron el medio idóneo para lograr que una de las principales partes, en este caso Southern, estuviera a favor de la paralización momentánea del proyecto hasta que se pudiera arribar a un acuerdo favorable para todas las partes.

En tal sentido, era posible para el acusado Gutiérrez Zeballos continuar con las medidas de protesta o en su defecto cesarlas, conforme a su propio dicho, lo que hace que la amenaza vertida sea de pasible concreción, siendo esta cierta y de inminente realización, haciéndola a su vez idónea para la obtención de beneficios dinerarios por parte de la minera Southern.

2. DEL GRADO DE CONSUMACION DEL DELITO

En consonancia al curso de los hechos descritos en el punto precedente, tenemos lo siguiente:

- Intención del acusado Gutiérrez Zeballos de obtener ventajas dinerarias indebidas de la empresa agraviada.
- Transmisión efectiva de la amenaza por parte del acusado Gómez Urquiza a la empresa agraviada.

No obstante, se tiene también que la reacción de los agraviados fue de rechazo de plano de dicha “propuesta”, lo que se acredita mediante la declaración de JULIO CESAREO MORRIBERON ROSAS, quien declaró que al tomar conocimiento de la solicitud de dinero tomo en consideración el código de ética de la empresa y sus relaciones contractuales con la misma, por lo que la rechaza de plano; y de la prueba documental oralizada, ENTREVISTA ESCRITA Y FOTOGRAFICA AL SEÑOR GONZALES ROCHA, en la que el directivo de la empresa Southern Perú declaró que tomo conocimiento de la oferta realizada por el acusado Gutiérrez Zeballos por medio del acusado Gómez Urquiza, siendo que esta había sido comunicada a Julio Morriberón quien se había negado

³⁹ ALONSO RAUL PEÑA CABRERA FREYRE. Derecho Penal Parte Especial, Tercera edición, Tomo II. Capítulo VII Extorsión. Páginas 631 y siguientes.

⁴⁰ GACETA JURIDICA. Criterio jurisprudenciales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, octubre del 2020. Libro segundo, Delitos contra el patrimonio. COMPORTAMIENTO DE LOS ENCAUSADOS NO CONFIGURA EXTORSION AGRAVADA POR AUSENCIA DE AMENAZA IDONEA Y NO VINCULADA A LA PERDIDA YA SUFRIDA CON LA SUSTRACCION DEL BIEN. Sin embargo, la gravedad de la amenaza señalada no tuvo la intensidad suficiente, exigida por el tipo penal; máxime si su contenido está relacionado con la pérdida patrimonial ya sufrida con la sustracción por la fuerza de su vehículo (...). Página 175.



a la misma, lo cual cumplía con los estándares de la empresa y la denominaba como *“decision bien tomada”*. Además, que el señor Morriberón le había pedido al acusado Gómez Urquiza que siguiera obteniendo información al respecto.

Siendo así, a pesar de apreciarse el ánimo del sujeto activo y la idoneidad y concreción del mensaje amenazante proferido, esta amenaza no generó la reacción deseada –vale decir, de doblegar la voluntad del sujeto pasivo hasta lograr el desprendimiento patrimonial en favor de los acusados, precisamente por circunstancias propias de la víctima -conforme a las mismas declaraciones de los testigos señalados, dado que los representantes de la empresa manifestaron que no tenían la intención de aceptar la propuesta alcanzada -tomando en consideración los lineamientos y el manejo propio de la empresa Southern; sin embargo, ello no descarta de forma alguna que la solicitud de la ventaja económica indebida, incluida la amenaza haya llegado a oídos de la parte agraviada, al punto de hacerla interesar en que se siga sacando información para posteriormente propalarle como un acto de su propia defensa.

En ese sentido ha de concluirse que el delito se ha configurado en grado de tentativa, la cual existe cuando el sujeto activo ha dado comienzo a la ejecución del delito por medios de la violencia o amenazas sobre la víctima y hasta mientras esta realice la disposición patrimonial perjudicial, pero se frustra por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo; ello significa que *desde el momento que es verificado el acto perjudicial en el patrimonio, el delito de extorsión queda perfeccionado o consumado*⁴¹. En el caso de autos, este desprendimiento patrimonial no se ha realizado pero no por voluntad del gente sino de la víctima. En dicho sentido ya se ha pronunciado la Corte Suprema señalando en un caso similar lo siguiente: *“El encausado, a través de una nota amenazadora con alusión a una agrupación subversiva requirió a los agraviados una suma de dinero, conforme es de verse en el manuscrito; que el resultado ilícito no tuvo lugar porque los agraviados se resistieron al pago, configurándose entonces el delito de extorsión en grado de tentativa, conforme a los artículos 16° y 200° del Código Penal”*.⁴² Características que se aprecian en el presente caso, puesto que a pesar de plantearse una amenaza suficiente para doblegar la voluntad de la parte agraviada, esta no llega a concretarse debido a la negativa de la víctima. Por lo tanto, habiéndose acreditado la amenaza y la finalidad que con ella se buscaba obtener, se tiene que el delito imputado se ha perfeccionado en grado de tentativa.

⁴¹ RECURSO DE NULIDAD N° 724-2014-LIMA, del 25-11-2014, ff.jj. 5.1 al 5.3. Sala Penal Permanente

⁴² Ejecutoria Suprema del 22 de noviembre del 2000, Recurso de Nulidad N° 3371-2000, Huánuco



3. **INSTITUCION PÚBLICA O PRIVADA:** en este constituye la empresa minera Southern Perú Cooper Corporation, de quien se buscaba obtener un beneficio económico indebido mediante comunicaciones a sus directivos encargados del proyecto.
4. **VENTAJA ECONÓMICA INDEBIDA:** en el caso concreto, por la suma de hasta un millón y medio de dólares, en favor de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, quien realiza las conversaciones principalmente, pero siendo posible también incluir a los otros dos dirigentes: Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso, al haber sido mencionados en reiteradas oportunidades en los audios; no obstante, con respecto a estos últimos, no fueron comprendidos por el Ministerio Público como acusado.
5. **DE LA AGRAVANTE: SI LA VIOLENCIA O AMENAZA ES COMETIDA: C) CONTRA EL PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONTRATISTA DE LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN CIVIL PÚBLICA O PRIVADA, O DE CUALQUIER MODO, PERTURBANDO, ATENTANDO O AFECTANDO LA EJECUCIÓN DE LA MISMA.**

Se imputa que las amenazas del acusado Gutiérrez Zeballos llevadas a la empresa Southern -a través del mensajero Gómez Urquiza- se dieron contra el responsable de la ejecución de una obra privada como es el “Proyecto Tía María” impidiendo y perturbando la ejecución de la misma; con el firme propósito de lograr que dicha empresa se vea conminada y obligada a acceder a lo solicitado.

En primer lugar corresponde definir qué constituye el PROYECTO MINERO TÍA MARÍA, puesto que el Ministerio Público parte del hecho de considerarlo como una obra de construcción civil sin haber actuado en juicio prueba alguna respecto a la naturaleza del mismo. No obstante ello, se puede acceder a información de conocimiento público, en este caso, en consonancia con la información proporcionada por el Ministerio de Energía y Minas, el Proyecto Minero Tía María es un proyecto minero de explotación y procesamiento de cobre que de realizarse, producirá aproximadamente 100,000 toneladas de mineral por día y tendrá una vida útil de 18 años. El mismo se encuentra a cargo de la empresa Southern Perú Cooper Corporation y es ubicado en el distrito de Cocachacra, provincia de Islay, región Arequipa.⁴³ Comprende la explotación de dos yacimientos a tajo abierto: La Tapada y Tía María; los componentes principales del proyecto son: tajos La Tapada y Tía María, área de chancado, pila de lixiviación dinámica, depósito de ripios, planta de procesamiento, planta salinizadora, sistema de conducción del agua de mar tratada, canteras de material de préstamo, depósito de desmontes, campamentos y accesos.⁴⁴ El proyecto consta en sí de dos etapas: de construcción y de explotación, la primera etapa consiste en el acondicionamiento de la zona para llevar a cabo la explotación propiamente dicha.

Ahora bien, ¿qué comprende la actividad de construcción civil conforme lo señala el literal c del quinto párrafo del artículo 200° del Código Penal? ¿Es posible considerar a un proyecto minero como obra de construcción civil? Teniendo en cuenta la clasificación internacional uniforme de las Naciones Unidas (CIU), la actividad de la construcción civil se encuentra dentro de la División 450, Categoría F, la cual comprende: preparación del terreno, contemplándose en ello la demolición de edificios; la construcción de edificios completos, partes de edificios, obras de ingeniería civil, tales como carreteras, túneles puentes, entre otros; acondicionamiento de edificios; terminación de edificios; alquiler de equipo de construcción y demolición dotados de operarios. Conforme con ello, el proyecto de ley N° 2240/2012-CR mediante el que se planteó la modificación de la agravante que se imputa en el presente caso, señala en su exposición de motivos lo siguiente: “En la última década la industria de la construcción ha experimentado un vertiginoso crecimiento en el Perú, gracias a que la demanda de

⁴³ Ministerio de Energía y Minas. Recuperado de: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Tia%20Maria%2031%2010%202017.pdf>

⁴⁴ Ministerio de Energía y Minas. Recuperado de: http://www.minem.gob.pe/archivos/01_IN_806_2014_MEM_DGAAM.pdf



viviendas se ha multiplicado ostensiblemente y los proyectos –pequeños y grandes- se desarrollan por todo el país. (...) sin embargo dedicarse al rubro de la construcción puede ser una actividad de alto riesgo para empresarios, contratistas, arquitectos y los propios obreros, ya que debido a su crecimiento han surgido bandas de delincuentes que han aprovechado de esta coyuntura y han encontrado en la extorsión y la violencia el mecanismo ideal para obtener recursos. Tal es así, que las obras de construcción civil, se han vuelto un campo de batalla entre distintas bandas delincuenciales. (...) Estas organizaciones criminales, se infiltran entre los obreros, chantajean a empresarios e ingenieros y los amenazan con atacarlos, a ellos o a sus familiares, si estos no atienden a sus requerimientos. (...) Todo ello genera enfrentamiento entre bandas, violencia, asesinatos e inseguridad en la zona cercana a las obras. Estos actos delictivos, a pesar de los esfuerzos del Estado por combatirlos no han podido ser controlados. La constitución de la División de Protección de Obras Civiles del Ministerio del Interior, que se dedica a proteger a los empresarios trabajadores y demás afectados por estos actos en las obras de construcción, ha resultado insuficiente. Por ello, resulta necesario complementar estas acciones con dispositivos legales que faciliten el trabajo realizado por las instituciones del Estado encargadas de perseguir y sancionar el crimen.” De lo que se desprende que el ámbito de protección que se buscaba a través de la implementación de esta circunstancia agravante en particular, iba dirigido a un sector en específico.

En el caso concreto, se tiene un proyecto minero de explotación que conforme a lo señalado contiene una etapa de construcción, no obstante, ello no es de manera exclusiva ni mucho menos es la finalidad perseguida por la concesión minera que eventualmente podría o no otorgar el Estado. Más aun, conforme a la clasificación citada de las Naciones Unidas, el Proyecto Minero Tía María no califica dentro de lo que puede ser considerado como construcción civil. Estando a ello, no correspondería la concurrencia de la agravante señalada.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, aun en el supuesto de considerar al proyecto Tía María con naturaleza de ser una obra de construcción civil, es de precisarse que no se tiene información cierta respecto al estado en el que se encontraba la aprobación de este proyecto en el año 2015 puesto que no se ha actuado prueba al respecto. La información con la que cuenta este Tribunal se reduce a la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental, que es posteriormente observado conforme consta de las Cédulas de Notificación N° 94841-2015 y N° 98127-2015 ambas del mes de mayo del 2015 referidos a procesos de nulidad de resoluciones directorales emitidas por el Ministerio de Energía y Minas; es de aclarar que la sola aprobación del EIA no configura o no es muestra de la autorización de la realización de obras o similares que pudiera requerir la empresa para operar, lo que sería necesario para la concurrencia de la agravante invocada; de otro lado, la Resolución N° 328-2019 de la Dirección General de Minería, emitida con fecha 08/07/2019, mediante la que se aprueba el expediente del proyecto de concesión de beneficio denominado Tía María presentado por el SOUTHERN PERÚ CORPORATION y le autoriza a la construcción de los componentes del proyecto de concesión. Respecto a este último documento, el Ministerio Público observó su oralización indicando que no era pertinente establecer desde cuándo se le autoriza o no a la empresa Southern realizar la construcción de los componentes; postura con la que no se muestra de acuerdo el Colegiado puesto que tampoco hay claridad en los términos bajo los cuales la Fiscalía imputa a un proyecto minero ser considerado como obra de construcción, siendo solo posible remitirse a la etapa de construcción que fue autorizada apenas en el año 2019, de acuerdo con la prueba actuada en juicio por la defensa de los acusados.

6. DE LA PARTICIPACION DEL ACUSADO JESUS GOMEZ URQUIZO EN CALIDAD DE COMPLICE PRIMARIO

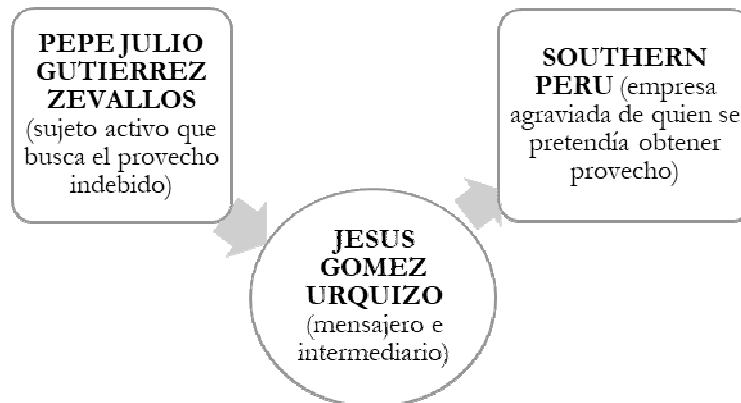
La Corte Suprema ha definido a la complicidad como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que solo es ejercido por el autor del delito. Se podrá diferenciar la complicidad primaria de la secundaria en base a lo siguiente: *serán*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria aquellos que sean esenciales para que el autor puea cometer el delito. La determinación de la esencialidad o no esencialidad del aporte sirve para diferenciar la complicidad primaria y secundaria. El aporte ha de ser valorado a través de los filtros de la imputación objetiva, para determinar si el mismo constituye o no un riesgo típico. Luego habrá de analizarse si la conducta —objetivamente típica— también puede ser imputada subjetivamente. En el análisis subjetivo tiene que determinarse si la conducta fue realizada o no de forma dolosa. Por ello, necesariamente en la imputación subjetiva tendrá que determinarse si la persona tenía o no un conocimiento de que el aporte (objetivamente típico) que estaba realizando, sea esencial o no esencial, servía para la comisión del delito⁴⁵. Así:



De acuerdo con los hechos señalados en el requerimiento acusatorio, el acusado Gómez Urquizo realizó una labor de mensajero entre las dos partes involucradas, llevando el mensaje extorsivo al ser el nexo o vínculo entre ellas, es decir que tiene una actitud coadyuvante a la realización del objetivo delictivo de Gutiérrez Zeballos. No obstante, ante la imposibilidad de proseguir con lo que se le pedía, filtra la empresa minera un audio editado en redes sociales, sin la voz de Gómez Urquizo, desnudando públicamente los verdaderos intereses en conflicto en las protestas de esta organización delictiva; ante la trascendencia del audio, Jesús Gómez Urquizo que hasta ese mes era empleado de Ocoña Hydro, entrega al programa MIRA QUIEN HABLA la totalidad de audios con lo que afirmaba contar, auténticos y sin edición alguna.

En el presente caso, no corresponde analizar prueba respecto a si el acusado Gómez Urquizo participó o no como intermediario o mensajero de las pretensiones económicas indebidas de Pepe Julio Gutiérrez hacia la empresa Southern, ya que ello ha quedado completamente acreditado en los considerandos precedentes y dado que el propio acusado Gómez Urquizo ha reconocido haber tomado parte en ellos, es decir, objetivamente se tiene que prestó colaboración de manera esencial en la comisión de los hechos. Siendo así, se aprecia que la contribución prestada por el acusado resulta ser fundamental puesto que es a través de su actuación como nexo entre las partes (extorsionador y extorsionado) que se puede transmitir el mensaje que el acusado Gutiérrez Zeballos buscaba hacer llegar a la empresa Southern.

Conforme a la Casación -previamente citada- es importante analizar lo siguiente: “(...) **luego de realizado el análisis objetivo, debe establecerse el análisis subjetivo, buscando concretamente determinar si el aporte fue realizado de manera dolosa, para los efectos de arribar a la conclusión de si aquel aporte alcanza una responsabilidad penal. (...) En ese sentido, el dolo del cómplice radica en el conocimiento de la clase del hecho al cual coopera, saber que es un hecho injusto y la voluntad de prestar la colaboración; que la ayuda prestada ocasionalmente sin**

⁴⁵ Corte suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. CASACION 367-2011 LAMBAYEQUE. Fundamento 4.8. de fecha 15 de julio de 2013



*voluntad no es complicidad.*⁴⁶ En ese sentido, analizando el aspecto subjetivo de hechos imputados para el acusado Gómez Urquizo debe representarse los hechos de la siguiente forma:

- Intención y voluntad de querer colaborar con los hechos, es decir conoce a plenitud que realiza el tipo delictivo. Se puede desprender de los hechos imputados que es bajo esta modalidad que son imputados, es decir, que la colaboración prestada por el acusado fue con toda la intención de lograr este beneficio para otro -sabiendo de la comisión del tipo delictivo de extorsión. Respecto a ello corresponde traer nuevamente a colación la declaración de Julio Morriberón Rosas y Oscar Gonzales Rocha quienes corroboraron que el acusado fue el contacto e intermediador mediante el que se tomó conocimiento de la propuesta dineraria solicitada por el acusado Gutiérrez Zeballos.

No obstante lo dicho, debe considerarse que es el propio acusado Gómez Urquizo quien graba las conversaciones mantenidas, es él quien proporciona esta información a la prensa, específicamente el programa periodístico “Mira quien habla”; y, finalmente se hace presente voluntariamente ante el Ministerio Público para entregar dicha información. De manera objetiva es posible establecer la colaboración esencial prestada por el acusado Gómez Urquizo; sin embargo, en base a la prueba actuada no es posible determinar –con grado de certeza, que su intención haya sido de colaborar con la finalidad delictiva que perseguía el acusado Pepe Julio Gutiérrez Zeballos. Por el contrario, el hecho de contar con grabaciones de conversaciones previas en las que precisamente se trataba el tema de la solicitud realizada a la empresa Southern y las supuestas negociaciones que se llevaron a cabo entre ellos, permiten colegir que la intención del acusado no era propiamente colaborar con la obtención de un beneficio para un tercero. Al respecto no se ha actuado prueba adicional mediante la que se pueda concluir una postura diferente.

- Intención y voluntad de querer colaborar con los hechos, solo representándose la posibilidad de cometer el tipo delictivo y estando conforme con ello. El Ministerio Público señaló que el acusado Gómez Urquizo conociendo que realizaba un comportamiento que tenía la posibilidad de ser delictivo, al ser abogado de profesión, y estando conforme con dicha situación, ha procedido a colaborar con Gutiérrez Zeballos; lo que equivale a sostener que habría actuado con dolo eventual.

Nuevamente, conforme a su propia declaración y al resto de la prueba actuada en juicio, la finalidad que perseguía el acusado no era de favorecer al sujeto activo en la obtención de la ventaja económica indebida que buscaba, dado que de ser cierta esta tesis no sería lógico que el propio acusado grabara las conversaciones, luego las comunicara a los medios de comunicación y finalmente las pusiera a disposición de la Fiscalía. Que, si bien cumplió con entregar el mensaje de la solicitud de la ventaja económica indebida; no obstante, llegó a tener un acuerdo entre ciertos directivos de la empresa agraviada y su persona con el propósito de seguir obteniendo más información de los requerimientos que el acusado Gutiérrez Zeballos tenía.

A ello debemos agregar que el Ministerio Público no ha imputado hecho alguno referido que Gómez Urquizo –que por su colaboración, obtendría algún tipo de ventaja; y en su caso tampoco se tiene prueba alguna que éste se haya favorecido de forma alguna con su participación. E igualmente, según imputación fiscal, sería la empresa SOUTHERN, la que habría sido la primera en filtrar a los medios la conversación entre Gómez Urquizo y Gutiérrez Zeballos; sin embargo, ello no se ha acreditado; muy por el contrario, el primero que filtró a los medios de comunicación dichas conversaciones, en concreto al programa “Mira Quién Habla” -que conducía Cecilia Valenzuela- fue el propio Gómez Urquizo, lo

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación 367-2011 Lambayeque. Fundamento 4.8. con fecha 15 de julio de 2013



que devela objetivamente su ánimo de develar el mal proceder de Gutierrez Zeballos; descartándose así su conocimiento y voluntad –aún de manera eventual, de colaborar con la resolución criminal de su co encausado, dado que –según las reglas de la lógica, no es posible que el propio extorsionador se denuncie así mismo y proporcione la prueba para acreditar su autoincriminación.

DE LA TESIS DEFENSIVA:

Habiéndose determinado responsabilidad por parte del acusado Gutiérrez Zeballos, corresponde emitir un breve pronunciamiento en cuanto a la tesis defensiva planteada por su abogado. Puntualmente, en el delito expuesto, la defensa del acusado postuló dos puntos: que no se dio el mensaje extorsivo, en cuanto la empresa no se sintió extorsionada y que la licencia de construcción fue apenas concedida en el año 2019, mucho tiempo después de la fecha de los hechos, en el 2015. Respecto al último punto, ello ha sido ampliamente tratado en el considerando correspondiente, en tanto, en base a dicho argumento no corresponde la concurrencia de la agravante invocada, supuesto en el que el Colegiado encuentra correspondencia con la afirmación alegada por la defensa. No obstante, en cuanto al primer punto es posible encontrar posturas contrarias al haberse determinado que el mensaje enviado por su patrocinado tenía la entidad suficiente para poder generar una afectación en la esfera de la empresa agraviada y, por lo tanto, ocasionar doblegar su voluntad y obtener un beneficio económico no justificado; evento que no se concretizó en tanto la propia agraviada mantuvo su postura negativa ante tal proposición, tal y como ya ha sido analizado en el considerando correspondiente. No habiendo ningún otro fundamento esgrimido por la defensa del acusado Gutiérrez Zeballos que permita a este Colegiado cambiar de postura, corresponde imponerle una condena por la comisión del delito imputado por el Ministerio Público, en grado de tentativa.

IV. DE LOS DELITOS DE ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE DISTURBIOS EN CONTRA DE JESUS CORNEJO REYNOSO

- ✓ En contra de: **JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO**, por el delito de ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS previsto en el primer y segundo párrafo del Artículo 283° del Código Penal, en concurso ideal con el delito de DISTURBIOS previsto en el artículo 315° del Código Penal, EN CALIDAD DE COAUTOR EJECUTIVO/NO EJECUTIVO

Acorde al requerimiento acusatorio presentado por el Ministerio Público se tienen dos hechos identificables:

PRIMER HECHO: de fecha 15/04/2015, cuando el acusado directamente participó de esa protesta impidiendo y estorbando el normal funcionamiento del transporte público tomando vías, obstaculizado el tránsito de dicha zona (Cocachacra), para lo cual previamente daba órdenes a la multitud apersonada a la zona para ingresar a la carretera pese a las conminaciones policiales, obstaculizando así intermitentemente la vía hasta que fueron capturados por personal policial

SEGUNDO HECHO: además se les atribuye agresiones físicas a los transeúntes que deseaban utilizar las vías de comunicación de entrada y salida al valle de Tambo entre ellos concretamente al Testigo Protegido N° 12, con fecha 19/05/2015, quien fuera víctima de un disparo de perdigón en la pierna izquierda, inclusive luego de abonar la suma de cincuenta soles que le solicitaba el grupo de 15 personas de sexo masculino que se apostaran en el cruce de Santa María (Cocachacra-Islay) impidiendo el paso a cualquier vehículo de transporte, ocasionándole al agraviado lesiones que requirieron de hasta tres meses de descanso médico.



ANÁLISIS DEL PRIMER HECHO:

Se imputa que con fecha 15/04/2015 el acusado participó de manera directa en el normal funcionamiento del transporte público habiendo tomado vías, impidiendo y estorbando el tránsito y dando órdenes a los manifestantes para cumplir con tal fin. Como bien se ha señalado se postula en concurso ideal de dos delitos, por lo tanto, corresponderá establecer si para este primer hecho es posible configurar la subsunción en ambos tipos delictivos.

- 1. DELITO DE ENTORPECIMIENTO AL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:** El artículo 283° del Código Penal, señala a la letra lo siguiente: *“El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos o de telecomunicaciones, se saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, será (...). En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena (...).”* Con respecto a los elementos descritos por el tipo penal, deberemos analizar lo siguiente:

1.1.- **IMPIDE, ESTORBA O ENTORPECE EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL TRANSPORTE.** Señala Peña Cabrera que *el delito de entorpecimiento lo que tutela no son los medios de transporte o los servicios público, sino su desenvolvimiento y con ello la seguridad de las personas; siendo así, las acciones típicas son las impedir (IMPOSIBILITAR, O NEUTRALIZAR), estorbar (PERTURBAR, ALTERAR UN ESTADO DE TRANQUILIDAD), entorpecer (DIFICULTAR EL FUNCIONAMIENTO DEL TRANSPORTE).* En este supuesto la conducta puede recaer sobre los vehículos, sobre las carreteras o vías, sobre medios que se emplean para transitar sobre ellas; por ejemplo, interrumpir el tránsito en una carretera. En relación a la tipicidad subjetiva, este ilícito se comete con conocimiento y voluntad; es decir es netamente doloso, por lo que el agente debe actuar sabiendo que su comportamiento dificulta o hace imposible que el transporte público o privado funcione con normalidad.⁴⁷ (El resaltado es nuestro). El Ministerio Público ha señalado que los verbos que concurren en el presente caso con impedir y estorbar, habiéndose probado tal afirmación la siguiente prueba:

- JOSE LLERENA LLERENA, efectivo policial que participó en la intervención, quien declaró que encontrándose de patrullaje el día de los hechos, aproximadamente a las 10 de la mañana, se visualizó a un grupo de manifestantes, entre 80 a 100 personas, en la vía panamericana sur y a su vez una camioneta apostada en la carretera trocha que ingresa a Cocachacra. Observó el momento en el que una camioneta llega hasta dicha vía, de la que descienden dos personas siendo en particular una de ellas que alentaba a la gente para la toma de las vías, ello incluso a pesar de las conminaciones realizadas para que desistan de dicha actitud sin lograr ningún resultado. Habiéndose iniciado una mayor resistencia por parte de los manifestantes, se interviene a estas personas que lideraban el grupo, indicando que esta persona que alentaba a los manifestantes a realizar los bloqueos fue posteriormente identificada como JESUS CORNEJO REYNOSO.
- HOMER MANUEL CACERES BENAVENTE, efectivo policial que participó en la intervención, señaló que aproximadamente a las 10.30 de la mañana divisaron a un grupo de personas, entre 90 a 100, que se encontraban reunidas en la vía, justo en ese momento aprecian la llegada de una camioneta que se estaciona en medio de la pista de la carretera carrozable de trocha de ingreso a Cocachacra. Viendo la actitud de los manifestantes de querer tomar la Panamericana acordonan la zona a fin de impedir el bloqueo y de calmar a los manifestantes. Dentro de este grupo de personas se identificó a dos sujetos de sexo masculino quienes tenían una intervención más resaltante puesto que se alteraban de mayor forma y les decían a los manifestantes que avancen con la finalidad de tomar la

⁴⁷ ALONSO RAUL PEÑA CABRERA. Derecho Penal Parte Especial, Tomo III. Título XII: Delitos contra la seguridad Pública. Páginas 661 y siguientes.



Panamericana. Siendo que los manifestantes no deponían su actitud agresiva, se procede a la intervención de las personas identificadas como líderes siendo una de ellas JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO.

- LUIS ENRIQUE SAENZ CRUZ, jefe policial encargado de la intervención, quien declaró que el día de los hechos recibe una comunicación respecto a un grupo aproximado de 100 manifestantes que se encontraban en la zona del Fiscal con la finalidad de tomar la Panamericana. Llega al lugar constatando que el grupo de manifestantes se resistía a dejar el lugar haciendo vivas alusivas al paro indefinido; por eso, se le exhortó a que depongan su actitud pero no se obtuvo ningún resultado. En los momentos que se estaba retirando a los manifestantes y alejándolos de la vía Panamericana se procedió a la detención de dos personas entre ellos a JESUS CORNEJO REYNOSO, presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tambo, acompañado de un dirigente de construcción civil quien sería Roger Ramos Carrera.

De acuerdo con la prueba actuada en juicio se puede acreditar que el acusado en efecto se encontraba el día de los hechos entre la carretera de trocha de Cocachacra y la vía principal que era la Panamericana sur; no solo se encontraba en el lugar, sino que estaba acompañado de un numeroso grupo de manifestantes con quienes se disponían a cerrar el paso en la carretera Panamericana sur. En ese sentido, la defensa no cuestiona que su patrocinado se encontrara efectivamente dicha fecha en el lugar de los hechos sino que refiere que no se ha tenido prueba suficiente para acreditar el delito imputado acotando que ese día su patrocinado fue injustamente detenido por las fuerzas policiales. De las declaraciones prestadas en juicio se advierte que si bien el bloqueo a la vía Panamericana Sur no se concretizó por acción inmediata de personal policial que llegó al lugar de los hechos, no obstante, si se logró el bloqueo de la vía de trocha carrozable hacia Cocachacra mediante una camioneta guinda encubierta y el grupo de manifestantes que posteriormente se apostó en dicho lugar, siendo ello manifestado por los testigos que acudieron a juicio. Es importante acotar que de dicho vehículo descendió el acusado Cornejo Reynoso como fue plenamente identificado posteriormente al momento de ser detenido. De otro lado, en cuanto al aspecto subjetivo, se evidencia el dolo en el actuar del acusado cuando conforme a sus acciones pretendía el bloqueo de vías siendo el principal objetivo la Panamericana Sur, no obstante, la frustración de dicho objetivo no impide establecer el bloqueo de otras vías.

1.2.- DE LA AGRAVANTE: VIOLENCIA Y ATENTE CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS O CAUSE GRAVE DAÑO A LA PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA: *Se hace mención, primero, al empleo de “violencia”, aquella vis absoluta que exterioriza un acto tendiente a propinar una afectación a la incolumidad física de ciudadanos; como vemos, dicha violencia debe atentar contra la “integridad de las personas”. En tal sentido, se requiere que el autor ejerza materialmente un acto, que haya de plasmarse en una afectación a la salud de las personas, de quien se constituye en un obstáculo, para que el agente pueda entorpecer y/o impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos de transporte y/o comunicación.*⁴⁸ (El resaltado es nuestro).

De acuerdo a lo que señala Peña Cabrera, del análisis de la agravante contenida en el segundo párrafo del citado artículo, es posible establecer dos supuestos de violencia: contra las personas y contra las cosas, ya sea propiedad pública o privada. En este caso el Ministerio Público imputa dicho párrafo y se deduce que este proviene del choque violento que dio lugar entre los manifestantes y el personal policial, y, posteriormente, de cierta resistencia de la población que se encontraba en la zona agrediendo a los efectivos policiales cuando se detuvo al acusado Jesús

⁴⁸ ALONSO RAUL PEÑA CABRERA. Derecho Penal Parte Especial, Tomo III. Título XII: Delitos contra la seguridad Pública. Páginas 661 y siguientes.



Cornejo Reynoso con la finalidad de impedir dicho acto. Para acreditar dichas afirmaciones se tiene la declaración de los efectivos policiales: 1) JOSE LLERENA LLERENA, quien declaró que los manifestantes hacían caso omiso a sus indicaciones de retirarse de la zona, por el contrario haciendo mayores arengas y manteniendo su posición de bloquear el lugar, incluso relató que los manifestantes se dirigieron a la parte alta del grifo del fiscal y comenzaron a tirar piedras, palos a la Panamericana sur por lo que el jefe operativo toma la decisión de restablecer el orden produciéndose un contacto con objetos contundentes entre los efectivos policiales y los manifestantes; que cuando se procede a la detención del acusado y lo dirige hasta el patrullero, todavía se producían choques con los manifestantes. 2) HOMER MANUEL CACERES BENAVENTE, quien declaró que los manifestantes tenían una actitud agresiva, generando contacto con los escudos de los efectivos policiales cuando se realizaba el restablecimiento del orden en la zona. En el momento que proceden a la intervención de los líderes fueron insultados y empujados por los manifestantes siendo que incluso les lanzaron piedras y palos; producto de ello, el propio testigo es lesionado en el brazo derecho.

No obstante, es de precisar que conforme a los hechos imputados por el Ministerio Público, referidos a los elementos concernientes a la agravante sostenida en este segundo párrafo, no se describió si hubo violencia de parte del ahora acusado Cornejo Reynoso, tampoco se dijo si la violencia presuntamente ejercida por el sujeto activo durante el entorpecimiento de vías que realizó causó daño en las personas o en la propiedad ya sea pública o privada; vale decir, no se tiene relato fáctico sobre esta agravante. Si bien es cierto, conforme a la prueba detallada es posible establecer que en efecto con violencia se atentó a la integridad física de los efectivos policiales, ello no se encuentra descrito en el relato fáctico; por lo que, la prueba que se valora en este extremo, al no tener relato fáctico donde reposar no puede generar una condena –dado que no se puede juzgar a un acusado de hechos no imputados.

Conviene aquí traer a colación al Principio de Congruencia Procesal, de vital importancia en el proceso penal y que es definido por San Martín Castro como el *deber de dictar sentencia conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado, por lo que debe existir congruencia fáctica, es decir, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación.*⁴⁹ En ese mismo sentido conforme a la casación N° 813-2016 se señala que *es un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas. Sobre el particular se ha tenido basto pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, quien ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia, asimismo cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado. De ahí que el juzgado penal puede dar al hecho imputado una distinta calificación jurídica, no siendo posible variar los hechos planteados en la acusación fiscal.*⁵⁰ (El resaltado es nuestro).

Habiéndose previamente establecido que no existe sustento fáctico para la imputación contenida en el segundo párrafo, esto es la agravante relativa al uso de la violencia ya sea en contra de las

⁴⁹ SAN MARTIN CASTRO, CESAR. Lecciones de derecho procesal penal. Editorial INPECCP, Lima: 2015. P. 70.

⁵⁰ Corte suprema de Justicia de la Republica, Sala Permanente Casación 813-2016 CAÑETE. Fundamento 2 con fecha 23 de agosto del 2017



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



personas o de las cosas, y no siendo posible para este Colegiado incluir necnos que no se encuentran previamente descritos en el requerimiento acusatorio, solo corresponde juzgar al acusado Cornejo Reynoso respecto al primer párrafo del artículo 283° del Código Penal.

- 2. DELITO DE DISTURBIOS:** El artículo 315° del Código Penal señala lo siguiente: “*El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad (...)*”.
Debiendo de partir de dichos elementos para establecer la concurrencia o no del presente delito en concurso ideal.

Para la configuración del tipo de Disturbios, el autor primero debe estar incurso en una reunión tumultuaria y, segundo, aprovechando dicha circunstancia, afectar la integridad física de una persona y/o el patrimonio (público y/o privado); no necesariamente debe pertenecer a una banda, organización delictiva u otra estructura criminal, puede ser una persona identificada con un determinado grupo de personas, individuos organizados en bloque, que se agrupen para cometer esta clase de hechos, aprovechando el escudo que le otorga la muchedumbre o tumulto para evitar ser descubiertos. El agente sabe perfectamente que está atentando contra la integridad física de personas o dañando la propiedad (público o privada), en el marco de una reunión tumultuaria; el dolo ha de abarcar tanto los resultados de afectación a los bienes jurídicos personales, como la alteración a la tranquilidad pública, bastando el dolo eventual como “conciencia de riesgo típico”⁵¹
Para poder determinar la participación y responsabilidad penal del encausado, debe establecerse, de un lado, si la conducta realizada por éste se concretizó en el contexto de una reunión tumultuaria, y de otro lado, si al estar inmersos en dicha reunión –sin que la totalidad de los participantes necesariamente deban dirigir su conducta a la afectación de bienes jurídicos- actuó con el ánimo de atentar contra la integridad física de las personas, dañando la propiedad pública o privada, entre otros actos.⁵²

En virtud del concurso ideal postulado por el Ministerio Público corresponderá establecer si en el mismo hecho del día 15 de abril pueden subsumirse los elementos del delito de disturbios.

1.1.- REUNION TUMULTUARIA: conforme a las declaraciones previamente citadas en los considerandos correspondientes al delito de Entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, a los cuales nos remitimos, se ha podido acreditar la presencia de un aproximado de 100 personas en el lugar, esto es, entre las vías de comunicación de la carretera Panamericana Sur y el ingreso carrozable a Cocachacra; punto que tampoco ha sido cuestionado por la defensa del acusado. Otro aspecto que tampoco ha sido controvertido, es el motivo por el que este número grupo de personas se encontraba en dicho lugar, siendo en este caso impedir y obstaculizar el libre tránsito en las vías ya señaladas en una muestra de oposición al proyecto Tía María. Finalmente, la presencia del acusado en el lugar y fecha de los hechos indicados por el Ministerio Público tampoco se cuestiona, en tanto su defensa señala que el acusado se encontraba en el lugar haciendo uso de su derecho a la protesta. Por lo tanto, queda por acreditado el primer punto.

1.2.- ATENTA CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA DE PERSONAS Y/O MEDIANTE VIOLENCIA CAUSA GRAVE DAÑO A LA PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA: en este elemento en particular del tipo delictivo de disturbios se aprecia cierta similitud con la agravante contenida en el segundo párrafo del delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, previamente analizado, y precisamente es por esta razón que se aprecia la calificación de los hechos en ambos delitos y bajo la figura de un concurso ideal. Es necesario recalcar, que aunque

⁵¹ Sentencia - Caso Aduviri, Expediente N° 682-2011 Emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de Puno

⁵² Sentencia Bagua – Caso Curva Del Diablo, Expediente 194-2009 Emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria y Liquidadora de Bagua



en apariencia se pueden apreciar similitudes entre ambos elementos de los delitos invocados, la diferencia atendible corresponde a que la violencia en el presente delito comprende uno de los elementos del tipo delictivo siendo la finalidad buscada por el agente, en tanto, en el delito de entorpecimiento, la violencia ejercida por el agente se ejerce sobre las personas o cosas que le impiden lograr su objetivo, entorpecer el funcionamiento de determinados servicios.

En tal sentido, nuevamente se tiene que si bien los testigos en audiencia han podido establecer que la violencia fue ejercida en contra de los efectivos policiales que intervinieron en la zona y que posteriormente detuvieron al acusado Cornejo Reynoso como uno de los líderes del grupo de manifestantes, dicho elemento no se encuentra descrito dentro del relato fáctico postulado por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio –tal y conforme se ha desarrollado para el segundo párrafo del delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de los Servicios Públicos; por lo que corresponde remitirse a dicho fundamento; vale decir, al no haber relato fáctico en la acusación referido a atentar contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia se cause grave daño a la propiedad pública o privada; no cabe expedir un sentencia de condena en este extremo en atención al Principio de Congruencia procesal –largamente desarrollado en el ítem precedente.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO HECHO:

Debe indicarse que se le atribuye además agresiones físicas a los transeúntes que deseaban utilizar las vías de comunicación de entrada y salida al valle de tambo entre ellos concretamente el testigo protegido N° 12, quien en fecha de fecha 19/05/2015 fue víctima de un disparo de perdigón en la pierna izquierda ocasionado por un grupo de aproximadamente 15 personas luego de abonar la suma de cincuenta soles que le solicitaban en el cruce de Santa María (Cocachacra-Islay) para permitirle el paso, lugar en el que impedían el paso a cualquier vehículo de transporte.

Al igual que en el caso anterior, encontrándonos frente a un concurso ideal de delitos, corresponderá establecer si para este segundo hecho es posible configurar la subsunción en ambos tipos delictivos. Así:

1. ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

1.1.- IMPEDIR, ESTORBAR O ENTORPECER EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS:

Habiendo establecido de manera detallada el contenido de este elemento en el análisis del hecho anterior, pasaremos a la valoración de la prueba en concreto. En este caso, conforme a los hechos, se establece la concurrencia del verbo rector IMPEDIR puesto que no había paso de vehículos de transporte en las vías de comunicación de entrada y salida del Valle de Tambo, específicamente en el cruce de Santa María (Cocachacra). Ello ha sido manifestado por el Testigo Protegido N° 12 quien señaló que se encontraba saliendo del Valle de Tambo cuando fue interceptado por un grupo de personas en la carretera; lo que le imposibilitó transitar y en consecuencia regresar a la ciudad de Arequipa con su vehículo de transporte. De igual forma en el presente caso se hace referencia al normal funcionamiento del transporte, en tanto que el agraviado se encontraba transitando en su vehículo por la salida del Valle de Tambo, por el cruce de Santa María cuando se vio impedido de continuar con su recorrido por la obstaculización que encontró en la carretera –*ergo*, se impidió el normal funcionamiento de su vehículo en una vía pública.

1.2.- AGRAVANTE: VIOLENCIA Y ATENTADO CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS O CAUSE GRAVE DAÑO A LA PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA:

En el presente caso se ha establecido conforme a la acusación que el agraviado fue lesionado por un disparo de perdigón, lo que ha sido corroborado por el propio Testigo Protegido N° 12, quien en juicio declaró que fue lesionado después de haber pagado una suma dineraria y, de igual forma, con la Historia Clínica oralizada por el Ministerio Público en la que se detalla que con fecha 20 de mayo



del 2015 ingresa el agraviado por herida en pierna a una intervención por curación, evidenciándose coincidencia con el relato y la fecha señalada. En consecuencia, se aprecia que se ha ejercido violencia en la persona del agraviado en una vía que se encontraba cerrada y por la que no podía normalmente transitar, en pocas palabras, este grupo de personas ejerció violencia en contra de la persona que trasgredió el estado que crearon impidiendo el normal funcionamiento de la vía.

2. DISTURBIOS

2.1.- REUNION TUMULTUARIA: En el presente caso se tiene como única prueba a la declaración del propio testigo protegido N° 12. Conforme a lo descrito en su declaración, se trató de un hecho sufrido en la carretera mientras se trasladaba por la salida del valle de Tambo; en ese hecho, refiere haber sido interceptado por un grupo aproximado de 12 a 15 personas encapuchadas, es decir, no pudo distinguir de quienes se trataban.

Si bien es cierto que el tipo penal refiere como elemento una reunión tumultuaria, no se ha establecido doctrinaria ni jurisprudencialmente la cantidad de personas que tendrían que estar reunidas para ser considerada precisamente como una reunión tumultuaria –sobre este extremo, la jurisprudencia solo señala que el agente aprovecha de una multitud o agrupación de personas para cometer hechos delictivos. En este caso, dadas las condiciones de la zona y la forma en cómo se realizaron los hechos es razonable concluir que esta cantidad de personas señalada por el agraviado en efecto permitían a dicho grupo la comisión de ilícitos; tales como el impedir el libre tránsito, la solicitud de un ventaja económica indebida y la posterior agresión física, que en este caso en particular sufrió el agraviado; por lo que, para el Colegiado no cabe duda que se trata de una reunión tumultuaria.

2.2.- ATENTA CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS Y/O MEDIANTE VIOLENCIA CAUSA GRAVE DAÑO A LA PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA

Conforme a los hechos imputados, el agraviado Testigo Protegido N° 12 fue víctima de un disparo de perdigón en la pierna izquierda, incluso luego de pagar el monto solicitado por sus agresores como cupo, ello le ocasionó lesiones que requirieron hasta de tres meses de descanso médico. Ello ha sido corroborado por el propio testigo y también mediante la Historia Clínica oralizada por el Ministerio Público en la que se detalla que con fecha 20 de mayo del 2015 ingresa el agraviado con herida en pierna a efecto de ser intervenido por curación. En ese sentido se tiene que también concurre este elemento del tipo de disturbios.

Finalmente, cabría establecer la vinculación de los hechos postulados con el acusado Cornejo Reynoso. Así, la imputación fáctica se limita a establecer que se le imputa responsabilidad no habiéndose establecido en el texto de la acusación de qué forma; vale decir, a título de autor, coautor ejecutivo o no ejecutivo, cómplice o instigador. Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar que en sus alegatos de clausura el Ministerio Público señaló que concurría para los hechos una suerte de coautoría mixta, es decir, coautoría ejecutiva en algunos hechos y no ejecutiva en otros –sin realizar mayor precisión al respecto.

Conforme se ha podido establecer en los puntos precedentes, para el primer hecho se evidencia claramente la participación activa y ejecutiva del acusado Cornejo Reynoso, ello en el entorpecimiento y bloqueo de vías del día 15 de abril del 2015, fecha en la que fue incluso detenido por personal policial. Bajo esa consideración, a la luz del segundo hecho establecido y conforme han sido probados en juicio, se puede concluir que se configuraría coautoría no ejecutiva para este segundo hecho en agravio del Testigo Protegido N° 12, el 19 de mayo del mismo año, dado que no estuvo presente el acusado en el momento de la perpetración de éste segundo hecho.

Sin embargo, conforme a la tesis de coautoría no ejecutiva, ya desarrollada en los fundamentos precedentes de la presente sentencia, corresponde al Ministerio Público establecer justamente cuál



es ese aporte doloso el acusado Cornejo Reynoso realizó para la concretización de este segundo hecho, esto es, su aporte conforme a un reparto delictivo. La Fiscalía, por el contrario, no probó la vinculación del acusado con el hecho de dicha fecha; vale decir, no se ha actuado ningún medio probatorio al respecto, estando únicamente la declaración del agraviado Testigo Protegido N° 12 de quien no se tiene ninguna referencia respecto a la participación del acusado en lo concerniente a éste segundo hecho; por consiguiente, no es posible condenar por la comisión de los delitos imputados -conforme al segundo hecho, dado que el artículo VII proscribía toda forma de responsabilidad objetiva.

Otro aspecto que cabe relevar en este punto es la presencia de prueba única correspondiente a la declaración de un solo testigo protegido. Al respecto, señala la Corte Suprema que *la figura procesal del testigo protegido está delimitada conforme al Código Procesal Penal a aquella persona que ha presenciado la comisión de un evento delictivo, es llamado a concurrir a juicio, pero su identidad se mantiene en reserva, con las responsabilidades penales que su develamiento conlleva. La valoración probatoria de los testigos protegidos, si bien tiene que realizarse de manera cuidadosa por la contradicción limitada que se ejerce sobre este tipo de órganos de prueba, de tal forma que la aptitud probatoria que brindan suele estar definida por el grado de corroboración que presentan.*⁵³ En este caso, la declaración del testigo protegido no ha sido fortalecida mediante otros elementos de prueba que pudieran corroborarla, solo se tiene su historia clínica que corrobora las lesiones ocasionadas pero que no permiten la probanza de los hechos en sí mismos bajo las características y circunstancias que señaló en juicio.

V. DEL DELITO DE DISTURBIOS EN CONTRA DE JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO

- ✓ En contra de: **JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO**, por el delito de DISTURBIOS previsto en el artículo 315° del Código Penal, **EN CALIDAD DE COAUTOR**.

El delito de disturbios establece a la letra lo siguiente: *El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de ocho años**.*

Partiendo del tipo penal imputado, los hechos que conforme a este se imputan al acusado son los siguientes: *Jorge Isaac del Carpio Lazo también ha instigado y participado dentro de la turba en los disturbios y entorpecimiento de las vías públicas de la plaza de armas de Arequipa concretamente el día 14 de mayo del 2015 conforme al registro filmico con el que se cuenta.*

El delito de disturbios ya ha sido desarrollado previamente en el cuerpo de la presente sentencia, en específico en referencia al acusado Cornejo Reynoso, por lo que nos remitiremos a los fundamentos previamente señalados pasando a valorar directamente la concurrencia de los elementos del tipo en base a la prueba actuada en juicio.

En primer lugar, conforme al tipo delictivo corresponde determinar si el día 14 de mayo del 2015: a) había una reunión tumultuaria en la plaza de armas de Arequipa; b) que el acusado Jorge Isaac Del Carpio Lazo se encontraba allí; y, c) que se atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada.

1. **REUNION TUMULTUARIA:** que conforme a lo citado previamente, se requiere de un grupo significativo de personas agrupado y/o organizadas.

Este extremo se acredita con la declaración de FELIX ZEBALLOS VICENTE, efectivo de Seguridad del Estado, quien afirmó que en el mes de mayo del 2015 se tomó conocimiento de la solicitud de autorización para realizar unas marchas de protesta los días 12, 13 y 14 de mayo del

⁵³ Corte Suprema de Justicia de la Republica, Sala Penal Transitoria, RECURSO DE NULIDAD N° 2322-2018. fundamento jurídico 9. Con fecha 19 de junio de 2019



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



2015. El día de los hechos, manifestó haber visto al acusado liderando a los protestantes en una cantidad aproximada de 300 personas; con el video de fecha 14/05/2015, del Acta de visualización de disco duro externo remitido por el Coronel Enrique Felipe Monroe, en el que se aprecia que en la plaza armas de Arequipa hay manifestantes gritando –en un aproximado de 200 personas-; con la visualización de DVD “Filmación del 14/05/15”, en la toma 0026 donde se aprecia un aproximado de 200 personas entre hombres y mujeres, algunos portando banderolas color verde, carteles con lemas alusivos al paro y palos. En este caso, conforme al efectivo policial y las tomas fotográficas y de video, se evidencia la concurrencia de este elemento, habiéndose señalado que un número importante de manifestantes, aproximadamente entre 200 a 300 personas, quienes acudieron a la plaza de armas de la ciudad a efecto de manifestarse en la fecha bajo análisis.

2. **RESPECTO A LA PRESENCIA DEL ACUSADO EN EL LUGAR:** debe resaltarse que conforme a las convenciones probatorias arribadas entre las partes, se tiene por convenido o hecho no cuestionado por el acusado Jorge Del Carpio Lazo, que en efecto estuvo presente el 14 de agosto del 2015 en la plaza de armas de Arequipa; sin embargo, no se hizo precisión respecto a qué se encontraría haciendo o la hora. No obstante ésta convención, igualmente se cuenta con la siguiente prueba personal y documental:

FELIZ ZEVALLOS VICENTE (Seguridad del Estado)	Quien declaró que en efecto visualizó al acusado en el lugar de los hechos el día 14 de mayo del 2015 liderando al grupo de manifestantes, siendo que previamente, conforme a la solicitud de autorización presentada, el acusado figuraba como uno de los dirigentes firmantes de la misma. Detalló en este caso que el acusado les hacía señas con las manos a los manifestantes para que avanzaran, iniciaba las arengas, se entrevistaba con los efectivos policiales, en general, dirigía al grupo.
MILTON RONDON ANDRADE (Jefe de la Oficina de Inteligencia – región Arequipa)	Quien declaró que en efecto visualizó al acusado el día de los hechos en la plaza de armas de Arequipa, incluso en el espacio entre los adoquines retirados y los manifestantes.
VISTAS FOTOGRÁFICAS DE LA PROTESTA, a folios 2261-2271	Diversas tomas donde se aprecian los hechos acaecidos en la fecha señalada por la Fiscalía, en particular, las fotos 7N, 9N, 10N, 12N y 13N en las que se aprecia la presencia del acusado junto a un grupo de manifestantes y a la barricada formada con los adoquines extraídos de las vías.
VISUALIZACION de DVD, archivo “FILMACION 14/05/15”, a folios 2206	Identificándose en las tomas 0026, 0030, 0031, 0033, 0035, 0034 y 0036 la presencia del acusado en inmediaciones de la Plaza de Armas, dentro del grupo de personas, desplazándose en medio de ellos, caminando detrás de la barricada de adoquines y conversando con personas que se encuentran en el lugar.

Por lo tanto, es posible establecer que en efecto el acusado no solo se encontraba en la plaza de Armas el día de la fecha señalada, conforme se acuerda en la Convención Probatoria, sino que se hallaba en el momento preciso en el que daban lugar los hechos. Ahora bien, ¿Qué se encontraba haciendo el acusado en dicho lugar? Conforme a la imputación fiscal, el acusado instigó y participó dentro de la turba en los disturbios y entorpecimiento de las vías públicas; veamos entonces, de acuerdo a la prueba actuada, cuál sería el rol que asumió el acusado el día de los hechos:

- MILTON RONDON ANDRADE, jefe de la oficina de inteligencia de la Región Policial Arequipa, quien señaló que observó al acusado caminando por la zona sin realizar ningún comportamiento agresivo o violento, con las manos cruzadas, manos sueltas, sin ningún artefacto material, bandera, palo o adoquín que haya tenido en las manos, simplemente cruzadas o sueltas.
- VISUALIZACION DE DISCO DURO EXTERNO REMITIDO POR EL CORONEL ENRIQUE FELIPE MONROE, de fecha 14/05/2015 en el que se resalta en la Plaza de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



Armas, un grupo de manifestantes haciendo uso de banderolas, se aprecia también al acusado Del Carpio Lazo delante de un grupo de personas a quienes observa. Luego, conforme a las fotos 4N y 5N, se aprecia al acusado en uno de los portales, al costado, con su celular en mano; que un grupo de manifestantes se le acercan, estos retornan a la vía pública y el acusado camina en sentido contrario a ellos.

- VISUALIZACION DE DVD, video “FILMACION 14/05/15”, a folios 2206, en las tomas 0026, 0030, 0031, 0033, 0034, 0035 y 0036 en las que se aprecia al acusado con las manos puestas sobre su cintura, observando con las manos cruzadas, caminando en las inmediaciones del lugar, con los brazos hacia abajo, es decir, en una actitud totalmente pasiva.
- VISTAS FOTOGRÁFICAS DE LA PROTESTA, a folios 2261-2271, específicamente las fotos 7N, 9N y 10N donde se puede visualizar al acusado con las manos en la cintura, sin ningún gesto adicional o circunstancia similar.

Como se puede apreciar, con base en la testimonial y la documental antes señalada, no sería posible establecer exactamente qué se encontraba haciendo en el lugar; empero, se cuenta también con la declaración de FELIZ ZEVALLOS VICENTE, efectivo de Seguridad del Estado, quien declaró que tomó conocimiento que varios dirigentes presentaron una solicitud para la autorización de la realización de una marcha los días 12, 13 y 14 de mayo del 2015; entre los dirigentes que firmaban esta solicitud se encontraba el acusado Del Carpio Lazo. Posteriormente señaló haber visto al acusado Del Carpio Lazo el día 14/05/2015 liderando a un grupo aproximado de 300 protestantes, en la esquina del Portal de San Agustín, este grupo de manifestantes gritaban y apoyaban al acusado mientras que él iniciaba las arengas, les hacía señas para que avancen y el grupo de manifestantes lo seguía; este grupo de manifestantes avanzaba hasta el lugar donde se encontraban el grupo de policías con la finalidad de tomar la plaza, enfrentarse a la Policía. Incluso, el testigo refiere que la intervención del acusado es tan predominante que este se entrevista con los efectivos policiales mientras hacía señas para que los protestantes se callaran, después, al no llegar a ningún acuerdo, retorna con el grupo de manifestantes y estos empiezan a tirar piedras y la Policía reacciona lanzando gases lacrimógenos.

De esta última declaración se puede establecer una mayor intervención del acusado en los hechos la misma que se puede acreditar en consonancia con la siguiente prueba:

- VISUALIZACION DE DVD, video “FILMACION 14/05/15”, donde nuevamente se aprecia al acusado en inmediaciones de la zona no solo desplazándose por el lugar sino observando mientras se realiza la fogata, la barricada de adoquines y mientras se produce el choque con las fuerzas policiales, es decir, el uso de gases lacrimógenos, piedras, entre otros. No obstante, además se tiene una toma en la que se le aprecia en una actitud más activa: TOMA 0035, cuando se le aprecia conversando con un joven, dándole señales con la mano izquierda y con dirección a los adoquines que se encuentran frente a él. En el mismo sentido, las VISTAS FOTOGRÁFICAS 12N y 13N, a folios 2266 y 2267, en las que se observa al acusado haciendo ademanes con las manos levantadas; es decir, ya no adopta una postura de neutralidad como podría haberse concluido hasta la prueba anteriormente señalada, sino que hay una suerte de interacción con este grupo de personas, protestantes, quienes se encontraban en el lugar.
- DOCUMENTO DEL COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON EL VALLE DE TAMBO, de fecha 8 de mayo del 2015, a folio 2236. En el que se deja constancia que se comunica la realización de un paro regional los días 12, 13 y 14 de mayo del 2015, esto es, la fecha de los hechos involucrados en el delito invocado; en dicho documento se verifica que el acusado Del Carpio Lazo firma el documento como presidente del Asamblea Popular de los Pueblos de Arequipa. De igual forma, la COPIA CERTIFICADA DE LA PARTIDA REGISTRAL N° 11103171, en la que se inscribe la Asamblea Popular de los Pueblos de Arequipa y en el que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P



figura que el acusado asumió el puesto de Presidente de la misma en el periodo de setiembre del 2009 a setiembre del 2011. También, el ACTA DE VISUALIZACIÓN DE DVD, a folios 2241, de fecha 12/09/2015, respecto a la asamblea en la que algunos pobladores del Valle de Tambo acordaron acatar un paro de 72 horas los días 23, 24 y 25 de setiembre del 2015; del contenido del registro filmico, conforme al acta, se señala al acusado como uno de los dirigentes y secretario general del APPA. Finalmente, el OFICIO N° 0007-2015-ONAGI/GOB, que aunque es de fecha posterior, 05/06/2015, en el que se adjuntan diversas solicitudes de protestas y paralizaciones en contra del proyecto Tía María; figura un documento presentado por este comité de solidaridad solicitando nuevamente autorización para la realización de la protesta de fecha 24/09/2015. Con la prueba señalada en este párrafo, el Ministerio Público pretendía acreditar la vinculación directa del acusado con uno de los grupos que participaron en las manifestaciones, específicamente con el APPA, presentándose incluso como presidente en el documento en el que se solicitaba autorización para la realización de la marcha en la fecha de los hechos anunciados.

Ante ello, la defensa actuó en juicio la Resolución N° 219-2015-MP-3FPPD-ARDE de fecha 20/05/2015, fecha cercana a los hechos, en la que se indica como presidente de la APPA a Jorge Mamani Romero y al acusado Del Capiro Lazo como representante de la Confederación de pensionistas de la ley N° 20530 y 19990, y a quienes habiendo convocado a un paro macro regional para los días 27 y 28 de mayo de ese año, entre otros dirigentes de diversas organizaciones, se les exhorta a no llevar a cabo en forma violenta sus protestas, tomando en cuenta los hechos ocurridos los días 12, 13, 14 de mayo de ese mismo año en los que se atentó contra el orden y la tranquilidad pública, la vida y la integridad de las personas, la propiedad pública y privada y los medios de transporte; conforme se deja constancia en dicha resolución. En efecto, si bien conforme a la ficha registral de la APPA, en el año 2015 el acusado no ocupaba más el cargo de la presidencia, aspecto corroborado mediante la resolución fiscal oralizada por su defensa, en la que se exhorta a otra persona en la realización de una marcha; ello no puede descartar por completo que al menos de manera fáctica el acusado si estuviere ejerciendo dicho cargo lo que queda acreditado mediante la solicitud presentada por el Comité de solidaridad específicamente para la fecha materia de este delito. De otro lado, incluso descartando su participación como presidente, secretario o simplemente dirigente de la APPA, si puede establecerse una fuerte vinculación del acusado con el grupo dirigencial que solicitaba las autorizaciones para las protestas que se fueran a realizar durante ese periodo, esto es, con el Comité de Solidaridad conformado por distintos organismos. Por lo tanto, se tendría por acreditada la vinculación del acusado a nivel dirigencial con las protestas llevadas a cabo con fecha 12, 13 y especialmente 14 de mayo del 2015.

Aunado a ello debe considerarse también la diversa prueba en la que el acusado tomó parte de diversos actos públicos previos como mítines, entrevistas o reuniones en las que se encontraba acompañado de los principales dirigentes del Frente Amplio de Defensa del Valle de Tambo. Al respecto, la defensa ha señalado que el acusado Del Capiro estuvo en el lugar de los hechos debido al juramento hipocrático que ha prestado en su calidad de médico de profesión –esto es, para prestar socorro y asistencia médica a los heridos de la protesta–, el Colegiado estima que, la defensa cuestiona el elemento subjetivo del tipo; vale decir, cuestiona el conocimiento y voluntad de haber formado parte de una reunión tumultuaria y que con violencia haya causado grave daño a la propiedad privada. Sin embargo, esta tesis debe ser rechazada de plano, dado que el acusado Del Capiro Lazo con mucha anterioridad al inicio de las protestas ha participado en reuniones donde incluso se decidió el inicio de las protestas orientadas a paralizar el proyecto Tía María; así:

- i) DOCUMENTO DEL COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON EL VALLE DE TAMBO, de fecha 08/05/2015, donde firma como presidente de la APPA, comunicando al Gobernador



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



con anticipación que participaría en la protestas de los días 12, 13 y 14 de mayo del 2015 –en apoyo a las protestas contra el Proyecto Tía María –*ergo*, su presencia en la Plaza de Armas no fue ocasional ni circunstancial.

- ii) ACTA DE CONTINUACION DE VISUALIZACION DEL SEGUNDO USB (COLOR NEGRO) entregado por CABLE VISION, video 005 de fecha 02/04/2015, en el que aparece el acusado Del Carpio Lazo en una reunión con ocasión de las protestas.
- iii) CARPETA: MARCHA DE SACRIFICIO DE LOS CUATRO ALCALDES, a folios 979, actividad de rechazo realizada por los cuatro alcaldes de la provincia de Islay en la que también s/e contó con la presencia del acusado.
- iv) ACTA DE VISUALIZACION DE CD REMITIDO POR ATV SUR, “NOTAS TÍA MARÍA”, a folios 50, en el que se observa al acusado en el frontis de la catedral de la plaza de armas con fecha 22/12/2015, brindando declaraciones a los medios de comunicación e indicando que se iniciarán jornadas de lucha permanente, que tienen un comité de coordinación que va a apoyar la lucha del pueblo del valle de Tambo. En la primera captura 1N se aprecia también la presencia del acusado Herrera Herrera, en las siguientes capturas 2N y 3N se lee: “*antimineros realizaron su plantón en el Cercado*”.
- v) IMÁGENES OBTENIDAS DEL VIDEO PRESENTADO POR LA PROCURADURÍA DE ORDEN INTERNO EN EL ANEXO 20, en las que se aprecia la presencia del acusado en compañía de otros dirigentes como los acusados Cornejo Reynoso, Gutiérrez Zeballos, Ramos Carrera, entre otros, dirigiéndose a un grupo de personas delante de ellos, quienes cuentan con banderolas que dicen *agro sí, mina no*.
- vi) Acta de Continuación de Visualización de Disco Duro Externo, a folios 98, en la carpeta de nombre 06/04/11, foto 5N en la que se aprecia al acusado presentando al acusado Gutiérrez Zeballos en un mitin en la vía pública.
- vii) ACTA DE VISUALIZACION DE DVD REMITIDO MEDIANTE OFICIO N° 284 Y 285-2015-REGARE, mediante el que se aprecia al acusado participar de una asamblea pública con fecha 12/09/2015 llevada a cabo en el local de la Junta de Usuarios de Riego del Valle de Tambo, fecha en la que se acordó la realización de un paro de 72 horas.
- viii) ACTA DE VISUALIZACIÓN DE DVD DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL 2015, que si bien es de fecha posterior a los hechos que se juzga; no obstante, sobre las frases vertidas por el acusado Del Carpio Lazo, hace notar su apoyo a las protestas contra el Proyecto Tía María; lo que haría inferir que el día de los hechos estuvo en la Plaza de Armas de Arequipa, con la intención de participar en la reunión tumultuaria ello en su calidad de dirigente de la APPA.
- ix) Su intención de participar en las protestas contra el Proyecto Tía María ha sido permanente y constante; tal es sí que también participó en el segundo día de paro, con fecha 07/10/2015 – conforme al ACTA DE VISUALIZACION DE DVD remitido por CABLE VISIÓN, denominado “SEGUNDO DÍA DE PARO DE 72 HORAS”- donde el acusado daba arengas a favor del Valle de Tambo y contra el Proyecto Tía María, diciendo que la lucha continúa y que el paro continúa.
- x) Finalmente, el PANEUX FOTOGRAFICO DEL 06/03/2015, fecha en la que precisamente se toma el acuerdo de darse inicio al paro contra el Proyecto Tía María y en la que el acusado interviene con un micrófono en mano dirigiéndose a un grupo de personas que están delante de él , conforme a las fotos signadas como 18N, 19N y 20N.

De otro lado, el interés del acusado con respecto a la procedencia o no del proyecto también se ve evidenciado a través de la prueba actuada por su defensa, como son los documentos: 1) OFICIO 279-2015-MEM, de fecha 03/02/2015, en el que se señala la presentación de un recurso de revisión interpuesto por el acusado Del Carpio Lazo en contra de la resolución directoral N° 392-2014 del



01/08/2014 referido al expediente de Southern Perú, al estudio de impacto ambiental y al beneficio minero Tía María; 2) RESOLUCION N° 02, del Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima en el expediente N° 4932-2015, de fecha 22/06/2015, en la que se admite a trámite la demanda interpuesta contra el Ministerio de Energía y Minas, del litisconsorte necesario pasivo Southern Perú Cooper Corporation, solicitando la nulidad de resolución administrativa, no habiéndose especificado de qué acto; y, 3) RESOLUCION N° 3, de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, de fecha 31/07/2017, mediante la que se cita para audiencia de vista de la causa en el proceso de nulidad de resolución administrativa N° 4932-2015.

Con toda esta documentación, no queda duda alguna para el Colegido, sobre el conocimiento y voluntad del acusado de participar en la reunión de protesta el día 14 de mayo del 2015 en la Plaza de Armas, cuya reunión al convertirse el tumultuaria, dado que sus participantes no sólo procedieron a atentar contra la integridad física de los efectivos policiales, sino que también procedieron a desadoquinar la calle de la Plaza de Armas, el cual constituye delito de disturbio por causar grave daño a la propiedad pública; corresponde que se le atribuya éste delito mínimamente a título de dolo eventual, dado que como dirigente tenía el deber de garante frente a sus convocados de cuidar y/o respetar la integridad física de las personas en general –así como de los efectivos policiales; y en su caso no causar grave daño a la propiedad pública ni privada; no obstante ésta representación por parte del acusado Del Carpio Lazo, debido a su formación profesional de médico y a su calidad de dirigente de la APPA, prosiguió con su resolución criminal de participar, apoyar y en su caso también dirigir las protestas el referido día, donde con violencia se causó grave daño a la propiedad pública en el marco de un reunión tumultuaria que el mismo ha convocado.

3. DE LOS ATENTADOS CONTRA LA INTEGRIDAD DE PERSONAS O PROPIEDAD: Conforme a las declaraciones de los testigos que concurrieron a juicio, el día de los hechos se produjeron incidentes en agravio del cuerpo policial y de igual forma en contra de las vías públicas al haberse desadoquinado una de las vías de la Plaza de Armas. Lo que se tiene acreditado con la siguiente prueba:

FELIX ZEVALLOS VICENTE, efectivo de Seguridad del Estado, quien declaró que la mayoría de manifestantes se encontraban con los rostros cubiertos, con palos en las manos y que formaron barricadas con adoquines de las calles aledañas a la plaza de armas. También indicó que la policía les lanzó bombas lacrimógenas para que retrocedan y fue en ese momento que pasando el pasaje de la catedral los protestantes empiezan a sacar adoquines de las pistas y forman barricadas de más o menos un metro a todo lo ancho de la pista.

MILTON RONDON ANDRADE, jefe de la Oficina de Inteligencia de la región policial Arequipa, quien declaró que si se observó las barricadas de adoquines y que si hubo enfrentamiento con los efectivos policiales en cierto momento.

VISTAS FOTOGRAFICAS DE LA PROTESTA, a fojas 2261 a 2271. En el que se identificaron las fotos signadas como 11N, 12N, 13N y 16N, en las que se puede observar al ahora acusado detrás de la barricada de adoquines luego de la desadoquinación de la calle de la Plaza de Armas, barricadas de adoquines que llegan a la altura de la cintura de las personas que se encuentran en el lugar.

VISUALIZACION DE DVD, video “FILMACION 14/05/15”, específicamente en las siguientes tomas: TOMA 0029 (se verifica a un grupo de protestantes extrayendo los adoquines de la vía pública, quedando un forado en la pista), TOMA 0032 (se aprecia como sujetos con el rostro cubierto lanzan piedras con dirección a los portales mientras que la policía busca dispersar a los manifestantes mediante el uso de gases lacrimógenos, inclusive, uno de los manifestantes toma la bomba lacrimógena y la arroja en sentido contrario); TOMA 0033, TOMA 0035 y TOMA 0038



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



(apreciándose una barricada de adoquines ya formada); TOMA 0034 (la presencia de efectivos policiales en la zona, quienes se encuentra de frente a los manifestantes); y, TOMA 0036 (de la que se escucha una detonación de bomba, aparentemente lacrimógena, siendo devuelta a los efectivos policiales).

En virtud a la prueba previamente citada, se demuestra con absoluta claridad el grave daño que se ha producido a la propiedad pública –pues es un hecho notorio que releva de prueba que las calles de la Plaza de Armas son bienes de uso públicos, cuya titularidad que le corresponde al Estado se han visto seriamente afectadas al ser desadoquinadas por los protestantes del día 14 de mayo del año 2015; por lo que también éste elemento del tipo se encuentra corroborada. Hecho que tampoco ha sido controvertido de forma alguna por la defensa del acusado.

En el presente caso, el Ministerio Público ha logrado acreditar que el acusado Jorge del Carpio Lazo, no solo previamente firmó la solicitud de autorización cursada al Gobernador de Arequipa para llevar a cabo una protesta los días 12, 13 y 14 de mayo del 2015, en rechazo del proyecto minero Tía María del Valle de Tambo; sino que también físicamente estuvo en el lugar de los hechos, el día 14 de mayo del año 2015 en la Plaza de Armas de Arequipa, formando parte de una reunión tumultuaria, dada la presencia de más de 200 a 300 personas, muchos de ellos con pañoleta cubriéndose él rostro y premunidos de palos y banderolas color verde con el lema *agro si, mina no*. También se acreditó que este grupo de manifestantes no solamente agredieron a los efectivos policiales que custodiaban el orden público, sino que también desadoquinaron una de las calles de la Plaza de Armas y con ello formaron barricadas; lo que en esencia corroboraría los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en análisis. Empero, este material probatorio actuado y valorado no tiene una base fáctica donde arraigarse, dado que –en la imputación penal solo se dijo: *“JORGE DEL CARPIO LAZO haber instigado y participado dentro de la turba en los disturbios y entorpecimiento a las vías públicas de la Plaza de Armas de Arequipa, concretamente el día 14 de mayo del 2015 – conforme al registro filmico con el que se cuenta”* –ergo, no se tiene proposiciones fácticas construidas sobre la base de los hechos históricos que llenen de contenido todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal en referencia –pues, señalar que instigó y participó de los disturbios (nomen iuris del tipo penal) no reemplaza o mínimamente compensa una imputación necesaria como garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a toda persona como derecho Constitucional más aún si tiene la calidad de imputado en una causa penal, como ya se ha tratado en las cuestiones previas de la presente sentencia.

Pese a la falencia anotada, en sus alegatos de cierre se solicitó a la Fiscalía que haga las precisiones referidas a cuál de los verbos del tipo se subsumiría la conducta del acusado Del Carpio Lazo –tomando en cuenta la imputación mínima y genérica postulada en el requerimiento de acusación, señalando que: i) Una reunión tumultuaria, ii) Decantándose que con violencia se ha causado un grave daño a la propiedad pública; vale decir, descartó que se haya atentado contra la integridad física de las personas; en tal sentido, se le preguntó que precise donde están los hechos referidos a: que con violencia se ha causado un grave daño a la propiedad pública, concretamente referido al desadoquinado de una de las calles de la Plaza de Armas, respondiendo la señora fiscal que: *“La violencia está en la página 55 de la acusación –primera parte del tercer párrafo, donde se reseña hechos también del día 14 de mayo del 2015, y que respecto al hecho referido al daño a la propiedad pública, si bien no se ha descrito en la acusación, ésta debe desprenderse de los medios de prueba, dado que así lo ha establecido diversa jurisprudencia de la Corte Suprema”* –ergo, reconoció que no hay hechos imputados referidos a que con *violencia* se haya causado grave daño a la propiedad pública –concretamente, el desadoquinado de una de las calles de la Plaza de Armas.

Sobre la base de las aclaraciones hechas se estima lo siguiente: i) La primera parte del tercer párrafo de la página 55 de la acusación, si bien está referida también al día 14 de mayo del año 2015; sin embargo, expresamente hace referencia a protestas violentas de manifestantes y no así a violencia



sobre las cosas o de manera específica a que con violencia se haya causado grave daño a la propiedad pública –ergo, el desadoquinado de una de las calles de la Plaza de Armas; ii) Este hecho con el cual se pretende subsanar la falta de construcción de proposiciones fácticas que calce en que con violencia se cause grave daño a la propiedad pública –esto es, forzando el entendimiento, al grave daño a una de las calles de la Plaza de Armas con su desadoquinado, corresponde a la imputación hecha al acusado Héctor Herrera Herrera por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en el cual no está comprendido el ahora acusado Del Carpio Lazo; iii) Si bien, probatoriamente se tiene que se ha desadoquinado una de las calles de la Plaza de Armas y con ello se ha formado barricadas; no obstante, no se tiene pericia valorativa que corrobore –de manera fehaciente, que este daño provocado a la ciudad constituya “grave daño” como exige el tipo penal en comento; y, iv) No resulta atendible el argumento fiscal, que aunque no se haya imputado hechos concretos, basta con que se acredite para dar por subsanado la falta de imputación, dado que de admitir ésta tesis fiscal, implicaría vulnerar el principio de correlación de la acusación con la sentencia, al ser ésta última una sorpresa para el acusado, lo que no resulta admisible.

DE LA TESIS DEFENSIVA:

Conforme al análisis realizado en los fundamentos precedentes, corresponde la absolución del acusado Del Carpio Lazo, por lo que no debería merecer mayor pronunciamiento los fundamentos vertidos por la defensa del acusado. No obstante ello, uno de los pedidos de la defensa fue la Nulidad de todo lo actuado puesto que en el proceso en el que primigeniamente se le estaba investigando a su patrocinado fue archivado y a pesar de dicha disposición fue incluido en la carpeta fiscal que finalmente trajo a juicio el presente caso.

Dentro de la prueba presentada en contra del acusado, el Ministerio Público actuó la Disposición Fiscal N° 03 de fecha 02/06/2016, en la investigación fiscal seguida en contra del acusado por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de disturbios por los hechos ocurridos con fecha 14/05/2015. En ella se señala: “(...) existe un escrito presentado por la Procuraduría Pública adjunta especializada en delitos contra el orden público, con lo cual solicita se derive la presente carpeta fiscal a efectos que sea acumulado a la carpeta fiscal número 600-2015-23, tramitada por parte de la fiscalía especializada contra la Criminalidad Organizada, al existir una conexión objetiva y subjetiva, en merito a la cual se amplió la formalización de la investigación preparatoria en contra de Jorge del Carpio lazo y otros por el delito de asociación ilícita para delinquir (...) por lo que, al verificarse la concurrencia de este presupuesto **procede la aplicación del principio ne bis in ídem, siendo que por lo antes expuesto y a fin de evitar pronunciamientos contradictorios, en aras de una recta administración de justicia, este despacho se encuentra impedido para impedir pronunciamiento respecto de los hechos materia de imputación penal, formulados en contra del denunciado Jorge Isaac del Carpio Lazo, por lo que la presente debe derivarse a la fiscalía penal especializada en crimen organizado. (...)** PRIMERO: **abstenerse de emitir pronunciamiento por ne bis in ídem respecto de las imputaciones penales formuladas por Jorge Isaac del Carpio Lazo por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, disturbios, en agravio del Estado, remitiéndose copia certificada de los mismos a la señora fiscal provincial de la fiscalía especializada, a cargo de la carpeta fiscal N° 23-2015 para los fines pertinentes.”** (El resaltado es nuestro)

De otro lado, la defensa del acusado, al respecto, oralizó las siguientes documentales: 1) PROVIDENCIA N° 41-2016 DEL CASO N° 600-2015-23, en la que se anexan las copias recepcionar como elemento de convicción a dicha carpeta, para después proceder conforme a sus atribuciones sin emitir ningún pronunciamiento de fondo al respecto. 2) DISPOSICION DE DESTINO FINAL DE EVIDENCIA, de fecha 10/05/2016, en la que se señala que habiéndose emitido disposición de archivo al haberse concluido las investigaciones, Resolución N° 03 de fecha 02/06/2016, se ordena la destrucción de las evidencias al haber cumplido con su calidad probatoria.



La defensa alegó que nunca se agregó a su patrocinado por el delito de disturbios en la investigación seguida por el despacho de la Fiscalía que trajo a juicio el presente caso y en virtud a todo ello, correspondería la nulidad de lo actuado.

Al respecto el Colegiado aprecia que en efecto la investigación seguida en contra del acusado por el delito de disturbios provino de una carpeta distinta, es decir, se remitieron copias; en dicha disposición además, señaló el fiscal a cargo, que se abstenía de emitir pronunciamiento de fondo para que la fiscalía especializada pudiera continuar con la investigación correspondiente. Así las cosas, no se puede considerar a esta como un pronunciamiento final sobre el fondo de la causa, sino solo como una disposición de remisión de copias de los actuados, lo que se corrobora mediante la providencia N° 41-2016 y que no es rebatido o cambiado de alguna forma mediante la Disposición de destino final de evidencias oralizada por la defensa.

Ahora bien, en el artículo 349° del Código Procesal Penal, se precisan los elementos que debe contener una acusación fiscal, añadiéndose en el segundo párrafo lo siguiente: “2. *La acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.*”. Ya ha quedado plenamente demostrado mediante la Resolución N° 03 que el acusado Del Carpio Lazo, estaba siendo investigado también en la Fiscalía Especializada por los mismos hechos pero bajo una calificación jurídica diferente, por lo tanto se corrobora también que la investigación seguida por esta última fiscalía formalizó cargos y hechos en contra del acusado, aunque estos no coincidieran con la calificación jurídica del delito de Disturbios. Empero, ello no fue óbice para continuar con la investigación y posteriormente emitir un requerimiento acusatorio, puesto que tal como lo dispone el artículo 349°, previamente citado, solo se requiere que las personas acusadas hayan sido comprendidas en persona y hecho, siendo factible la variación de la tipificación, lo que sucedió en el presente caso. Por lo tanto, no corresponde dar a lugar el pedido planteado por la defensa del acusado.

4.2.1.4. CALIFICACIONES ALTERNATIVAS

Conforme obra en el requerimiento acusatorio, se aprecia la concurrencia de varias pretensiones punitivas en el presente caso, diferentes calificaciones jurídicas divididas entre principales y alternativas. En efecto, el inciso 3 del artículo 349° del Código Procesal Penal establece que: “*En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la condena del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa jurídica del imputado*”.

Señala la Corte Suprema que la acusación alternativa se presenta cuando un mismo hecho se acusa con más de una calificación jurídica; por lo que se entiende que, la imposición de una de ellas desplaza a la otra u otras calificaciones jurídicas que fueron establecidas.⁵⁴ En otro pronunciamiento refiere la misma Corte que el artículo 349, inciso 3, permite lo que erróneamente se denomina como “alternativo o subsidiario”, pero que en pureza se trata de una pretensión subordinada, pues, conforme al artículo 87° del Código Procesal Civil, en este caso de pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal, por defectos de prueba, sea desestimada, por lo que, de ser el caso, el órgano jurisdiccional debe absolver por la pretensión principal y condenar por la pretensión subordinada si la prueba así lo confirma –el pronunciamiento de la pretensión subordinada está claramente condicionada a la suerte de la pretensión planteada como principal-.⁵⁵

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Casación N° 617-2015 Huaura. Fundamento jurídico 6.4.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N° 790-2018 San Martín. Fundamento jurídico segundo.



Al momento de realizar sus alegatos de clausura, el Ministerio Público opto por sustentar únicamente las pretensiones principales alegando que, con base en la prueba actuada en juicio, estos habían sido los delitos que habían sido completamente acreditados. Empero, lo anterior no quiere decir que ello impida a este Tribunal pasar a valorar las calificaciones alternativas presentadas y que también fueron objeto de actuación probatoria; ello, sobre todo, cuando a criterio del Colegiado, las pretensiones principales no tuvieron el asidero requerido para la obtención de una decisión condenatoria, como ya se ha desarrollado en amplitud en los fundamentos precedentes. Siendo así, pasaremos a valorar la prueba actuada en juicio con base en los tipos delictivos imputados por la Fiscalía y conforme consta en el requerimiento acusatorio.

I. DE LOS DELITOS DE ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y DISTURBIOS

✓ En contra de: **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAIÑA, RICHARD HITLER ALE CRUZ, MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO y JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA**, por el delito de ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS previsto en el Artículo 283°, primer y segundo párrafo, del Código Penal, en concurso ideal con el delito de DISTURBIOS previsto en el Artículo 315° del mismo cuerpo normativo, EN CALIDAD DE COAUTORES NO EJECUTIVOS

Los delitos de Entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos y Disturbios ya han sido tratados doctrinaria y jurisprudencialmente en los considerandos precedentes, por lo que, en cuanto a ello, nos remitiremos a los fundamentos correspondientes. Ahora bien, con relación a la delimitación fáctica, si bien se tiene un desarrollo particular, conforme a lo que hemos señalado respecto a la calificación alternativa y conforme consta de la propia acusación, se tratan de las mismas circunstancias reseñadas para el delito de Asociación Ilícita para delinquir, por lo que estas serán replicadas para el análisis del presente punto, sin perjuicio de las circunstancias particularmente consideras por el Ministerio Público.

1. RESPECTO A LA DELIMITACION DE LOS HECHOS:

En el caso en particular, se les atribuye ser coautores ejecutivos e instigadores en roles intercambiables a modo de red criminal, de las reuniones tumultuarias con bloqueo de las vías de comunicación suscitadas en la Provincia de Islay entre los días 23 de Marzo del 2015 hasta el 15 de Mayo del 2015, inclusive, en las que se atenta contra la integridad física de aquellos que conformaban el Colectivo de apoyo a la minera, prestaban algún servicio a la misma o se oponían las exigencias de pagar cupos para solventar las protestas y la Policía Nacional del Perú que acudían a la zona a restablecer el orden público; concretamente en la Provincia de Islay los siguientes hechos: (BLOQUEO DE VIAS DE COMUNICACIÓN)

- Vía Publica denominada Puente Pampa Blanca el 24 de Marzo del 2015,
- Carretera panamericana a la altura del distrito de Mejía el 27 de marzo del 2015,
- Cruce de Santa María en la vía de acceso al distrito de Cocachacra el 28 de marzo de 2015,
- Vía de entrada a la ciudad de Mollendo- en el denominado Cruce Alto Catarindo el 06 de abril del 2015,
- Cruce Alto Catarindo con la carretera a Mollendo también el 07 de abril del 2015,
- Trocha de acceso a Cocachacra en la Panamericana Sur el 15 de abril del 2015,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



- Bloqueo de la carretera de penetración a Mollendo el 16 de abril del 2015,
- Bloqueo de la vía de acceso al distrito de Punta de Bombón el 22 de abril del 2015,
- Bloqueo en el sector denominado Playa el Conto, carretera a Mejía- La Curva el 28 de abril del 2015,
- Bloqueo de carretera Panamericana a la altura de Alto Inclán el 05 de Mayo del 2015,
- Vías de acceso a la ciudad de Mollendo, Villa Lourdes y la que conduce al terminal terrestre de la provincia de Islay 06 de Mayo del 2015,
- Inmediaciones de la quebrada Santa Rosa y Villa Lourdes el 07 de Mayo del 2015
- Puente Guardiola en la vía que une el sector de la curva con el Arenal el 12 de Mayo del 2015.

Se les atribuye en dicha condición y con capacidad de dominio del hecho, haber planificado, organizado y conformado los grupos de personas que en REUNIONES TUMULTUARIAS OCASIONARON LOS DAÑOS GRAVES A los campos de quinua de la agroindustrial CAMPOSUR, destrucción del canal de agua para la ciudad de Mollendo en la Quebrada El Chule, las compuertas de la bocatoma de agua de Santa Ana de Quitiri, la Estación de los Bomberos de Cocachacra, las viviendas particulares de DEMETRIO TEODOCIO MAMANI VILCA, DINA COILA APAZA, NATALY SUGEY QUISPE ILASACA, REYNALDO ZERECEDA VARGAS, ASUNTA AYQUE CVA. DE TEJADA Y ALBERTA MARY RIVERA QUISPE.

En primer término se valorará la prueba respecto a la comisión de los hechos imputados y posteriormente se pasará a la delimitación de la participación y vinculación de los mismos con los acusados:

BLOQUEOS DE VIAS EN EL PERIODO DE PROTESTAS (MARZO-MAYO 2015)

- **Vía Publica denominada Puente Pampa Blanca el 24 de Marzo del 2015**

Con respecto a la fecha señalada, se tiene que se actuó en juicio un video remitido por el coronel Enrique Felipe Monroy de fecha 24/03/2015 en el que se aprecia manifestantes llegando en camionetas y camioncitos con banderolas, ocupando la pista mientras son exhortados por efectivos policiales que les piden deponer su actitud, los manifestantes agreden verbalmente a los efectivos policiales, después no logrando persuadir a los manifestantes, la policía recurre a bombas lacrimógenas para dispersarlos de la zona. Posteriormente se aprecia del mismo video manifestantes que bloquean la vía con arbustos, ramas, troncos y piedras mientras continúan con las mismas banderolas. Sin perjuicio de ello se debe considerar que conforme al video señalado, no se ha acreditado el ejercicio de violencia en contra de los efectivos policiales ni tampoco contra el patrimonio público o privado del lugar.

- **Carretera panamericana a la altura del distrito de Mejía el 27 de marzo del 2015**

Para la corroboración de este hecho se tiene solo la declaración del efectivo policial JAIME ADELUZ BOZA TRONCOSO, quien estuvo presente el día de los hechos siendo comisionado en Mejía donde identificaron a un grupo de personas realizando una manifestación que se trasladaban en una caravana de vehículos, se identificó a los responsables o dirigentes y se firmó con estas personas un acta de compromiso a efecto de asegurar que no se atente contra la seguridad del patrimonio público o privado o que se produjera algún tipo de accidente de tránsito. Los dirigentes identificados en esa oportunidad fueron CESAR JUAREZ BERNEDO y AUGUSTO PAREDES TORRES. Indicó que firmaron el acta, se les hizo el seguimiento dentro de la jurisdicción y no se produjo ningún incidente de mayor trascendencia. Conforme a esta única prueba no se produjo ningún tipo de enfrentamiento ni muchos menos bloqueo de vías puesto que la caravana transcurrió por la zona en cumplimiento del acta de compromiso firmada. Por lo tanto, habiendo ejercido su derecho de protesta y reunión en forma pacífica y no habiendo mayor carga probatoria



que señale lo contrario, corresponde no considerar este hecho como supuesto de comisión de delitos.

- Cruce de Santa María en la vía de acceso al distrito de Cocachacra el 28 de marzo de 2015

En primer lugar con respecto al lugar y la fecha señalada se tiene la oralización de la carpeta fiscal Caso N° 500-2015-451-0, Caso N° 500-529 y Caso N° 500-2015-632 por denuncias con fecha 28 de marzo del 2015, se relatan en los hechos que en circunstancia que personal policial se trasladaba resguardando a dos representantes del Ministerio Público que se dirigía a la comisaría de Cocachacra, se advirtió que la carretera que se dirige a Cocachacra se encontraba bloqueada con troncos y llantas que eran incineradas, logrando el personal policial despejar la vía, en tales circunstancias, varias personas, entre hombres y mujeres, lanzaban piedras al personal policial a fin de evitar que estos cumplan con su función de despeje de vías. Al llegar al cruce de Santa María, se encontró a un grupo de personas en número de 60 aproximadamente del mismo modo colocaban piedras, troncos y vidrios en las vías. Asimismo, al llegar a la altura del sector de Veracruz – Cocachacra, se encontró la vía obstaculizada con un tronco de 100 metros aproximadamente así como trozos de vidrio, al intentar retirar dichos obstáculos de la vía, los manifestantes procedieron a atacar a los vehículos policiales, que a su vez trasladaban a dos representantes de la Fiscalía, desde lo alto de un cerro lanzando gran cantidad de piedras, ocasionando daños materiales a los vehículos policiales, a sus cascos y escudos, así como lesiones al personal policial. Siendo esta la única prueba con respecto a la fecha y la zona especificada.

Si bien es cierto, no se tiene mayor prueba con respecto a dichos hechos, se tiene la visualización del archivo 30MAR15CHICLLA, donde se encuentra la subcarpeta 28MARZO15, en cuya carpeta se encuentran varios videos de la fecha en los que se aprecia pobladores en la localidad de Cocachacra protestando, algunos con los rostros cubiertos. En otros archivos de la misma carpeta se aprecia en la localidad de Cocachacra manifestantes quemando llantas, con piedras en la vía pública y una especie de barricada estando detrás de ellos un grupo de manifestantes; de igual forma otros videos en los que se puede observar el ataque y respuesta de ambos bandos, manifestantes y policías. Con estos últimos videos si bien no se acredita el hecho en sí, se acredita hechos de violencia que corresponden con los enunciados por el Ministerio Público en la misma fecha y en la misma localidad.

- Vía de entrada a la ciudad de Mollendo- en el denominado Cruce Alto Catarindo el 06 de abril del 2015

Para acreditar el hecho imputado para el 06/04/2015 en la ciudad de Mollendo, se tiene la declaración de Jorge Luis Chiella Medina, coronel PNP, quien describió en juicio que en la fecha señala se produjo una movilización en horas de la tarde desde Cocachacra, en un grupo aproximado de 500 personas, siendo interceptados por la policía y obtuvieron la firma de un acta de compromiso a efecto de realizar una marcha pacífica hasta las 18 horas. El testigo señaló que en efecto la manifestación se realizó en forma pacífica hasta la hora señalada pero cuando llegaron a Mollendo, procedieron a la quema de llantas, bloqueo de vías, hubo enfrentamientos con la PNP que dejó dos policías heridos, usaron dinamita y bombas molotov hasta las 22 horas aproximadamente. En dicho acto se hizo presente Jesús Cornejo Reynoso como dirigente quien firmó el acta de compromiso aproximadamente a las 14 horas. En igual sentido se pronunció el efectivo policial Jesús Ramos Carcausto quien relató que a partir de las seis de la tarde se produjeron bloqueos de vías con piedras palos y tierra; y, que fueron atacados con piedras. Cabe mencionar también la declaración del efectivo policial Fernando Portugal Huanqui, quien declaró que en la fecha de referencia incluso después de la firma de un acta de compromiso, un grupo de manifestantes, en cantidad aproximada de 400 personas, tomaron medidas radicales y bloquearon



las vías por lo que se tuvo que hacer uso de la fuerza empleando gases lacrimógenos. A pesar de ello, los manifestantes persistían en su actitud.

- **Cruce Alto Catarindo con la carretera a Mollendo también el 07 de abril del 2015**

En esa misma zona, el coronel Jorge Luis Chiclla Medina señaló que al día siguiente también se produjeron ciertos hechos. Declaró que con fecha 07/04/2015 se intervino a 13 personas que se encontraban bloqueando la vía en la zona de Alto Catarindo, bloqueando el camino en el mismo lugar donde habían estado el día anterior, 06/04, se trata de un total de 20 a 30 personas que se encontraban en la vía de acceso de Mollendo a Matarani, siendo intervenidos en flagrante delito. Circunstancia que también corroborada mediante la declaración del efectivo policial Jesús Ramos Carcausto, quien también tomó parte de dicha diligencia. El testigo agrega que se encontró a un grupo de personas bloqueando la vía y que al llegar empezaron a ser atacados pues les estaban tirando piedras; finalmente se pudo detener a un aproximado de 13 personas.

- **Bloqueo en el sector denominado Playa de Conto, carretera a Mejía- La Curva el 28 de abril del 2015**

Respecto a estos hechos se tiene la declaración de Alex Edwin Flores Benito, comisario de La Curva, quien declaró que en dicha fecha se produjo un enfrentamiento en la ciudad de Mejía en la parte descampada por los humedales, un choque entre la policía y el grupo denominado como espartambos.

- **Puente Guardiola en la vía que une el sector de la curva con el Arenal el 12 de Mayo del 2015**

Para la acreditación de tal hecho, se tiene la declaración de Diego Armando Colquehuanca Del Pezo, miembro del escuadrón verde. Con fecha 12/05/2015 un contingente de 50 efectivos policiales, entre los que se encontraba su persona, fueron asignados al desbloqueo de la zona denominada La Curva; encontraron en el lugar troncos de árboles, montículos de tierra, piedras, vidrios rotos que fueron retirando para que el tránsito vehicular fuera normal, habiendo avanzado por un trayecto empezaron a ser atacados por un promedio de 40 a 50 manifestantes con piedras que caían desde el cerro, incluso, el propio efectivo policial fue herido en su canilla izquierda cayendo al piso y siendo acudido por sus compañeros para ser trasladado al vehículo policial y auxiliado.

Sin perjuicio de todo lo antes citado, este Colegiado aprecia que la mayoría de testigos que concurrió a juicio no proporcionaron lugares y fechas exactas de la comisión de los bloqueos en distintos puntos de la provincia de Islay, empero, muchos de ellos dieron cuenta de las diversas zonas que en general se encontraban bloqueadas en fechas aproximadas. Esta información no puede pasar desapercibida por el Tribunal sobre todo cuando se tiene en consideración que los hechos materia del presente proceso datan del año 2015, esto es, hace ya casi seis años, no pudiendo exigirse tales precisiones a los testigos.

Tomando en consideración dicha circunstancia, se advierte que muchos de los testigos refieren bloqueos en las zonas detalladas por el Ministerio Públicos, sin que se precisen fechas exactas empero sin variar o contrariar el fáctico imputado. En este punto es posible traer a colación el R.N. N° 100-2018 Lima en el que, con respecto a la declaración del agraviado, se refiere que *no es posible establecer un nivel estricto de exigencia respecto al relato que este como testigo de los hechos pueda proporcionar, sino por el contrario que mientras las variaciones que pudieran presentarse no sean de carácter trascendente, cumple con la garantía de certeza y con una imputación persistente en el tiempo.*⁵⁶ En ese mismo sentido pueden valorarse las declaraciones de los testigos para la imputación de los hechos de bloqueo de vías quienes, a pesar del paso del tiempo, continúan señalando lugares o zonas particulares en un mismo periodo

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. R.N. 100-2018 LIMA, FUNDAMENTO JURIDICO 3.5



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P



de tiempo en los que estos hechos imputados por el Ministerio Público se producan. Esto cobra sentido cuando también se tiene en consideración que nos encontramos frente a una acusación alternativa, esto es, se entiende que los hechos son los mismos, en este caso del delito de Asociación Ilícita para delinquir, y que por tanto valida al Colegiado a ampliar el espectro del hechos puntuales referidos en los párrafos anteriores. Es con base a ello que se traen a colación las siguientes declaraciones de testigos quienes refieren los distintos bloqueos que se efectuaron en la zona:

- JORGE LUIS CHICLLA MEDINA, Coronel PNP, quien declaró que hubo bloqueo en Mollendo en la zona de Alto Catarindo, hubo en bloqueo en el Boquerón en la Ensenada, en otros puntos también ha habido, en el ingreso a Punta de Bombón, ingreso a Cocachacra, ingreso a Pampa Blanca, entre otros siendo que todos estos hechos fueron a consecuencia del paro indefinido iniciado el 23/03/2015, indicando además: *y como consecuencia en estas acciones que hicieron estos señores dirigentes y alcaldes se bloquearon la vía no circularon vehículos durante dos meses que se paralizó toda esa zona y se paralizaron las clases escolares, daños materiales, utilización de piedras, ataques a los policías, ataques a comisarias, daños materiales también al canal de agua, una serie de actos de violencia.*
- SEBASTIAN RODRÍGUEZ TORRES (comisario Punta de Bombón), quien declaró que conforme a las denuncias recibidas, hubo bloqueos en diferentes sitios y que la provincia de Islay estaba bloqueada.
- ALEX EDWIN FLORES BENITO, comisario de La Curva, quien relató que con fecha 30/04/2015 su comisaría es atacada por un aproximado de 500 personas, parte de piquetes que se desplazaban por su jurisdicción; este grupo estuvo aportados por aproximadamente dos horas tirando piedras a la comisaría.
- MIGUEL ANGEL IDME CRUZ, periodista diario Perú21, quien declaró que las manifestaciones se realizaron y se tornó violenta con intenciones de bloquear la carretera panamericana o tomar el puente Pampa Blanca, etc, o de llegar al sector del fiscal por la carretera antigua, lugares en que se produjeron enfrentamientos.
- HERNAN JOSÉ ESPINOZA MAMANI, investigador PNP, quien declaró que de acuerdo a la investigación realizada, se convocaba a reuniones y se incitaba a la población del Valle de Tambo para realizar diversos actos como paralizaciones, huelgas, bloqueos de carreteras en toda la provincia de Islay.
- VICTOR MANUEL ADRIAN PINTO (efectivo PNP), quien declaró que en el año 2015 se iniciaron las protestas con el bloqueo de vías, especialmente los bloqueos en las vías de acceso al valle de Tambo.
- JEAN CHRISTIAN SALAS ZAPATA (comisario COCACHACRA), quien declaró que hubo bloqueos en la Plaza San Francisco y en el Callejón del Pueblo por el molino en Pampa Blanca. Que con fecha 22/05/2015 su propia comisaría fue atacada producto de un enfrentamiento en el sector de Pampa Blanca; los opositores al proyecto Tía María quisieron tomar la comisaría y atacaron por dos frentes.
- HUMBERTO OLAECHEA GUILLEN, de la Red Nacional De Líderes Sociales, quien declaró que las movilizaciones violentas se hacían para impedir el tránsito y tomar la Panamericana, a la altura del puente el Fiscal; que a partir de las cinco o seis de la tarde se cerraban todos los accesos de Cocachacra a Arequipa o de Cocachacra a otros distritos, siendo que en muchos lugares se instalaban personas cobrando cupos.
- BANNY CONDORI ZELA (investigador PNP), quien declaró que los bloqueos se realizaron en diferentes zonas, ya sean puentes, lugares donde conectaban pues los distritos, llámese también el Fiscal con Cocachacra, en la Punta de Bombón con el Arenal, la Curva.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



- DECLARACION DEL TESTIGO PROTEGIDO 07, quien señala que durante el periodo de protestas las vías de acceso se encontraban bloqueadas, no se dejaba pasar a nadie.
- DECLARACION DEL TESTIGO PROTEGIDO 04, quien declaró que como pobladora observó bloqueos en Santa María, Boquerón, de Chucarapi a Cocachacra.
- JULIO ENRIQUE RIVERA MARTINEZ, COMISARIO DEL ARENAL, quien declaró que el único bloqueo que visualizó fue en Santa María, en la entrada de la Curva hacia el Arenal.

De igual forma, se acompaña la siguiente prueba documental:

- ACTA DE CONTINUACIÓN DE VISUALIZACIÓN DEL SEGUNDO USB COLOR NEGRO TAMBIÉN REMITIDO POR CABLE VISIÓN. En particular los videos 0037 y 0040 en los que se describe que hay un camino bloqueado con piedras y rocas y que esta vía es para ir hacia el fiscal, luego también en ese video se escuchó que hay una persona en moto que intenta pasar por dicha vía bloqueada, luego también se resalta que sería el cruce habría en estas imágenes un grupo de personas que estarían en medio de la carretera, se indica que correspondería al cruce de Pampa Blanca y Cocachacra, con presencia de pobladores con bandera verde que indican “agro si, mina no” donde se aprecia la presencia de una camioneta color guinda y otros camioncitos de color blanco, y que están caminando por la pista asfaltada de Chucarapi y a Cocachacra.
- VIDEO 8 ASIGNADO COMO NOTAS TÍA MARÍA, MARZO, MAYO 2015. En el que los medios de comunicación dan a conocer el bloqueo de vías que hubo, apreciándose en las imágenes piedras en la carretera, que hubo quema en carreteras, apreciándose también manifestantes en el lugar, señalándose además que tanto en Cocachacra, Dean Valdivia y Mejía se habrían ejecutado ese tipo de protestas quemando y obstaculizando vías.
- ACTA DE VISUALIZACIÓN DEL SEGUNDO USB COLOR NEGRO REMITIDO POR CABLE VISIÓN, del que se extrae la carpeta 0037 y 0040, videos en los que se aprecia la localidad de Cocachacra y la presencia de protestantes, en la vía existe arbustos, piedras y un vehículo camión en la parte de adelante.
- VISUALIZACIÓN DEL DISCO DURO REMITIDO POR EL CORONEL ENRIQUE FELIPE MONRROY, SUB CARPETA DENOMINADA “24 DE MARZO DEL 2015”, videos SDV030 y SDV044, en los que se observa las vías bloqueadas con piedras y palos, manifestantes prendiendo fuego a los arbustos. Posteriormente a folios 150, continuando con la misma acta, se aprecia imágenes de personas que participan en manifestaciones como el bloqueo de vías con arbustos, con ramas, con troncos y con piedras. Luego, a partir del folio 152 se aprecia la limpieza de vías retirando troncos de árboles y la presencia de barricadas formas en las vías públicas. El Video 01985, en el que se visualiza una barricada de troncos en medio de la pista. Video M2U01990 e, el que se ve manifestantes con rostros cubiertos y arbustos que se están quemando, de otro lado, un grupo de personas transportando troncos para colocarlos en la vía. Video M2U1991 en el que se aprecia policías haciendo limpieza de la vía que se encuentra bloqueada con piedras y arbustos.
- ACTA DE VERIFICACION POLICIAL, documento en el que se deja constancia que se dieron cita 150 personas impidiendo el paso y obstaculizando la vía en su paso por el denominado Puente Guardiola.
- ACTA DE VISUALIZACIÓN DE USB POR CABLEVISIÓN, conforme a la que en las fotos 13 y 14 se aprecia personas encapuchadas y también en la misma zona, un tronco que se estaría bloqueando la vía, en el sector de Pampa Cachullo. Después, las imágenes con los



números 16, 17, 18 y 19, se observa personas bien protegidas, y el mismo sector con el tronco que obstaculiza la vía.

DAÑOS MATERIALES Y PERSONALES:

- DAÑOS A LOS CAMPOS DE QUINUA:

Respecto al citado hecho se tiene la oralización de dos carpetas fiscales de la siguiente forma: Caso N° 500-2015-489, en investigación preliminar, con fecha 24 de marzo del 2015 la empresa CAMPOSUR SAC sufrió daños materiales, hecho producido por personas que participaron en la marcha de protesta en contra del proyecto minero tía maría, quienes prendieron fuego a dos montículos de quinua, así mismo los cables eléctricos de la cámara de seguridad fueron sustraídos de su base y lanzaron piedras cayendo en el parabrisas del vehículo de placa de rodaje DH-7574 color plomo de propiedad de uno de los trabajadores de la empresa. De otro lado, el caso N° 500-2015-529, en investigación preliminar, con fecha 24 de marzo del 2015 una turba de manifestantes incendiaron el producto de quinua, así como una cámara de vigilancia y otros bines de propiedad de la empresa CAMPOSUR – INC- SAC AREQUIPA.

- DAÑOS AL CANAL DE AGUA:

Se tiene la declaración del coronel PNP Jorge Luis Chiclla Medina, quien señaló que suscribió una nota informativa en la que daba cuenta de los daños y sabotaje ocasionados al canal de agua que abastecía a todo Mollendo, ello fue realizado por un promedio de 150 personas a la altura del sector de Chule. A dicho lugar concurrió para hacer una constatación después que la propietaria del fundo “San Valentín” diera información indicando que observó a un grupo de personas que iban por la parte alta y se verificó los daños materiales ocasionados en el canal de agua lográndose el desabastecimiento de Mollendo por dos o tres días. La persona que realizó la comunicación señaló que los responsables de dichos actos eran personas que estaban en contra del proyecto minero Tía María y que habían llegado en camiones y camionetas. La denuncia de los hechos además de la declaración del efectivo policial, encuentra corroboración con la oralización de los siguientes casos fiscales: Caso N° 500-2015-498 y N° 500-2015-532, en investigación preliminar, detallando que con fecha 09 de abril del 2015 en mérito de una llamada telefónica efectuada a la comisaria de Mollendo, se tomó conocimiento que personas desconocidas, que acatan el paro indefinido contra el proyecto Tía María, habían destruido un trecho del canal de agua que distribuye agua hacia Mollendo a la altura de la quebrada denominada el Chule.

- TOMA DE AGUA DE SANTA ANA DE QUITIRE

Al respecto se tiene la declaración de Sebastián Rodríguez Torres, comisario de La Punta de Bombón, quien señaló que recibió la denuncia de daños a las compuertas de captación de agua de Santa Ana y Quitire, la misma que fue formulada por el señor Isidro Tejada Ramírez, trabajador de la junta de usuarios de la Punta de Bombón.

- ESTACION DE BOMBEROS

Para acreditar este punto, concurrió a juicio Jean Christian Salas Zapata, comisario de Cocachacra quien declaró que la compañía de bomberos fue violentada por manifestantes que participaban de las protestas en contra del proyecto Tía María, teniendo que retirarse del lugar y ser evacuados a la ciudad de Mollendo a consecuencia de ello. En igual sentido se refirió el ex alcalde de Cocachacra, Helard Valencia Juárez, respecto a los daños ocasionados sin referir con exactitud quienes habrían sido los responsables. De igual forma, se tiene la oralización de la carpeta fiscal Caso N° 500-529, en investigación preliminar, señalando entre los hechos que el día 11 de abril del 2015 en los ambientes que se encuentra ubicada compañía de bomberos N° 109 Cocachacra, los manifestantes con proyectiles, piedras, causaron daños en dichas instalaciones, así como la sustracción de sus equipos de radio.



- **ATAQUE DE VIVIENDAS PARTICULARES (DEMETRIO TEUDOCIO MAMANI VILCA, DINA COILA APAZA, NATALY SUGEY QUISPE ILASACA, REYNALDO ZERECEDA VARGAS, ASUNTA AYQUE CVA. DE TEJADA Y ALBERTA MARY RIVERA QUISPE)**

En primer término con respecto a los ataques en agravio de Reynaldo Zereceda Vargas, se tienen las siguientes declaraciones: Alex Flores Benito, comisario de La Curva, quien refirió que visualizó que la vivienda del señor Zereceda había sido atacada, realizaron destrozos, rompieron la puerta, incendiaron el interior y hubieron cosas quemadas, dejándose constancia de todas estas circunstancias. De igual forma se tiene constancia de los hechos la carpeta fiscal del caso N° 500-596, en investigación preliminar, que con fecha 28 de abril del 2015 a horas 18:30 en la comisaría de la curva, Clara Asunta Arriaga De Zereceda, denuncia que una turba de aproximadamente 100 personas, la mayoría de ellos encapuchados y armados con palos, piedras y hondas, atacó a su esposo Reynaldo Zereceda Vargas, causando además daños en su vivienda de calle Jorge Chávez N°136, anexo de Boquerón; es así que su esposo logra identificar a algunas de las personas que participaron en dichos actos. De otro lado también, en referencia a los demás agraviados se cuenta con las siguiente carpeta fiscal oralizada en juicio: caso N° 600-2015-616, en investigación preliminar, con fecha 27 de abril del 2015 ante la comisaría de Cocachacra, se apersonaron Demetrio Teudocio Mamani Vilca, Dina Coila Apaza, Natali Suguey Quispe Llasaca y Alberta Mary Rivera Quispe; quienes denuncian que manifestantes contra del proyecto tía María le causaron daños materiales a sus viviendas, hechos que fueron constatados por personal policial.

En consonancia con los hechos señalados en este apartado en los que se aprecia una afectación o daño al patrimonio privado y público y conforme a las notas previamente señaladas, se advierte la concurrencia de los elementos del delito de disturbios pues, se identifica grupos numerosos de personas quienes ocasionaron daños en lugares específicos entre los que se tiene el canal de agua, la compañía de bomberos y viviendas de personas en particular. De todos estos hechos se tiene un elemento en común pues fueron realizados por manifestantes quienes realizaron estos actos comprendidos en los meses de marzo a mayo del 2015.

2. DE LA INTERVENCION DE LOS ACUSADOS

Teniendo en consideración toda la prueba actuada, es posible concluir la realización objetiva de los hechos imputados, los mismos que deben de ser considerados como una unidad o dentro de un todo identificado como el PERIODO DE PROTESTAS DESDE MARZO A MAYO DEL 2015. Antes de delimitar y establecer la prueba que corresponde a cada uno de los acusados, es pertinente traer a colación el título de imputación bajo el cual se les imputa la comisión de estos hechos: coautoría no ejecutiva. Ello cobra relevancia pues no basta una participación en los hechos o una contribución efectuada por los acusados sino que se requerirá además una intervención de tal relevancia que les permita ejercer un codominio de los hechos. Para el caso de la coautoría no ejecutiva, los agentes no realizan el aporte sobre la materialidad de la conducta del delito en sí, pero corresponde al Ministerio Público determinar cuál es ese aporte no ejecutivo realizado por los agentes; en dicha línea se tiene que establecer cuál ha sido la intervención de los acusados en las protestas, los mismos que sobre la base de la prueba actuada se tiene lo siguiente:

GRUPO CONFORMADO POR LOS ORGANIZADORES Y PLANIFICADORES (PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, posteriormente MIGUEL MEZA IGME)

Respecto a los roles imputados a los acusados PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS y JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS durante el periodo de protestas, se tiene lo siguiente:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P



- JORGE LUIS CHICLLA MEDINA, coronel PNP, refirió que PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS era líder de la organización que coordinaba con los dirigentes y convocaba a las asambleas para la toma de decisiones; y, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, movilizaba las masas y sabotaba en su calidad de autoridad las mesas de diálogo con el gobierno regional y central.
- ALEX EDWIN FLORES BENITO, comisario de la Curva, señaló que PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS era el presidente del FRENTE AMPLIO DE DEFENSA DEL VALLE DE TAMBO, siendo apoyado por otras autoridades como JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS.
- MIGUEL ANGEL IDME CRUZ, periodista del diario PERU21, señaló que en el 2015, PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS, comunicaba las decisiones que se habían tomado en las asambleas respecto a las movilizaciones. Declaró que los acusados GUTIERREZ ZEBALLOS y DE LA CRUZ GALLEGOS estaban sentenciados; por lo que no podían participar en forma directa de las reuniones tumultuarias.
- CARLOS ENRIQUE ZANABRIA ANGULO, periodista del diario El Comercio, manifestó que en las conferencias de prensa convocadas participaban PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS y JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS entre otros anunciando la realización de una protesta en contra del proyecto minero Tía María. En la plaza San Francisco quien hacían uso de la palabra era PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS.
- HERNAN JOSE ESPINOZA MAMANI, efectivo policial investigador, declaró que PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS era identificado como cabeza de la organización del FADVT, que se reúne con las personas y tomaban acuerdos. Señaló que PEPE JULIO GUTIERREZ, JAIME TRINIDAD, entre otros dirigentes planificaron las medidas de paralización organizando a la población y creando a los conocidos ESPARTAMBOS, teniendo incluso comisiones para la elaboración de escudos, banderas, acopio de objetos, entre otros.
- LUIS ENRIQUE SAEN CRUZ, como jefe de la división policial de la región Arequipa, manifestó que las protestas fueron direccionadas por líderes y autoridades de la zona entre los que se encontraban PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS, y JAIME DE LA CRUZ.
- HUMBERTO OLAECHEA GUILLEN, de la Red Nacional de Líderes Sociales, declaró que JAIME DE LA CRUZ y PEPE JULIO GUTIERREZ no aparecían en las marchas propiamente pero si transmitían ordenes como expresaban los mismo pobladores.
- BANNY CONDORI ZELA, efectivo PNP investigador, determinó que las protestas estaban dirigidas por PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ, entre otras autoridades.
- TESTIGO PROTEGIDO N° 05, declaró que PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS formó el FADVT, que fue PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS y su junta directiva quienes tomaron la decisión de que las protestas inicien el 23 de marzo del 2015.
- MARIO RUFO ROQUE OROVILLA, periodista local que declaró que los dirigentes de las protestas eran JAIME DE LA CRUZ y PEPE JULIO GUTIERREZ. Así, PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS estuvo como presidente del Frente de Lucha y que mediante sus comentarios levantaba a la gente para salir a protestar.
- TESTIGO PROTEGIDO N° 12, quien señaló que JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS, JESUS CORNEJO REYNOSO Y PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS estuvieron como dirigentes en el valle de Tambo y convocaron la huelga y que llamaban a la gente para ir a protestar.
- TESTIGO PROTEGIDO N° 07, quien manifestó que PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS era la persona que lideraba las protestas y que incitaba a que la gente saliera a protestar. También identificó a JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS como otra persona que



se reunía con estos dirigentes y que era vocero para que las personas acudan a la huelga. Finalmente, señaló que PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS y JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS fueron quienes en la plaza San Francisco tomaron la decisión de empezar la huelga el día 23 de marzo.

- TESTIGO PROTEGIDO N° 04, quien declaró que el acusado GUTIERREZ ZEBALLOS fue uno de los dirigentes en las protestas del 2015, alentando a la violencia en las reuniones. De otro lado, con respecto al acusado DE LA CRUZ GALLEGOS indicó que era uno de los dirigentes y también estaba en las reuniones que se llevaban a cabo en la Plaza San Francisco. Finalmente señaló que fueron estos dirigentes quienes tomaron la decisión de iniciar las protestas en el 2015 y que eran ellos mismos los que decidían a donde se iban a dirigir a realizar las protestas puesto que ellos eran los que daban las opciones a escoger.
- CARLOS ENRIQUE ZANABRIA ANGULO, periodista del diario El Comercio, quien declaró que los acusados PEPE JULIO GUTIERREZ, JAIME TRINIDAD, entre otros hacían uso de la palabra en las asambleas y señalaban los distintos sectores en lo que debía mantenerse las acciones que se habían realizado hasta el momento para garantizar la efectividad de las protestas, vale decir, el bloqueo de las vías de los lugares que se les había asignado.

Debemos partir del punto que ya se ha acreditado ampliamente, en la valoración correspondiente al delito de Asociación ilícita para delinquir, la existencia y forma organizativa de la agrupación denominada Frente Amplio de Defensa del Valle de Tambo; en dicho considerando también se desarrolló a mayor detalle la participación de los acusados en su calidad de dirigentes⁵⁷ habiendo considerado un breve resumen para el análisis del presente delito, como figura en las líneas precedentes.

Conforme a lo que se puede advertir de las declaraciones citadas, se evidencia un marcado liderazgo del acusado PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS quien se manifestaba en las reuniones y mítines, quien en la mayoría de testimonios es siempre identificado como presidente del frente de defensa. De igual forma se aprecia la mención recurrente que se hace con respecto a la labor del acusado JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ quien hacía las veces de voceros y que tenían mayor contacto con la prensa en roles de vocal y vicepresidente respectivamente. De igual forma, los testigos no solo refieren un rol de liderazgo de los tres acusados, sino que ellos se veían personalmente involucrados mediante intervenciones en mítines, reparto de bienes y objetos para las protestas, alimentos, entre otros y sobre todo, que eran estas las personas que principalmente ordenaban qué es lo que se debía hacer, a donde se dirigían a continuación, coordinaciones sobre movilizaciones, uso de vehículos particulares, entre otros, lo que calza con el supuesto de coautoría no ejecutiva postulada por el Ministerio Público. Con todo ello se tiene por acreditada la intervención de los acusados en sus roles de dirección y comunicación a los manifestantes mediante las reuniones, mítines y convocatorias, alentando siempre la continuidad de las protestas.

En este apartado cabe hacer mención también de la intervención del acusado MIGUEL MEZA IGME, al haber sido denominado como lugarteniente después de la detención de PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS. Al respecto, la prueba que concurrió a juicio señaló lo siguiente:

- SEBASTIAN RODRÍGUEZ TORRES, comisario Punta de Bombón, quien declaró que conoció al acusado porque era de la localidad y sabía que era opositor del proyecto con una participación activa en diferentes marchas y eventos que se realizaban.
- BANNY CONDORI ZELA, efectivo investigador PNP, quien declaró que el acusado, conforme a las investigaciones que realizó, se identificaba como uno de los principales Espartambos y así mismo era miembro de prensa y propaganda de defensa del Valle de Tambo.

⁵⁷ Fundamento A. Del delito de Asociación Ilícita para delinquir, a. Del grupo dirigenzial.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



- Testigo Protegido N° 05, quien declaró que el acusado participaba en forma directa en las protestas, esto es en las mismas marchas y también realizaba audiciones radiales al respecto. No obstante, de igual forma, se tiene también las siguientes declaraciones:
- MIGUEL ANGEL IDME CRUZ, periodista diario Perú21, quien declaró que vio al acusado MEZA IGME en una camioneta o auto durante las mañanas mientras llamaba a la ciudadanía a participar en las reuniones. Posteriormente, ya en el lugar durante la reunión, identificó al acusado como una de las personas que tomaba parte en las intervenciones y conforme a ello indicó *al que recuerdo en ese momento es al señor Meza que decía por ejemplo, él proponía a donde vamos y la gente decía ya, sí, vamos allá y entonces iban.* Aclaró que se refería a MIGUEL MEZA quien hacía uso de la palabra.
- MARIO RUFO ROQUE OROVILLA, periodista local de RADIO RUMBA, quien declaró que conoció al acusado y que era una especie de ayudante de los dirigentes que lideraban las protestas.
- HERNAN JOSE ESPINOZA MAMANI, efectivo investigador PNP, quien señaló que recibió información que el acusado tomó parte en hechos de violencia, que participó dirigiendo a la población convocándolos y dándoles directivas que venían desde el señor GUTIERREZ ZEBALLOS y CORNEJO REYNOSO.
- Testigo Protegido N° 07, quien declaró que el acusado se dedicaba a liderar protestas, a perifonear en las mañanas y decirles a las amas de casa que salieron con niños a pie.
- Testigo Protegido N° 04, señaló que era el encargado de perifonear en las mañanas para que la gente acuda a la plaza San Francisco. También señaló que tenía un programa en la radio donde malinformaba a la población para que se enardeciera; finalmente señaló que se supo que el acusado era uno de los Espartambos.

Mediante estas últimas declaraciones se observa que el acusado si bien participó como miembro de la prensa y encargado del perifoneo para la convocatoria de las reuniones o mítines, también realizó actividades de coordinación conforme lo refieren los testigos antes citados, participando de manera activa en dichas reuniones, apoyando al grupo directivo e incitando a la población mediante la difusión de información falsa. No obstante ello, genera duda en el Colegiado que, con esta prueba actuada, se pueda o podría acreditar que el acusado tuviera un acuerdo previo con su coacusado De la Cruz Gallegos para la realización de los delitos imputados. A criterio de este Tribunal, se puede identificar a la conducta del acusado Meza Igme como una conducta en general más colaborativa y, por lo tanto, la misma que no podría imputarse bajo el título de imputación de coautoría no ejecutiva.

GRUPO CONFORMADO POR LOS FINANCIEROS (RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO Y JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAYÑA)

Con relación a la intervención de los alcaldes que formaron parte de este grupo organizado y también de sus financistas, se tiene la siguiente prueba actuada:

- El coronel PNP JORGE LUIS CHICLLA MEDINA declaró que durante el año 2015 se produjeron manifestaciones en las que tomó parte el alcalde Richard Ale Cruz, en particular una en la que se movilizó en moto hasta Arequipa junto con otros alcaldes, todos ellos organizando a las masas y causando destrozos.
- El comisario de Punta de Bombón, SEBASTIAN RODRÍGUEZ TORRES, manifestó que conoció al alcalde Richard Hitler Ale Cruz y que este participaba en las protestas, mayormente en las reuniones en Cocachacra; al igual que José Miguel Ramos Carrera, en ese entonces alcalde de la Punta de Bombón, quien también participaba en las reuniones que se hacían con el resto de dirigentes y alcaldes. De otro lado, también se refirió al acusado Juan José



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



Colquehuanca Chaiña como la persona que proporcionó vehículos en los que se transportaban a las personas para dirigirse a las protestas; estos vehículos eran generalmente camioncitos y camionetas, y acudían casi a diario durante el tiempo de las protestas a recoger a las personas para llevarlas con dirección a Cocachacra.

- El comisario de La Curva, ALEX EDWIN FLORES BENITO, declaró que los alcaldes Richard Ale Cruz y José Ramos Carrera, también tomaron parte de la reunión convocada por el FADVT manifestando acuerdo con dicha agrupación e interviniendo al haber hecho uso de la palabra.
- MIGUEL ANGEL IDME CRUZ, periodista del diario Perú21, quien manifestó que los alcaldes Richard Ale Cruz y Ramos Carrera, durante las asambleas, subían al estrado junto con el resto de dirigentes y participaban de manera activa.
- CARLOS ENRIQUE ZANABRIA ANGULO, periodista diario El Comercio, quien declaró que se llevaban a cabo reuniones durante las actividades propias de la protesta, las mismas que se convocaban en la plaza San Francisco y donde participaban autoridades locales como los alcaldes y respaldaban las actividades que se habían enunciado participando y dando su mensaje a las personas para luego acordar marchar a determinado lugar de la provincia.
- El periodista local MARIO RUFO ROQUE OROVILLA se refirió en particular al señor Hilario Cornejo Reynoso como una persona que llamaba a la población a que se levante y proteste.
- TESTIGO PROTEGIDO 04, quien se refirió al alcalde Richard Ale Cruz como una persona que movilizó gente de la plaza San Francisco hasta el Arenal o la salida de Cocachacra; de igual forma del acalde José Miguel Ramos Carrera, quien se encontraba con los dirigentes en la plataforma que se instaló en la plaza San Francisco alentando la violencia. Finalmente, con respecto a Juan José Colquehuanca Chaiña, indicó que en el molino del acusado se elaboraban escudos y las puntas con las que se atacaba a la policía para los “Espartambos”, también contribuía con el arroz para las ollas comunes y que proporcionaba movilidad para que se movilizara a los manifestantes.
- TESTIGO PROTEGIDO 07, refiriéndose al acusado Julio Cornejo Reynoso como una persona que también participaba en las protestas.
- INFORME 006-2015-DIRINCRI-DIRGICAJ-DIVICCO-DEPICCO, a folios 1391, en el que se señala que en el mes de marzo del 2015 se producía una concentración de agricultores y antiminereros en la plaza San Francisco, Cocachacra, en la que intervinieron diferentes dirigentes y autoridades sobre un camión de placa V4X884, marca Dongfeng de propiedad del acusado HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO; en el mismo se concluye que la participación del acusado es como miembro del frente amplio de defensa, siendo que el acusado presta su movilidad que sirve como estrado.

En el presente caso, se considera que los acusados ALE CRUZ, RAMOS CARRERA, CORNEJO REYNOSO y COLQUEHUANCA CHAIÑA, no solo tomaron parte de las protestas organizándolas sino también mediante diversos aportes para la logística de las mismas, tales como alimentos o transporte. En efecto, conforme a la prueba citada, y a la prueba documental desarrollada en mayor amplitud en el apartado respectivo del delito de asociación ilícita para delinquir, se aprecia que los acusados realizaron ciertos actos que pueden ser considerados como aportaciones aisladas; empero, no se prueba de forma alguna una mayor vinculación de los mismos. Esto es, al igual que en el delito de asociación ilícita, no se ha podido acreditar una confluencia de voluntades, circunstancia que permita al Colegiado concluir la preexistencia de un acuerdo de voluntades entre los acusados, sobre todo porque el presente delito se imputa a título de coautoría – no ejecutiva. Al no haberse actuado prueba suficiente que permita llegar a dicha conclusión, corresponde la absolución de los acusados.



PARA EL ACUSADO HECTOR HERRERA HERRERA:

Para la imputación del acusado Herrera Herrera se cuenta con lo siguiente: La declaración de ERASMO EDMUNDO LOBATON TORRES, investigador PNP, quien señaló que lo vio como abogado que apoyaba a las manifestaciones que se realizaban en Arequipa con el movimiento contra la corrupción; HUMBERTO OLAECHEA GUILLEN, de la Red Nacional de Líderes Sociales, quien declaró que desde la ciudad de Arequipa también se realizaron actos preparatorios en los que participó el acusado, esto es, declaraciones públicas, dirigiendo marchas, incentivando a la población a salir a protestar; el Testigo Protegido N° 04, quien declaró que el acusado participaba de las reuniones en Cocachacra, que sacaba a los detenidos y por ello se le conocía como el abogado del pueblo, asesoraba en las reuniones y estaba con los dirigentes como Pepe Julio Gutiérrez, Jaime De La Cruz, Jesús Cornejo y Jorge Isaac Del Carpio Lazo, muy poco sobre los estrados; de igual forma la prueba documenta como la CONTINUACION DE VISUALIZACION DE DOCUMENTOS REMITIDOS POR ATV SUR, a folios 958, Fotos 8-I, 9-I y 10-I, a folios 961: en las que se aprecia al acusado con su terno, teniendo como reseña en la nota periodística que fueron liberados huelguistas de Cocachacra permaneciendo detenidos por alterar el orden público, se deja constancia que se trataría de nueve detenidos que salen de la DIRINCRI en compañía del acusado, los detenidos participaron de las protestas; y, ACTA DE CONTINUACION DE VISUALIZACION DE DISCO DURO EXTERNO, a folios 118, CARPETA 14 DE MAYO, Fotos 11-I, 12-I, 13-I, 14-I y 15-I, folios 118 a 129: en las que se aprecia al acusado y se le observa detrás de los pobladores en la vía pública, porta un pañuelo en la mano y finalmente conversa con una persona.

La imputación concreta al acusado versa en dos puntos: su participación en los hechos del 14/05/2015 en la plaza de armas de Arequipa y su labor como abogado prestando asesoría a los manifestantes que fueron detenidos con ocasión de las protestas. Ciertamente su presencia en la fecha y lugar señalados se ven acreditados con la prueba actuada en juicio, no obstante, esta se limita a ser la de un simple observador; es decir, su intervención es en esencia nula en los hechos. De otro lado, con respecto a su labor como abogado, ya ha sido largamente desarrollado que la misma se desenvuelve dentro del espectro de la libertad de trabajo y no puede ser considerado, de forma alguna, como vinculación a algún acto ilícito; salvo en el caso, que se hubiera demostrado la práctica de conductas irregulares en el ejercicio mismo de su profesión, circunstancia que no ha sido alegada por el Ministerio Público. En ninguno de estos casos, de acuerdo a la valoración hecha por este Tribunal, es posible imputar una vinculación del acusado Herrera Herrera con los hechos de manera tal, como lo sería con un coautor –ejecutivo o no.

PARA EL ACUSADO JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO

La participación del acusado Del Carpio Lazo, conforme a la delimitación fáctica realizada en este punto en el requerimiento acusatorio, ya ha sido valorada en para la imputación del delito de disturbios; y aunque, a criterio del Colegiado, no concurren los elementos suficientes para la emisión de una fallo condenatorio en ese delito, ello no es impedimento para valorar la conducta del acusado con relación a la comisión del presente delito.

Quedó acreditado en la valoración del delito de Disturbios, fundamentos a los que nos remitimos, que el acusado participó de manera activa en las protestas realizadas, en particular, el día 14/05/2015. Dicho lo anterior, también quedó acreditado que el acusado intervino en tales hechos como dirigente de un grupo sindical, conforme queda constancia del documento del Comité De Solidaridad con el Valle de Tambo, de fecha 8 de mayo del 2015, a folio 2236, en el que se solicita autorización para la realización de un paro en las fechas indicadas; documento que es el acusado Del Carpio Lazo firma como presidente del Asamblea Popular de los Pueblos de Arequipa. De igual



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



forma, la copia certificada de la Partida Registral N° 11103171, en la que figura que el acusado asumió el puesto de Presidente de la APPA en el periodo de setiembre del 2009 a setiembre del 2011. También, el Acta De Visualización De DVD, a folios 2241, de fecha 12/09/2015, conforme al acta, se señala al acusado como uno de los dirigentes y secretario general del APPA. Finalmente, el Oficio N° 0007-2015-ONAGI/GOB, que aunque es de fecha posterior, 05/06/2015, en el que se adjuntan diversas solicitudes de protestas y paralizaciones en contra del proyecto Tía María; figura un documento presentado por este comité de solidaridad solicitando nuevamente autorización para la realización de la protesta de fecha 24/09/2015. Igualmente, la defensa actuó en juicio la Resolución N° 219-2015-MP-3FPPD-ARDE de fecha 20/05/2015, fecha cercana a los hechos, en la que se sindicó como presidente de la APPA a Jorge Mamani Romero y al acusado Del Capiro Lazo como representante de la Confederación de pensionistas de la ley N° 20530 y 19990.

Con base en la prueba documental previamente señalada, se demuestra que el acusado ostentaba un rol de liderazgo como dirigente, independientemente del grupo al que se refiriera. De otro lado, también se actuó prueba documental que acreditaba que el acusado tenía cierta vinculación con los principales dirigentes del Frente Amplio de Defensa, sin pertenecer a él. Así se tiene:

- i) ACTA DE CONTINUACION DE VISUALIZACION DEL SEGUNDO USB (COLOR NEGRO) entregado por CABLE VISION, video 005 de fecha 02/04/2015, en el que aparece el acusado Del Capiro Lazo en una reunión con ocasión de las protestas.
- ii) CARPETA: MARCHA DE SACRIFICIO DE LOS CUATRO ALCALDES, a folios 979, actividad de rechazo realizada por los cuatro alcaldes de la provincia de Islay en la que también se contó con la presencia del acusado.
- iii) ACTA DE VISUALIZACION DE CD REMITIDO POR ATV SUR, “NOTAS TÍA MARÍA”, a folios 50, en el que se observa al acusado en el frontis de la catedral de la plaza de armas con fecha 22/12/2015, brindando declaraciones a los medios de comunicación e indicando que se iniciarán jornadas de lucha permanente, que tienen un comité de coordinación que va a apoyar la lucha del pueblo del valle de Tambo. En la primera captura 1N se aprecia también la presencia del acusado Herrera Herrera, en las siguientes capturas 2N y 3N se lee: “*antimineros realizaron su plantón en el Cercado*”.
- iv) IMÁGENES OBTENIDAS DEL VIDEO PRESENTADO POR LA PROCURADURÍA DE ORDEN INTERNO EN EL ANEXO 20, en las que se aprecia la presencia del acusado en compañía de otros dirigentes como los acusados Cornejo Reynoso, Gutiérrez Zeballos, Ramos Carrera, entre otros, dirigiéndose a un grupo de personas delante de ellos, quienes cuentan con banderolas que dicen *agro si, mina no*.
- v) ACTA DE CONTINUACIÓN DE VISUALIZACIÓN DE DISCO DURO EXTERNO, a folios 98, en la carpeta de nombre 06/04/11, foto 5N en la que se aprecia al acusado presentando al acusado Gutiérrez Zeballos en un mitin en la vía pública.

Con todo, no es posible vincular al acusado directamente en un acuerdo con el resto de sus coacusados, especialmente con los principales dirigentes y con la organización en sí del FADVT, razones por las que tampoco fue incluido por el Ministerio Público dentro del delito de asociación ilícita para delinquir, al no encontrarse prueba suficiente que vinculara al acusado con este tipo de asociación –delictiva o no-. Son estos mismos fundamentos los que impiden a este Colegiado concluir que el acusado tuviera una suerte de concierto con el resto de los acusados a efecto de cometer este tipo de delitos; por el contrario, se demostró que actuó como un representante sindical más.

PARA LOS ACUSADOS LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO Y MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO

Si bien se tiene que conforme a los alegatos de clausura, y habiendo sido anunciado previamente, se



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



imputa de igual forma a los acusados una coautoría no ejecutiva para la comisión de estos delitos, conforme al fáctico de la imputación se tiene que los acusados habrían tomado parte de manera directa en los hechos no pudiendo serles imputados bajo una coautoría no ejecutiva sino ejecutiva. Sin perjuicio de ello, corresponde hacer referencia de la prueba actuada en juicio, que permita acreditar la participación de los acusados en juicio:

En primer término se tiene que muchos testigos han referido la presencia de los llamados ESPARTAMBOS en las protestas, en efecto, ello no se ha discutido. Así, se tienen los siguientes testigos:

- SEBASTIAN RODRIGUEZ TORRES, comisario de Punta de Bombón, quien declaró que este grupo era violento y que se posicionaban al frente de todas las protestas con escudos y pasamontañas, huaracas y hondas y que se enfrentaban a los efectivos policiales.
- ALEX EDWIN FLORES BENITO, comisario de la Curva, quien declaró que este era un grupo de jóvenes que salían con escudos y cascos y que se enfrentaban a la policía, indicó que no sabía indicar quienes lo conformaban puesto que estaban con las caras cubiertas.
- MIGUEL ANGEL IDME CRUZ, periodista del diario PERU21, quien declaró que observó la existencia de un grupo de jóvenes denominados ESPARTAMBOS quienes llegaban con los rostros cubiertos, con escudos artesanales, casi uniformados, aparecían al frente de las protestas y se enfrentaban a los policías directamente con piedras y hondas.
- CARLOS ZANABRIA ANGULO, periodista de El Comercio, quien declaró que los Espartambos tenían una presencia organizada, iban por delante, llevaban escudos, tenían una formación casi militar.
- BANNY CONDORI ZELA, efectivo policial investigador quien señaló que los Espartambos eran un grupo de personas que eran como guerreros que estaban en lucha, que incitaban muchas veces a la violencia en la provincia de Islay, que armaban barricones, impedían el tránsito, cobraban cupos, entre otros.
- Testigo Protegido N° 05, quien también identificó la presencia del grupo denominado como Espartambos en las protestas y que realizaban amedrentamientos a los que no estaban de acuerdo con las marchas.

De igual forma, con respecto a la vinculación de los acusados con este grupo confrontacional se tiene la declaración principalmente del Testigo Protegido N° 04, quien declaró que tanto LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO como ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO pertenecían al grupo denominado como Espartambos, que este grupo era el que cometían los disturbios, quemaban casas, tiraban piedras, agredían personas y se enfrentaban con la policía. También declaró respecto de MARTIN JUAREZ BERNEDO pero refiere que su rol era otro, de leer los nombres de las personas que apoyaban a la minera, era más que nada un dirigente, sin hacer ninguna alusión a los Espartambos. Posteriormente indicó que se supo que una persona llamada MIGUEL era uno de los Espartambos, que ello conforme a lo que la gente decía, que MIGUEL estaba delante junto con los Espartambos. Finalmente, la declaración del Testigo Protegido 07, quien afirmó en juicio que los Espartambos eran los primeros que se ponían a pelear con la policía, que tenían escudos y que incluso recibían un pago por su labor. De igual forma relató que el acusado PAREJA PRADO elaboró sus escudos, incluso que los guardaba pero que no hizo referencia a que tengan mayor vinculación. Conforme a estas declaraciones no se aprecia uniformidad en la imputación respecto de las personas que conformarían el citado grupo, por el contrario todos ellos reconocen no identificar personalmente a ningún miembro Espartambo por cuanto dichas personas permanecían siempre con los rostros cubiertos y que lo que ellos manifestaron en juicio se trataba de afirmaciones o dichos que provenían de terceras personas pero que, a ellos no les constaba.



En primer lugar, se aprecia que la única declaración inculpatoria corresponde a un testigo protegido. Al respecto, la figura procesal del testigo protegido está delimitada conforme al Código Procesal Penal aquella persona que ha presenciado la comisión de un evento delictivo, es llamado a concurrir a juicio, pero su identidad se mantiene en reserva, con las responsabilidades penales que su develamiento conlleva. La valoración probatoria de los testigos protegidos, si bien tiene que realizarse de manera cuidadosa por la contradicción limitada que se ejerce sobre este tipo de órganos de prueba, de tal forma que la aptitud probatoria que brindan suele estar definida por el grado de corroboración que presentan.⁵⁸ En este caso, la declaración del testigo protegido no ha sido fortalecida mediante otros elementos de prueba que pudieran corroborarla y aunado a ello debe considerarse también que se trata de un testigo de oídas pues refiere que tomó conocimiento de la participación de los acusados a través de lo que decían otras personas; estando a ello, y conforme lo ha señalado la CORTE SUPREMA, *cuando los testigos son de oídas, que afirman haber oído decir o que les dijeron, sin ningún apoyo en otra prueba, sin nada serio que justifique frente a ellos el relato, no se les puede dar credibilidad. Su valor probatorio es muy reducido y en ningún caso puede constituir la única prueba, actuando, más bien, como indicios corroborantes junto a otro tipo de pruebas de carácter directo o indiciario.*⁵⁹ Bajo este segundo filtro es aún más requerida otra prueba que dote de valor probatorio al dicho del testigo protegido, puesto que por sí sola y no habiendo sido testigo presencial de los hechos, su declaración pierde la fuerza que podría asumir de verse corroborada por otras declaraciones. No habiendo mayor prueba que vincule a los imputados con su rol de espartambos, no es posible condenarlos y establecer un nexo como coautores no ejecutivos.

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Finalmente, habiéndose establecido la participación de los acusados y la realización de los hechos imputados es pertinente señalar que nos encontramos frente a un concurso de delitos. Dada la descripción de los hechos, la imputación se fáctica se centra en un periodo establecido entre los meses de marzo a mayo del 2015, específicamente 23 de Marzo hasta el 15 de Mayo del 2015. Dentro de este periodo se aprecian diversos sucesos que, como ya se ha señalado, constituyen supuestos de los delitos de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos y disturbios pero que no dejan de pertenecer a un todo establecido en este periodo.

Conforme al artículo 48 del Código Penal, se señala que el concurso ideal de delitos se produce cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho y debiendo reprimirse hasta con el máximo de la pena más grave. De igual forma la Corte Suprema establece como diferencia con el concurso real de delitos que este último ocurre cuando se tratan de varios hechos que deban de considerarse como delitos independientes⁶⁰. Este supuesto no concurre en el presente caso puesto que cada hecho no es considerado como independiente sino como parte de la actuación delictiva de un grupo organizado y que mediante varios actos pudieran perseguir una misma finalidad.

II. DEL DELITO DE MOTIN

- ✓ En contra de: **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS** y **JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO** por el delito de MOTÍN previsto en el Artículo 348° del Código Penal, EN CALIDAD DE COAUTORES NO EJECUTIVOS

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria R.N. N° 2322-2018 NACIONAL. Fundamento jurídico noveno.

⁵⁹ R.N. N° 73-2015 LIMA. Corte Suprema De Justicia, Sala Penal Transitoria. Fundamento Jurídico Vigésimo Sexto.

⁶⁰ R. N- N° 2414-2010 LIMA, Corte Suprema De Justicia, Sala Penal Transitoria, Fundamento Jurídico Cuarto.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



El delito de Motín, previsto en el artículo 348° del Código Penal, establece que: *“En que, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticiona en nombre de este para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será reprimido (...)”*. De igual forma, haciendo referencia a los hechos, la Fiscalía se remite a la proposición fáctica del delito de Disturbios agregando que para la configuración de este delito, los acusados habrían actuado en la creencia que ejercían un derecho a la protesta ciudadana de los pobladores de Islay y que en virtud de este derecho se amparaba pedir a la autoridad nacional competente, Ministerio de Energía y Minas o presidencia del Gobierno Nacional, cancelar definitivamente la concesión o proyecto minero Tía María. Es así, que los acusados hicieron uso de acciones violentas contra los integrantes del Colectivo Pro Minera, la Policía Nacional y los propios ciudadanos que no se manifestaban de acuerdo con la realización de estas medidas de protesta llevadas a cabo entre el 23/03/2015 hasta el 23/05/2015, tanto en la provincia de Islay como en la ciudad de Arequipa, capital de la región.

Un primer punto a considerar en el delito de Motín, es respecto a los denominados derechos del pueblo a los que se hace referencia en el artículo del Código Penal, ¿Qué puede considerarse como derechos del pueblo bajo la concepción del delito de Motín? El profesor Peña Cabrera nos enseña que *“Los derechos del pueblo pueden ser entendidos como los derechos civiles y políticos, que se refieren a la participación directa e indirecta de los ciudadanos en los asuntos que gravitan en la escena política, económica y social de la Nación así, como activar e incoar los procedimientos de control, fiscalización y remoción de las autoridades políticas. Asimismo, de formular las peticiones –que estimen pertinentes– a la autoridad competente. Derechos fundamentales que han sido recogidos en la declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Derechos de participación y control ciudadano) (...)”*⁶¹

En efecto, estos derechos permiten al ciudadano participar en el desarrollo de la sociedad, quedando dentro de las obligaciones del Estado establecer los mecanismos necesarios para que puedan ser ejercidos, claramente bajo los estándares establecidos por la ley, este aspecto también es descrito por el doctrinario cuando señala: *“(...) Ello a su vez, importa la generación de una serie de obligaciones al Estado –a través de los estamentos competentes–, de respetar y hacer viables dichos derechos, con la sola condición de que se ciñan a los cauces y procedimientos establecidos en la Ley y en la Constitución; (...). Lo anotado comporta los cauces legales y constitucionales, por medio de los cuales dichos derechos subjetivos adquieren concreción efectiva, es decir se hace alusión a medios pacíficos, quedando vedados y prohibidos los métodos de coacción, violencia y otros afines que riñen los principios de un orden democrático de derecho, que ha de reprobado cualquier viso de violencia. Por consiguiente, ni el propio pueblo tiene un derecho reconocido constitucionalmente, de exigir a las autoridades competentes, la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones; los cánones democráticos así lo demandan (...)”*⁶² (El subrayado es nuestro)

Eso último cobra relevancia, en tanto no puede considerarse ningún derecho reconocido por el Estado como ilimitado, y, por lo tanto, no puede ser ejercido de tal forma por la población, quienes deben recurrir a los canales democráticos y legales establecidos por el marco jurídico por las autoridades competentes. Refiriéndonos al caso en particular, se evidencia un reclamo popular o, de ser considerado así, una postura en contra al desarrollo de un proyecto de explotación minera; igualmente se evidencia, en cuanto al comportamiento de los acusados, que estos acudieron a las vías previamente establecidas mediante las que podían cuestionar y oponer los recursos que consideraran pertinentes conforme a la postura que adoptaron. En virtud de ello, quedaba a consideración de las autoridades especializadas concederles o no la razón frente a dichos cuestionamientos, valorando siempre los argumentos que hubieran servido de fundamento para la oposición de tales actos. A pesar de ello, es decir, de haber recurrido a estos canales permitidos,

⁶¹ Alonso Raúl Peña Cabrera. Derecho penal, Parte Especial. Segunda edición. Tomo VI. Título XVI: Delitos Contra Los Poderes Del Estado Y El Orden Constitucional. Páginas 113 y siguientes.

⁶² Ídem.



también se recurrió al derecho de manifestarse, habiendo protestado por el periodo de tres meses aproximadamente. Ahora veamos, si además concurren los elementos del tipo para el delito de motín.

1. REUNION TUMULTUARIA:

Partiendo de la proposición fáctica de los delitos de disturbios y en su caso entorpecimiento al funcionamiento de los servicios público, previamente desarrollados por este Colegiado, ya ha quedado acreditado durante el séquito del proceso, que los distintos hechos cometidos durante el periodo de protestas involucraron grupos numerosos de protestantes. Este conjunto de personas que día a día acudían a las convocatorias realizadas por el grupo denominado FADVT, manifestaban oposición al proyecto minero y por lo tanto constituían reuniones tumultuarias, conforme ya se ha desarrollado en los considerandos precedentes de la presente sentencia. Cabe mencionar además, que no se ha cuestionado de forma alguna que se realizaran este tipo de convocatorias y la concurrencia y presencia de cantidades importantes de personas; por lo tanto, se tiene la concurrencia de este primer elemento.

2. EMPLEANDO VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS:

Con relación a este segundo punto, Peña Cabrera desarrolla que “[...] *la violencia ha de ser entendida como el uso de una fuerza física de magnitud suficiente, como para reducir los mecanismos de defensa de la víctima; (...) que puede o no valerse de armas. Aquella puede ser de naturaleza física (vis absoluta) o de carácter intimidante (vis compulsiva), la cual ha de estar dirigida a un número indeterminado de personas, con suficiente idoneidad y/o aptitud, como para conseguir los propósitos enunciados en el literal normativo*”.⁶³ (El subrayado es nuestro).

En este caso, conforme al relato fáctico postulado, se imputa el ejercicio de violencia contra de integrantes del Colectivo Pro Minera, la Policía Nacional y simples ciudadanos que se oponían a acatar el paro provincial y luego regional. Respecto al primer grupo denominado como Colectivo pro minera, no se tiene prueba actuada en juicio; por lo que, probatoriamente no se puede dar por corroborado. Respecto al segundo y tercer grupo, han concurrido a juicio diferentes miembros de la Policía Nacional, quienes no solo han referido las lesiones de las propias lesiones sufridas, sino también de los ataques en contra de colegas suyos y que sufrieron en los choques o enfrentamientos que se llevaron a cabo durante el periodo de protestas; de igual forma, declaraciones de civiles, personas de a pie, quienes se vieron afectadas por estos grupos de manifestantes, conforme se señala de la siguiente manera:

PRUEBA PERSONAL	
JORGE LUIS CHICLLA MEDINA, coronel PNP	Quien declaró respecto a la comisión de varios hechos en los que se produjeron choques con los efectivos policiales indicando que en los ataques a comisarías se tuvo un efectivo policial muerto y más de 100 heridos, sin tomar en consideración a los civiles heridos y entres 3 a 4 muertos como consecuencia de las acciones de violencia producidas.
SEBASTIÁN RODRÍGUEZ TORRES, comisario de la Punta de Bombón	Quien declaró que el grupo denominado Espartambos, ubicados siempre al frente de las protestas, se enfrentaban contra ellos haciendo uso de huaracas y hondas, lanzando piedras a su comisaría.
ALEX FLORES BENITO, entonces comisario de la Curva	Quien relató en juicio que la violencia incrementó de tal manera que se agredía a las personas que transitaban por ahí, turistas o transeúntes; los hechos de violencia acaecidos en contra de su comisaría, hechos que dejaron como saldo un aproximado de 21 policías heridos.

⁶³ Alonso Raúl Peña Cabrera. Derecho penal, Parte Especial. Segunda edición. Tomo VI. Título XVI: Delitos Contra Los Poderes Del Estado Y El Orden Constitucional. Páginas 113 y siguientes.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P



HERNAN ESPINOZA MAMANI, investigador PNP	Quien declaró que se materializaron acciones de fuerza para impedir la implementación del proyecto minero y que producto de ello se tuvo varios policías heridos, incluso muertos, detallando la muerte de un brigadier que murió en Mollendo.
HOMER MANUEL CACERES BENAVENTE, efectivo SUAT	Quien declaró que en la fecha 15/04/2015 cuando se producía la detención del acusado JESUS CORNEJO REYNOSO, sufrió los ataques de los manifestantes que se encontraban en el lugar siendo lesionado en el brazo derecho.
LUIS ENRIQUE SAENZ CRUZ, entonces jefe de la región policial Arequipa	Quien dio cuenta de la existencia de heridos y fallecidos para ambos lados: manifestantes y policías
JESUS RAMOS CARCAUSTO, efectivo PNP	Quien relató que en una oportunidad tuvieron un enfrentamiento con manifestantes y fueron atacados con bombas molotov, siendo que un efectivo fue herido en el rostro y pecho.
DIEGO ARMANDO COLQUEHUANZA DEL PEZO, efectivo del escuadrón verde de la PNP	Quien resultó herido en un enfrentamiento al recibir un golpe de piedra, siendo posteriormente auxiliado hasta la ciudad de Arequipa en helicóptero.
GIOVANA MENDOZA SERRANO	Quien fuera atacada por un grupo de personas luego de que JESUS CORNEJO REYNOSO la sindicara como infiltraba y que trabajaba a favor de la mina.

PRUEBA DOCUMENTAL

VISUALIZACIÓN DEL DISCO DURO REMITIDO POR EL CORONEL ENRIQUE FELIPE MONRROY, CÁMARA 2 PUENTE GUARDIOLA. Archivos SV0030OK, 0058OK y 0020OK, en los que se aprecia personas con los rostros semi cubiertos tirando piedras con sus manos y con hondas al lado en el que se encontrarían efectivos policiales.
VISUALIZACIÓN DEL ARCHIVO 30 MAR15-CHICLLA SUB CARPETAS DENOMINADAS 28MAR2015 REMITIDAS POR EL CORONEL ENRIQUE FELIPE MONRROY, vídeos MVI131 a MVI155 en los que se aprecia protestantes lanzando piedras a los policías, quienes responden lanzando bombas lacrimógenas con la finalidad de dispersarlos.
INFORME N° 017-2015-DIRINCRI-DIREICAJ-DIVICCO-DEPICCO, en el que se da cuenta una lista considerable de personas que fueron ingresadas al Hospital II de Mollendo Essalud, entre los que figuran particulares y efectivos policiales con heridas considerables durante el periodo de protestas, incluyéndose en la lista personas fallecidas.
ACTA DE VISUALIZACIÓN DE CD PRESENTADO POR EL INVESTIGADO JORGE DEL CARPIO LAZO, EN EL QUE SE PUEDE OBSERVAR EL VIDEO N° 03. A folios 1640, las imágenes signadas como 30K y 31K apreciándose un grupo de manifestantes quienes tras varios minutos de patadas y puñetes, quedan alrededor de la persona agredida, un policía, solo 3 personas encapuchadas quienes le quitan su cachiporra de reglamento. Mal herido, logra huir y es auxiliado por un compañero.
ACTA DE VISUALIZACIÓN DE USB REMITIDO POR CABLEVISION, foto signada con el N° 15 en la que se aprecia a uno de los manifestantes teniendo un escudo en la mano, un grupo numeroso con huaracas que lanzan piedras la contingente policial.
OFICIO N° 1107-2015-GRA, de fecha 01/07/2015, documento en el que señala la lista de atendido en los establecimientos de la red de salud de la provincia de Islay, debido al paro provincial indefinido. Particularmente se resaltó la cantidad de 30 efectivos policiales atendidos.
OFICIO N° 03-2015 REGAE-PNP, de fecha 30/04/2015, en el que se señala se sirva disponer al personal médico para la evaluación de personal policial herido tras el ataque que sufrieran las instalaciones de la Comisaría de La Curva el día 30/04/2015. Se señala además la cantidad de 42 efectivos policiales heridos en tal hecho.
INFORME N° 06-2015-DIRINCRI, de fecha 21/05/2015, en el que se señala que producto de los ataques, realizados por protestantes, habiendo arrojado bombas molotov al techo de un local así como piedras, se dejó como saldo varias personas heridas que fueron posteriormente ingresadas al hospital de salud de Mollendo.
CARTA N° 25-2015, emitido por el hospital de Mollendo Essalud en el que se da cuenta el listado de personas ingresadas a dicho nosocomio, en particular efectivos policiales; ello con atención a diversas



fechas, todas siempre dentro del periodo de protestas.

Por lo tanto, se tiene que este segundo elemento de violencia sobre las personas, conforme a la imputación formulada por el Ministerio Público se tiene completamente acreditado con base en las declaraciones que fueron citadas en el cuadro anterior. Ahora bien, no puede dejar de emitirse pronunciamiento respecto a la vinculación de los acusados con los actos previamente descritos y analizados, en este caso imputados como coautores no ejecutivos. Respecto a la figura imputada por la Fiscalía y la estrecha relación con el comportamiento y participación desplegados por los acusados durante el lapso de tiempo de las protestas, este elemento ya ha sido plenamente desarrollado en los fundamentos del delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos y disturbios, remitiéndonos a la valoración realizada en dicho punto.

3. SE ATRIBUYE DERECHOS DEL PUEBLO Y PETICIONA EN NOMBRE DE ESTE PARA EXIGIR A LAS AUTORIDADES:

Continuando con el desarrollo doctrinario realizado por Peña Cabrera, respecto a este punto, se señala lo siguiente: *“El agente dirige su conducta a usurpar un derecho subjetivo del pueblo, mediando violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas. Hay un ánimo de naturaleza trascendente que se define por los propósitos ulteriores que persigue el autor con su conducta prohibida, en estos casos, exigir a una autoridad la realización de un acto u omisión propia de sus funciones”*⁶⁴.

En este caso, en el requerimiento acusatorio se habla del derecho de protesta que fue ejercido por los acusados para exigir a las autoridades la cancelación del proyecto Tía María. Además del derecho de protesta, se podría contemplar derechos colectivos como: los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum (numeral 17 del artículo 2° de la Constitución); esto es a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (numeral 20 del citado artículo); y, a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuados al desarrollo de su vida (numeral 22 del citado artículo). Estos derechos, aunque no son expresamente nombrados por el Ministerio Público pueden entenderse comprendidos dentro del mismo -pues, es la oposición a la realización de un proyecto minero con consecuencias en la localidad a lo que se opuso la población haciendo uso de su derecho legítimo a la protesta.

Siendo así, se tiene la conformación de un grupo organizado denominado FRENTE AMPLIO DE DEFENSA DEL VALLE DE TAMBO, este grupo estaba integrado por dirigentes y alcaldes entre los que se destacan JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO como presidente de la Junta de usuarios del Valle de Tambo, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, como alcalde de Dean Valdivia; y, PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS, erigido como el presidente de dicho grupo, entre otros que no serán incluidos en el presente análisis al no ser imputados por este delito. Conforme a dichos cargos que cada uno de ellos ocupaba se puede establecer que en efecto tenían cargos de representación de grupos civiles a nombre de quienes podían intervenir o expresarse.

Ahora bien, conforme se ha señalado, estas autoridades apoyadas por grandes masas conformadas por pobladores de la localidad del valle de Tambo, durante el periodo de protestas entre los meses de marzo a mayo, tomaron parte de diferentes mecanismos como reuniones y mesas de diálogo con autoridades regionales y nacionales a fin de establecer una salida a los conflictos que se estaban presentando. Pero la actitud que muchas veces tomaron estas personas era de intransigencia, al no aceptar otras vías de solución más que el retiro de la minera y de su proyecto denominado Tía María. En ese sentido se han pronunciado dos testigos:

⁶⁴ Alonso Raúl Peña Cabrera. Derecho penal, Parte Especial. Segunda edición. Tomo VI. Título XVI: Delitos Contra Los Poderes Del Estado Y El Orden Constitucional. Páginas 113 y siguientes.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



- MAURICIO CHANG OBESO, quien fuera consejero regional por la provincia de Islay y que señaló que se realizaron diferentes mesas de diálogo y reuniones con el gobierno nacional y los dirigentes a efecto de establecer canales de dialogo y comunicación, pero todos ellos fueron frustrados y no se llegó a ningún acuerdo. La solicitud de los dirigentes, en este caso acusados, era el retiro de la mina y el retiro de las fuerzas policiales de la zona, al no llegarse a ninguna acuerdo con las autoridades, estos dirigentes se retiraban de la reunión. Tenían una postura única y se retiraron en conjunto dejando al resto de autoridades en la citada.
- YAMILA OSORIO DELGADO, ex gobernadora regional quien relató de igual forma que la única solución para el cese de las protestas propuesta por los dirigentes locales era el retiro del proyecto. Incluso la ex gobernadora señaló que en una oportunidad se ofrecieron diversos canales de flexibilización para la valoración de las objeciones hechas, que la ministra de energía y minas en aquella oportunidad les pidió que expusieran sus objeciones técnicas al proyecto para declarar la nulidad de todo, en caso estas tuvieran la fuerza suficiente y no fueran subsanables, sin embargo no se apreciaba un carácter colaborativo de los acusados quienes persistían, ante la población y la prensa, que el gobierno nacional era intransigente con la viabilidad del proyecto, lo que, conforme a la declaración de la testigo, no era conforme a la realidad y a las reuniones sostenidas.

Empero, está postura de franca oposición al proyecto y la exigencia del retiro del mismo del Valle de Tambo también puede ser acreditada con base en la siguiente prueba:

VIDEO DE SESION DE CONSEJO: en el que se visualiza que en la instalación de mesa de desarrollo en Islay con los gremios opositores al proyecto minero Tía María, quienes iniciaron paro indefinido; indica el entonces consejero Mauricio Chang, que no son ciertas las afirmaciones de los opositores del proyecto de que no fueron invitados a las mesas de diálogo, en tanto estas estas cuentan con invitación abierta a todas las partes del problema.

ACTA DE VISUALIZACION DE DISCO DURO REMITIDO POR EL CORONEL ENRIQUE FELIPE MONROE, de fecha 09/11/2017, conforme a las transcripciones de la IMAGEN 1, se tiene que el acusado Gutiérrez Zeballos emite las siguientes declaraciones en un mitin público: *“porque acá creo que se tiene que cumplir aquello que usted siempre han dicho, que nadie a nombre del pueblo del valle de Tambo va a ir a Lima a sentarse a negociar en una mesa a nombre de este pueblo (...);”*; posteriormente el acusado De la Cruz Gallegos indica *“como ha dicho también el presidente del frente amplio en el sentido del ofrecimiento que hace el gobierno, nosotros jamás iremos a Lima a negociar, pero eso va a depender del sacrificio de todos (...);”*; y, finalmente, la intervención del acusado Cornejo Reynoso: *“nosotros somos los intransigentes, que no queremos acercarnos al diálogo, es falso, el día de ayer estuvimos más de dos horas en esa reunión y decidimos retirarnos porque no había voluntad de parte del gobierno para aceptar la voluntad del pueblo.”*

VISUALIZACION DE USB COLOR NEGRO REMITIDO POR CABLE VISION MEDIANTE CARTA 0046-2017, en cuanto a la alocución del acusado Gutiérrez Zeballos, quien manifiesta: *“es muy cierto que en un conflicto haya dos actores, los pobladores del valle y la empresa Southern, para llegar entre ellos está el gobierno y ese es el primer puente que se ha tenido. Nosotros queremos dialogar pero no con imposiciones, es que exista tolerancia de ambas partes, que estamos llanos a dialogar, nos han querido llevar siempre la parte técnica, ayer lo hemos conversado en la asamblea, miremos la parte social, cual es la propuesta en el aspecto social, un pedido, la cancelación del proyecto. (...) nosotros no podemos asistir a una mesa de dialogo porque creo que he dicho claramente lo que estamos esperando, la respuesta del ejecutivo, que es algo que nos tiene que manifestar ellos, qué solución nos dan hacia la medida social (...).”*

ACTA DE VISUALIZACION Y TRANSCRIPCION DE AUDIO Y VIDEO, a folios 836 en adelante. En el video 0076 donde se escucha al acusado Gutiérrez Zeballos indicar: *“no estamos discutiendo porque recién viene, ya lo hemos condenado, no ha venido por eso ya no es la solución para que vaya Tía*



María, ahora estamos encontrando el espacio para que se vaya Tía María y eso es lo importante . video 333 en el que interviene el acusado Cornejo Reynoso señalando que: “mañana las autoridades, quienes están al frente, quienes han dado ese compromiso con el pueblo de defender esa agricultura no van a participar en esa mesa de desarrollo, está mesa de desarrollo es verle que tiene las condiciones para que este proyecto lo viabilicen y nosotros no vamos a participar en esa mesa de desarrollo (...) lo que se quiere es que el proyecto se retire, no tiene licencia social.”

ACTA DE VISUALIZACION DEL ARCHIVO 30MARZO15 CHICLLA, foto 23-A, en la que se aprecia al acusado Gutiérrez Zeballos haciendo uso de la palabra: “*como proyecto extractivo la costumbre ha manifestado que debe tener una licencia social, está convivencia lejos de tener armonía se ha producido conflicto social. Nosotros hemos dicho que se vaya Tía María, es el gobierno quien tiene que plantearlo, ellos tienen que darnos la receta y la reconversión, hay una serie de elementos hasta la cancelación que está en manos del gobierno, se les pide el retiro y ellos han dicho que depende de Southern.*”

ACTA DE VISUALIZACION Y TRANSCRIPCION DE CD PRESENTADO POR LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA, específicamente el video 2750, a folios 858, en el que se resalta al acusado Cornejo Reynoso manifestando que: “*independientemente de esta mesa que está por instalarse el día de mañana, las autoridades que están al frente han dado ese compromiso con el pueblo de defender la agricultura, no van a participar en esa mesa de desarrollo. Esta mesa de desarrollo el objetivo que tiene es ver las condiciones para que este proyecto lo viabilicen y nosotros no vamos a participar en esa mesa de desarrollo, queremos la representación del gobierno para que vengan a solucionar el problema del conflicto que se está originando en este momento, ¿qué es lo quiere el pueblo? Es de que ese proyecto se retire de aquí, no tiene licencia social’.*”

INFORME 26-2015-MEM/OGSS.MAOT, de fecha 01/07/2015, con respecto a reuniones llevadas a cabo entre los principales actores del conflicto generado. En su contenido se señala que no se llega a ningún acuerdo por intransigencia de los dirigentes y alcaldes de imponer la cancelación del proyecto minero. Posteriormente, se detalla que con fecha 29/04/2015 se frustró una reunión de diálogo en la sede del gobierno regional de Arequipa, entre los ministros, gobierno regional, congresistas de la región, alcaldes distritales de Islay y dirigentes opositores al proyecto minero, puesto que los promotores del paro se niegan a dialogar debido a que el dirigente Cornejo Reynoso había sido detenido.

Entonces, es posible concluir que en efecto había un afán explícito de concluir el proyecto de todo forma incluso ejerciendo presión sobre las autoridades regionales y nacionales por medio de las protestas que se estaban llevando a cabo en ese periodo y que estaban escalando en violencia. A pesar de la apertura de canales de diálogo y discusión, como consta de las declaraciones de las propias autoridades, los acusados buscaban participar en ellos, que sean considerados como dirigentes en los mismos e imponer su postura; en otras palabras, no se manifestaban abiertos al diálogo, sino solamente al cumplimiento de sus exigencias bajo sus condiciones: la cancelación del proyecto Tía María, o de lo contrario continuaba la protesta.

En definitiva, para este Colegiado ha quedado plenamente acreditado que los acusados Gutiérrez Zeballos, De la Cruz Gallegos y Cornejo Reynoso, dirigieron y tomaron parte de los hechos de violencia durante el periodo de protestas con la expresa finalidad de buscar la cancelación de proyecto. Es decir, presionar a las autoridades encargadas, mediante el uso indiscriminado de la violencia generalizada, para que cedieran a sus requerimientos; configurándose así el tipo penal de motín imputado.

4. SE EXIGE A LA AUTORIDAD LA EJECUCION DE UN ACTO PROPIO DE SUS FUNCIONES:

Respecto a este último punto, Peña Cabrera señala que la violencia ejercida sobre las personas o la fuerza sobre las cosas, debe tomar lugar para exigir a una autoridad ejecute u omite un acto propio de sus funciones; primero, debe acotarse que el cumplimiento de la autoridad de la exigencia del agente, no es un elemento que condiciona la consumación de la conducta prohibida, al tratarse de un delito de peligro; segundo, el acto



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



u omisión debe estar comprendido en la esfera de competencia funcional de la autoridad. No oivamos que el amvuto de atribuciones de la esfera de actuación de los funcionarios y/o servidores públicos se encuentra determinada por ley; en consecuencia, si los actores exigen una actuación pública no contemplada en la esfera de atribuciones de la autoridad, será una causal de atipicidad penal, sin defecto de poder reconducir la conducta al delito de violencia contra un funcionario público, contenido en el artículo 365° del CP.”⁶⁵

Conforme está establecido en la Ley General de Minería⁶⁶, el procedimiento ordinario minero, con miras a la obtención de una concesión minera de explotación, inicia con la solicitud que el interesado presenta ante la autoridad correspondiente. De igual forma, se establece que el Gobierno Central, por medio de INGEMMET, tramita y otorga las concesiones mineras para la mediana y gran minería; mientras que los Gobiernos Regionales tramitan y otorgan concesiones mineras para la minería artesanal y pequeña minería dentro de su circunscripción territorial. Siendo así, deberá establecerse ante qué autoridad se tramita la solicitud en el caso específico de una concesión como lo es el Proyecto Tía María y la Tapada.

Tabla N° 25. Clasificación de la minería por su tamaño

Criterio	Gran Minería	Mediana Minería	Pequeña Minería	Minería Artesanal
Según el tamaño de la concesión	No aplica (*)		Más de 1000 hasta 2000 Hectáreas (Has)	Hasta 1000 Hectáreas (Has)
Según la capacidad productiva	Más de 5000 t/d	Más de 350 hasta 5000 toneladas / día	Más de 25 hasta 350 toneladas / día	Hasta 25 toneladas / día

Fuente: MINEM. Estratos contemplados en la Ley General de Minería, INEI.

Elaboración: OSINERGMIN

(*) La mediana y gran minería, sólo se distingue en función al volumen de producción mínima y máxima de la mediana minería especificada en el D.S. N° 002-91-EM-DGM

67

De acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de Energía y Minas, se superaría largamente los mínimos establecidos que figuran en el cuadro anterior para la clasificación denominada como Gran minería. En virtud de ello, corresponde al Gobierno Central, por medio de INGEMMET llevar a cabo el procedimiento de concesión minera que iniciara la empresa interesada, en este caso, Southern Perú. Como tal, dicho organismo pertenece al Ministerio de Energía y Minas. En el requerimiento acusatorio se ha hecho referencia dos autoridades: el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS y en última instancia la PRESIDENCIA DEL GOBIERNO NACIONAL.

En ese sentido, aunque de manera genérica, el Ministerio Público en efecto hizo correcta referencia a las autoridades, que conforme a sus funciones tendrían las facultades o potestades necesarias para llevar a cabo una conducta exigida por los agentes. Las autoridades comprendidas dentro del Ministerio de Energía y Minas, en el marco de sus atribuciones, podrían no otorgar el derecho de concesión minera solicitado por la empresa Southern Perú o, en su caso, dejarlo sin efecto, circunstancias que se han visto reflejadas en la realidad, como se tiene de conocimiento público.

⁶⁵ Alonso Raúl Peña Cabrera. Derecho penal, Parte Especial. Segunda edición. Tomo VI. Título XVI: Delitos Contra Los Poderes Del Estado Y El Orden Constitucional. Páginas 113 y siguientes.

⁶⁶ El T.U.O. de la Ley General de Minería toma como antecedentes al Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería y el Decreto Legislativo N° 708 Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, esta última que modificó la Ley N° 109

⁶⁷ OSINERGMIN. Panorama de la Minería en el Perú. Alfredo Dammert Lira, Fiorella Molinelli Aristondo. Página 66.



Por consiguiente, habiéndose establecido que se realizaron mesas de diálogo y desarrollo en las que tomaban parte el gobierno central, gobiernos locales y regionales, Ministerio de Energía y Minas e incluso los premieres que ejercían el cargo en la época de protestas, espacios de diálogo que eran saboteados por la postura contraria asumida por los acusados; todo ello con la expresa finalidad de obtener la cancelación total del proyecto minero Tía María; en consecuencia, concurren todos los elementos del tipo delictivo imputado por la Fiscalía y, con base en ello, corresponde emitir un fallo condenatorio.

III. DEL DELITO DE CONSPIRACION PARA MOTIN

- ✓ En contra de: **JUAN MIGUEL MEZA IGME, RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA y HECTOR HUGO HERRERA HERRERA** por el delito de CONSPIRACIÓN PARA MOTÍN previsto en el Artículo 349° del Código Penal, EN CALIDAD DE COAUTORES NO EJECUTIVOS
- ✓ En contra de: **HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAIÑA, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO y JOSE ISAAC DEL CARPIO LAZO** por el delito de CONSPIRACIÓN PARA MOTÍN previsto en el Artículo 349° del Código Penal, EN CALIDAD DE COAUTORES.

El artículo 349° del Código Penal, invocado para el presente caso, señala a la letra lo siguiente: “*El que toma parte de una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.*” Frente a esta tipificación, el Ministerio Público señaló que se les imputaba a todos ellos en igualdad de contribuciones al conformar dicha organización social en sus diferentes roles, haber formado parte de un acuerdo para que en forma tumultuaria, empleando violencia en contra de las personas o fuerza sobre las cosas, en atribución de un presunto derecho a la protesta ciudadana, lesionar el orden constitucional a fin de lograr la cancelación definitiva del proyecto minero Tía María.

Señala Peña Cabrera que los actos contemplados como conspiración constituyen actos preparatorios; se infiere que quienes participan en los actos de conspiración, pretenden ejecutar actos de autoría de los hechos punibles mencionados. La aplicación del delito de conspiración ha de tomar lugar únicamente, cuando los agentes del delito no se alzan en armas, es decir, solo cuando se encuentran evidencias concretas de que dichos individuos forman parte de un acuerdo de voluntades para cometer el delito de rebelión o el de sedición y aun no exteriorizan dicha conducta en la realidad social. Llevados al análisis de los sujetos de la relación delictiva, diremos que sujeto activo puede ser cualquier persona, sin embargo su materialidad exige la concurrencia delictiva de un grupo determinado de personas, de una autoría grupal. No conspiran, en el sentido de la ley, los que simplemente deliberan acerca de las posibilidades de cometer el delito, sino los que, estando de acuerdo en cometerlo, deliberan sobre los procedimientos, oportunidad o medios para llevarlo a cabo. Se exige además la concurrencia de un ánimo de naturaleza trascendente, en el sentido de que la conspiración tiene como propósito cometer delitos de rebelión, sedición o motín⁶⁸. (El subrayado es nuestro)

Habiendo establecido el contenido del delito de conspiración, en este caso para motín, pasaremos a valorar la concurrencia de los elementos requeridos por el tipo penal:

⁶⁸ Alonso Raúl Peña Cabrera. Derecho penal, parte especial. Segunda edición. Tomo VI. Título XVI: Delitos Contra Los Poderes Del Estado Y El Orden Constitucional. Página 119 y siguientes.



1. DOS O MAS PERSONAS:

Conforme a este primer elemento se requiere la concurrencia de un grupo de personas, estableciéndose como número mínimo la cantidad de dos. En el presente caso se tiene una agrupación de diez personas, entre las que se encuentran los acusados: Juan Miguel Meza Igme, Richard Hitler Ale Cruz, José Miguel Ramos Carrera, Héctor Hugo Herrera Herrera, Hilario Julio Cornejo Reynoso, Juan José Colquehuanca Chaiña, Luis Alberto Justo Laredo, Martín Cesar Augusto Juárez Bernedo, Esteban Nicomedes Pareja Prado y Jorge Isaac Del Carpio Lazo. Todos ellos se encuentran contemplados como miembros de una organización social conformada con la expresa finalidad de lograr la cancelación definitiva del proyecto Tía María y la Tapada; no obstante, al respecto cabe señalar que el acusado Jorge Isaac del Carpio Lazo no encuentra comprendido como parte de la asociación denominada como Frente Amplio de Defensa del Valle de Tambo. Si bien se ha podido evidenciar en juicio una participación activa del acusado y una estrecha relación con dicha organización, no se desprende del fáctico imputado que el acusado haya formado parte de dicho grupo. Sin perjuicio de ello, es posible tener por acreditado también el cumplimiento objetivo de la conformación de un grupo en un número mayor de dos personas, siendo que todas confluían en la misma posición: oposición al proyecto Tía María.

2. CONSPIRAR PARA COMETER DELITO DE MOTIN:

De acuerdo con la Real Academia Española, conspirar significa unirse contra un superior o contra un particular, concurrir a un mismo fin, un acto de convocar; esto es, un acto de acuerdo. Ello guarda relación con lo señalado por Peña Cabrera cuando indica que este delito involucra la penalización de los actos preparatorios de los delitos de SEDICION, REBELION Y MOTIN, solamente se tiene un acuerdo de voluntades de los miembros de un grupo para la realización del delito, siendo en este caso el delito de motín.

Conforme se tiene del relato fáctico, referido al periodo de protestas comprendido entre los meses de marzo a mayo del 2015, no se realiza una imputación de actos previos o preparatorios sino de hechos ya consumados. Dado que se señala la existencia de un acuerdo de voluntades para el uso de violencia en contra de las personas siendo parte de un grupo organizado, se aprecia, empero, que los hechos imputados pasaron de la esfera de la ideación y formaron parte de hechos cometidos en la realidad. En pocas palabras, objetivamente, los hechos ya fueron llevados a cabo por lo que deberá establecerse la vinculación de los acusados en relación a estos y si es posible determinar que, aunque se trate de hechos consumados, los acusados solo participaron en la etapa preparatoria, sin tomar parte de forma alguna en los mismos.

Al tomarse en cuenta los hechos considerados como una unidad, puesto que nos encontramos frente a una calificación alternativa, el comportamiento desplegado, imputado por el Ministerio Público y acreditado conforme a la actuación probatoria permite concluir al Colegiado que los acusados no solo tuvieron una participación en la fase previa de las protestas sino también de manera directa por medio de los roles o contribuciones que cada uno de ellos pudiera haber asumido. Empero, no bastará señalar, para la concurrencia de este delito, que los acusados participaron en las etapas previas de la organización de las protestas, puesto que ello también podría comprenderse como criminalización del derecho de todos los ciudadanos de reunirse y expresarse libremente, sino que tiene que acreditarse también el ánimo concurrente de todos ellos que querer cometer el delito de motín, esto es, afectar el Estado de Derecho y exigir a las autoridades realizar actos específicos que resulten en su beneficio propio.

Prado Saldarriaga, citado por Beteta Amancio, señala que: *“La conspiración es una “organización defectuosa” de la libertad de acción de –dos o más personas- quienes han decidido abandonar su rol de ciudadano para emprender la preparación de un delito futuro inmediato, que se diferencia del inicio de la ejecución del mismo. Sin embargo, no es suficiente “el intercambio y acuerdo de voluntades en relación a un proyecto delictivo común”. Y*



agrega que será necesario verificar en los actos preparatorios la presencia de una “determinación criminal acreditada”. Para los actos de conspiración, es importante que quienes intervienen en el acuerdo o proyecto delictivo se encuentren determinados y ejecuten acciones preparatorias objetivamente distintas a los actos de ideación, actos de proposición y de simples reuniones o acuerdos lícitos. La determinación debe consistir en la concreción de reales actos preparatorios; es decir, debe configurar lo que materialmente podríamos denominar como “determinación criminal acreditada”.⁶⁹

En ese entender, no se ha actuado alguna prueba o elemento que permita colegir a este Tribunal que hubo un acuerdo previo entre los acusados; por el contrario, han sido acreditados a lo largo de la presente sentencia, los roles atribuidos, que en su mayoría han sido mínimos y que pudieran fácilmente ser considerados como contribuciones inocuas y que de la misma forma han impedido que sean vinculados con la realización de otros tipos delictivos, como lo son los delitos de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos o disturbios, delitos ya analizados previamente.

Partiendo de la afirmación que estos hechos ya se encuentran consumados, no pueden a su vez ser consentidos como preparatorios, más aún cuando bajo la misma consigna, se imputa a otros acusados el delito de motín en su versión ya consumada. Dicho brevemente, un mismo hecho, no puede imputarse como acto preparatorio para algunos acusados y ejecutado para otros; para ello, el Ministerio Público tendría que haber acreditado que los acusados imputados bajo el presente delito, no tuvieron ninguna vinculación con los hechos del periodo de marzo a mayo del 2015 durante el periodo plenamente señalado, no obstante, ello ha quedado completamente desacreditado.

En síntesis, al haberse probado que los acusados participaron en diferentes marchas conforme a los roles y contribuciones que cada uno de ellos realizaba; corresponderá absolverlos por el delito de conspiración para motín.

QUINTO: Tipificación Del Ilícito.- **CALIFICACIONES PRINCIPALES**

5.1.- PARA EL DELITO DE ENTORPECIMIENTO: es de aplicación en el artículo 283°, primer párrafo del Código Penal; el que a la letra contempla:

Artículo 283°.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicio públicos
El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

5.1.1- Bien Jurídico y Componentes Típicos:

- a) **Bien Jurídico:** Seguridad pública, desenvolvimiento de transportes.
- b) **Sujeto Activo:** Puede ser cualquier persona mayor de 18 años, en el presente caso el acusado Jesús Mariano Cornejo Reynoso.
- c) **Sujeto Pasivo:** el Estado.
- d) **Elemento subjetivo:** Dolo – el sujeto sabe perfectamente que está entorpeciendo y/u obstaculizando un servicio público.
- e) **Comportamiento Típico:** El delito se consuma cuando el que sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte de telecomunicaciones.

5.1.2.- Juicio de antijuridicidad.- Para establecer la responsabilidad del acusado no basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica, vale decir prevista como conducta prohibida o

⁶⁹ Gaceta Penal y Procesal Penal. N° 137, Noviembre 2020. La cuestión criminal de la conspiración en los delitos contra la Administración Pública. Espitz Pelayo Beteta Amancio. Pág. 129 y siguientes.



sancionada penalmente por la ley, sino que además debe revestir el carácter antijurídico, esto es ser una conducta contraria a la ley y al derecho en general. La conducta desplegada por el acusado no solo se contrapone o transgrede la norma penal en particular (antijuridicidad formal) sino que también es opuesta al derecho en general (antijuridicidad material) que comprende el mandato natural de respetar la integridad física y sexual de las personas. Pese a ello el acusado infringe los mandatos antes precisados. En ese sentido cabe señalar que la conducta desplegada por el acusado Jesús Mariano Cornejo Reynoso no reviste ninguna causa de justificación, sino por el contrario, su actuar, resulta manifiestamente contrario al derecho y a una norma penal en particular, por tanto antijurídica.

5.1.3- Juicio de culpabilidad e imputabilidad.- Asimismo, cabe señalar que la conducta del acusado, además de típica y antijurídica resulta por demás reprochable, dado que pudo haber actuado de otra manera, vale decir observando el respeto por la seguridad pública y el desarrollo normal del transporte público. Por otro lado, el acusado Jesús Mariano Cornejo Reynoso no padece de anomalía psíquica o psiquiátrica que pueda enervar su responsabilidad penal, pues si bien es cierto que en autos no se cuenta con ningún instrumento que indique su estado mental, durante la audiencia del juicio oral ha demostrado que se trata de persona en pleno ejercicio de sus facultades mentales, además que ha actuado asistido por abogado patrocinador de su libre elección, sin que nadie haya comunicado al colegiado algún tipo de afectación de sus facultades mentales. Todo lo cual permite concluir que es una persona plenamente imputable, a quienes se le exigía solamente una conducta común y corriente de respeto por respetar la integridad de las personas.

5.1.4- Grado de ejecución del delito.- En el presente caso el acusado ha consumado el delito.

5.2.- PARA EL DELITO DE EXTORSION: es de aplicación en el artículo 200°, primer párrafo del Código Penal, en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo; los que a la letra contemplan:

Artículo 200.- Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Artículo 16.- Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

5.2.1- Bien Jurídico y Componentes Típicos:

- a) **Bien Jurídico:** El patrimonio; la integridad física. - en el caso que medie violencia, y la libertad de la persona. - en el caso que medie amenaza
- b) **Sujeto Activo:** Puede ser cualquier persona mayor de 18 años, en el presente caso el acusado Pepe Julio Gutiérrez Zeballos.
- c) **Sujeto Pasivo:** Puede ser cualquier persona, en el presente caso la empresa minera Southern Perú Cooper Corporation.
- d) **Elemento subjetivo:** Dolo – conciencia y voluntad de que el agente dirige su conducta, ejerciendo una fuerza intensa o amenaza grave, obligando a la víctima, a que le otorgue una ventaja económica indebida
- e) **Comportamiento Típico:** El delito se consuma cuando el que mediante violencia obliga a una persona o a una institución pública o privada otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida



5.2.2.- Juicio de antijuridicidad.- Para establecer la responsabilidad del acusado no basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica, vale decir prevista como conducta prohibida o sancionada penalmente por la ley, sino que además debe revestir el carácter antijurídico, esto es ser una conducta contraria a la ley y al derecho en general. La conducta desplegada por el acusado no solo se contrapone o transgrede la norma penal en particular (antijuridicidad formal) sino que también es opuesta al derecho en general (antijuridicidad material) que comprende el mandato natural de respetar la integridad física y sexual de las personas. Pese a ello el acusado infringe los mandatos antes precisados. En ese sentido cabe señalar que la conducta desplegada por el acusado Pepe Julio Gutiérrez Zeballos no reviste ninguna causa de justificación, sino por el contrario, su actuar, resulta manifiestamente contrario al derecho y a una norma penal en particular, por tanto antijurídica.

5.2.3.- Juicio de culpabilidad e imputabilidad.- Asimismo, cabe señalar que la conducta del acusado, además de típica y antijurídica resulta por demás reprochable, dado que pudo haber actuado de otra manera, vale decir observando el respeto por el patrimonio ajeno. Por otro lado, el acusado Pepe Julio Gutiérrez Zeballos no padece de anomalía psíquica o psiquiátrica que pueda enervar su responsabilidad penal, pues si bien es cierto que en autos no se cuenta con ningún instrumento que indique su estado mental, durante la audiencia del juicio oral ha demostrado que se trata de persona en pleno ejercicio de sus facultades mentales, además que ha actuado asistido por abogado patrocinador de su libre elección, sin que nadie haya comunicado al colegiado algún tipo de afectación de sus facultades mentales. Todo lo cual permite concluir que es una persona plenamente imputable, a quienes se le exigía solamente una conducta común y corriente de respeto por respetar la integridad de las personas.

5.2.4.- Grado de ejecución del delito.- En el presente caso el acusado no ha consumado el delito, sino que este ha quedado en grado de tentativa.

CALIFICACIONES ALTERNATIVAS

5.3.- PARA EL DELITO DE DISTURBIOS: es de aplicación en el artículo 315°, primer párrafo, el que a la letra contempla:

Artículo 315.- Disturbios

El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

5.3.1- Bien Jurídico y Componentes Típicos:

- a) **Bien Jurídico:** La tranquilidad pública, la integridad física. - en el caso que medie violencia, el patrimonio. – en el caso medie daños.
- b) **Sujeto Activo:** Puede ser cualquier persona mayor de 18 años, en el presente caso los acusados Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos.
- c) **Sujeto Pasivo:** el Estado.
- d) **Elemento subjetivo:** Dolo – el agente sabe perfectamente que está atentando contra la integridad física de personas inocentes o dañando la propiedad pública o privada.
- e) **Comportamiento Típico:** El delito se consuma cuando el que en una reunión tumultuarias, atenta con la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública privada



5.3.2.- Juicio de antijuridicidad.- Para establecer la responsabilidad de los acusados no basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica, vale decir prevista como conducta prohibida o sancionada penalmente por la ley, sino que además debe revestir el carácter antijurídico, esto es ser una conducta contraria a la ley y al derecho en general. La conducta desplegada por los acusados no solo se contrapone o transgrede la norma penal en particular (antijuridicidad formal) sino que también es opuesta al derecho en general (antijuridicidad material) que comprende el mandato natural de respetar la integridad física y sexual de las personas. Pese a ello los acusados infringen los mandatos antes precisados. En ese sentido cabe señalar que la conducta desplegada por los acusados Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos no reviste ninguna causa de justificación, sino por el contrario, su actuar, resulta manifiestamente contrario al derecho y a una norma penal en particular, por tanto antijurídica.

5.3.3.- Juicio de culpabilidad e imputabilidad.- Asimismo, cabe señalar que la conducta del acusado, además de típica y antijurídica resulta por demás reprochable, dado que pudo haber actuado de otra manera, vale decir observando el respeto por la tranquilidad pública. Por otro lado, los acusados Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos no padecen de anomalía psíquica o psiquiátrica que pueda enervar su responsabilidad penal, pues si bien es cierto que en autos no se cuenta con ningún instrumento que indique su estado mental, durante la audiencia del juicio oral ha demostrado que se trata de personas en pleno ejercicio de sus facultades mentales, además que han actuado asistidos por abogados patrocinadores de su libre elección, sin que nadie haya comunicado al colegiado algún tipo de afectación de sus facultades mentales. Todo lo cual permite concluir que son personas plenamente imputables, a quienes se le exigía solamente una conducta común y corriente de respeto por respetar la integridad de las personas.

5.3.4.- Grado de ejecución del delito.- En el presente caso los acusados han consumado el delito.

5.4- PARA EL DELITO DE ENTORPECIMIENTO: es de aplicación en el artículo 283°, primer párrafo y segundo párrafo del Código Penal; el que a la letra contempla:

Artículo 283°.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos
El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años.

5.4.1- Bien Jurídico y Componentes Típicos:

- a) **Bien Jurídico:** Seguridad pública, desenvolvimiento de transportes.
- b) **Sujeto Activo:** Puede ser cualquier persona mayor de 18 años, en el presente caso los acusados Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos.
- c) **Sujeto Pasivo:** el Estado.
- d) **Elemento subjetivo:** Dolo – el sujeto sabe perfectamente que está entorpeciendo y/u obstaculizando un servicio público.
- e) **Comportamiento Típico:** El delito se consuma cuando el que sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte de telecomunicaciones.

5.4.2.- Juicio de antijuridicidad.- Para establecer la responsabilidad de los acusados no basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica, vale decir prevista como conducta prohibida o sancionada penalmente por la ley, sino que además debe revestir el carácter antijurídico, esto es ser



una conducta contraria a la ley y al derecho en general. La conducta desplegada por los acusados no solo se contrapone o transgrede la norma penal en particular (antijuridicidad formal) sino que también es opuesta al derecho en general (antijuridicidad material) que comprende el mandato natural de respetar la integridad física y sexual de las personas. Pese a ello los acusados infringen los mandatos antes precisados. En ese sentido cabe señalar que la conducta desplegada por los acusados Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos no reviste ninguna causa de justificación, sino por el contrario, su actuar, resulta manifiestamente contrario al derecho y a una norma penal en particular, por tanto antijurídica.

5.4.3- Juicio de culpabilidad e imputabilidad.- Asimismo, cabe señalar que la conducta de los acusados, además de típica y antijurídica resulta por demás reprochable, dado que pudo haber actuado de otra manera, vale decir observando el respeto por la seguridad pública y el desarrollo normal del transporte público. Por otro lado, los acusados Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos no padecen de anomalía psíquica o psiquiátrica que pueda enervar su responsabilidad penal, pues si bien es cierto que en autos no se cuenta con ningún instrumento que indique su estado mental, durante la audiencia del juicio oral han demostrado que se trata de personas en pleno ejercicio de sus facultades mentales, además que han actuado asistidos por abogados patrocinadores de su libre elección, sin que nadie haya comunicado al colegiado algún tipo de afectación de sus facultades mentales. Todo lo cual permite concluir que son personas plenamente imputable, a quienes se le exigía solamente una conducta común y corriente de respeto por respetar la integridad de las personas.

5.4.4- Grado de ejecución del delito.- En el presente caso los acusados han consumado el delito.

5.5- PARA EL DELITO DE MOTIN: es de aplicación en el artículo 348° del Código Penal; el que a la letra contempla:

Artículo 348°.- Motín
El que, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticiona en nombre de éste para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

5.5.1- Bien Jurídico y Componentes Típicos:

- a) **Bien Jurídico:** El orden constitucional; la integridad física. - en el caso que medie violencia
- b) **Sujeto Activo:** Puede ser cualquier persona mayor de 18 años, en el presente caso los acusados Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso.
- c) **Sujeto Pasivo:** El Estado.
- d) **Elemento subjetivo:** Dolo.
- e) **Comportamiento Típico:** El delito se consuma cuando el que en forma tumultuaria emplea violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticiona en nombre de este para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

5.5.2.- Juicio de antijuridicidad.- Para establecer la responsabilidad de los acusados no basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica, vale decir prevista como conducta prohibida o sancionada penalmente por la ley, sino que además debe revestir el carácter antijurídico, esto es ser una conducta contraria a la ley y al derecho en general. La conducta desplegada por los acusados no solo se contrapone o transgrede la norma penal en particular (antijuridicidad formal) sino que



también es opuesta al derecho en general (antijuridicidad material) que comprende el mandato natural de respetar la integridad física y sexual de las personas. Pese a ello los acusados infringen los mandatos antes precisados. En ese sentido cabe señalar que la conducta desplegada por los acusados Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso no reviste ninguna causa de justificación, sino por el contrario, su actuar, resulta manifiestamente contrario al derecho y a una norma penal en particular, por tanto antijurídica.

5.5.3- Juicio de culpabilidad e imputabilidad.- Asimismo, cabe señalar que la conducta de los acusados, además de típica y antijurídica resulta por demás reprochable, dado que pudo haber actuado de otra manera, vale decir observando el respeto por la administración pública y el Estado de derecho. Por otro lado, los acusados Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso no padecen de anomalía psíquica o psiquiátrica que pueda enervar su responsabilidad penal, pues si bien es cierto que en autos no se cuenta con ningún instrumento que indique su estado mental, durante la audiencia del juicio oral han demostrado que se trata de personas en pleno ejercicio de sus facultades mentales, además que han actuado asistidos por abogados patrocinadores de su libre elección, sin que nadie haya comunicado al colegiado algún tipo de afectación de sus facultades mentales. Todo lo cual permite concluir que son personas plenamente imputable, a quienes se le exigía solamente una conducta común y corriente de respeto por respetar la integridad de las personas.

5.5.4- Grado de ejecución del delito.- En el presente caso los acusados han consumado el delito.

SEXTO.- De Las Consecuencias Jurídicas Del Delito.-

6.1. Determinación de la pena aplicable

6.1.1.- La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, “*la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*”; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio proporcionalidad como relación de correspondencia entre el grado de injusto cometido por el agente y el grado de culpabilidad con la pena que le corresponde. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que, en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del imputado por el delito de Trata de personas. Así, corresponde determinarse la pena a imponer.

6.1.2.- En el caso en concreto el Ministerio Público ha solicitado las siguientes penas:

- a) PARA PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS: por el delito de Extorsión, diez años de pena privativa de la libertad; por los delitos de Disturbios en concurso ideal con Entorpecimiento al normal funcionamiento de los servicios públicos, siete años y cuatro meses de pena privativa de la libertad; y, por el delito de Motín, cuatro años con cuatro meses de pena privativa de la libertad. Por lo tanto, la pena total solicitada es de VEINTIUN AÑOS CON CUATRO MESES de pena privativa de la libertad.
- b) PARA JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS: por los delitos de Disturbios en concurso ideal con Entorpecimiento al normal funcionamiento de los servicios públicos, siete años y cuatro meses de pena privativa de la libertad; y, por el delito de Motín, cuatro años con cuatro meses de pena privativa de la libertad. Por lo tanto, la pena total solicitada es de ONCE AÑOS CON CUATRO MESES de pena privativa de la libertad.



C) PARA JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO: por el delito de Entorpecimiento al normal funcionamiento de los servicios públicos, siete años y cuatro meses de pena privativa de la libertad; y, por el delito de Motín, cuatro años con cuatro meses de pena privativa de la libertad. Por lo tanto, la pena total solicitada es de ONCE AÑOS CON CUATRO MESES de pena privativa de la libertad.

6.1.3.- Individualización de la pena concreta.- Corresponde a este colegiado efectuar la determinación de la pena en cada caso en concreto, bajo el siguiente razonamiento:

I. PARA EL ACUSADO PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS

1. EXTORSION

a) La pena básica que corresponde al delito de Extorsión, oscila entre no menor de diez años ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad.

b) Ahora bien, el Ministerio Público ha alegado la concurrencia de una circunstancia modificatoria de los extremos básicos establecidos en la norma, la cual es el grado de tentativa. Conforme a tal circunstancia corresponde la disminución del mínimo hasta por una mitad formándose un nuevo marco punitivo.

c) Luego, corresponde dividir dicho marco punitivo en tercios, conforme lo establece el artículo 45-A del Código Penal, así se tiene que:

TERCIO INFERIOR	TERCIO MEDIO	TERCIO SUPERIOR
5 años a 6 años y 08 meses	6 años y 08 meses a 8 años y 04 meses	8 años y 04 meses a 10 años

2. DISTURBIOS EN CONCURSO IDEAL CON ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

a) La pena básica que corresponde al delito de Entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, va desde los seis a los ocho años de pena privativa de la libertad. De otro lado, la pena básica que corresponde al delito de Disturbios, oscila entre los seis a ocho años de pena privativa de la libertad.

b) Ahora bien, el Ministerio Público imputa un concurso ideal de delitos, por lo que, conforme al artículo 48° del Código Penal se establece que cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho, lo que sucede en el presente caso, se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave. Siendo así, la pena a imponerse en este caso será de ocho años de pena privativa de la libertad.

3. MOTIN

a) La pena básica que corresponde al delito de Motín, es no menor de uno años ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad.

b) Ahora bien, el Ministerio Público no ha alegado la existencia de agravante cualificada o atenuante privilegiada que modifique el marco penal abstracto.

c) Luego, corresponde dividir dicho marco punitivo en tercios, conforme lo establece el artículo 45-A del Código Penal, así se tiene que:

TERCIO INFERIOR	TERCIO MEDIO	TERCIO SUPERIOR
1 años a 2 años y 08 meses	2 años y 08 meses a 4 años y 04 meses	4 años y 04 meses a 6 años



II.1.- Determinación concreta de la pena.-

a) Respecto al delito de Extorsión: en el caso concreto no se invocan agravantes ni atenuantes genéricas, pero se tiene en cuenta que el acusado cuenta con antecedentes penales por lo que se fija prudencialmente la pena en **seis años y seis meses de pena privativa de la libertad**.

b) Respecto al delito de Entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos en concurso ideal con el delito de Disturbios: Considerando lo dispuesto por el artículo 48° del Código Penal, la pena a imponerse se fija en **ocho años de pena privativa de la libertad**.

c) Respecto al delito de Motín: En este caso se verifica la concurrencia de dos agravantes genéricas como son la pluralidad de agentes y cuando la conducta se efectúa sobre bienes públicos, al no concurrir ninguna circunstancias atenuante, la pena se fija en el extremo inferior del tercer tercio, **cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad**.

No obstante, cabe precisar que nos encontramos frente a un concurso real de delitos siendo que las penas establecidas corresponderían a cada hecho. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Código Penal la pena impuesta por cada hecho deberá sumarse, siendo que en el presente caso corresponde a la imposición de **DIECIOCHO AÑOS Y DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de efectiva. Empero, debe considerarse también que el mismo artículo refiere que la sumatoria de penas se realizará hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave siendo en este caso la pena de ocho años. Por lo tanto, la pena final a imponerse es de **DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de efectiva**, la misma que con el descuento del periodo de carcerería sufrida desde el 15 de mayo de 2015 al 14 de febrero del 2018, le quedan TRECE AÑOS Y TRES MESES de saldo de pena que le quedan por cumplir, la misma que será con el carácter de efectiva.

II. PARA EL ACUSADO JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS

1. **DISTURBIOS EN CONCURSO IDEAL CON ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

a) La pena básica que corresponde al delito de Entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, va desde los seis a los ocho años de pena privativa de la libertad. De otro lado, la pena básica que corresponde al delito de Disturbios, oscila entre los seis a ocho años de pena privativa de la libertad.

b) Ahora bien, el Ministerio Público imputa un concurso ideal de delitos, por lo que, conforme al artículo 48° del Código Penal se establece que cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho, lo que sucede en el presente caso, se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave. Siendo así, la pena a imponerse en este caso será de ocho años de pena privativa de la libertad.

2. **MOTIN**

a) La pena básica que corresponde al delito de Motín, es no menor de uno años ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad.

b) Ahora bien, el Ministerio Público no ha alegado la existencia de agravante cualificada o atenuante privilegiada que modifique el marco penal abstracto.

c) Luego, corresponde dividir dicho marco punitivo en tercios, conforme lo establece el artículo 45-A del Código Penal, así se tiene que:

TERCIO INFERIOR	TERCIO MEDIO	TERCIO SUPERIOR
------------------------	---------------------	------------------------



1 años a 2 años y 08 meses	2 años y 08 meses a 4 años y 04 meses	4 años y 04 meses a 6 años
----------------------------	---------------------------------------	----------------------------

II.1.- Determinación concreta de la pena.-

a) Respecto al delito de Entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos en concurso ideal con el delito de Disturbios: Considerando lo dispuesto por el artículo 48° del Código Penal, la pena a imponerse se fija en **ocho años de pena privativa de la libertad**.

b) Respecto al delito de Motín: En este caso se verifica la concurrencia de dos agravantes genéricas como son la pluralidad de agentes y cuando la conducta se efectúa sobre bienes públicos, al no concurrir ninguna circunstancias atenuante, la pena se fija en el extremo inferior del tercer tercio, **cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad**.

No obstante, cabe precisar que nos encontramos frente a un concurso real homogéneo de delitos siendo que las penas establecidas corresponderían a cada hecho. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Código Penal la pena impuesta por cada hecho deberá sumarse, siendo que en el presente caso corresponde a la imposición de **DOCE AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de efectiva.

III. PARA EL ACUSADO JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO

1. ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

a) La pena básica que corresponde al delito de Entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, es no menor de cuatro años ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad.

b) Ahora bien, el Ministerio Público no ha alegado la existencia de agravante cualificada o atenuante privilegiada que modifique el marco penal abstracto.

c) Luego, corresponde dividir dicho marco punitivo en tercios, conforme lo establece el artículo 45-A del Código Penal, así se tiene que:

TERCIO INFERIOR	TERCIO MEDIO	TERCIO SUPERIOR
4 años a 4 años y 08 meses	4 años y 08 meses a 5 años y 04 meses	5 años y 04 meses a 6 años

2. MOTIN

a) La pena básica que corresponde al delito de Motín, es no menor de uno años ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad.

b) Ahora bien, el Ministerio Público no ha alegado la existencia de agravante cualificada o atenuante privilegiada que modifique el marco penal abstracto.

c) Luego, corresponde dividir dicho marco punitivo en tercios, conforme lo establece el artículo 45-A del Código Penal, así se tiene que:

TERCIO INFERIOR	TERCIO MEDIO	TERCIO SUPERIOR
1 años a 2 años y 08 meses	2 años y 08 meses a 4 años y 04 meses	4 años y 04 meses a 6 años

III.1.- Determinación concreta de la pena.-

a) Respecto al delito de Entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos: Considerando que concurre una agravante genérica como es la pluralidad de agentes y también una circunstancia atenuante como la carencia de antecedentes penales del acusado, en atención al artículo 45°-A segundo párrafo inciso a) del Código Penal, corresponde ubicarnos en el extremo mínimo del tercio



intermedio. **Por lo que se fija la pena en cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad.**

b) Respecto al delito de Motín: Igualmente, se verifica que concurren agravantes genéricas como lo son el concurso de dos o más personas y cuando la conducta se efectúa sobre bienes públicos, de otro lado, concurre una circunstancia atenuante como la carencia de antecedentes penales, por lo que corresponde ubicarnos en el extremo mínimo del tercio intermedio, por tanto, se fija la pena en **dos años y ocho meses de pena privativa de la libertad.**

No obstante, cabe precisar que nos encontramos frente a un concurso real de delitos siendo que las penas establecidas corresponderían a cada hecho. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Código Penal la pena impuesta por cada hecho deberá sumarse, siendo que en el presente caso corresponde a la imposición de **SIETE AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de efectiva.

6.1.4. Sobre la ejecución provisional de la pena: El artículo 402° del Código Procesal Penal, señala que la sentencia condenatoria en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

Por un lado, resulta necesario analizar la gravedad o grado de lesividad del bien jurídico protegido para estos delitos (varios), siendo que en el presente caso, los acusados han lesionado varios bienes jurídicos de especial relevancia, como lo son la tranquilidad y el orden público, la administración pública y el propio patrimonio de tercero particulares (como lo es de la empresa Southern Perú - teniendo en cuenta el delito de tentativa de extorsión cometido); por lo que la pena debe ser necesariamente efectiva; tanto más que la pena concreta a superado largamente los cuatro años de pena privativa de la libertad.

Por otro lado, se evidencia que la pena impuesta a los sentenciados ha generado en ellos el deseo de eludir tal sanción con la finalidad de resguardar su libertad –que si bien, puede ser atendible dado que la libertad es un derecho fundamental y tutelable desde todo punto de vista; no obstante, al confirmarse ésta sentencia al ser apelada, dicha actitud de eludir la sanción se hace evidente, en cuyo sentido, la efectividad provisional de la sentencia precisamente tiene por objeto que pueda ser burlada su cumplimiento una vez quede firme la sentencia.

Finalmente, dado que la pena conminada para estos tipos de delitos reviste especial gravedad -los mismos que no desinsentivaron la comisión de los delitos a los acusados; tanto más si Pepe Julio Gutierrez Zeballos y Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos⁷⁰ ya con mucha anterioridad tienen investigaciones fiscales, y en su caso también sentencias suspendidas, no obstante ello igual dirigieron su conducta a la comisión de los ilícitos penales que se les ha probado –además, como dirigentes, instrumentalizaron la protesta al punto de radicalizarlo –entre otros, con el propósito de buscar lentejas (dinero en caso de Pepe Julio), y los tres sentenciados paralizar un proyecto minero no por canales democráticos y legales, sino por una presión mediática vía protesta generalizada; por lo que resulta razonable que se disponga la ejecución provisional de las penas impuestas.

SÉTIMO.- Del Presupuesto Absolutorio.-

7.1. En un Estado de Derecho, una correcta solución del litigio, es la que se obtiene por medio de una decisión legítima: *Apropiada y justa*. Una decisión no es legítima si las normas que regulan el caso no se aplican adecuadamente a ese caso específico, es decir si la norma no se aplica apropiadamente a los hechos, a los que deba ser aplicada, no solo al momento de calificar jurídicamente el hecho, sino también al valorar las pruebas con criterio de imparcialidad y debiendo subsumir el resultado

⁷⁰ Ver oficio N° 199332-2018. Sobre registro de condenas impuestas. E Informe N° 553-2015.



arribado a los sucesos demostrados. No es posible valorar una prueba sobre teorías de probabilidad, o desde el derecho penal de autor, o de la responsabilidad objetiva.

7.2. De otro lado, en un proceso penal, *la carga y el deber de la prueba, la tiene de manera exclusiva la parte acusadora y no el inculpaado o su defensa*. A quien acusa corresponde la realización de esa “actividad probatoria de cargo” necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia o establecer la responsabilidad penal de una persona⁷¹. Al respecto, es pertinente citar también a Alberto Binder, quien señala que “La construcción (o declaración) de la culpabilidad exige precisión, y esta precisión se expresa en la idea de *certeza*. Si no se arriba a ese estado, aflora la situación básica de la persona que es de libre de toda sospecha”⁷².

7.3. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, mientras no se demuestre lo contrario, para lo cual, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales [artículo II.1 del Código Procesal Penal], ello constituye un principio [Presunción de Inocencia] de rango constitucional⁷³ con el que se soluciona los problemas de incertidumbre fáctica del Juzgador cuando no se logran fijar todos los elementos del tipo penal investigado y garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad de los cargos atribuidos, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenar, sino absolver. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad⁷⁴; siendo que del juicio no se ha probado la responsabilidad penal del acusado, corresponde, entonces, absolverlo de la acusación fiscal [artículo 398.1 del Código Procesal Penal].

7.4. El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 02487-2013-PA/TC⁷⁵, ha precisado que tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria que debe tener el juez. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas -desde el punto de vista subjetivo- genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente.

7.5. En este caso, la Fiscalía no ha acreditado con grado de certeza el delito imputado en contra de:
A. DE LAS CALIFICACIONES PRINCIPALES:

⁷¹ Vicente Gimeno Sendra y otros, Derecho Procesal Penal, Editorial COLEX, 1997, Página 95.

⁷² Alberto M. Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal, Editorial AD HOC E.R.L., Buenos Aires, Argentina 1993, Pág. 123-124.

⁷³ El párrafo e) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política, así como el inciso 1) del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así lo reconocen

⁷⁴ Tribunal Constitucional en Expediente N.º 2868-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico N.º 21.

⁷⁵ STC Exp. N.º 02487-2013-PA/TC, ha señalado “(...) en reiterada jurisprudencia (...) ha explicado que “tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, supone que ha habido prueba, pero que esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria (Exp. N.º 0728-2008-PHC/TC, FJ 37). Y por último, este Tribunal también ha precisado que (...) el in dubio pro reo, que “forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba (...)”



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



- PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS y JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO, del delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** -previsto en el primer y segundo párrafo, literal b) del artículo 317° del Código Penal.
- RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA, JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO y JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAIÑA, del delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** previsto en el artículo 317° primer párrafo del Código Penal.
- HÉCTOR HUGO HERRERA HERRERA, del delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** previsto en el primer párrafo del artículo 317° del Código Penal.
- PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS y JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO, del delito de **EXTORSION** previsto en el tercer párrafo del artículo 200° del Código Penal.
- RICHARD HITLER ALE CRUZ, del delito de **EXTORSION** previsto en el cuarto párrafo del artículo 200° del Código Penal.
- JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO, por el delito de **DISTURBIOS** previsto en el artículo 315° del Código Penal.
- JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO, por el delito de **ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, previsto en el segundo párrafo del artículo 283° del Código Penal; en concurso ideal con el delito de **DISTURBIOS** previsto en el artículo 315° del Código Penal.
- PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN** -en grado de tentativa, previsto en el quinto párrafo literal c) del artículo 200° del Código Penal. En agravio de la Empresa Minera SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION.
- JESÚS FELIPÉ GÓMEZ URQUIZO, cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN** -en grado de tentativa, previsto en el primer y quinto párrafo literal c) del artículo 200° -concordado con el artículo 16° -ambos del Código Penal, en agravio de la Empresa Minera SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION.

B. DE LAS CALIFICACIONES ALTERNATIVAS:

- JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAIÑA, RICHARD HITLER ALE CRUZ, MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO y JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA, por los delitos de **DISTURBIOS** previsto en el artículo 315° del Código Penal –**en concurso ideal**, con el delito de **ENTORPECIMIENTO A LOS SERVICIOS PUBLICOS** previstos en el artículo 283° primer y segundo párrafo del Código Penal.
- JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAIÑA, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO, RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA y HECTOR HUGO HERRERA HERRERA, del delito de **CONSPIRACION PARA MOTIN**, previsto en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.



Por lo que corresponde **absolver** a los precitados enjuiciados al amparo del artículo 398⁷⁶, apartado primero, del Código Procesal Penal.

OCTAVO.- Determinación de la Reparación Civil.-

8.1.- De conformidad a lo establecido por el artículo 93° del código penal **la reparación civil comprende: la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios.** Debe tenerse en cuenta que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal.

8.2.- En el caso en autos, el Estado constituido en Actor Civil ha solicitado, por los delitos en los que se está emitiendo sentencia condenatoria los siguientes montos:

- **COMO CALIFICACION PRINCIPAL: POR EL DELITO DE ENTORPECIMIENTO Y DISTURBIOS:** en contra del acusado Jesús Mariano Cornejo Reynoso s/. 600,000.00 (seiscientos mil con 00/100 soles) que corresponde s/. 300,000.00 (trescientos mil con 00/100 soles) por daño patrimonial; s/. 300,000.00 (trescientos mil con 00/100 soles) por daño moral.
- **COMO CALIFICACIONES ALTERNATIVAS: POR LOS DELITOS DE ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICO Y DISTURBIOS, MOTIN Y CONSPIRACION A MOTIN:** s/. 7, 000,000.00 (siete millones con 00/100 soles), el mismo que comprende s/. 4, 000,000.00 (cuatro millones con 00/100 soles) por daño emergente, s/. 3, 000,000.00 (tres millones con 00/100 soles) por daño moral.

8.3.- Verificando la concurrencia de elementos que conforman la responsabilidad civil extracontractual, tenemos: **a) Antijuridicidad⁷⁶**, que implica comprobar la violación de una norma jurídica, analizada a la luz de la responsabilidad extracontractual; así el acusado objetivamente contrarió la norma prohibitiva del artículo 153° del Código Penal, no existiendo supuesto alguno que excluya la antijuridicidad; **b) Daño causado⁷⁷**, que es la lesión a un interés jurídicamente protegido, en el caso, es *“la libertad y/o la dignidad humana”*, así, la regulación del monto indemnizatorio depende de la relación de causalidad, sin importar si estos son previsibles o imprevisibles, configurándose un daño injusto; **c) Relación de causalidad**, que se puede definir como el nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el propio daño⁷⁸, en el caso, la actuación del acusado es idónea para afectar el *interés protegido* y, no existe un caso de fractura causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o hecho de la víctima) ni concausa; y, **d) Factor de atribución**, que en el caso es de carácter subjetivo, esto es, dolo o culpa, específicamente en el presente se produce el *dolo*, el acusado tenía plena conciencia de sus actos y quería llevarlos a cabo a pesar de la afectación que le pudiera causar a las agraviadas.

8.4.- Respecto al **daño ocasionado**, conforme a las pruebas actuadas en juicio, se verifica que:

⁷⁶ Esta se define como cualquier conducta ilícita que cause un daño, que no sólo contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad. Taboada señala que *“(…) sólo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres (...)”* (Taboada Córdova, Lizardo. “Elementos de la Responsabilidad Civil”. Tercera Edición 2013. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., 2013. Página 46.

⁷⁷ Entendida como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación.

⁷⁸ Debe ser consecuencia de la conducta (factor in concreto) y debe verificarse si de acuerdo con la experiencia normal cotidiana la conducta es capaz de producir el daño causado (factor in abstracto), si la respuesta es negativa, no existirá una relación causal.



8.4.1.- DEL DELITO DE ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Habiéndose determinado la responsabilidad penal del acusado Cornejo Reynoso con respecto a los hechos acaecidos el 15/04/2015, ha concurrido a juicio prueba personal que ha proporcionado información con respecto a aquellos gastos en los que ha incurrido el Estado en pos de restablecer el orden público. Así, por ejemplo, se tienen las declaraciones de:

- JOSE LUIS LLERENA LLERENA, efectivo PNP-SUAT, quien se encontraba destacado por comisión de servicio en el valle de Tambo debido a las protestas por el proyecto Tía María, haciendo uso de las instalaciones del cuartel del ejército peruano, base de Chucarapi. El efectivo refirió que el día de los hechos se encontraba en servicio de ronda en su unidad policial de SUAT, en su rol de operador. También refirió que se encontraba en compañía de otros efectivos policiales como el brigadier Bedoya Cornejo, Homer Cáceres al mando del coronel Sáenz. Agregó que en el lugar se encontraban efectivos policiales del grupo SUAT y de la policía antimotín USE; y que gracias al apoyo de estos equipos que se encontraban en el lugar, después de haber detenido al acusado Cornejo Reynoso, lo dirigen al patrullero y posteriormente lo trasladan hasta la ciudad de Arequipa donde es puesto a disposición de las autoridades competentes.
- HOMER MANUEL CÁCERES BENAVENTE, efectivo PNP-SUAT, quien refirió que se encontraba destacado en el Valle de Tambo debido al paro en contra de Tía María. Manifestó que estaba patrullando la zona en el patrullero asignado acompañado de otros efectivos como Pacori Céspedes, Jorge Llerena y el brigadier Bedoya. Después de notar la presencia de los manifestantes en el lugar con intenciones de bloquear las vías, solicitaron refuerzos y se formó un grupo de aproximadamente 24 efectivos quienes acordonaron la zona. Refiere que se intervinieron a los líderes del grupo de manifestantes, fueron conducidos al vehículo policial y posteriormente trasladados a la ciudad de Arequipa para las diligencias de ley. Posteriormente, agregó añadió que en el lugar les fue asignado un vehículo para el desempeño de sus funciones, que el Estado es el que corre con los viáticos.
- LUIS ENRIQUE SAENZ CRUZ, jefe de la región policial, quien declaró que en el 2015 se desempeñaba en el cargo de jefe de la división policial de la región de Arequipa, que entre sus funciones estaba organizar, dirigir y ejecutar las actividades policiales en las jurisdicciones de todas las unidades, es decir, todas las comisarías de la región Arequipa; en particular, fue Jefe operativo de la Orden de Operaciones por Tía María en toda la provincia de Islay. Específicamente el día de los hechos, se apersonó a la zona donde se intervinieron a dos personas entre las que se encontraba el acusado Cornejo Reynoso.
- CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FERNANDEZ, efectivo PNP-SUAT, quien declaró que en el año 2015 estuvo destacado en el cuartel de Cocachacra con motivo de las huelgas en contra de Tía María y que su función era de técnico en desactivación de explosivos y chofer de la unidad móvil SUAT. Mencionó que el día de los hechos estaba de ronda con el personal SUAT y habiéndose presenciado actos de bloqueo de vías se procedió a la detención de dos personas, entre las que se encontraba el acusado Cornejo Reynoso. Finalmente, agregó que todos los gastos del viaje eran cubiertos por el Estado.

Con base en las declaraciones antes citadas, se puede concluir que el día de los hechos y con motivo de la intervención un aproximado de entre 20 a 30 policías se apersonaron a la zona para impedir el bloqueo de una de las principales vías, la Panamericana Sur. Estos efectivos policiales fueron destacados a dicho lugar, es decir, ninguno respondía a labores de patrullaje perteneciendo a las jurisdicciones de la localidad, sino que fueron trasladados de otras ciudades con motivo de las protestas que se estaban llevando a cabo, incluso, muchos refirieron que estaban siendo albergados



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P



en las instalaciones del cuartel del Ejército peruano en Chucarapi lo que implica habitaciones, alimento y acondicionamiento. Si bien es cierto, es labor de la Policía Nacional velar por el orden público y la integridad de las personas, es cierto también que fue a raíz de estas protestas que muchos miembros de las fuerzas del orden fueron desplazados al lugar. En particular, se aprecia un importante número de policías que intervinieron el día de los hechos, que restablecieron el orden enfrentándose a la turba de manifestantes, deteniendo a los principales responsables, trasladándolos hasta la ciudad de Arequipa y cumpliendo con las diligencias correspondientes para ponerlos a disposición de las autoridades. Todo ello, en efecto, implica un uso adicional de recursos que no puede ser considerado dentro de los gastos regulares de la institución; empero, no habiéndose establecido montos exactos respecto a los gastos incurridos, este Colegiado considera que la suma prudencial que debe resarcirse al Estado es de s/. 35,000.00 (treinta y cinco mil con 00/100 soles).

8.4.2.- DEL DELITO DE DISTURBIOS EN CONCURSO IDEAL CON ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Para el presente delito, se debe partir del periodo total de protestas iniciadas en marzo del 2015 y aproximadamente hasta mayo del mismo año. Con relación a ello, debe señalarse también aquí han de considerarse aquellos gastos que no son comúnmente realizados por el Estado, esto es, implementos, uniformes o similares, sino que solo aquello adicional y que excepcionalmente se realizó con ocasión de las protestas en la provincia de Islay. Siendo así, se tiene las siguientes declaraciones:

PRUEBA PERSONAL	
JORGE LUIS CHICLLA MEDINA, coronel PNP	Quien declaró que en el 2015 tenía el cargo de comisario sectorial de Mollendo, que había diferentes grupos de efectivos policiales tanto en Cocachacra, Dean Valdivia, La Punta, Mollendo, que como consecuencia de las acciones de fuerza hubo seis policías heridos y un muerto. Dio cuenta también que un promedio de 1000 a 1500 efectivos fueron movilizados a la zona con motivo de las protestas y que el Estado cubría todos los gastos de movilización, transporte, entre otros. Declaró respecto a la comisión de varios hechos en los que se produjeron choques con los efectivos policiales indicando que en los ataques a comisarías se tuvo un efectivo policial muerto y más de 100 heridos, sin tomar en consideración a los civiles heridos y entre 3 a 4 muertos como consecuencia de las acciones de violencia producidas.
SEBASTIÁN RODRÍGUEZ TORRES, comisario de la Punta de Bombón	Quien declaró que el grupo denominado Espartambos, ubicados siempre al frente de las protestas, se enfrentaban contra ellos haciendo uso de huaracas y hondas, lanzando piedras a su comisaría.
ALEX FLORES BENITO, entonces comisario de la Curva	Quien relató en juicio que la violencia incrementó de tal manera que se agredía a las personas que transitaban por ahí, turistas o transeúntes; los hechos de violencia acaecidos en contra de su comisaría, hechos que dejaron como saldo un aproximado de 21 policías heridos. Agregó que producto de esos ataques se dañó la parte del frontis de la comisaría, dos ventanales así como el material que era utilizado por personal policial: escudos y cascos rotos.
FELIX ZEBALLOS VICENTE, efectivo de Seguridad del Estado	Quien declaró que las protestas realizadas en mayo en la ciudad de Arequipa, ocasionaron que se moviliza persona de entre 80 a 100 policías.
HERNAN ESPINOZA MAMANI, investigador PNP	Quien declaró que se materializaron acciones de fuerza para impedir la implementación del proyecto minero y que producto de ello se tuvo varios policías heridos, incluso muertos, detallando la muerte de un brigadier que murió en Mollendo. Agregó que fue designado a una investigación con un grupo de 4 a 5 efectivos y que el Estado es el que proporcionaba los gastos de logística como alimento y alojamiento.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



LUIS ENRIQUE SAENZ CRUZ, entonces jefe de la región policial Arequipa	Quien dio cuenta de la existencia de heridos y fallecidos para ambos lados: manifestantes y policías. Además señaló que un aproximado de 1000 efectivos fueron desplazados a la zona de Cocachacra, en otras partes de la región por Pedregal y Mollendo, unos 500 más, haciendo un total de 1500 efectivos, quienes acudían de distintas unidades de todo el Perú. Cuando se reportaban heridos, eran atendidos inmediatamente, de igual forma se reportaron utensilios policiales dañados como casos, escudos y vehículos.
ERASMO LOBATON TORRES, efectivo investigador PNP	Quien declaró que formo parte de un grupo de investigación con un aproximado de otros 8 efectivos y que los gastos incurridos por su investigación eran cubiertos por el Estado.
JEAN CHRISTIAN SALAS ZAPATA, comisario de Cocachacra	Quien declaró que acudieron a la región efectivos policiales de distintas localidades: de DINOES de Lima, de la USE de Arequipa, Use Puno, entre otras. Añadió que a todo ese personal de apoyo se le daba viáticos, traslados, logística.
JESUS RAMOS CARCAUSTO, efectivo PNP	Quien relató que en una oportunidad tuvieron un enfrentamiento con manifestantes y fueron atacados con bombas molotov, siendo que un efectivo fue herido en el rostro y pecho. Que en su caso estaba laborando en Moquegua pero que por comisión de servicio es trasladado a la ciudad de Mollendo por hechos del paro en contra de Tía María. Estuvo destacado por el periodo aproximado de un mes y todos sus gastos de traslados y viáticos eran cubiertos por el Estado
DIEGO ARMANDO COLQUEHUANZA DEL PEZO, efectivo del escuadrón verde de la PNP	Quien resultó herido en un enfrentamiento al recibir un golpe de piedra, siendo posteriormente auxiliado hasta la ciudad de Arequipa en helicóptero. Declaró que se encontraba trabajando en la ciudad del Cusco y que es trasladado a Mejía con ocasión de las protestas, acompañado de personal USE y Escuadrón verde en un aproximado de 50 efectivos. Que todos su gastos de logística y traslado son cubiertos por el Estado.
FERNANDO PORTUGAL HUANQUI, efectivo policial	Quien declaró que es trasladado a la ciudad de Mejía con ocasión de las protestas por aproximadamente un mes entre marzo y abril del 2015. Agregó que todos los gastos incurridos por desplazamiento y traslado fueron cubiertos por el Estado.
JAIME BOZA TRONCOSO, efectivo policial	Quien declaró que pertenecía al departamento de protección del robo de vehículos, pero por comisión de servicio fue designado para trabajar en Mejía en el periodo desde el 21/03 hasta el 05/04/2015, agregó que todos los gastos incurridos eran cubiertos por el estado.

PRUEBA DOCUMENTAL

INFORME N° 017-2015-DIRINCRI-DIREICAJ-DIVICCO-DEPICCO, en el que se da cuenta una lista considerable de personas que fueron ingresadas al Hospital II de Mollendo Essalud, entre los que figuran particulares y efectivos policiales con heridas considerables durante el periodo de protestas, incluyéndose en la lista personas fallecidas.

ACTA DE VISUALIZACIÓN DE CD PRESENTADO POR EL INVESTIGADO JORGE DEL CARPIO LAZO, EN EL QUE SE PUEDE OBSERVAR EL VIDEO N° 03. A folios 1640, las imágenes signadas como 30K y 31K apreciándose un grupo de manifestantes quienes tras varios minutos de patadas y puñetes, quedan alrededor de la persona agredida, un policía, solo 3 personas encapuchadas quienes le quitan su cachiporra de reglamento. Mal herido, logra huir y es auxiliado por un compañero.

OFICIO N° 1107-2015-GRA, de fecha 01/07/2015, documento en el que señala la lista de atendido en los establecimientos de la red de salud de la provincia de Islay, debido al paro provincial indefinido. Particularmente se resaltó la cantidad de 30 efectivos policiales atendidos.

OFICIO N° 03-2015 REGAE-PNP, de fecha 30/04/2015, en el que se señala se sirva disponer al personal médico para la evaluación de personal policial herido tras el ataque que sufrieran las instalaciones de la Comisaría de La Curva el día 30/04/2015. Se señala además la cantidad de 42 efectivos policiales heridos en tal hecho.

INFORME N° 06-2015-DIRINCRI, de fecha 21/05/2015, en el que se señala que producto de los ataques, realizados por protestantes, habiendo arrojado bombas molotov al techo de un local así como



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.



piedras, se dejó como saldo varias personas heridas que fueron posteriormente ingresadas al hospital de salud de Mollendo.
CARTA N° 25-2015, emitido por el hospital de Mollendo Essalud en el que se da cuenta el listado de personas ingresadas a dicho nosocomio, en particular efectivos policiales; ello con atención a diversas fechas, todas siempre dentro del periodo de protestas.
OFICIO N° 452-2015-GRA/ORDNDC, de fecha 09/06/2015 emitido por el Gobierno Regional de Arequipa, documento en el que se da cuenta de los gastos incurridos por alimentación de los desplazados durante el periodo de conflicto generado por el paro en contra del proyecto Tía María, por un valor de s/. 7,000.00 (siete mil con 00/100 soles)

Conforme al cuadro anterior, se aprecian este tipo de gastos adicionales en los que incurrió el estado a consecuencia de las diversas protestas como lo son: transporte, alimentación, alojamiento y logística en general del diverso personal policial que fue desplazado a la provincia de Islay; tal y como los propios testigos lo han señalado. Dado que el destacamiento de personal policial fue a causa de las manifestaciones y protestas llevadas a cabo en el lugar por las protestas dirigidas y organizadas por los acusados Gutiérrez Zeballos y De la Cruz Gallegos, corresponde a los acusados reparar el daño causado en un monto que, prudencialmente, el Colegiado fija en la suma de s/. 500,000.00 (quinientos mil con 00/100 soles), ello en virtud de todos los conceptos antes señalados.

8.4.3.- DEL DELITO DE MOTIN

Con respecto al delito en análisis, es pertinente acreditar los gastos adicionales incurridos por el Estado en virtud de las diversas reuniones, llámese mesas de diálogo y de desarrollo, que fueron rechazadas o saboteadas por los acusados Gutiérrez Zeballos, De la Cruz Gallegos y Cornejo Reynoso. Para ello se tiene la siguiente prueba:

- ORALIZACION DE VIDEO DE SESION DE CONSEJO, en la que se deja constancia de la presencia del consejero Mauricio Chang quien aclara que se está instalando mesas de desarrollo a las que no han asistido por opositores al proyecto, en particular una mesa de desarrollo en Mejía.
- VISUALIZACION DE DISCO DURO REMITIDO POR EL CORONEL ENRIQUE FELIPE MONROY, en la que el acusado Gutiérrez Zeballos señala: “*nadie a nombre del pueblo del Valle de Tambo va a ir a Lima a sentarse a negociar en una mesa (...)*”; posteriormente el acusado De la Cruz Gallegos: “*como lo ha dicho también el presidente del frente amplio en el sentido del ofrecimiento que hace el gobierno, nosotros jamás iremos a Lima a negociar (...)*”; finalmente el acusado Cornejo Reynoso: “*nosotros somos los intransigentes que no queremos acercarnos al diálogo, es falso, el día de ayer estuvimos más de dos horas en esa reunión y decidimos retirarnos porque no había voluntad de parte del gobierno para aceptar la voluntad del pueblo (...)*”. Por otra parte, con relación al video 00358 se escucha al acusado Cornejo Reynoso decir: “*nosotros no vamos a participar en esa mesa de desarrollo*” después de haber señalado la participación de un grupo de personas en una mesa de desarrollo, pobladores de La Punta a quienes denomina como traidores.
- VISUALIZACION DE USB REMITIDO POR CABLE VISION, a fojas 209, en donde el acusado Gutiérrez Zeballos declara: “*nosotros no podemos asistir a una mesa de dialogo porque creo que he dicho claramente lo que estamos esperando la respuesta del ejecutivo que es algo que nos tiene que manifestar ellos, qué solución nos dan hacia la medida social (...)*”
- PRIMERA DECLARACIÓN DE YAMILA OSORIO DELGADO, de fecha 12/06/2015 donde manifiesta: “*Yo convoqué a todos los alcaldes de la provincia de la provincia con la finalidad de iniciar algunas medidas que eviten que la población vuelva a manifestarse, esto ha sido más o menos en febrero del presente año, a raíz de esta reuniones decidimos que era necesario conversar con la Ministra de Energía y Minas, eso nos lleva a viajar todos juntos a una reunión con la ministra en Lima, esto aproximadamente es fines de febrero y la primera semana de marzo. La ministra nos dice que a más*



tardar la siguiente semana se iba a instalar en la provincia de Islay todas las mesas y así terminamos esta reunión, hubo el compromiso que la semana siguiente se trasladaban los ministros para instalar estas mesas, a la semana siguiente fuimos citados a la PCM por ese entonces la premier Ana Jara con la finalidad de tener una reunión previa a la vista de los ministros de la zona, para nosotros sorpresivamente no fueron dos alcaldes: Jaime De la Cruz y José Ramos Carrera, en esa reunión si se firmó un acta de que los ministros asistían el día 20 de marzo a Mejía. Asistimos viajamos a Mejía en un ambiente en la municipalidad de Mejía, mi persona, el consejero regional Mauricio Chang y llegaron los ministros de Ambiente, de Agricultura y de Energía y Minas, y de los alcaldes solo estuvieron las alcaldesas y el alcalde provincial Richard Ale pese a que todos habían sido invitados comunicados de que ese día se instalaba la mesa. A pesar de esto, inició el paro el día lunes, los argumentos eran que no todos habían sido invitados. (...) La reunión se realizó en el auditorio de la municipalidad de Cocachacra y las personas que estuvieron en representación del pueblo era que se cancele el proyecto Tía María, no se llegó a un acuerdo porque nosotros no teníamos las facultades de cancelar proyectos, obviamente no hubo ningún acuerdo, el paro continuó y es a la semana siguiente que el señor Pepe Julio quería hablar conmigo, me dijo que la mesa de desarrollo no era el camino, que la mesa solo debía ser entre los sectores que se oponían y las autoridades, quería que participen los alcaldes, la junta de usuarios y representantes de la población, incluido él porque él era presidente del frente de defensa. Siguiendo su sugerencia dentro de esos convocados estaban los tres imputados Pepe Julio, Jaime de la Cruz y Jesús Cornejo y es así que se tiene una reunión entre el gobierno y los representantes de los opositores. Entonces un sábado viene el premier de mi despacho con tres ministros, Agricultura, Energía y minas y Ambiente, la reunión no se pudo dar porque un día antes los habían detenido al señor Cornejo, ellos dijeron que no se podía dar la reunión sin él, que ellos tenían que estar juntos y los ministros regresan a Lima pero una vez que sale libre Cornejo inmediatamente coordino para que tengamos una reunión. Se vuelve a convocar a una reunión a la cual los congresistas piden participar y llegaron y estuvieron a la reunión a la que convocamos nosotros, yo no podía negarles su participación porque eran autoridades y en ese momento los tres imputados antes mencionados además de todos, los otros alcaldes se retiran, no recuerdo quien es el primero que dice que no se podía conversar con los congresistas. Luego los alcaldes le escriben al Dr. Rolando Luque para que sirva de mediador, en ese sentido el doctor nos convoca a una reunión a nosotros al gobierno regional y se da la reunión en la defensoría del pueblo y sorpresivamente otra vez llega ministros de Agricultura, la de Minería, van los señores los tres imputados y otros alcaldes más pero ellos lo único que piden es que los ministros les digan que el proyecto se ha cancelado y nuevamente se retiran cuando la reunión era para iniciar un dialogo, si tu pides cancelación ya no hay sentido para entablar algún dialogo (...) Como autoridades del gobierno nacional para lograr el diálogo han venido cerca de siete veces en Arequipa y reuniones en Lima cerca de tres (...).”

- VISUALIZACION DE CD PRESENTADO POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, en el video 2750 se aprecia al acusado Cornejo Reynoso indicando que: *“independientemente que está mesa que está por instalarse el día de mañana, las autoridades que están al frente han dado ese compromiso con el pueblo de defender la agricultura, no van a participar en esa mesa de desarrollo (...).”*
- MAURICIO CHANG OBESO, quien fuera consejero regional por la provincia de Islay, dio cuenta, en particular, de la última reunión realizada en la ciudad de Arequipa y en la que los acusados asistieron pidiendo el retiro de la mina, dado que no se llegó a ningún acuerdo, se retiraron de la mesa sin mayor explicación.

Se aprecia con mayor amplitud las diversas reuniones que fueron organizadas por el Estado, reuniones a las que no asistieron los acusados o habiendo asistido se retiraron porque no se encontraba una postura de acuerdo con la suya. De igual forma, a mayor detalle, la ex gobernadora regional detalló los diversos viajes que ministros de estado, inclusive la premier Ana Jara, realizaron a la región con la finalidad de aperturar el diálogo entre las partes, pero este se vio muchas veces frustrado por la poca o nula cooperación de los acusados quienes trataban de imponer su posición



aprovechando las circunstancias de protestas y violencia generalizada en esa época. Por lo tanto, considerando estos hechos, el Colegiado estima apropiada una suma de s/. 100.000.00 (cien mil con 00/100 soles) que deberán pagar los acusados Gutiérrez Zeballos, De la Cruz Gallegos y Cornejo Reynoso en forma solidaria a favor del Estado, monto que comprendería los gastos efectuados por los diversos viajes, mesas de diálogo y desarrollo instaladas y la logística que todo ello implica.

8.4.4.- DEL DELITO DE EXTORSIÓN EN AGRAVIO DE SOUTHERN PERÚ

Se acreditó durante el juicio que el delito de extorsión fue configurado, conforme consta de los considerandos correspondientes por lo que correspondería establecer un monto reparatorio a favor de la parte agraviada. En este caso, se ha referido que la empresa Southern Perú no se ha constituido como Actor Civil por lo que corresponde al Ministerio Público asumir la defensa de los intereses de la parte agraviada; empero, el Ministerio Público, a su turno, refirió que no solicita ningún monto indemnizatorio puesto que es la propia empresa quien ha referido no haberse sentido agraviada. Estando a ello, no es pertinente emitir pronunciamiento respecto a un monto indemnizatorio.

8.5.- Por consiguiente, atendiendo a un criterio de satisfacción de la víctima, el Colegiado considera pertinente fijar los siguientes montos por concepto de reparación civil:

- Para **JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO** –por el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, **la suma de S/. 35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 soles)**, a favor del agraviado Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.
- Para **PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS** y **JAYME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS** –por los delitos de **DISTURBIOS** y **ENTORPECIMIENTO A LOS SERVICIOS PUBLICOS** en concurso ideal, **la suma de S/. 500,000.00 (Quinientos mil con 00/100 soles)**, ello de manera solidaria, a favor del agraviado, el Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior,
- Para **PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS, JAYME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS** y **JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO** –por el delito de MOTIN previsto en el artículo 348° del Código Penal, **la suma de S/ 100,000 (Cien mil con 00/100 soles)**, ello de manera solidaria, a favor del agraviado Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.
- Sin pronunciamiento para **PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS** -por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN** en grado de tentativa, previsto en el primer párrafo del artículo 200° -concordado con el artículo 16° -ambos del Código Penal, dado que la Empresa Minera SOUTHERN PERÚ –representado por su presidente Oscar Gonzales Rocha, quién al no constituirse en actor civil y estar representada por el representante del Ministerio Público, informó en juicio que dicho agraviado no reclama monto alguno.

NOVENO: Costas del Proceso.-

9.1. El artículo 497.1 del Código Procesal Penal, establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso y que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse de oficio y motivadamente sobre su pago, esto es que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.



9.2. En el presente caso el imputado acudió al proceso cuestionando su participación en los hechos postulados por el Ministerio Público, lo cual ha sido desvirtuado luego del juicio oral; por otro lado, no se evidenció que haya recurrido a acciones maliciosas o dilatorias, por tanto corresponde exonerarlo de las costas del proceso.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad.

FALLAMOS POR UNANIMIDAD:

PRIMERO:

A.- DE LAS CALIFICACIONES PRINCIPALES:

1.1. **ABSOLVER** a los acusados **PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS y JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO**, cuyas calidades personales obran en la parte introductoria de la presente, del delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** -previsto en el primer y segundo párrafo, literal b) del artículo 317° del Código Penal, todos en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.2. **ABSOLVER** a los acusados **RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA, JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO y JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAIÑA**, cuyas calidades también obran en la parte introductoria de la presente, del delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** previsto en el artículo 317° primer párrafo del Código Penal. Todos en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.3. **ABSOLVER** al acusado **HÉCTOR HUGO HERRERA HERRERA**, cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, del delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** previsto en el primer párrafo del artículo 317° del Código Penal. También en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.4. **ABSOLVER** a los acusados **PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS y JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO**, cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, del delito de **EXTORSION** previsto en el tercer párrafo del artículo 200° del Código Penal, en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.5. **ABSOLVER** al acusado **RICHARD HITLER ALE CRUZ**, cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, del delito de **EXTORSION** previsto en el cuarto párrafo del artículo 200° del Código Penal, en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.



1.6. **ABSOLVER** al acusado JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO, cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, por el delito de **DISTURBIOS** previsto en el artículo 315° del Código Penal, en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.7. **CONDENAR** al acusado JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO, cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, por el delito de **ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO**, previsto en el primer párrafo del artículo 283° del Código Penal. Como tal se le impone **CUATRO AÑOS Y OCHO MESES** de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva. Y **ABSOLVER** al citado acusado por el delito de **ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, previsto en el segundo párrafo del artículo 283° del Código Penal; en concurso ideal con el delito de **DISTURBIOS** previsto en el artículo 315° del Código Penal. Todo ello en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.8. **CONDENAR** al acusado PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN** -en grado de tentativa, previsto en el primer párrafo del artículo 200° -concordado con el artículo 16° -ambos del Código Penal, como tal se le impone **SEIS AÑOS Y SEIS MESES** con el carácter de efectiva. Y, **ABSOLVER** al citado acusado por este mismo delito, **EXTORSION**, referido al quinto párrafo literal c) del artículo 200° del Código Penal. En agravio de la Empresa Minera SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION, representado por su presidente Oscar Gonzales Rocha.

1.9. **ABSOLVER** al acusado JESÚS FELIPÉ GÓMEZ URQUIZO, cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN** -en grado de tentativa, previsto en el primer y quinto párrafo literal c) del artículo 200° -concordado con el artículo 16° -ambos del Código Penal, en agravio de la Empresa Minera SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION, representado por su presidente Oscar Gonzales Rocha.

B.- DE LAS CALIFICACIONES ALTERNATIVAS:

1.10. **CONDENAR** a los acusados PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS y JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, cuyas calidades personales obran en la parte introductoria de la presente, por los delitos de **DISTURBIOS** previsto en el artículo 315 del Código Penal –en concurso ideal, con el delito de **ENTORPECIMIENTO A LOS SERVICIOS PUBLICOS** previstos en el artículo 283° primer y segundo párrafo del Código Penal – ello en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior. Como tal se les impone, para cada uno, de **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA**.

1.11. **ABSOLVER** a los acusados JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAIÑA, RICHARD HITLER ALE CRUZ, MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO y JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA, cuyas calidades personales obran en la parte introductoria de la presente, por los delitos de **DISTURBIOS** previsto en el artículo 315° del Código Penal –en concurso



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P.**



ideal, con el delito de **ENTORPECIMIENTO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS** previstos en el artículo 283° primer y segundo párrafo del Código Penal. Ello en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.12. CONDENAR a los siguientes acusados **PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS y JESUS MARIANO CORNEJO REYNOSO**, cuyas calidades personales obran en la parte introductoria de la presente, del delito de **MOTIN** previsto en el artículo 348° del Código Penal. Como tal se les impone: **I) PARA PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS Y JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS SE LES IMPONE CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de efectiva;** y **II) PARA JESUS CORNEJO REYNOSO, SE LE IMPONE DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de efectiva.** En agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.13.- ABSOLVER a los acusados **JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, JUAN JOSE COLQUEHUANCA CHAIÑA, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, MARTIN CESAR AUGUSTO JUAREZ BERNEDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO, RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA y HECTOR HUGO HERRERA HERRERA**, cuyas calidades personales obran en la parte introductoria de la presente, del delito de **CONSPIRACION PARA MOTIN**, previsto en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: En consecuencia:

2.1. Para los acusados siguientes, al tratarse de un concurso real de delitos y sumadas las penas para cada uno, se les impone a:

- i) PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS**, como pena total **DIECIOCHO AÑOS Y DIEZ MESES** pena privativa de la libertad efectiva; empero atendiendo al artículo 50 del Código Penal, en el que se dispone que la pena total a imponerse no puede sobrepasar el doble del delito de la pena impuesta más grave, esto es 8 años, por lo tanto, **SE LE IMPONE LA PENA TOTAL DE DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**. Pena a la que descontándose el periodo de carcelería sufrida desde el 15 de mayo de 2015 al 14 de febrero del 2018, **le quedan TRECE AÑOS Y TRES MESES de saldo de pena que le quedan por cumplir, la misma que será con el carácter de efectiva** y se ejecutará de manera provisional en tanto quede consentida la presente sentencia.
- ii) JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO**, imponiéndose la pena total de **SIETE AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de efectiva.** La misma que se ejecutará de manera provisional en tanto quede consentida la presente sentencia.
- iii) JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS**, imponiéndose la pena total de **DOCE AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de efectiva.** La misma que se ejecutará de manera provisional en tanto quede consentida la presente sentencia.

2.2. Para los efectos de la ejecución provisional de la presente sentencia de todos los condenados, disponemos cursar los oficios de ubicación y captura por intermedio de la Policía Nacional del



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL P**



Perú, a fin que ubicados y capturados sean puestos a disposición del juzgado para que el INPE proceda a su internamiento en el penal que corresponda.

2.3. Para los acusados absueltos, **DISPONEMOS** el archivo definitivo de la presente una vez quede consentida la presente, para cuyo fin se cursará los oficios correspondientes por secretaría.

TERCERO: DECLARAMOS:

A) FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN CIVIL, de la siguiente manera:

3.1. Para **JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO** –por el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, **la suma de S/. 35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 soles)**, a favor del agraviado Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

3.2. Para **PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS** y **JAYME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS** –por los delitos de **DISTURBIOS** y **ENTORPECIMIENTO A LOS SERVICIOS PUBLICOS** en concurso ideal, **la suma de S/. 500,000.00 (Quinientos mil con 00/100 soles)**, ello de manera solidaria, a favor del agraviado, el Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior,

3.3. Para **PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS**, **JAYME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS** y **JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO** –por el delito de MOTIN previsto en el artículo 348° del Código Penal, **la suma de S/ 100,000 (Cien mil con 00/100 soles)**, ello de manera solidaria, a favor del agraviado Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

3.4. Sin pronunciamiento para **PEPE JULIO GUTIERREZ ZEBALLOS** -por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN** en grado de tentativa, previsto en el primer párrafo del artículo 200° -concordado con el artículo 16° -ambos del Código Penal, dado que la Empresa Minera SOUTHERN PERÚ –representado por su presidente Oscar Gonzales Rocha, quién al no constituirse en actor civil y estar representada por el representante del Ministerio Público, informó en juicio que dicho agraviado no reclama monto alguno.

B) INFUNDADA en lo demás que contiene la pretensión civil.

CUARTO: EXONERAMOS a todos los sentenciados –sean condenados y/o absueltos, al pago de costas del proceso, conforme al último considerando.

QUINTO: DISPONEMOS que consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia se remitan copias certificadas del mismo para fines de registro al archivo al Registro Distrital y Central de Condenas al RENIPROS, al INPE y demás que deban tomar conocimiento de la presente sentencia sin perjuicio de remitir los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-** *Juez Ponente Churata Quispe.*

Señores:

Medina Tejada

Pastor Cuba

Churata Quispe.-